Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia

Quinta parte: Régimen de la insolvencia para microempresas y pequeñas empresas



Para más información, diríjase a:

Secretaría de la CNUDMI, Vienna International Centre P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43-1) 26060-4060 Fax: (+43-1) 26060-5813

Internet: uncitral.un.org Correo electrónico: uncitral@un.org

COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia

Quinta parte: Régimen de la insolvencia para microempresas y pequeñas empresas



Nota

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

El contenido de esta publicación puede citarse o reproducirse libremente, pero se solicita que se indique la fuente y que se remita un ejemplar de la publicación en que aparezca el material citado o reproducido.

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS e-ISBN 978-92-1-001546-2

© Naciones Unidas, mayo de 2023. Reservados todos los derechos en todo el mundo.

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que se presentan los datos no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona, o de sus autoridades, ni sobre el trazado de sus fronteras o límites.

La versión original en inglés de la presente publicación no fue objeto de revisión editorial oficial.

Producción editorial: Sección de Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

Índice

Intr	oducción de la quinta parte		1
Prir		ones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia resas y pequeñas empresas	3
A.	Objetivos fundamentales o	le un régimen de insolvencia simplificado	5
	Recomendación 271.		5
B.	Ámbito de aplicación de ur	n régimen de insolvencia simplificado	6
	Recomendación 272.	Aplicación a todas las microempresas y pequeñas empresas	6
	Recomendación 273.	Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales	6
	Recomendación 274.	Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados	6
C.	Marco institucional		6
	Recomendación 275.	Autoridad competente y profesional independiente	6
	Recomendación 276.	Posibles funciones de la autoridad competente	7
	Recomendación 277.	Nombramiento de personas para asistir a la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones	8
	Recomendación 278.	Posibles funciones de un profesional independiente	8
	Recomendación 279.	Apoyo para el uso de un régimen de insolvencia simplificado	8
	Recomendación 280.	Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de	
		insolvencia simplificados	8
D.		de un régimen de insolvencia simplificado	9
	Recomendación 281.	Procedimiento y tratamiento supletorios	9
	Recomendación 282.	Brevedad de los plazos	9
	Recomendación 283.	Simplificación de las formalidades	9
	-	el procedimiento de reorganización simplificado	9
	Recomendación 284.	Deudor en posesión como criterio supletorio	9
	Recomendación 285.	Derechos y obligaciones del deudor en posesión	10

	Recomendación 286.	Sustitución total o parcial del deudor en posesión	10		
	Recomendación 287.	Posible participación del deudor en la			
		liquidación de la masa de la insolvencia	10		
	Recomendación 288.	Aprobación tácita	10		
E.	Participantes		11		
	Recomendación 289.	Derechos y obligaciones de las partes interesadas	11		
	Recomendación 290.	Obligaciones del deudor	11		
	Recomendación 291.	Protección de los derechos y los intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado	12		
F.	Condiciones de admisibil	idad, solicitud de apertura y apertura del			
г.		soncitud de apertura y apertura dei	12		
	Recomendación 292.		12		
	Recomendación 293.	Criterios y procedimientos aplicables a la apertura	13		
	Apertura del procedimiento a instancia del deudor				
	Recomendación 294.	Solicitud	13		
	Recomendación 295.	Información que debería contener la solicitud	13		
	Recomendación 296.	Fecha efectiva de apertura del procedimiento	14		
	Recomendación 297.	Apertura del procedimiento a instancia del acreedor	14		
	Denegación de la solicitud	d	14		
	Recomendación 298.	Posibles motivos de denegación de la solicitud	14		
	Recomendación 299.	Prontitud de la notificación de la denegación de la solicitud	15		
	Recomendación 300.	Posibles consecuencias de la denegación de la solicitud	15		
	Recomendación 301.	Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante	15		
	Recomendación 302.	Notificación de la apertura del procedimiento .	15		
	Recomendación 303.	Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado .	16		
	Recomendación 304.	Objeción del acreedor a la apertura del procedimiento simplificado de la insolvencia	16		

	Recomendación 305.	Posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado	16
	_	redimiento de insolvencia simplificado después	17
	Recomendación 306.	Posibles motivos de desestimación del procedimiento	17
	Recomendación 307.	Prontitud de la notificación de la desestimación del procedimiento	17
	Recomendación 308.	Posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento	17
	Recomendación 309.	Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante	17
G.	Notificaciones en general	·····	18
	Recomendación 310.	Procedimiento de notificación	18
	Recomendación 311.	Notificación individual	18
	Recomendación 312.	Medios de notificación adecuados	18
Н.	Constitución, protección	y conservación de la masa de la insolvencia	18
	Recomendación 313.	Constitución de la masa de la insolvencia	18
	Recomendación 314.	Bienes cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado	19
	Recomendación 315.	Fecha a partir de la cual se constituye la masa de la insolvencia	19
	Recomendación 316.	Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado	19
	Paralización del procedim	iento	19
	Recomendación 317.	Alcance y duración de la paralización	19
	Recomendación 318.	Derechos no afectados por la paralización	20
I.	Tratamiento de los crédito	os de los acreedores	20
	Recomendación 319.	Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado	20
	Recomendación 320.	Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor	20
	Recomendación 321.	Presentación de créditos por los acreedores	21
	Recomendación 322.	Admisión o rechazo de los créditos	

	Recomendación 323.	Prontitud de la notificación de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial	22
	Recomendación 324.	Tratamiento de créditos litigiosos	
	Recomendación 325.	Efectos de la admisión	22
J.	Características del proced	imiento de liquidación simplificado	23
	Recomendación 326.	Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse	23
		n la venta y disposición de los bienes	23
	Recomendación 327.	Elaboración del esquema de liquidación	23
	Recomendación 328.	Plazo para elaborar un esquema de liquidación	23
	Recomendación 329.	Contenido mínimo del esquema de liquidación	24
	Recomendación 330.	Notificación del esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas	24
	Recomendación 331.	Revisión previa del esquema de liquidación por la autoridad competente	24
	Recomendación 332.	Aprobación del esquema de liquidación	24
	Recomendación 333.	Tratamiento de las objeciones	25
	Recomendación 334.	Prontitud de la distribución del producto de conformidad con la ley de insolvencia	25
		plica la venta y disposición de bienes ni la	25
	Recomendación 335.	Notificación de la decisión de proceder a la clausura del procedimiento	25
	Recomendación 336.	Decisión de clausurar el procedimiento cuando no se formulen objeciones	25
	Recomendación 337.	Tratamiento de las objeciones	26
K.	Características del proced	imiento de reorganización simplificado	26
	-	Preparación de un plan de reorganización	26
	Recomendación 339.	Plazo para proponer un plan de reorganización	26
	Recomendación 340.	Notificación del plazo establecido para proponer un plan de reorganización	26
	Recomendación 341.	Consecuencias de no presentar el plan de reorganización en el plazo establecido	27
	Recomendación 342.	Plan alternativo	27
	Recomendación 343.	Contenido del plan de reorganización	27

	Recomendación 344.	Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas	28		
	Recomendación 345.	Efectos del plan para los acreedores que no	20		
		hayan sido notificados	28		
	-	ores del plan de reorganización	28		
	Recomendación 346.	Plan de reorganización no controvertido	28		
	Recomendación 347.	Plan controvertido	28		
	Recomendación 348.	Confirmación del plan por la autoridad competente	29		
	Recomendación 349.	Impugnación del plan confirmado	29		
	Recomendación 350.	Enmienda del plan	30		
	Recomendación 351.	Supervisión de la ejecución del plan	30		
	Recomendación 352.	Consecuencias de que no se ejecute el plan	30		
	Recomendación 353.	Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación	31		
L.	Exoneración		31		
	Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado				
	Recomendación 354.	Decisión sobre la exoneración	31		
	Recomendación 355.	Exoneración sujeta al vencimiento del plazo de supervisión	31		
	Recomendación 356.	Exoneración condicional que dependerá de la ejecución de un plan de pago de la deuda	32		
	Recomendación 357.	Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado	32		
	Disposiciones generales .		33		
	Recomendación 358.	Condiciones para la exoneración	33		
	Recomendación 359.	Casos excluidos de la exoneración			
	Recomendación 360.	Criterios para denegar la exoneración	33		
	Recomendación 361.	Criterios para revocar la exoneración otorgada	33		
M.	Clausura del procedimient	to	33		
	Recomendación 362.		33		
N.	•	as personales; consolidación y coordinación de	34		
	-	Tratamiento de las garantías personales	34		
		2 2	•		
	Consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, insolvencia del consumidor e insolvencia personal				

	Recomendación 364.	Mandamientos de consolidación y coordinación de los procedimientos	34
	Recomendación 365.	Modificación o revocación de un mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos	34
	Recomendación 366.	Notificación de la consolidación y coordinación	
		de los procedimientos	35
O.	Conversión		35
	Recomendación 367.	Condiciones para la conversión	35
	Recomendación 368.	Procedimiento para la conversión	35
	Recomendación 369.	Efecto de la conversión en la financiación posterior a la apertura del procedimiento	35
	Recomendación 370.	Otros efectos de la conversión	35
P.	Salvaguardias y sanciones	adecuadas	36
	Recomendación 371.		36
Q.	Aspectos anteriores a la ap	pertura del procedimiento de insolvencia	36
	Recomendación 372.	Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a	
		la insolvencia	36
	Recomendación 373.	Mecanismos de rescate temprano	37
	Negociaciones oficiosas d	e reestructuración de la deuda	37
	Recomendación 374.	Eliminar las medidas que pudieran disuadir de recurrir a negociaciones oficiosas de	
		reestructuración de la deuda	37
	Recomendación 375.	Incentivar la participación en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda	37
	Recomendación 376.	Apoyo institucional en relación con el recurso a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda	37
	Recomendación 377.	Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa	38
		- Compression -	50
Seg		o de las Recomendaciones legislativas de la sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas	
	empresas .		39
I.	Introducción		41
	A Finalidad de la quinta	narte	41

	B.	Rel	lación entre la <i>Guía de insolvencia para MYPE</i> y el resto de la <i>Guía</i>	42
	C.		estiones que se tuvieron en cuenta en la preparación de la <i>Guía de</i> blvencia para MYPE	43
		1.	Características específicas de las MYPE y problemas que deben	
			afrontar cuando se encuentran en dificultades financieras	43
		2.	Situación de las MYPE en los regímenes de insolvencia vigentes	44
		3.	Criterios adoptados en la <i>Guía de insolvencia para MYPE</i> para el tratamiento de las MYPE que se encuentran en dificultades financieras	45
		4.	Necesidad de que se adopten medidas legislativas globales para atender a las necesidades de las MYPE que se encuentren en	
		_	dificultades financieras	47
		5.	Apoyo institucional	48
II.	Glo	sario	o	49
III.		-	ciones esenciales para la eficacia y la eficiencia de un régimen de ncia simplificado	52
	A.	Ob	jetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado	52
	В.	Án	nbito de aplicación del régimen de insolvencia simplificado	54
		1.	Aplicación a todas las MYPE	54
		2.	Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios	
			individuales	55
		3.	Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados	56
	C.	Ma	rco institucional	57
		1.	Autoridad competente (recomendaciones 275 a), 275 b) y 276)	57
		2.	Profesional independiente (recomendaciones 275 b), 277 y 278) .	61
		3.	Revisión o apelación de las decisiones de la autoridad competente o de un profesional independiente (recomendación 275 c))	66
			a) Consideraciones generales	66
			b) Revisión o apelación de las decisiones de la autoridad competente	69
			c) Revisión de las decisiones de un profesional independiente .	69
		4.	Apoyo para el uso de un régimen de insolvencia simplificado	
		5.	Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los	
			procedimientos de insolvencia simplificados	72
	D.	Car	racterísticas principales de un régimen de insolvencia simplificado .	74
		1.	Procedimiento y tratamiento supletorios	74

	2.	Brevedad de los plazos	75
	3.	Simplificación de las formalidades	76
	4.	El deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado	77
	5.	Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de	00
	6.		80 81
г			83
E.		1	83
	1. 2.	, 6	84
	 3. 		04
	3.	Protección de los derechos y los intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado	86
F.	Co	ndiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura	
	del	procedimiento	89
	1.	Condiciones de admisibilidad	89
	2.	Criterios y procedimientos aplicables a la apertura	90
	3.	Apertura del procedimiento a instancia del deudor	92
	4.	Apertura del procedimiento a instancia del acreedor	97
	5.	Denegación de la solicitud1	.00
	6.	Notificación de la apertura del procedimiento	02
	7.	Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado	.06
	8.	Objeción del acreedor a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado	.08
	9.	Posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado	
	10.	Desestimación de un procedimiento de insolvencia simplificado después de su apertura	11
G.	No	tificaciones en general1	13
	1.	Procedimiento de notificación	
	2.	Notificación individual	14
	3.	Medios de notificación adecuados	
H.	Co	nstitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia . 1	17
	1.	Constitución de la masa de la insolvencia	
	2.	Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado 1	19

	3.	Paralización del procedimiento	122		
I.	Tra	tamiento de los créditos de los acreedores	127		
	1.	Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado	127		
	2.	Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor	128		
	3.	Presentación de créditos por los acreedores			
	4.	Admisión o rechazo de los créditos			
	5.	Prontitud de la notificación de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial	137		
	6.	Tratamiento de los créditos litigiosos	138		
	7.	Efectos de la admisión.	140		
J.	Car	racterísticas del procedimiento de liquidación simplificado	141		
	1.	Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse	141		
	2.	Trámites relacionados con la venta y disposición de los bienes y distribución del producto	143		
	3.	Procedimiento que no implica la venta y disposición de bienes ni la distribución del producto	151		
K.	Características del procedimiento de reorganización simplificado 156				
	1.	Consideraciones generales	156		
	2.	Preparación de un plan de reorganización	156		
	3.	Propuesta del plan de reorganización	157		
	4.	Plan alternativo	159		
	5.	Contenido del plan de reorganización	161		
	6.	Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas	162		
	7.	Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados .			
	8.	Aprobación por los acreedores del plan de reorganización			
	9.	Confirmación del plan por la autoridad competente			
	10.	Impugnación del plan confirmado	173		
	11.	Enmienda del plan	174		
	12.	Supervisión de la ejecución del plan	176		
	13.	Consecuencias de que no se ejecute el plan	177		
	14.	Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación	180		

L.	Exc	oneración182
	1.	Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado 182
	2.	Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado . 185
	3.	Disposiciones generales
M.	Cla	usura del procedimiento189
N.		tamiento de las garantías personales; consolidación o coordinación os procedimientos192
	1.	Consideraciones generales
	2.	Tratamiento de las garantías personales
	3.	Consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, insolvencia del consumidor e insolvencia personal
O.	Co	nversión
	1.	Condiciones para la conversión
	2.	Procedimiento para la conversión
	3.	Efectos de la conversión
P.	Sal	vaguardias y sanciones adecuadas
Q.	Ast	pectos anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia 205
	1.	Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia
	2.	Mecanismos de rescate temprano
	3.	Negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda210
	4.	Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa
		mentario de las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre de microempresas y pequeñas empresas
Cu	adro	Cuadro de concordancia entre las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas y las recomendaciones que figuran en otras partes de la Guía
Cu	adro	2. Cuadro de concordancia entre las recomendaciones que figuran en otras partes de la <i>Guía</i> y las <i>Recomendaciones</i> legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas
Anexo.		cisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho rcantil Internacional229

Guía legislativa sobre el régimen de la insolvencia

Quinta parte: Régimen de la insolvencia para microempresas y pequeñas empresas

Introducción de la quinta parte

En la quinta parte se adaptan los mecanismos que figuran en otras partes de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia a las necesidades de las microempresas y las pequeñas empresas que se encuentran en dificultades financieras. En la primera sección figuran las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas, aprobadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 54º período de sesiones1. La segunda sección contiene el comentario de las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas, finalizado por el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) de la CNUDMI en su 59º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2021)². En el comentario se tratan los siguientes temas: los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado (capítulo A); el ámbito de aplicación de un régimen de insolvencia simplificado (capítulo B); el marco institucional (capítulo C); las características principales de un régimen de insolvencia simplificado (capítulo D); los participantes (capítulo E); las condiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura del procedimiento (capítulo F); las notificaciones en general (capítulo G); la constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia (capítulo H); el tratamiento de los créditos de los acreedores (capítulo I); las características del procedimiento de liquidación simplificado (capítulo J); las características del procedimiento de reorganización simplificado (capítulo K); la exoneración (capítulo L); la clausura del procedimiento (capítulo M); el tratamiento de las garantías personales, consolidación y coordinación de los procedimientos (capítulo N); la conversión (capítulo O); las salvaguardias y sanciones adecuadas (capítulo P), y los aspectos anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia (capítulo Q).

¹Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 77 y anexo II.

²A/CN.9/1088, párrs. 17 y 18.

Primera sección

Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas

Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas

A. Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado

- 271. Los Estados deberían establecer un régimen de insolvencia simplificado y, a esos efectos, tener en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:
- *a*) instaurar procedimientos de insolvencia rápidos, sencillos, flexibles y de bajo costo (en adelante "procedimientos de insolvencia simplificados");
- b) poner a disposición de las microempresas y pequeñas empresas (MYPE) procedimientos de insolvencia simplificados a los que estas puedan acceder con facilidad;
- c) fomentar un nuevo comienzo de las MYPE deudoras, habilitando la liquidación oportuna de las MYPE que no sean viables y la reorganización de las que sí lo sean mediante procedimientos de insolvencia simplificados;
- d) garantizar la protección de las personas afectadas por los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidos los acreedores, los empleados y otras partes interesadas (en adelante "las partes interesadas") a lo largo de todo el procedimiento de insolvencia simplificado;
- e) prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y otras partes interesadas en los procedimientos de insolvencia simplificados y remediar la falta de interés de los acreedores;
- f) aplicar un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y establecer sanciones apropiadas para las faltas de conducta;
- g) resolver inquietudes relacionadas con el estigma que puede acarrear la insolvencia, y
- *h*) en los casos en que sea viable la reorganización, preservar el empleo y las inversiones.

Estos objetivos se suman a los demás objetivos que persigue un régimen de insolvencia eficaz como el que se propone en las recomendaciones 1 a 5, a saber, dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos; obtener el máximo valor posible de los bienes; preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores; tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares;

garantizar la transparencia y la previsibilidad; reconocer los derechos existentes de los acreedores, y establecer reglas claras para determinar el grado de prelación de los créditos.

B. Ámbito de aplicación de un régimen de insolvencia simplificado

Aplicación a todas las microempresas y pequeñas empresas

272. Los Estados deberían asegurarse de que el régimen de insolvencia simplificado se aplicara a todas las MYPE. Algunos aspectos del régimen podrán diferir según el tipo de MYPE de que se trate. (*Véanse las recomendaciones 8 y 9*).

Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales

273. Los Estados deberían asegurarse de que todas las deudas de un empresario individual fueran objeto de un mismo procedimiento de insolvencia simplificado, a menos que el Estado decidiera aplicar a algunas de ellas otros regímenes de insolvencia; en ese caso, los procedimientos de insolvencia que estuvieran vinculados entre sí deberían consolidarse o coordinarse

Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados

274. Los Estados deberían velar por que el régimen de insolvencia simplificado previera tanto una liquidación simplificada como una reorganización simplificada. (*Véase la recomendación* 2).

C. Marco institucional

Autoridad competente y profesional independiente

275. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) indicar claramente cuál será la autoridad competente (véase la recomendación 13);
- b) especificar las funciones de la autoridad competente y los profesionales independientes que participarán en la administración de la insolvencia simplificada, y
- c) establecer mecanismos de revisión y apelación de las decisiones de la autoridad competente y de los profesionales independientes que intervengan en la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado.

Posibles funciones de la autoridad competente

- 276. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá disponer, por ejemplo, que la autoridad competente cumpla las funciones siguientes:
- *a)* la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) la verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas, incluso en lo relativo a los bienes y deudas del deudor y sus operaciones recientes;
- c) la resolución de las controversias relativas al tipo de procedimiento que ha de abrirse;
 - d) la conversión de un procedimiento en otro;
 - e) el ejercicio de control sobre los bienes de la masa de la insolvencia;
- f) la verificación y el examen del plan de reorganización y el esquema de liquidación para comprobar que cumplen con la ley;
- g) la supervisión de la ejecución de un plan de pago de la deuda o de reorganización y la verificación de la ejecución del plan;
- h) la adopción de decisiones relacionadas con la paralización del procedimiento, la exención de los efectos de la paralización, las objeciones o la oposición de los acreedores, las controversias, la aprobación de un esquema de liquidación y la confirmación de un plan de reorganización, e
- i) la supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumban en virtud del régimen de insolvencia simplificado, incluidas las obligaciones que se adeudaran a los empleados de conformidad con la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia.

Nombramiento de personas para asistir a la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones

277. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente designara a una o más personas, por ejemplo, profesionales independientes, para que la asistieran en el desempeño de sus funciones.

Posibles funciones de un profesional independiente

278. Si en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado se contempla la posibilidad de que intervenga un profesional independiente en la administración de los procedimientos de insolvencia simplificados, dicha ley debería distribuir las funciones de la autoridad competente, como las que se describen en la recomendación 276, entre la autoridad competente y el profesional independiente. En esa ley se podrá establecer que sea la propia autoridad competente quien distribuya esas funciones.

Apoyo para el uso de un régimen de insolvencia simplificado

279. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer medidas para que la asistencia y el apoyo ofrecidos para el uso de un régimen de insolvencia simplificado estuvieran disponibles y fuera fácil acceder a ellos. Esas medidas podrían incluir los servicios de un profesional independiente; plantillas, esquemas y formularios estandarizados, y un marco que previera el empleo de medios electrónicos cuando la tecnología de la información y las comunicaciones disponible en el Estado lo permitiera y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados

280. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los mecanismos que habrán de utilizarse para sufragar los gastos que conlleve la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando los bienes y las fuentes de ingresos del deudor resulten insuficientes para cubrirlos. (*Véanse las recomendaciones 26 y 125*).

Características principales de un régimen de insolvencia simplificado

Procedimiento y tratamiento supletorios

281. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el procedimiento y el tratamiento supletorios que serán aplicables, a menos que una parte interesada formule objeciones o solicite la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto, o se den otras circunstancias que justifiquen la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto.

Brevedad de los plazos

282. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar plazos breves para todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, motivos estrictos para prorrogar esos plazos y el número máximo de prórrogas permitidas, en su caso.

Simplificación de las formalidades

283. De conformidad con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea eficiente en función del costo, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería reducir las formalidades aplicables a todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidas las formalidades exigidas para presentar créditos, obtener aprobaciones y practicar notificaciones.

El deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado

Deudor en posesión como criterio supletorio

284. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, durante el procedimiento de reorganización simplificado, el deudor seguirá ejerciendo el control de sus bienes y del funcionamiento diario de su negocio con la supervisión y la asistencia debidas de la autoridad competente.

Derechos y obligaciones del deudor en posesión

285. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los derechos y obligaciones del deudor en posesión, en particular en lo que respecta a la utilización y la disposición de los bienes¹, la financiación posterior a la apertura del procedimiento² y el tratamiento que se dará a los contratos³, y permitir que la autoridad competente los especificara en cada caso.

Sustitución total o parcial del deudor en posesión

- 286. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer:
- *a*) las circunstancias que justificarán la sustitución total o parcial del deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado;
- *b*) las personas que podrán sustituir al deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado, y
- c) la facultad de la autoridad competente para decidir, caso por caso, la sustitución del deudor y las condiciones en que será sustituido. (*Véanse las recomendaciones 112 y 113*).

Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia

287. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá especificar las circunstancias en que la autoridad competente podrá permitir la participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia y el alcance de esa participación.

Aprobación tácita

288. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los asuntos para los que se requerirá la aprobación de los acreedores y establecer los requisitos pertinentes para esa aprobación. (*Véase la*

¹ Véanse las recomendaciones 52 a 62 que serán aplicables *mutatis mutandis* en un régimen de insolvencia simplificado. Las referencias al representante de la insolvencia en esas recomendaciones deberían interpretarse como referencias al deudor en posesión, a menos que este sea removido total o parcialmente de la gestión del negocio.

² Idem, aunque con referencia a las recomendaciones 63 a 68.

³ Idem, aunque con referencia a las recomendaciones 69 a 86 y 100 a 107.

recomendación 127). También se debería establecer que se considerará que se ha obtenido la aprobación respecto de esos asuntos en los siguientes casos:

- a) cuando la autoridad competente haya notificado esos asuntos a los acreedores pertinentes de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos con ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente, y
- b) cuando no se formulen objeciones ni se manifieste oposición suficiente en relación con esos asuntos a la autoridad competente de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos con ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente.

E. Participantes

Derechos y obligaciones de las partes interesadas

- 289. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los derechos y las obligaciones de la MYPE deudora, de los acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados cuando resulte aplicable de conformidad con la ley nacional, a saber:
- a) el derecho a ser oídos y a solicitar la revisión de cualquier cuestión surgida en un procedimiento de insolvencia simplificado que afecte a sus derechos, obligaciones o intereses (*véanse las recomendaciones* 137 y 138);
- b) el derecho a participar en un procedimiento de insolvencia simplificado y a obtener de la autoridad competente información sobre el procedimiento, siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado (véanse las recomendaciones 108, 111 y 126);
- c) en los casos en que el deudor sea un empresario individual, su derecho a retener los bienes excluidos de la masa de la insolvencia por disposición de la ley (véase la recomendación 109).

Obligaciones del deudor

- 290. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer las obligaciones de la MYPE deudora que nacerán en el momento de la apertura del procedimiento y seguirán existiendo a lo largo de este. Esas obligaciones deberían ser, entre otras, las siguientes:
- a) cooperar con la autoridad competente y asistirla en el ejercicio de sus funciones, permitiéndole, por ejemplo y cuando proceda, asumir el control efectivo de

la masa de la insolvencia, independientemente de su ubicación, y de los registros contables de la empresa, y facilitar la recuperación de los bienes o cooperar para su recuperación;

- b) proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera y el estado de su negocio, a condición de que se le conceda el tiempo necesario para reunir la información pertinente, con la asistencia de la autoridad competente cuando se requiera y la de un profesional independiente cuando se designe uno, y siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado;
- c) notificar todo cambio de ubicación de su domicilio habitual o su establecimiento;
- d) atenerse a las condiciones del esquema de liquidación o el plan de reorganización, y
- *e*) tener debidamente en cuenta en todo sentido, en el funcionamiento diario de la empresa, los intereses de los acreedores y otras partes interesadas.

(Véanse las recomendaciones 110 y 111).

Protección de los derechos y los intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado

291. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que se asegurara de que en los procedimientos de insolvencia simplificados se cumplieran todos los requisitos establecidos en la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia con respecto a la protección de los derechos y los intereses de los empleados en casos de insolvencia. Esos requisitos podrán incluir, en particular, la obligación de mantener debidamente informados a los empleados de la MYPE deudora, ya sea directamente o a través de sus representantes, acerca de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado y sobre todas las cuestiones derivadas de ese procedimiento que afecten a su situación laboral y sus derechos.

F. Condiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura del procedimiento

Condiciones de admisibilidad

292. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios que los deudores tendrán que cumplir para poder

acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo el número de criterios, y especificar las condiciones en que se permitirá que los acreedores de los deudores que reúnan las condiciones de admisibilidad también soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado respecto de esos deudores. (*Véanse las recomendaciones 8, 9 y 14 a 16*).

Criterios y procedimientos aplicables a la apertura

- 293. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:
- *a*) establecer criterios y procedimientos transparentes, ciertos y sencillos para la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- b) facilitar que las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados se presenten y sustancien de manera rápida, eficiente y económica, y
- c) establecer salvaguardias para proteger a los deudores, acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados, de todo uso abusivo del procedimiento de solicitud de la apertura.

(Véase el texto que precede a la recomendación 14).

Apertura del procedimiento a instancia del deudor

Solicitud

294. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que los deudores que cumplieran las condiciones de admisibilidad solicitaran la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empezaran a tener dificultades financieras, sin necesidad de demostrar su insolvencia. (Véase la recomendación 15).

Información que debería contener la solicitud

295. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar la información que el deudor tendrá que incluir en su solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo la obligación de revelar información en la etapa de presentación de la solicitud. La ley debería exigir que la información fuera exacta, fidedigna y completa.

Fecha efectiva de apertura del procedimiento

- 296. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la solicitud de apertura sea presentada por el deudor:
- a) su presentación dará lugar a la apertura automática del procedimiento de insolvencia simplificado, o
- b) la autoridad competente determinará con prontitud si es competente para entender en el asunto y si el deudor cumple las condiciones de admisibilidad y, en caso afirmativo, abrirá un procedimiento de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 18).

Apertura del procedimiento a instancia del acreedor

- 297. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que se podrá abrir un procedimiento de insolvencia simplificado a solicitud de un acreedor de un deudor que cumpla las condiciones necesarias para acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, siempre que:
 - a) se notifique la solicitud al deudor con prontitud;
- b) se dé al deudor la oportunidad de responder a la solicitud, ya sea impugnándola, consintiendo en ella o solicitando la apertura de un procedimiento distinto al solicitado por el acreedor, y
- c) se abra un procedimiento de insolvencia simplificado del tipo que determine la autoridad competente sin la conformidad del deudor solo una vez que se haya establecido que el deudor es insolvente.

(Véase la recomendación 19).

Denegación de la solicitud

Posibles motivos de denegación de la solicitud

- 298. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la decisión de abrir el procedimiento de insolvencia simplificado tuviera que ser adoptada por la autoridad competente, esta debería denegar la solicitud si considerara:
 - a) que no es competente para entender en el asunto;
- b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad, o

c) que la solicitud constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 20).

Prontitud de la notificación de la denegación de la solicitud

299. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de denegar al solicitante la solicitud y, si esta última hubiera sido presentada por un acreedor, también al deudor. (*Véase la recomendación 21*).

Posibles consecuencias de la denegación de la solicitud

300. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la denegación de la solicitud, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia.

Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante

301. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente, cuando hubiera denegado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado en virtud de la recomendación 298, impusiera costas procesales o sanciones, si procediera, por haber presentado la solicitud de apertura. (*Véase la recomendación* 20).

Notificación de la apertura del procedimiento

- 302. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir:
- a) que la autoridad competente notificara la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado utilizando los medios adecuados para garantizar que sea probable que la información llegue a conocimiento de las partes interesadas, y
- b) que la autoridad competente notificara individualmente la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado al deudor y a todos los acreedores conocidos, a menos que dicha autoridad considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación.

(Véanse las recomendaciones 23 y 24).

Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado

- 303. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado contendrá:
 - a) la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado;
 - b) información sobre la aplicación de la paralización y sus efectos;
- c) información sobre la presentación de créditos o la indicación de que la lista de créditos confeccionada por el deudor será utilizada para la verificación;
- *d)* cuando se establezca la obligación de los acreedores de presentar sus créditos, los procedimientos y plazos para la presentación y prueba de esos créditos y las consecuencias de no hacerlo (véase la recomendación 321 *infra*), y
- *e*) el plazo para formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación 304 *infra*).

(Véase la recomendación 25).

Objeción del acreedor a la apertura del procedimiento simplificado de la insolvencia

304. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores podrán formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, o de un tipo específico de procedimiento de insolvencia simplificado, o a la apertura de cualquier tipo de procedimiento de insolvencia respecto del deudor, siempre que lo hagan en el plazo establecido en la ley de insolvencia que les haya sido notificado por la autoridad competente en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones 302 y 303 supra).

Posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado

305. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer consecuencias respecto de los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado.

Desestimación de un procedimiento de insolvencia simplificado después de su apertura

Posibles motivos de desestimación del procedimiento

- 306. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para desestimar el procedimiento si, una vez iniciado este, dicha autoridad determina, por ejemplo:
- *a*) que el procedimiento constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado, o
- b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad. (Véase la recomendación 27).

Prontitud de la notificación de la desestimación del procedimiento

307. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de desestimar el procedimiento utilizando el procedimiento empleado para notificar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. (*Véase la recomendación 29*).

Posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento

308. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia.

Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante

309. En caso de que se desestime el procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para sancionar al solicitante o condenarlo al pago de las costas procesales, si procediera, por la apertura del procedimiento. (*Véase la recomendación 28*).

G. Notificaciones en general

Procedimiento de notificación

310. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que realizara las notificaciones relacionadas con los procedimientos de insolvencia simplificados y empleara procedimientos simplificados y eficientes en función del costo con ese fin. (*Véanse las recomendaciones 22 y 23*).

Notificación individual

311. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara individualmente al deudor y a todos los acreedores conocidos de todos los asuntos para los que se requiriera su aprobación, a menos que la autoridad competente considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación. (Véase la recomendación 24).

Medios de notificación adecuados

312. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de utilizar medios de notificación adecuados para garantizar que sea probable que la información llegue a conocimiento de la parte interesada a quien se desea notificar. (*Véase la recomendación 23*).

H. Constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia

Constitución de la masa de la insolvencia

- 313. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar:
- a) qué bienes integrarán la masa de la insolvencia, entre ellos los bienes del deudor, los bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y los bienes recuperados mediante un procedimiento de anulación u otras medidas (véase la recomendación 35);

b) cuando la MYPE deudora sea un empresario individual, qué bienes quedarán excluidos de la masa que la MYPE deudora tenga derecho a retener (véase la recomendación 289 c) supra). (Véanse las recomendaciones 38 y 109).

Bienes cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado

314. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que todo bien cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado forma parte de la masa de la insolvencia.

Fecha a partir de la cual se constituye la masa de la insolvencia

315. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado será la fecha a partir de la cual se constituirá la masa. (Véase la recomendación 37).

Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado

316. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería asegurar que los mecanismos de anulación previstos en ella⁴ puedan utilizarse de manera oportuna y eficaz a fin de maximizar los beneficios en los procedimientos de insolvencia simplificados. La autoridad competente debería estar facultada para convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando ello fuera necesario para sustanciar un procedimiento de anulación.

Paralización del procedimiento

Alcance y duración de la paralización

317. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización del procedimiento se aplicará a la apertura y durante todo el procedimiento de insolvencia simplificado a menos que la

⁴Véanse las recomendaciones 87 a 99.

autoridad competente: *a)* levante o suspenda la medida de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, o *b)* exima de los efectos de la paralización a cualquier parte interesada que lo solicite. Toda excepción a la aplicación de la paralización debería estar claramente indicada en la ley. (*Véanse las recomendaciones 46, 47 y 49 y 51*).

Derechos no afectados por la paralización

- 318. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización no afectará:
- *a*) el derecho a entablar las acciones o procedimientos individuales necesarios para preservar algún crédito frente al deudor;
- b) el derecho de todo acreedor garantizado, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de los bienes sobre los que tenga una garantía real;
- c) el derecho de todo tercero, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de sus bienes que se encuentren en posesión del deudor, y
- d) el derecho de toda parte interesada a solicitar a la autoridad competente que la exima de los efectos de la paralización. (*Véanse las recomendaciones 47, 50, 51 y 54*).

I. Tratamiento de los créditos de los acreedores

Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado

319. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar qué créditos quedarán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado, entre los que deberían incluirse los créditos de los acreedores garantizados, y qué créditos no resultarán afectados. (*Véanse las recomendaciones 171 y 172*).

Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor

320. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir al deudor que confeccione la lista de acreedores y créditos, con la asistencia de la autoridad competente o de un profesional independiente cuando sea necesario, a menos que las circunstancias justifiquen que la autoridad competente confeccione la lista ella misma con la asistencia del deudor o encomiende esa tarea a un profesional independiente. La ley debería establecer:

- a) que la autoridad competente distribuirá la lista confeccionada de ese modo a todos los acreedores que figuren en ella para su verificación, indicando el plazo para comunicar a la autoridad competente cualquier objeción o inquietud en relación con dicha lista:
- b) que si no se comunican objeciones o inquietudes a la autoridad competente o al profesional independiente, según corresponda, en el plazo fijado, se considerará que los créditos no son litigiosos y se admitirán tal como fueron incluidos en la lista;
- c) que en el caso de que se comuniquen objeciones o inquietudes, la autoridad competente adoptará medidas respecto del crédito o créditos litigiosos (véase la recomendación 324 infra).

(Véanse las recomendaciones 110 b) v) y 170).

Presentación de créditos por los acreedores

- 321. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, exigiera a los acreedores que presentaran sus créditos a la autoridad competente, detallando el fundamento y el importe de dichos créditos. En ese caso, la ley debería establecer:
- a) que la autoridad competente deberá especificar, en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones 302 y 303 supra) o en una notificación separada, el procedimiento y el plazo para presentar los créditos y las consecuencias de no presentar un crédito de conformidad con ese procedimiento y plazo;
- b) que se otorgará un tiempo razonable a los acreedores para que presenten sus créditos a la mayor brevedad;
- c) que se reducirán al mínimo las formalidades relativas a la presentación de los créditos y se habilitará el empleo de medios electrónicos con ese fin cuando la tecnología de la información y las comunicaciones existente en el Estado lo permita y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

(Véanse las recomendaciones 169, 170, 174 y 175).

Admisión o rechazo de los créditos

- 322. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente:
 - a) para admitir o rechazar un crédito total o parcialmente;

- b) para someter total o parcialmente los créditos de las personas allegadas a un estudio y tratamiento especiales, y
- c) para determinar, mediante la valoración del bien gravado, la parte del crédito de un acreedor garantizado que está respaldada por la garantía y la que no lo está. (Véanse las recomendaciones 177, 179 y 184).

Prontitud de la notificación de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial

323. Cuando un crédito sea rechazado o sometido a un estudio o tratamiento especial, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud la decisión y sus fundamentos al acreedor en cuestión, indicando el plazo que tendrá dicho acreedor para solicitar la revisión de esa decisión. (*Véanse las recomendaciones* 177 y 181).

Tratamiento de créditos litigiosos

324. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir a las partes interesadas impugnar cualquier crédito, antes o después de que sea admitido, y solicitar la revisión de dicho crédito. La ley debería facultar a la autoridad competente o a otro órgano competente del Estado para revisar un crédito litigioso y decidir el tratamiento que habrá de otorgársele, incluso permitiendo que el procedimiento siga adelante respecto de los créditos no litigiosos. (Véase la recomendación 180).

Efectos de la admisión

325. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los efectos que tendrá la admisión de un crédito, entre ellos otorgar al acreedor cuyo crédito haya sido admitido el derecho a participar en el procedimiento de insolvencia simplificado, a ser oído, a participar en una distribución y a que su crédito se compute de acuerdo con su importe y categoría para determinar si existe oposición suficiente y establecer el grado de prelación de que gozará dicho crédito. (*Véase la recomendación 183*).

J. Características del procedimiento de liquidación simplificado

Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse

- 326. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente, tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, decidiera con prontitud si la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto a los acreedores tendrán lugar en el procedimiento:
- a) en el caso de que se determinara que los bienes de la masa de la insolvencia se venderán y se dispondrá de ellos y que se distribuirá el producto entre los acreedores, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que se elaborara, notificara y aprobara el esquema de liquidación (véanse las recomendaciones 327 a 334 infra);
- b) en el caso de que se determinara que la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores no tendrán lugar, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente clausurara el procedimiento de liquidación simplificado (véanse las recomendaciones 335 a 337 infra).

Trámites relacionados con la venta y disposición de los bienes y distribución del producto

Elaboración del esquema de liquidación

327. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir a la autoridad competente que elabore el esquema de liquidación, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se encomiende la elaboración de dicho esquema al deudor, a un profesional independiente o a otra persona.

Plazo para elaborar un esquema de liquidación

328. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para la elaboración del esquema de liquidación tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, plazo que debería ser breve, y facultar a la autoridad competente para fijar un plazo menor cuando las circunstancias del caso lo justificaran. La ley también debería establecer que todo plazo que fije la autoridad competente tendrá que ser notificado a la persona encargada de elaborar el esquema de liquidación y a (otras) partes interesadas.

Contenido mínimo del esquema de liquidación

- 329. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar el contenido del esquema de liquidación, reduciéndolo al mínimo, y establecer que en dicho esquema se deberá:
- a) determinar quién será la parte encargada de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia;
- b) enumerar los bienes del deudor, especificando los que estén gravados con garantías reales;
- c) especificar la forma en que se llevará a cabo la venta de los bienes (subasta pública o venta privada u otros medios);
- *d*) incluir una lista en la que se detalle el importe y el grado de prelación de los créditos admitidos, y
- e) indicar la oportunidad y el método de distribución del producto de la venta de los bienes.

Notificación del esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas

330. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara el esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas, fijando un plazo breve para que se formularan objeciones a dicho esquema.

Revisión previa del esquema de liquidación por la autoridad competente

331. Cuando el esquema de liquidación sea elaborado por una persona distinta de la autoridad competente, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que, antes de notificar el esquema de liquidación, lo revisara para comprobar su conformidad con la ley y, si no estuviera de acuerdo con la ley, le hiciera las modificaciones necesarias para garantizar su conformidad.

Aprobación del esquema de liquidación

332. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que aprobara el esquema de liquidación si no se formularan objeciones en el plazo establecido y no hubiera otros motivos para que la autoridad competente rechazara el esquema de liquidación.

Tratamiento de las objeciones

333. Si se formularan objeciones, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para modificar el esquema de liquidación, aprobarlo sin modificaciones, o disponer la conversión del procedimiento en otro tipo de procedimiento de insolvencia.

Prontitud de la distribución del producto de conformidad con la ley de insolvencia

334. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que las distribuciones se hicieran con prontitud y de conformidad con la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 193*).

Procedimiento que no implica la venta y disposición de bienes ni la distribución del producto

Notificación de la decisión de proceder a la clausura del procedimiento

335. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de la autoridad competente de notificar con prontitud al deudor, a todos los acreedores conocidos y a otras partes interesadas conocidas su determinación de que no tendrán lugar en el procedimiento ninguna venta ni disposición de bienes de la masa de la insolvencia ni habrá distribución del producto entre los acreedores y, por consiguiente, su decisión de proceder a clausurar el procedimiento. Se debería exigir que en la notificación: *a)* se indicaran los motivos por los que se llegó a esa determinación y se incluyera la lista de acreedores, bienes y deudas del deudor, y *b)* se fijara un plazo breve para formular objeciones a esa decisión.

Decisión de clausurar el procedimiento cuando no se formulen objeciones

336. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que clausurara el procedimiento cuando no se formularan objeciones a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento⁵.

⁵ Cabría esperar que la autoridad competente se pronunciara sobre la exoneración a más tardar en el momento de la clausura del procedimiento, aun cuando la exoneración propiamente dicha surtiera efectos más tarde, por ejemplo, tras el vencimiento del plazo de supervisión o la ejecución de un plan de pago de la deuda. Véase la subsección L, en que figuran recomendaciones sobre la exoneración.

Tratamiento de las objeciones

- 337. Si la autoridad competente recibiera alguna objeción a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultarla para iniciar la verificación de los motivos de la objeción, tras lo cual la autoridad competente podrá:
- *a*) revocar su decisión y abrir un procedimiento de liquidación simplificado que implicará la venta y disposición de los bienes y la distribución del producto;
- b) convertir un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia, o
 - c) clausurar el procedimiento⁶.

K. Características del procedimiento de reorganización simplificado

Preparación de un plan de reorganización

338. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para nombrar, cuando fuera necesario, un profesional independiente encargado de asistir al deudor en la preparación del plan de reorganización o para decidir que las circunstancias del caso justifican encomendar la preparación del plan a un profesional independiente.

Plazo para proponer un plan de reorganización

339. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para proponer un plan de reorganización una vez abierto el procedimiento de reorganización simplificado y facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, fijara un plazo más breve que pudiera prorrogarse hasta el plazo máximo establecido en la ley. (Véase la recomendación 139).

Notificación del plazo establecido para proponer un plan de reorganización

340. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que notificara el plazo que hubiera fijado

⁶ Idem.

para presentar la propuesta de plan de reorganización a la persona encargada de preparar dicho plan y a (otras) partes interesadas.

Consecuencias de no presentar el plan de reorganización en el plazo establecido

341. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el plan de reorganización no se presente en el plazo fijado, se considerará que el deudor insolvente entra en el procedimiento de liquidación, mientras que, si el deudor es solvente, el procedimiento de reorganización se clausurará. (*Véase la recomendación 158* a)).

Plan alternativo

342. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá contemplar la posibilidad de que los acreedores presenten un plan alternativo. En ese caso, la ley debería establecer las condiciones y el plazo para hacer uso de esa opción.

Contenido del plan de reorganización

- 343. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el contenido mínimo del plan, que incluirá:
- a) una enumeración de los bienes del deudor en la que se especifiquen los que estén gravados con garantías reales;
 - b) las cláusulas y condiciones del plan;
- c) la lista de acreedores y el tratamiento otorgado a cada acreedor en el plan (por ejemplo, cuánto percibirán y cuál será el calendario de pagos, de haber alguno);
- d) una comparación entre el tratamiento otorgado en el plan a los acreedores y lo que percibirían de procederse a la liquidación, y
 - e) propuestas sobre formas de ejecutar el plan.

(Véanse las recomendaciones 143 d) y 144).

Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas

344. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podría exigir que la autoridad competente o un profesional independiente verificaran que el plan de reorganización cumple los requisitos de procedimiento establecidos en la ley y que, tras realizar las modificaciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esos requisitos, notificaran el plan a todas las partes interesadas conocidas para que estas pudieran formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto. En la notificación deberían explicarse las consecuencias de la abstención y fijarse un plazo para formular objeciones o manifestar oposición al plan.

Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados

345. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores cuyos derechos sean modificados o se vean afectados por el plan no quedarán obligados por las condiciones establecidas en este, a menos que se les haya dado la oportunidad de manifestar su oposición a la aprobación del plan. (Véase la recomendación 146).

Aprobación por los acreedores del plan de reorganización

Plan de reorganización no controvertido

346. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que el plan se considerará aprobado por los acreedores si se cumplen los requisitos que figuran en la recomendación 288.

Plan controvertido

- 347. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:
- *a)* permitir la introducción de modificaciones en el plan para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan;
- b) fijar un plazo breve para la introducción de modificaciones y la transmisión del plan modificado a todas las partes interesadas conocidas;

- c) exigir a la autoridad competente que transmitiera el plan modificado a todas las partes interesadas conocidas, indicando un plazo breve para que formularan objeciones o manifestaran su oposición al plan modificado;
- d) exigir a la autoridad competente que clausurara el procedimiento de reorganización simplificado en el caso de que el deudor fuera solvente o que convirtiera el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado en el caso de que el deudor fuera insolvente: i) si no fuera posible introducir modificaciones en el plan original para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada, o ii) si las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan modificado se comunicaran a la autoridad competente en el plazo establecido, y
- e) establecer que el plan modificado se considerará aprobado por los acreedores si la autoridad competente no recibe objeciones y si no se manifiesta oposición suficiente al plan propuesto en el plazo fijado.

(Véanse las recomendaciones 155, 156 y 158).

Confirmación del plan por la autoridad competente

348. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que confirmara el plan aprobado por los acreedores. También debería exigirle que, antes de confirmar el plan, comprobara los aspectos siguientes: que se siguió el procedimiento debido para la aprobación del plan por los acreedores; que los acreedores recibirán con arreglo al plan un valor al menos equivalente al que recibirían en un procedimiento de liquidación, a menos que hayan aceptado expresamente recibir un tratamiento menos favorable, y que nada de lo dispuesto en el plan es contrario a derecho. (*Véase la recomendación 152*).

Impugnación del plan confirmado

- 349. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir la impugnación por motivos de fraude del plan confirmado. En particular, debería:
- *a)* fijar un plazo para presentar la impugnación, que se contará a partir del momento en que se haya descubierto el fraude;
 - b) especificar la parte que podrá presentar la impugnación;
- c) establecer que la impugnación deberá ser presentada ante el órgano de revisión competente, y

d) permitir la conversión de un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando el plan confirmado se haya impugnado con éxito.

(Véanse las recomendaciones 154 y 158 d)).

Enmienda del plan

- 350. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que se enmendara el plan y especificar:
 - a) qué partes podrán proponer enmiendas;
- b) el momento en que podrá enmendarse el plan, por ejemplo, entre la presentación y la aprobación y durante la ejecución, así como un mecanismo para comunicar enmiendas a la autoridad competente, y
- c) el mecanismo de aprobación de las enmiendas introducidas en el plan confirmado, que debería incluir el envío por la autoridad competente a todas las partes interesadas afectadas por dichas enmiendas de una notificación de las enmiendas propuestas; la aprobación de las enmiendas por esas partes; la confirmación del plan enmendado por la autoridad competente, y la explicación de las consecuencias de que no se obtenga la aprobación de las enmiendas propuestas. (Véanse las recomendaciones 155 y 156).

Supervisión de la ejecución del plan

351. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá encomendar la supervisión de la ejecución del plan a la autoridad competente o a un profesional independiente, según corresponda. (*Véase la recomendación 157*).

Consecuencias de que no se ejecute el plan

- 352. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el deudor incumpla sustancialmente las condiciones del plan o no sea posible ejecutarlo, la autoridad competente podrá, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada:
- a) convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia;
- b) clausurar el procedimiento de reorganización simplificado y las partes interesadas podrán ejercitar sus derechos con arreglo a la ley;

- c) de haberse clausurado, volver a abrir el procedimiento de reorganización simplificado;
- d) de haberse clausurado, abrir un procedimiento de liquidación simplificado, o
 - e) otorgar algún otro tipo de medida de reparación.

(Véanse las recomendaciones 158 e) y 159).

Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación

353. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, en cualquier momento durante un procedimiento de reorganización simplificado, la autoridad competente podrá decidir, de oficio o a instancia de una parte interesada o de un profesional independiente, si se hubiera nombrado uno, que se ponga fin al procedimiento y se lo convierta en una liquidación, si la autoridad competente determina que el deudor es insolvente y que no hay perspectivas de una reorganización viable. Cuando la autoridad competente considere la posibilidad de convertir el procedimiento en una liquidación antes de que se presente un plan de reorganización, deberá tener en cuenta el tiempo necesario para preparar y presentar un plan de reorganización (véanse las recomendaciones 339 y 340 supra) y podrá consultar al profesional independiente para adoptar su decisión, si se ha nombrado uno.

L. Exoneración

Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado

Decisión sobre la exoneración

354. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, en un procedimiento de liquidación simplificado, la exoneración deberá ser otorgada a la mayor brevedad.

Exoneración sujeta al vencimiento del plazo de supervisión

355. En los casos en que la ley de insolvencia disponga que la exoneración no podrá otorgarse hasta que venza un plazo determinado contado a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia y durante el cual se espera que el deudor

coopere con la autoridad competente ("plazo de supervisión"), la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

- a) fijar la duración máxima del plazo de supervisión, que debería ser breve;
- b) permitir a la autoridad competente fijar una duración menor del plazo de supervisión, según el caso;
- c) establecer que, una vez vencido el plazo de supervisión, el deudor deberá ser exonerado por decisión de la autoridad competente si no ha actuado fraudulentamente y ha cooperado con esa autoridad en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la ley de insolvencia. (Véase la recomendación 194).

Exoneración condicional que dependerá de la ejecución de un plan de pago de la deuda

- 356. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede disponer que la exoneración total del deudor quedará sujeta a la condición de que se ejecute un plan de pago de la deuda. En ese caso, debería permitirse a la autoridad competente establecer la duración del plan de pago de la deuda ("plazo para la exoneración") y establecerse que el procedimiento de exoneración incluirá la verificación de los siguientes supuestos por la autoridad competente:
- a) antes de que el plan de pago entre en vigor, que las obligaciones de pago de la deuda estén basadas en la situación del empresario individual y sean proporcionales a sus ingresos y bienes disponibles durante el plazo para la exoneración, y que se tenga en cuenta que el interés de los acreedores debe ser equitativo, y
- b) una vez vencido el plazo para la exoneración, que el empresario individual haya cumplido sus obligaciones de pago según el plan de pago de la deuda, en cuyo caso el empresario individual será exonerado cuando la autoridad competente confirme que el deudor ha cumplido con el plan de pago de la deuda.

Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado

357. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede establecer que la exoneración total en la reorganización simplificada dependerá de que se ejecute con éxito el plan de reorganización y que surtirá efectos inmediatos al confirmar la autoridad competente esa ejecución.

Disposiciones generales

Condiciones para la exoneración

358. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado disponga que podrán imponerse condiciones a la exoneración de la MYPE deudora, esas condiciones deberían reducirse al mínimo y enunciarse claramente en la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 196*).

Casos excluidos de la exoneración

359. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado disponga que determinadas deudas quedarán excluidas de la exoneración, esos casos de exclusión deberían ser mínimos y establecerse claramente en la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 195*).

Criterios para denegar la exoneración

360. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para denegar la exoneración, que deberían ser mínimos

Criterios para revocar la exoneración otorgada

361. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para revocar la exoneración otorgada. En particular, podrá establecer que se revocará toda exoneración obtenida por medios fraudulentos. (*Véase la recomendación 194*).

M. Clausura del procedimiento

362. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer un procedimiento breve y sencillo para clausurar el procedimiento de insolvencia simplificado. (*Véanse las recomendaciones 197 y 198*).

N. Tratamiento de las garantías personales; consolidación y coordinación de los procedimientos

Tratamiento de las garantías personales

363. El régimen de insolvencia simplificado debería prever, incluso mediante la consolidación o la coordinación de los procedimientos conexos, el tratamiento de las garantías personales otorgadas por el empresario individual, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada o sus familiares para responder a las necesidades comerciales de la MYPE deudora.

Consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, insolvencia del consumidor e insolvencia personal

Mandamientos de consolidación y coordinación de los procedimientos

364. La ley de insolvencia puede establecer la obligación de que se coordinen o consoliden los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, de insolvencia del consumidor y de insolvencia personal a fin de abordar de manera integral las deudas entremezcladas empresariales, personales y del consumidor que tengan los empresarios individuales, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada y sus familiares. La ley puede disponer que, en esos casos, la autoridad competente u otro órgano competente del Estado, según proceda, ordene la consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, lo que puede realizarse cuando se presente la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en cualquier momento posterior.

Modificación o revocación de un mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos

365. La ley de insolvencia debería establecer que podrá modificarse o revocarse el mandamiento por el que se ordene consolidar o coordinar los procedimientos, siempre y cuando ninguna medida o decisión ya adoptada a raíz de dicho mandamiento se vea afectada por esa modificación o revocación. Cuando la consolidación o coordinación de los procedimientos haya sido ordenada por más de un órgano del Estado, esos órganos del Estado pueden adoptar medidas apropiadas para coordinar la modificación o revocación de la consolidación o coordinación de los procedimientos.

Notificación de la consolidación y coordinación de los procedimientos

366. La ley de insolvencia debería establecer los requisitos que deberán cumplirse para notificar las solicitudes de consolidación o coordinación de los procedimientos y los mandamientos que ordenen esa consolidación o coordinación, así como la modificación o revocación de esa consolidación o coordinación, precisando en particular el alcance del mandamiento, las partes a quienes deberá notificarse, la parte que deberá cursar la notificación y el contenido de esta última.

O. Conversión

Condiciones para la conversión

367. La ley de insolvencia debería prever la posibilidad de que se conviertan los procedimientos de un tipo en otro en las circunstancias apropiadas y con sujeción a que se cumplan las condiciones de admisibilidad para el procedimiento de que se trate, entre otros requisitos.

Procedimiento para la conversión

368. La ley de insolvencia debería prever el procedimiento que deberá seguirse para la conversión, en particular la notificación de la conversión a todas las partes interesadas conocidas, y los mecanismos para atender a las objeciones que se formulen a esa línea de acción.

Efecto de la conversión en la financiación posterior a la apertura del procedimiento

369. La ley de insolvencia debería establecer que, cuando un procedimiento de reorganización simplificado se convierta en uno de liquidación, toda prelación concedida en el procedimiento de reorganización simplificado a los créditos correspondientes a la financiación posterior a la apertura del procedimiento deberá seguir reconociéndose en el procedimiento de liquidación. (*Véase la recomendación 68*).

Otros efectos de la conversión

370. La ley de insolvencia debería regular otros efectos de la conversión, en particular sobre el vencimiento de los plazos para actuar, la paralización del

procedimiento y demás medidas que se hayan adoptado en el procedimiento que se desea convertir. (*Véase la recomendación 140*).

P. Salvaguardias y sanciones adecuadas

371. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer salvaguardias adecuadas para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y permitir la imposición de sanciones por ese uso abusivo o indebido, por no cumplirse con las obligaciones previstas en la ley de insolvencia y por transgredirse otras disposiciones de la ley de insolvencia. (*Véanse las recomendaciones 20, 28 y 114*).

Q. Aspectos anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia

Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia

- 372. En la ley relativa a la insolvencia debería establecerse que, desde el momento en que las personas que ejerzan el control de la empresa sepan o debieran saber que la insolvencia es inminente o inevitable, estarán obligadas a tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas y adoptar medidas razonables cuando comiencen las dificultades financieras de la empresa para evitar la insolvencia y, cuando esta no pueda evitarse, reducir al mínimo su alcance. Esas medidas razonables podrían ser, entre otras, las siguientes:
 - a) evaluar la situación financiera de la empresa en ese momento;
 - b) solicitar asesoramiento profesional cuando proceda;
- c) no permitir que la empresa se comprometa con operaciones que podrían ser anuladas a menos que ello se justifique debidamente desde el punto de vista empresarial;
- d) proteger los bienes para que se obtenga el máximo valor y evitar la pérdida de bienes fundamentales;
- e) asegurar que las prácticas de gestión tengan en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas;
- f) considerar la posibilidad de celebrar negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda con los acreedores, y

g) solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia, cuando sea necesario o apropiado hacerlo.

(Véanse las recomendaciones 255, 256 y 257).

Mecanismos de rescate temprano

373. Como forma de alentar el rescate temprano de las MYPE, el Estado debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos para proporcionar a las MYPE señales de alerta temprana sobre dificultades financieras, aumentar los conocimientos de los administradores y propietarios de MYPE en materia de gestión financiera y comercial y promover su acceso a asesoramiento profesional. Esos mecanismos deberían estar disponibles para ellas y serles fácilmente accesibles.

Negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

Eliminar las medidas que pudieran disuadir de recurrir a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

374. A fin de prevenir la insolvencia de las MYPE, el Estado podría considerar la posibilidad de determinar cuáles son las medidas que podrían disuadir de recurrir a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda y eliminarlas.

Incentivar la participación en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

375. El Estado podría considerar la posibilidad de establecer medidas adecuadas para incentivar la participación de los acreedores, incluidos los órganos públicos y otras partes interesadas pertinentes, como los empleados, en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda.

Apoyo institucional en relación con el recurso a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

376. El Estado podría prever:

a) la intervención de un órgano público o privado competente, cuando sea necesario, para facilitar las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda entre acreedores y deudores y entre acreedores;

- b) un foro neutral para facilitar la negociación y resolución de problemas entre deudores y acreedores y entre acreedores, y
- c) mecanismos para solventar o reducir el costo de los servicios mencionados en los apartados a) y b) supra.

Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa

377. La ley debería:

- a) facilitar y proporcionar incentivos para que las MYPE que se encuentren en dificultades financieras obtengan financiación antes de la apertura del procedimiento de insolvencia a fin de rescatar la empresa y evitar que caiga en la insolvencia;
- b) con sujeción a que se verifique adecuadamente que esa financiación sea apropiada y que se proteja a las partes cuyos derechos puedan haberse visto afectados por esa financiación, prever la adecuada protección de quienes aporten esa financiación, incluido el pago a esas personas como mínimo antes que a los acreedores no garantizados;
- c) prever la adecuada protección de las partes cuyos derechos puedan verse afectados por la aportación de esa financiación.

Segunda sección

Comentario de las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas

Comentario de las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas

I. Introducción

A. Finalidad de la quinta parte

- Las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (MIPYME) constituyen la mayoría de las empresas en las economías de todo el mundo. En la mayoría de las economías, las empresas que se encuentran en la parte inferior de ese espectro, es decir, las microempresas y pequeñas empresas (MYPE), adoptan la forma de empresas unipersonales o pequeñas sociedades personalistas cuyos fundadores, propietarios o miembros no gozan de la protección que otorga la limitación de la responsabilidad y, por lo tanto, tienen responsabilidad ilimitada por las deudas empresariales de las MYPE. En los casos en que las MYPE funcionan como entidades de responsabilidad limitada, la protección que otorga esa limitación de responsabilidad suele ser ilusoria para sus propietarios dado que a menudo se espera que estos garanticen las deudas de la empresa usando sus bienes personales. Las MYPE suelen contar con una base relativamente poco diversificada de acreedores, proveedores y clientes y dependen en gran medida de los pagos que reciben de sus clientes. Por ello, experimentan con frecuencia problemas de flujo de efectivo y corren un mayor riesgo de incumplir sus obligaciones como consecuencia de la pérdida de un socio comercial importante o el atraso de sus clientes en los pagos. Además, suelen tener poco capital de explotación, pagan intereses más elevados y están sujetas a requisitos más estrictos en materia de garantías, por lo que les resulta difícil, cuando no imposible, obtener financiación, especialmente cuando se enfrentan a dificultades financieras. Por consiguiente, es posible que tengan más probabilidades de fracasar que las grandes empresas. Las MYPE que están en dificultades financieras pueden ser, a su vez, clientes de otras MYPE con las mismas características, con la consecuencia de que el fracaso del negocio de una MYPE puede causar la quiebra de otras empresas en su cadena de suministro.
- 2. Es posible que las MYPE no tengan acceso a los procesos ordinarios de insolvencia de empresas. Cuando esos procesos están a disposición de las MYPE, pero son onerosos, complejos, prolongados y rígidos desde el punto de vista procesal, pueden resultar prohibitivos o inadecuados para las MYPE. Abrumadas por deudas antiguas y dificultades financieras no resueltas, las MYPE podrían no atreverse a

asumir nuevos riesgos y quedar atrapadas en un ciclo de endeudamiento o verse obligadas a pasar al sector informal de la economía.

- 3. A nivel internacional, regional y nacional se vienen buscando soluciones que se ajusten a las necesidades específicas de las MYPE que se encuentran en dificultades financieras, en vista de las amplias repercusiones que tiene la insolvencia de esas empresas en la preservación del empleo, las cadenas de suministro, la actividad empresarial y el bienestar económico y social. Se procura lograr que las MYPE que sean viables vuelvan a emprender sus actividades empresariales, aprovechando sus conocimientos especializados y habilidades y la experiencia que han adquirido en el pasado.
- 4. La quinta parte de la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de insolvencia (en adelante "la Guía") se preparó para prestar asistencia en esa tarea a los encargados de formular políticas (en adelante se hará referencia a la quinta parte de la Guía como "la Guía de insolvencia para MYPE"). En ella se examinan las características que debería tener un régimen de insolvencia simplificado con el que se podría alentar a las MYPE a resolver sus dificultades financieras en una etapa temprana. Se pone énfasis en procedimientos de insolvencia más rápidos, sencillos, accesibles y económicos, con las debidas salvaguardias. En la Guía de insolvencia para MYPE también se abordan algunas medidas que deberían servir para asistir a las MYPE durante el período anterior a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, aunque se reconoce que, en general, esas medidas estarían fuera del ámbito de aplicación de la ley de insolvencia.

B. Relación entre la *Guía de insolvencia para MYPE* y el resto de la *Guía*

- 5. En la introducción de la *Guía* se explica que su finalidad es contribuir a la creación de un marco jurídico eficaz y eficiente para regular la situación de los deudores que tengan dificultades financieras. La *Guía* se concibió como un instrumento de referencia para preparar nuevas leyes en materia de insolvencia, para reformar o modernizar las leyes de insolvencia vigentes o para revisar su adecuación.
- 6. La Guía de insolvencia para MYPE tiene por objeto complementar las sugerencias ofrecidas en otras partes de la Guía y está especialmente orientada a abordar las circunstancias singulares en que se encuentran las MYPE. Con ella no se pretende reemplazar otras partes de la Guía, sino complementarlas haciendo especial hincapié en la forma en que debería tratarse la insolvencia de las MYPE y su prevención y, por lo tanto, debe interpretarse en ese contexto. En la Guía de insolvencia para MYPE se hace referencia a determinadas recomendaciones que figuran en otras partes de la Guía que son especialmente pertinentes o que se

complementan con la *Guía de insolvencia para MYPE*. En el anexo del presente texto figuran cuadros de concordancia entre las recomendaciones de la *Guía de insolvencia para MYPE* y las recomendaciones que figuran en otras partes de la *Guía* para facilitar su consulta. En los casos en que la *Guía de insolvencia para MYPE* difiere de las recomendaciones que se hacen en otras partes de la *Guía*, esa circunstancia se aclara expresamente en el presente comentario.

C. Cuestiones que se tuvieron en cuenta en la preparación de la *Guía de insolvencia para MYPE*

Características específicas de las MYPE y problemas que deben afrontar cuando se encuentran en dificultades financieras

- 7. A menudo las MYPE funcionan sin tener una personalidad jurídica independiente; sus deudas comerciales y personales están inextricablemente relacionadas, y tienen un modelo de gestión centralizado en el que se superponen (a menudo dentro de una misma familia) la propiedad de la empresa, su control y administración. Es posible que haya poco o ningún registro de las operaciones de la empresa, entre ellas las realizadas entre los propietarios, familiares, amigos y otras personas que participan en la explotación y financiación de la empresa. Tal vez no esté claramente establecida la titularidad de los bienes más importantes de la empresa (por ejemplo, las herramientas de trabajo u otros bienes de equipo esenciales). No es inusual que los propietarios utilicen bienes personales para fines de la empresa, o bienes de la empresa para necesidades personales o familiares. Es posible que el trabajo o los servicios aportados a las MYPE no estén documentados o que se remuneren de un modo no conforme con las prácticas comerciales habituales.
- 8. Con frecuencia, las posibilidades de acceso de una MYPE al crédito dependen del otorgamiento de garantías personales por los propietarios o sus familiares y amigos, cuyos bienes propios tal vez sean de un valor igual o superior al de los bienes de la empresa. Normalmente, una garantía personal obliga también a quien la aporta a responder por las deudas de la MYPE, y afecta tanto a los bienes propios de esa persona (por ejemplo, la vivienda familiar) como a los bienes de la empresa.
- 9. Cuando una MYPE tiene problemas financieros, es posible que sus administradores no quieran solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia y correr el riesgo de perder el control de la empresa. El propietario tal vez oculte una crisis financiera por temor a deteriorar su prestigio comercial y las relaciones con los empleados, los proveedores y el mercado o a que se corten sus líneas de crédito. Es posible que la MYPE, por intentar salvar a toda costa su negocio, acaso su única fuente de ingresos, adopte estrategias más arriesgadas. La falta de conocimientos

de muchas MYPE sobre cuestiones financieras y empresariales puede agravar la situación. Además, dado que los propietarios o administradores de las MYPE deben suministrar con mucha frecuencia garantías personales por las deudas de sus empresas, tal vez sean renuentes a abrir procedimientos de insolvencia por temor a que ello lleve a sus acreedores a reclamarles el pago respaldado por esas garantías. Esos factores pueden agravar la crisis financiera de las MYPE y llevarlas a intentar resolver sus dificultades financieras en un momento en que quizás la única solución disponible sea la liquidación de la empresa.

- 10. Es posible que todos los bienes físicos de las MYPE, que tal vez sean los principales o únicos bienes de valor para los acreedores, ya estén gravados a favor de un solo acreedor o de un número muy reducido de acreedores garantizados que por lo general pueden utilizar métodos de ejecución previstos en la ley y están dispuestos a ello. Los bienes no gravados de las MYPE suelen tener poco o ningún valor a efectos de su distribución entre los acreedores no garantizados. Por lo tanto, esos acreedores no garantizados quizás no estén dispuestos a invertir el tiempo y los recursos necesarios para resolver las dificultades financieras de esas empresas, ya que el costo de participar en esa tarea podría superar los beneficios que podrían obtener. La renuencia de los acreedores garantizados y el desinterés de los acreedores no garantizados comprometen las posibilidades de éxito de las negociaciones sobre la reestructuración de la deuda y la reorganización de las MYPE viables, dejando como única alternativa la liquidación.
- 11. Dado que las MYPE carecen de los conocimientos sobre cuestiones financieras que poseen las empresas de mayor tamaño, es posible que no cuenten con la información financiera necesaria para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia con tanta facilidad como las empresas de mayor envergadura y que no entiendan qué derechos y obligaciones tienen en el procedimiento de insolvencia y en el período cercano a la insolvencia. En razón de todas esas características, las MYPE que se encuentran en dificultades financieras se ven enfrentadas a problemas especiales que no suelen presentarse a las empresas de mayor tamaño.

Situación de las MYPE en los regímenes de insolvencia vigentes

12. Es posible que los regímenes ordinarios vigentes en materia de insolvencia de empresas hayan sido concebidos teniendo en cuenta la complejidad de las empresas de mayor tamaño y los conocimientos avanzados que estas tienen. Esos regímenes tal vez partan de la presunción de que existe una gran masa de bienes de considerable valor en la insolvencia, y que los acreedores y el representante de la insolvencia participarán activamente en el procedimiento. Estas características no suelen darse en el caso de la insolvencia de MYPE. Lo más probable es que una MYPE que se

encuentre en dificultades financieras no disponga de los recursos para financiar el procedimiento de insolvencia ni los servicios de un representante de la insolvencia. Puede que tenga muy pocos acreedores interesados en abrir un procedimiento de insolvencia porque se espera que haya muy pocos bienes o ningún bien que vender y un producto muy pequeño o ningún producto para distribuir entre los acreedores. En algunas jurisdicciones, las MYPE que no pueden financiar los procedimientos de insolvencia tal vez no cumplan siquiera los requisitos necesarios para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. En otras jurisdicciones quizás solo se permita que el procedimiento siga adelante si los deudores pueden sufragar los gastos administrativos y asegurar que se distribuirá a los acreedores un porcentaje mínimo del producto de los bienes. Es posible que en otras jurisdicciones se permita que el procedimiento siga adelante respecto de los deudores que no puedan cumplir esos requisitos únicamente si estuvieran afectados por circunstancias excepcionales (exención por dificultades apremiantes).

Por lo general, los regímenes ordinarios vigentes en materia de insolvencia de empresas presuponen que se apartará a los propietarios y administradores de una entidad insolvente de la gestión del negocio, lo que puede disuadir a las MYPE de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia. Además, es posible que esos regímenes regulen únicamente las deudas comerciales de las personas jurídicas, mientras que en los procedimientos de insolvencia de MYPE suele ser necesario abordar de una manera global las deudas comerciales y personales entremezcladas. Es posible que los empresarios individuales sean tratados como deudores morosos a título individual y como tales queden sujetos a un régimen de insolvencia personal, cuando existe esa clase de régimen. Tal vez ese régimen no otorgue protección temporal frente a los acreedores ni prevea procedimientos de reestructuración y exoneración de la deuda. En los casos en que está prevista la exoneración para empresarios individuales, es posible que se aplique un largo período de espera previo, lo que obligaría al empresario individual a asumir plena responsabilidad personal por las deudas durante muchos años después de liquidada la empresa. También puede ocurrir que se apliquen sanciones rigurosas, como la de limitar su libertad de circulación y otras restricciones personales.

Criterios adoptados en la Guía de insolvencia para MYPE para el tratamiento de las MYPE que se encuentran en dificultades financieras

14. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que los Estados incorporen a su ordenamiento jurídico un régimen de insolvencia simplificado, ya sea modificando su legislación general en materia de insolvencia de empresas o estableciendo un régimen de insolvencia simplificado separado, cuando el régimen de insolvencia vigente no satisfaga las necesidades de las MYPE. Ese régimen de

insolvencia simplificado debería tratar de resolver los problemas específicos que afectan a las MYPE que se encuentran en dificultades financieras, en particular la falta de recursos y conocimientos de las MYPE sobre cuestiones financieras, empresariales y de insolvencia y el desinterés de los acreedores. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se sugieren mecanismos para regular esas cuestiones, tratando de lograr un equilibrio entre objetivos e intereses contrapuestos.

- 15. Las condiciones para ampararse en un régimen de insolvencia simplificado pueden variar mucho de una jurisdicción a otra, ya que no existe una definición uniforme de lo que es una MYPE. Las MYPE pueden abarcar una variedad de personas, desde empresarios individuales hasta entidades constituidas y no constituidas en sociedad, con responsabilidad limitada o ilimitada, que cumplan determinados criterios (por ejemplo, tener pocas deudas, no ser propietarias de inmuebles, tener pocos empleados o ninguno). Por esos motivos, la *Guía de insolvencia para MYPE* deja en manos de los encargados de formular políticas la determinación de las personas que, en sus jurisdicciones, podrán acogerse al régimen de insolvencia simplificado contemplado en la *Guía de insolvencia para MYPE*. Al mismo tiempo, se recomienda reducir al mínimo las condiciones y procedimientos de admisibilidad y apertura para no crear obstáculos al acceso a un régimen de insolvencia simplificado.
- 16. La Guía de insolvencia para MYPE prevé tanto un procedimiento de reorganización simplificado como uno de liquidación simplificado, reconociendo que la necesidad de uno u otro puede depender de la situación. Se sugieren procedimientos racionalizados, simplificados y agilizados y pocas formalidades para ambos tipos de procedimientos, a fin de reducir al mínimo su complejidad y duración y el costo que implican. En la Guía de insolvencia para MYPE se prevé el régimen del deudor en posesión como norma supletoria en el procedimiento de reorganización simplificado para fomentar e incentivar el acceso de las MYPE al procedimiento de insolvencia simplificado en una etapa temprana y reducir la preocupación por el estigma. Se sugieren medidas para superar los problemas que podrían presentarse en un procedimiento de insolvencia simplificado si una parte interesada decidiera no participar en el procedimiento o generara obstáculos o demoras. En la Guía de insolvencia para MYPE también se propone la adopción de un criterio eficiente en función del costo en lo que respecta a la exoneración, con el objetivo de agilizar un nuevo comienzo de las MYPE deudoras que actúen con honestidad y espíritu de cooperación.
- 17. Al mismo tiempo, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se reconoce que el uso de procedimientos agilizados y simplificados no debe poner en peligro los derechos y los intereses legítimos de las partes interesadas, entre ellos sus derechos a obtener información, a ser oídos y a solicitar una revisión. Por ese motivo, se subraya la necesidad de acompañar los procedimientos agilizados y simplificados con un

sistema eficaz de salvaguardias y sanciones para evitar abusos, fraudes y conductas irresponsables y prever sanciones apropiadas para las faltas de conducta. Las salvaguardias y las sanciones pueden adoptar diferentes formas, como la asistencia y la supervisión y, cuando proceda, la remoción del deudor de la administración de la empresa. Deben ser adecuadas y proporcionales.

Necesidad de que se adopten medidas legislativas globales para atender a las necesidades de las MYPE que se encuentren en dificultades financieras

- 18. Tal vez sea necesario introducir modificaciones en la legislación vigente que no trate específicamente de la insolvencia para asegurar el buen funcionamiento de un régimen de insolvencia simplificado que integre un cuerpo de normas legislativas cohesionado. Las normas que regulan el registro de empresas, así como las normas legales y reglamentarias del derecho bancario, pueden ser importantes, por ejemplo, para generar y conservar información sobre las MYPE a lo largo de todo su ciclo de vida y canalizar esa información al sistema de insolvencia de esas empresas. Las leyes y los reglamentos sobre protección de los datos también pueden resultar pertinentes en ese contexto.
- 19. También sería necesario que el régimen de insolvencia simplificado interactuara de manera armónica con el régimen legal de las garantías mobiliarias y las leyes aplicables a las garantías personales prestadas por terceros, habida cuenta de la importancia del papel que desempeñan habitualmente los acreedores garantizados y los fiadores en el contexto de las MYPE. Además, en vista de su estrecha relación con la insolvencia del consumidor y la insolvencia personal, el régimen de insolvencia simplificado tendrá que ser congruente con las normas legales y reglamentarias sobre protección del consumidor, el derecho de familia y el derecho matrimonial, y los instrumentos de derechos humanos.
- 20. Además, los problemas específicos que aquejan a las MYPE que se encuentran en dificultades financieras parecen indicar que existe la necesidad de adoptar medidas legislativas que constituyan un incentivo para que esas empresas presten la mayor cooperación posible a efectos de detectar dificultades financieras y buscar soluciones en una etapa temprana. Algunas de esas medidas pueden preverse en la ley de insolvencia, por ejemplo, medidas de protección para evitar que se anulen los acuerdos alcanzados durante las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda, incluida la financiación otorgada a una MYPE antes de la apertura del procedimiento de insolvencia con el fin de rescatarla. Algunas otras medidas quizás queden fuera del ámbito de la ley de insolvencia. En particular, la normativa fiscal y contable podría prever un sistema de señales de alerta temprana sobre dificultades financieras para las MYPE y crear incentivos para que se celebren negociaciones de

reestructuración de la deuda lo antes posible (por ejemplo, desgravaciones impositivas de créditos incobrables).

21. Por lo general, las normas constitucionales, culturales, sociales y económicas del Estado determinarán las políticas que deberán tenerse en cuenta al elaborar un régimen de insolvencia simplificado. La dinámica de la integración regional y la preocupación por que las MYPE nacionales consideren la posibilidad de trasladar sus negocios a otras jurisdicciones para poder acogerse a regímenes más favorables ("búsqueda del foro más conveniente") también pueden ser pertinentes en ese sentido.

5. Apoyo institucional

- 22. No todas las medidas orientadas a mitigar los problemas que enfrentan las MYPE que se encuentran en dificultades financieras pueden resolverse con legislación. Es posible que sea necesario adoptar una combinación de medidas institucionales para que un régimen de insolvencia simplificado sea eficaz en la práctica.
- 23. Para aplicar y administrar un régimen de insolvencia simplificado se debería contar, en particular, con estructuras institucionales y administrativas adecuadas y recursos humanos debidamente capacitados. La aplicación efectiva y la eficacia operacional de un régimen de insolvencia simplificado también mejorarán si se adoptan procedimientos y formularios estandarizados y modelos de documentos en línea y si existe una interacción adecuada entre los órganos y sistemas pertinentes del Estado a nivel administrativo. Además, quizás sea necesario proporcionar capacitación, por un lado, a los organismos públicos y a los profesionales de la insolvencia con miras a crear, en los sectores público y privado, la capacidad necesaria para atender a las particularidades de la insolvencia de las MYPE y, por el otro, a las MYPE para que amplíen sus conocimientos en materia de finanzas y administración de empresas y estén mejor informadas acerca de sus obligaciones en el período cercano a la insolvencia y durante esta.
- 24. Muchas reformas del régimen de la insolvencia destinadas a reducir los obstáculos para que las MYPE puedan acogerse a ese régimen se complementan con otras formas de apoyo institucional a esas empresas, en particular con asesoramiento sobre gestión de la deuda, servicios de mediación y conciliación y asistencia para solicitar la apertura de procedimientos de insolvencia y cumplir las obligaciones de revelar información previstas en la ley de insolvencia.

II. Glosario

- 25. En los párrafos siguientes se explican el significado y el modo en que se utilizan ciertas expresiones que aparecen con frecuencia en la *Guía de insolvencia para MYPE*. Esas expresiones, así como otros términos que se utilizan en la *Guía de insolvencia para MYPE*, deben leerse juntamente con los términos y explicaciones utilizados en otras partes de la *Guía*:
- a) "Anulación": disposiciones del régimen de la insolvencia que permiten anular o dejar sin efecto ciertas operaciones de transmisión de bienes o que sean fuente de obligaciones, que hayan sido concertadas con anterioridad al procedimiento de insolvencia, o que permiten recuperar los bienes transmitidos o su valor en aras del interés colectivo de los acreedores (véase el término c) del glosario principal que figura en la Introducción de la Guía (en adelante se hará referencia a ese glosario con la expresión "glosario principal");
- b) "Autoridad competente": autoridad administrativa o judicial encargada de dirigir o de supervisar los procedimientos de insolvencia simplificados, o de ambas cosas;
- c) "Exoneración": liberación del deudor de créditos que hayan sido o que hubieran podido ser presentados en el procedimiento de insolvencia (véase el término m) del glosario principal);
- d) "Profesional independiente": persona física o jurídica debidamente calificada, independiente del deudor, los acreedores y otras partes interesadas, que es nombrada por la autoridad competente para realizar una o más tareas relacionadas con un procedimiento de insolvencia simplificado, con sujeción a las aprobaciones correspondientes en cuanto al cumplimiento de requisitos éticos y profesionales, entre otros, y a la inexistencia de conflictos de intereses. En el cumplimiento de las tareas que le sean asignadas por la autoridad competente, el profesional independiente tiene un deber permanente de rendición de cuentas ante dicha autoridad y se espera que siga las instrucciones u orientaciones aplicables que pueda emitir la autoridad competente respecto de la tarea que le haya sido asignada;
- e) "Esquema de liquidación": documento administrativo que se emite en los procedimientos de liquidación simplificados para transmitir a todas las partes interesadas conocidas información sobre la forma en que se desarrollará el procedimiento de liquidación simplificado. Una vez notificado a todas las partes interesadas y aprobado por la autoridad competente, sirve como programa para la venta de los bienes y la distribución del producto. Para que no queden dudas, el término debe diferenciarse del término "informe de liquidación", que suele utilizarse para describir un documento emitido al final de un procedimiento de liquidación para informar sobre la venta de los bienes de la masa de la insolvencia y dar cuenta del

producto obtenido, distribuido entre los acreedores y devuelto al deudor, si hubiera quedado un remanente;

- f) "MYPE": microempresas y pequeñas empresas, cualquiera que sea su forma jurídica (incluidos los empresarios individuales y las entidades constituidas o no constituidas en sociedad, de responsabilidad limitada o ilimitada), que se consideren microempresas o pequeñas empresas de conformidad con el derecho interno¹;
 - i) "Empresarios individuales": personas físicas que ejercen un oficio, actividad comercial, arte o profesión como empresa unipersonal o en ejercicio de una actividad por cuenta propia, o en calidad de fundadoras, propietarias o miembros de una MYPE de responsabilidad ilimitada o limitada, y que se consideren empresarios individuales de conformidad con el derecho interno. Para que no queden dudas, la intención es que el término se aplique a quienes obtienen ingresos de una actividad comercial, pero no a los trabajadores asalariados (es decir, los empleados);
 - ii) "MYPE de responsabilidad ilimitada": microempresas y pequeñas empresas, con o sin personalidad jurídica independiente, cuyos fundadores, propietarios o miembros no tienen la protección de la responsabilidad limitada (por ejemplo, empresas unipersonales, sociedades personalistas y otras entidades de responsabilidad ilimitada);
 - iii) "MYPE de responsabilidad limitada": microempresas y pequeñas empresas, con o sin personalidad jurídica independiente, cuyos fundadores, propietarios o miembros tienen responsabilidad limitada;
- g) "MYPE deudora": MYPE con respecto a la cual se ha abierto o iniciado un procedimiento de insolvencia simplificado. Con el término "deudor" utilizado en la *Guía de insolvencia para MYPE* se propone transmitir el mismo significado, a menos que el contexto específico sugiera otra cosa;
- h) "Parte interesada": toda persona cuyos derechos, obligaciones u otros intereses puedan verse afectados por el procedimiento de insolvencia o por alguna cuestión dimanante de este, incluidos el deudor, el representante de la insolvencia, todo acreedor, propietario de la MYPE, toda entidad pública, los empleados o cualquier otra persona que pueda verse igualmente afectada. Ello no deberá dar lugar a que una persona con un interés remoto o difuso que pueda verse afectado por el procedimiento de insolvencia pueda ser considerada parte interesada (véase el término dd) del glosario principal, en la presente versión modificada con la adición de una referencia explícita a "los empleados", en consonancia con la recomendación 271 d));

¹Se deja en manos de los encargados de formular políticas de cada Estado la tarea de definir a las personas (físicas y jurídicas) que se considerarán MYPE con arreglo a su derecho interno. En ese contexto, los Estados quizás deseen tener en cuenta la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las empresas de responsabilidad limitada* (2021).

- i) "Persona allegada": cuando el deudor sea una persona jurídica, se entenderá por persona allegada: i) la persona que ejerza o que haya ejercido algún tipo de control sobre el negocio del deudor, y ii) una empresa matriz, subsidiaria, asociada o filial del deudor. Cuando el deudor sea una persona física, se entenderá por persona allegada todo pariente del deudor por consanguinidad o afinidad (véase el término jj) del glosario principal);
- *j*) "Procedimiento de insolvencia simplificado": incluye tanto el procedimiento de reorganización simplificado como el procedimiento de liquidación simplificado, y
- k) "Paralización del procedimiento": medida que impide la apertura o suspende la continuación de acciones de carácter judicial o administrativo, u otro tipo de acción individual, referentes a los bienes, los derechos, las obligaciones o las deudas del deudor, inclusive acciones para hacer efectivas las garantías reales contra terceros o ejecutar una garantía real; que paraliza toda medida ejecutiva contra los bienes de la masa de la insolvencia, la resolución de todo contrato en el que el deudor sea parte, y que suspende la transferencia, los gravámenes u otras formas de enajenación de cualesquiera bienes de la masa de la insolvencia o derechos sobre ella (véase el término rr) del glosario principal).
- 26. Se aplicarán las siguientes normas de interpretación: a) la conjunción "o" no debe interpretarse en sentido excluyente; b) los términos empleados en singular abarcan también el plural; c) los términos "incluye(n)" o "incluido(s)" significan que la enumeración subsiguiente no es exhaustiva; d) las expresiones "como" y "por ejemplo" deben interpretarse en el mismo sentido que "incluye(n)" o "incluido(s)"; e) las formas verbales "podrá(n)" y "puede(n)" denotan una autorización y la forma verbal "debería(n)" implica una instrucción, y f) las referencias al término "persona" deben entenderse en el sentido de que hacen referencia tanto a personas físicas como jurídicas.

III. Disposiciones esenciales para la eficacia y la eficiencia de un régimen de insolvencia simplificado

A. Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado

Recomendación 271: Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado

- 271. Los Estados deberían establecer un régimen de insolvencia simplificado y, a esos efectos, tener en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:
- *a)* instaurar procedimientos de insolvencia rápidos, sencillos, flexibles y de bajo costo (en adelante "procedimientos de insolvencia simplificados");
- b) poner a disposición de las microempresas y pequeñas empresas (MYPE) procedimientos de insolvencia simplificados a los que estas puedan acceder con facilidad;
- c) fomentar un nuevo comienzo de las MYPE deudoras, habilitando la liquidación oportuna de las MYPE que no sean viables y la reorganización de las que sí lo sean mediante procedimientos de insolvencia simplificados;
- d) garantizar la protección de las personas afectadas por los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidos los acreedores, los empleados y otras partes interesadas (en adelante "las partes interesadas") a lo largo de todo el procedimiento de insolvencia simplificado;
- e) prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y otras partes interesadas en los procedimientos de insolvencia simplificados y remediar la falta de interés de los acreedores;
- f) aplicar un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y establecer sanciones apropiadas para las faltas de conducta;
- g) resolver inquietudes relacionadas con el estigma que puede acarrear la insolvencia, y
- *h*) en los casos en que sea viable la reorganización, preservar el empleo y las inversiones.

Estos objetivos se suman a los demás objetivos que persigue un régimen de insolvencia eficaz como el que se propone en las recomendaciones 1 a 5, a saber, dar seguridad

en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos; obtener el máximo valor posible de los bienes; preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores; tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares; garantizar la transparencia y la previsibilidad; reconocer los derechos existentes de los acreedores, y establecer reglas claras para determinar el grado de prelación de los créditos.

- 27. En las recomendaciones 1 a 5 se enumeran los objetivos fundamentales y otras características de un régimen de insolvencia eficaz, a saber: dar seguridad en el mercado para promover la estabilidad y el crecimiento económicos; obtener el máximo valor de los bienes; hallar un punto de equilibrio entre la liquidación y la reorganización; tratar de manera equitativa a los acreedores que se encuentren en circunstancias similares; lograr una solución oportuna, eficiente e imparcial de la situación de insolvencia; preservar la masa de la insolvencia para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores; garantizar un régimen de la insolvencia que sea transparente y previsible y que contemple incentivos para reunir y proporcionar información; reconocer los derechos existentes de los acreedores, y establecer reglas claras para la clasificación de los créditos según su prelación. En la Guía de insolvencia para MYPE se añade a esa lista el establecimiento de un régimen de insolvencia simplificado eficaz que debería centrarse en los problemas específicos que afectan a las MYPE que se encuentran en dificultades financieras, como la falta de conocimientos financieros y comerciales de esas empresas, el desinterés de los acreedores, la falta de bienes (suficientes) en la masa de la insolvencia y la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia.
- Debido a esos problemas concretos, los objetivos fundamentales del régimen de insolvencia simplificado deberían ser establecer procedimientos de insolvencia rápidos, sencillos, flexibles y de bajo costo, tanto de liquidación como de reorganización, que estén a disposición de las MYPE y a los que estas puedan acceder con facilidad. Esas medidas deberían alentar a las MYPE a solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia cuando empiecen a tener dificultades financieras, lo que puede ser vital para el éxito de la reorganización de una MYPE viable y también para la preservación del empleo y las inversiones. Otro objetivo fundamental es promover un nuevo comienzo de las MYPE deudoras, habilitando la liquidación oportuna de las MYPE que no sean viables y la reorganización de las que sí lo sean. Dado que, con frecuencia, las MYPE no inician procedimientos de insolvencia por temor al estigma que ello les puede traer aparejado, la lucha contra el estigma por causa de la insolvencia debería ser también un objetivo fundamental del régimen de insolvencia simplificado. Esto es especialmente importante en el contexto de la insolvencia de las MYPE, en que el nombre y la reputación de los particulares que están detrás de una MYPE guardan un estrecho vínculo con la empresa.

- 29. La adopción de medidas eficaces para subsanar la falta de interés de los acreedores en la insolvencia de las MYPE, entre ellas salvaguardias procesales para evitar que ese desinterés cause dificultades en el procedimiento, es otro de los objetivos fundamentales que deben tenerse en cuenta al elaborar un régimen de insolvencia simplificado. Esas medidas deberían ir acompañadas de mecanismos eficaces que faciliten la participación y garanticen la protección no solo de la MYPE deudora en un procedimiento de insolvencia simplificado, sino también de todas las personas afectadas por dicho procedimiento, incluidos los acreedores, los empleados y otros interesados (denominados en conjunto "partes interesadas"; véase el párr. 25 h) supra). Se menciona concretamente a los empleados porque pueden verse afectados por los procedimientos de insolvencia más allá de su papel como acreedores y pueden gozar además de otras medidas de protección previstas en la legislación nacional.
- 30. El establecimiento de un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado e imponer sanciones apropiadas para las faltas de conducta se señala como otro de los objetivos del régimen de insolvencia simplificado. Se incluye porque la adopción de procedimientos sencillos, rápidos y de bajo costo y la facilidad para acceder a ellos pueden aumentar los riesgos de uso abusivo o indebido de los procedimientos de insolvencia simplificados. Sin embargo, la imposición de sanciones excesivas o indebidas puede disuadir a las MYPE deudoras que actúan con honestidad y espíritu de cooperación de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado y, además, desalentar a los acreedores y otras partes interesadas de participar en un procedimiento de insolvencia simplificado. En consecuencia, las sanciones, como medidas disuasorias del uso abusivo o indebido de un régimen de insolvencia simplificado, deberían ser un elemento integral del régimen de insolvencia simplificado, pero no deberían frustrar por inadvertencia el logro de otros objetivos de dicho régimen.

B. Ámbito de aplicación del régimen de insolvencia simplificado

1. Aplicación a todas las MYPE

Recomendación 272: Aplicación a todas las microempresas y pequeñas empresas

272. Los Estados deberían asegurarse de que el régimen de insolvencia simplificado se aplicara a todas las MYPE. Algunos aspectos del régimen podrán diferir según el tipo de MYPE de que se trate. (*Véanse las recomendaciones 8 y 9*).

- Si bien se deja a criterio de los Estados determinar qué personas se considerarán MYPE y, por lo tanto, podrán acogerse al régimen de insolvencia simplificado (véanse el párr. 25 f) y la respectiva nota de pie de página supra), la Guía de insolvencia para MYPE se elaboró en primer lugar para las personas que reúnen las características descritas en los párrafos 7 a 11 *supra*, es decir, las microempresas y pequeñas empresas, características que por lo general no tienen las empresas de mayor tamaño, incluidas las empresas medianas. Un régimen de insolvencia simplificado debería centrarse en solucionar tempranamente las dificultades financieras de todo tipo de MYPE, con independencia de la estructura jurídica con la que realicen sus actividades económicas (sociedad de responsabilidad limitada, sociedad personalista, comerciante individual, etc.) y de si esas actividades se realizan con o sin fines de lucro. En la medida en que una MYPE quede excluida de la ley de insolvencia, no gozará de las medidas de protección ni estará sujeta a la disciplina de la ley de insolvencia. En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda la adopción de un enfoque integral para la elaboración de un régimen de insolvencia simplificado, que abarque a los empresarios individuales, las MYPE de responsabilidad ilimitada y las MYPE de responsabilidad limitada, aunque se reconoce, sin embargo, que la insolvencia de los empresarios individuales y de las MYPE de responsabilidad ilimitada tal vez plantee consideraciones de política distintas de las que se plantean en el caso de la insolvencia de las MYPE de responsabilidad limitada.
- 32. La expresión "actividades económicas" mencionada más arriba debe interpretarse de manera amplia para que abarque las cuestiones derivadas de todas las relaciones que comporten una actividad económica, sean o no contractuales. Esas relaciones comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: operaciones comerciales de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdos de distribución, acuerdos de representación o mandato comercial, servicios de consultoría y empresas conjuntas y otras formas de cooperación empresarial.

2. Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales

Recomendación 273: Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales

273. Los Estados deberían asegurarse de que todas las deudas de un empresario individual fueran objeto de un mismo procedimiento de insolvencia simplificado, a menos que el Estado decidiera aplicar a algunas de ellas otros regímenes de insolvencia; en ese caso, los procedimientos de insolvencia que estuvieran vinculados entre sí deberían consolidarse o coordinarse.

33. Varios Estados tienen leyes de insolvencia que aplican normas diferentes a las deudas de las empresas y a las deudas personales o deudas que tienen las personas como consumidores. En el caso de las MYPE, quizás no siempre sea posible clasificar sus deudas en categorías claras. Los empresarios individuales, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada y sus familiares quizás participen en la empresa y utilicen los créditos ofrecidos a los consumidores para financiar el negocio, ya sea como capital inicial o para desarrollar la actividad comercial de la empresa. La insolvencia de una empresa puede traer aparejada la insolvencia personal o de consumidor cuando la empresa quiebra, incluso en el caso de que esta sea una persona jurídica independiente. Por esa razón, es posible que la sustanciación de un procedimiento separado en que se apliquen diferentes condiciones de admisibilidad y distintas medidas procesales a una variedad de deudas relacionadas con la insolvencia de las MYPE no sea la mejor solución. En consecuencia, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda incluir en un mismo y único procedimiento de insolvencia simplificado todas las deudas de una MYPE deudora; si ello no fuera posible conforme a la legislación nacional aplicable, se recomienda que, como mínimo, se consoliden o coordinen los procedimientos de insolvencia vinculados entre sí.

3. Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados

Recomendación 274: Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados

- 274. Los Estados deberían velar por que el régimen de insolvencia simplificado previera tanto una liquidación simplificada como una reorganización simplificada. (*Véase la recomendación 2*).
- 34. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que todo régimen de insolvencia simplificado prevea tanto la liquidación como la reorganización simplificadas. La mayoría de los casos de insolvencia de MYPE pueden acarrear la liquidación. Por ello, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda establecer mecanismos sencillos y rápidos para la venta de los bienes de la MYPE deudora, la distribución del producto y la liquidación de la empresa. Asimismo, un régimen de insolvencia simplificado debería contener salvaguardias contra el riesgo de que se liquiden prematuramente MYPE viables. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se proponen varias salvaguardias contra ese riesgo, en particular que la autoridad competente tenga que aplicar el procedimiento más adecuado para resolver las dificultades financieras de la MYPE deudora. Esa salvaguardia se establece en la recomendación 297 *c*), en atención a que será especialmente pertinente en los casos en que la apertura del

procedimiento de insolvencia simplificado sea solicitada por un acreedor. Además, en las recomendaciones $298 \ c$) y $306 \ a$) se contempla la posibilidad de denegar la solicitud y desestimar el procedimiento en razón del uso indebido de un régimen de insolvencia simplificado. Por último, las disposiciones relativas a la conversión no excluyen la posibilidad de convertir una liquidación simplificada en una reorganización simplificada (véanse la subsección O y sus respectivos comentarios).

35. Alcanzar un equilibrio entre la liquidación (que a menudo prefieren los acreedores garantizados) y la reorganización (que a menudo prefieren los acreedores no garantizados y el deudor) repercutirá en las consideraciones de política más generales y otros objetivos del régimen de insolvencia simplificado, como la preservación del empleo y las inversiones (véase la recomendación 271 h)). El derecho interno también puede contemplar las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda como otra opción para rescatar oportunamente a las MYPE que sean viables. Esas negociaciones quizás no queden comprendidas en el marco de la ley de insolvencia. Las opciones se analizan en la subsección Q, que figura más adelante.

C. Marco institucional

Autoridad competente (recomendaciones 275 a), 275 b) y 276)

Recomendación 275: Autoridad competente y profesional independiente

- 275. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:
- a) indicar claramente cuál será la autoridad competente (véase la recomendación 13);
- b) especificar las funciones de la autoridad competente y los profesionales independientes que participarán en la administración de la insolvencia simplificada, y [...]

Recomendación 276: Posibles funciones de la autoridad competente

- 276. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá disponer, por ejemplo, que la autoridad competente cumpla las funciones siguientes:
- *a)* la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;

- b) la verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas, incluso en lo relativo a los bienes y deudas del deudor y sus operaciones recientes;
- c) la resolución de las controversias relativas al tipo de procedimiento que ha de abrirse;
 - d) la conversión de un procedimiento en otro;
 - e) el ejercicio de control sobre los bienes de la masa de la insolvencia;
- *f*) la verificación y el examen del plan de reorganización y el esquema de liquidación para comprobar que cumplen con la ley;
- g) la supervisión de la ejecución de un plan de pago de la deuda o de reorganización y la verificación de la ejecución del plan;
- h) la adopción de decisiones relacionadas con la paralización del procedimiento, la exención de los efectos de la paralización, las objeciones o la oposición de los acreedores, las controversias, la aprobación de un esquema de liquidación y la confirmación de un plan de reorganización, e
- *i*) la supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumban en virtud del régimen de insolvencia simplificado, incluidas las obligaciones que se adeudaran a los empleados de conformidad con la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia.
- 36. La autoridad competente que habrá de designar el Estado desempeñará un papel importante en lo que respecta a asegurar que el régimen de insolvencia simplificado cumpla sus objetivos, en particular, que establezca procedimientos de insolvencia a los que se pueda acceder con facilidad y que sean rápidos, sencillos, flexibles y de bajo costo, velando al mismo tiempo por que no se haga un uso abusivo o indebido del régimen.
- 37. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se prefirió el término "autoridad competente" al de "tribunal", que se utiliza en otras partes de la *Guía* y se define en su glosario principal², para transmitir la idea de que esa autoridad no será necesariamente un órgano judicial u otra autoridad que tenga competencia para ejercer la supervisión o el control generales de los procedimientos de insolvencia en el Estado. En algunos Estados, la autoridad competente será efectivamente un órgano de esa índole, en tanto que en otros la conducción y la supervisión de los procedimientos de insolvencia simplificados podrán encomendarse a algún otro órgano. La elección

²Véase el apartado i) "'tribunal': autoridad judicial o de otra índole a la que compete controlar o supervisar un procedimiento de insolvencia".

dependerá, entre otras cosas, de los ordenamientos jurídicos y administrativos de cada Estado, así como de la capacidad de las instituciones existentes y la necesidad de asegurar que los procedimientos sean rápidos y eficientes en función del costo.

- 38. En la mayoría de las jurisdicciones, el procedimiento de insolvencia es administrado por un órgano judicial, a menudo por tribunales comerciales o tribunales con competencia general o, en unos pocos casos, por tribunales especializados en materia de quiebras. A veces los jueces tienen conocimientos especializados sobre cuestiones de insolvencia y se ocupan solo de esos asuntos; otras veces, las cuestiones de insolvencia son solo uno de los diversos asuntos en que deben intervenir. En unas pocas jurisdicciones, existen instituciones no judiciales o cuasijudiciales que cumplen la función de control y supervisión generales de los procedimientos de insolvencia.
- 39. En las jurisdicciones que ya cuenten con un procedimiento de insolvencia simplificado que se sustancie o que pueda sustanciarse ante un órgano existente, sea judicial o de otra índole, que ejerce el control y la supervisión generales de los procedimientos de insolvencia tramitados en esa jurisdicción, es posible que la creación de un órgano nuevo en el sistema ofrezca pocas ventajas. No obstante, quizás sea necesario llevar a cabo reformas institucionales, por ejemplo, modificaciones de las normas procesales, a fin de facultar a ese órgano para que administre con eficiencia los procedimientos de insolvencia simplificados, reduciendo al mínimo los gastos y demoras y asegurando al mismo tiempo la existencia de un sistema de frenos y contrapesos. Tal vez sea necesario que las normas procesales contemplen en particular la posibilidad de que el procedimiento de insolvencia simplificado se abra *ex parte* y que se lleven a cabo procedimientos sumarios en vez de ordinarios.
- 40. En otras jurisdicciones, en las que los procedimientos de insolvencia simplificados tramitados ante el órgano existente que ejerce el control y la supervisión generales del procedimiento de insolvencia en esa jurisdicción suelen ser costosos, o en las que la capacidad de ese órgano es limitada, las funciones públicas relacionadas con los procedimientos de insolvencia simplificados pueden encomendarse a un órgano distinto.
- 41. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se reconoce que existe en el mundo una muy diversa gama de sistemas de administración estatal, así como distintos enfoques y capacidades, por lo que no se sugiere a los Estados que la autoridad competente sea un determinado organismo público en particular. En cambio, se recomienda que los Estados indiquen claramente qué organismo cumplirá la función de autoridad competente y especifiquen sus funciones. Por consiguiente, se pone énfasis en las funciones que la autoridad competente debería poder desempeñar a fin de cumplir los objetivos de un régimen de insolvencia simplificado.

- Algunas de las funciones de la autoridad competente dimanarán de su responsabilidad general de supervisar, como órgano público, los procedimientos de insolvencia simplificados, que se necesita para asegurar la integridad de esos procedimientos y promover confianza en el uso de un régimen de insolvencia simplificado. Por lo general, esas funciones serán, entre otras, las siguientes: a) la verificación del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado; b) la verificación de la exactitud de la información proporcionada a la autoridad competente por el deudor, los acreedores y otras partes interesadas, incluso en lo relativo a los bienes y deudas del deudor y sus operaciones recientes (esa verificación podría hacerse, por ejemplo, sobre la base de la información de acceso público que figure en los registros y otra documentación que pueda consultarse públicamente, incluidos los registros de empresas, los registros de derechos sobre bienes muebles e inmuebles y los registros de garantías mobiliarias y garantías reales); c) la resolución de las controversias relativas al tipo de procedimiento que ha de abrirse; d) la conversión de un procedimiento en otro; e) el ejercicio de control sobre los bienes de la masa de la insolvencia; f) la verificación y el examen del plan de reorganización y el esquema de liquidación para comprobar que cumplen con la ley; g) la supervisión de la ejecución de un plan de pago de la deuda o de reorganización y la verificación de la ejecución del plan; h) la adopción de decisiones relacionadas con la paralización del procedimiento, la exención de los efectos de la paralización, las objeciones o la oposición de los acreedores, las controversias, la aprobación de un esquema de liquidación y la confirmación de un plan de reorganización, e i) la supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumban en virtud del régimen de insolvencia simplificado, incluidas las obligaciones que se adeudaran a los empleados de conformidad con la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia (véase la recomendación 276). La autoridad competente podría delegar algunas de las funciones antes mencionadas en un profesional independiente (véase el párr. 25 d) supra) para garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, aprovechar los conocimientos técnicos de un profesional independiente o por otras razones (véanse los párrs. 48 a 50 infra).
- 43. Otras funciones de la autoridad competente emanarán de su responsabilidad como encargada de sustanciar procedimientos de insolvencia simplificados. En particular, se espera que la autoridad competente dicte decisiones sobre la apertura, la desestimación y la clausura del procedimiento, que admita o rechace créditos de los acreedores, efectúe notificaciones y compruebe la existencia o inexistencia de oposición suficiente y la aprobación por los acreedores, entre otras funciones.
- 44. Algunas otras funciones de la autoridad competente serán consecuencia de su responsabilidad general de prestar apoyo institucional a los usuarios del régimen de insolvencia simplificado a quienes está dirigido. Ese apoyo puede asumir

distintas formas, entre ellas promover el conocimiento público de la existencia del régimen de insolvencia simplificado y sus características y ofrecer plantillas, formularios estandarizados, trámites en línea y servicios de profesionales independientes (véanse los párrs. 68 a 70 *infra*). La autoridad competente podrá designar a una o más personas para que la asistan en el desempeño de sus funciones (véase la recomendación 277).

Es posible que en un régimen de insolvencia simplificado deba intervenir más de una autoridad competente. Un órgano judicial, por ejemplo, no podrá desempeñar algunas de las funciones previstas en la Guía de insolvencia para MYPE (véase, por ejemplo, la recomendación 322 sobre la admisión o el rechazo de los créditos) que sería más apropiado que cumpliera un órgano administrativo. Un órgano administrativo no tendrá necesariamente facultades de revisión o para dirimir una controversia (por ejemplo, las contempladas en la recomendación 324 sobre el tratamiento de créditos litigiosos): en algunas jurisdicciones, solo los órganos judiciales pueden desempeñar esas funciones; en otras, pueden desempeñarlas órganos administrativos, pero las decisiones de estos están sujetas a revisión judicial. Cuando se distribuyen las distintas funciones entre varias autoridades competentes en un régimen de insolvencia simplificado, el Estado debería tener en cuenta la necesidad de evitar que se produzcan conflictos de intereses relacionados con el cumplimiento de esas distintas funciones y obligaciones (por ejemplo, deberes públicos, funciones de revisión y obligaciones frente a la masa de la insolvencia y los acreedores y otras partes interesadas).

Profesional independiente (recomendaciones 275 b), 277 y 278)

Recomendación 275: Autoridad competente y profesional independiente

275. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

[...]

b) especificar las funciones de la autoridad competente y los profesionales independientes que participarán en la administración de la insolvencia simplificada, y

 $[\ldots]$

Recomendación 277: Nombramiento de personas para asistir a la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones

277. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente designara a una o más personas, por ejemplo, profesionales independientes, para que la asistieran en el desempeño de sus funciones.

Recomendación 278: Posibles funciones de un profesional independiente

- 278. Si en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado se contempla la posibilidad de que intervenga un profesional independiente en la administración de los procedimientos de insolvencia simplificados, dicha ley debería distribuir las funciones de la autoridad competente, como las que se describen en la recomendación 276, entre la autoridad competente y el profesional independiente. En esa ley se podrá establecer que sea la propia autoridad competente quien distribuya esas funciones.
- 46. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado permita a la autoridad competente contratar los servicios de un profesional independiente cuando sea necesario y procedente, en el entendimiento, sin embargo, de que la autoridad competente seguirá siendo la encargada de supervisar el procedimiento de insolvencia simplificado y garantizar su integridad. En ese contexto, sería necesario determinar qué funciones de la autoridad competente podrán asignarse a un profesional independiente y qué otras son verdaderamente públicas y no podrán asignarse a un profesional independiente en razón de que ello podría socavar la confianza en el régimen de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones 276 y 278 y los párrs. 42 a 44 *supra*). En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que, dentro de los límites que establezca la ley, se faculte a la autoridad competente para que determine por sí misma qué funciones relacionadas con un determinado procedimiento de insolvencia simplificado asignará a un profesional independiente.
- 47. El término "profesional independiente" es genérico y pretende abarcar a todo profesional (individuo u órgano) del sector público, privado o público-privado a quien la autoridad competente pueda decidir contratar para que realice una o más tareas relacionadas con un procedimiento de insolvencia simplificado. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se prefirió ese término a la expresión "representante de la

insolvencia", que se utiliza en otras partes de la *Guía* y que se define en el glosario principal³, para transmitir la idea de que las funciones que la autoridad competente podrá encomendar a un profesional independiente no estarán relacionadas necesariamente con la administración de la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia.

- En particular, tal vez sea necesario contratar los servicios de un profesional independiente debido a que es probable que las MYPE tengan pocos conocimientos sobre cuestiones financieras, comerciales y de insolvencia. Poner esos servicios a disposición de una MYPE antes de que se abra el procedimiento de insolvencia simplificado puede servir para agilizar los actos procesales posteriores en el procedimiento. Por tales motivos, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos que permitan a la autoridad competente, ya sea esta un órgano judicial o administrativo, contratar los servicios de un profesional independiente en una fase temprana, por ejemplo, tras la expresión de interés de una MYPE que desee beneficiarse de esos servicios. Se podrían poner a disposición de las MYPE, inclusive en línea, información sobre la posibilidad de solicitar dichos servicios y formularios estandarizados para presentar las solicitudes correspondientes a la autoridad competente. Es posible que sea un funcionario o una oficina de la autoridad competente (por ejemplo, un secretario judicial) quien dé curso a esas solicitudes. Tal vez no se requiera una decisión oficial de la autoridad competente para que se pueda dar curso a esas solicitudes, especialmente si se dispone de servicios prestados a título gratuito, o quizás sí se exija que la autoridad competente emita esa decisión, en la que se prevería, entre otras cosas, un mecanismo de pago de los servicios para el caso de que la MYPE no pudiera pagarlos (véase el comentario de la recomendación 280 infra).
- 49. Un profesional independiente podrá explicar a la MYPE sus derechos y obligaciones y ayudarla a preparar la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia o la contestación a la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia presentada por un acreedor. En algunos casos, la autoridad competente podrá solicitar a un profesional independiente que prepare una lista detallada de los bienes, deudas, pagos, operaciones y transferencias del deudor o compruebe que la lista confeccionada por el deudor sea exacta y esté completa. En otros casos, quizás sea necesario contratar los servicios de un profesional independiente para que evalúe la viabilidad del plan de reorganización o para que emita una valuación de la empresa o de algunos bienes en particular.

³ Véase el apartado v) "'Representante de la insolvencia': persona o entidad, incluso cuando su designación sea a título provisional, que haya sido facultada en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de la masa de la insolvencia".

- 50. En el régimen del deudor en posesión, se podrá nombrar un profesional independiente para que ayude a las partes a preparar y negociar un plan de reorganización; supervise las actividades del deudor o asuma parcialmente el control de los bienes o negocios del deudor durante esas negociaciones; supervise la ejecución del plan por el deudor, y se asegure de que el deudor cumpla sus obligaciones en materia de presentación de información a la autoridad competente. Cuando no exista la opción de recurrir al régimen del deudor en posesión ni desde el comienzo del procedimiento ni en una etapa posterior, la autoridad competente podrá encomendar a un profesional independiente las funciones que habitualmente desempeñaría el representante de la insolvencia (véase la recomendación 120).
- 51. Cabe esperar que el profesional independiente reciba la capacitación adecuada y posea las cualificaciones y cumpla los demás criterios necesarios para realizar la tarea para la que sea nombrado. Las consideraciones expuestas en otras partes de la *Guía* (segunda parte, cap. III, secc. B.2, y recomendaciones 115 a 117) con respecto a las cualificaciones, cualidades personales e inexistencia de conflictos de intereses que normalmente se exigen para que una persona pueda ser nombrada representante de la insolvencia resultan pertinentes en ese contexto.
- Si el profesional independiente ejerce una profesión regulada, como la de 52. administrador concursal, liquidador, auditor, fiduciario, síndico, mediador o abogado, se esperará que respete las normas que rigen esa profesión o corra el riesgo de perder el derecho a ejercerla. Esas normas generalmente regulan cuestiones éticas y establecen otros requisitos, por ejemplo, los relativos a la independencia e imparcialidad, códigos de conducta y normas deontológicas de desempeño profesional. Además, es posible que los profesionales independientes estén sujetos a mecanismos de vigilancia y regulación orientados a supervisar la labor de los profesionales independientes a fin de asegurar que sus servicios se presten de forma eficaz y competente y, en relación con las partes involucradas, que esos servicios se presten de manera imparcial e independiente. Tal vez existan esos mismos mecanismos u otros para hacer incurrir en responsabilidad a los profesionales independientes que no cumplan sus obligaciones de conformidad con las normas a las que se espera se ajuste su desempeño. Debería publicarse la información relativa a las autoridades encargadas de ejercer esas funciones respecto de los profesionales independientes.
- 53. Por otra parte, se espera que, además de poseer los conocimientos, la experiencia y las aptitudes necesarias, los profesionales independientes demuestren integridad, imparcialidad e independencia. La integridad entrañará la exigencia de que el profesional independiente goce de buena reputación, carezca de antecedentes penales, no haya cometido actos ilícitos de carácter financiero, no haya sido declarado insolvente ni se le haya destituido de ningún cargo en la administración pública. La imparcialidad y la independencia se refieren a la inexistencia de conflictos de intereses, actuales o potenciales, entre el profesional independiente y el

deudor, el acreedor u otras partes interesadas. La obligación de revelar conflictos de intereses actuales o potenciales se aplicará a la persona propuesta como profesional independiente antes de su nombramiento y a la persona nombrada mientras desempeñe las funciones que se le hayan asignado. En función de las necesidades, podrá nombrarse a un solo profesional independiente o a más de uno en un procedimiento de insolvencia simplificado para evitar conflictos de intereses y asegurar independencia e imparcialidad respecto del deudor, los acreedores y otras partes interesadas, según sea necesario. A fin de evitar conflictos de intereses, las partes interesadas deberían tener la posibilidad de formular objeciones a la selección o nombramiento del profesional independiente o solicitar que sea sustituido.

- La autoridad competente debería tener la facultad de destituir o sustituir a un profesional independiente de oficio o a instancia de una parte interesada, por ejemplo, porque da muestras de negligencia grave o incompetencia, se encuentra en una situación de conflicto de intereses o no lo ha declarado o ha tenido una conducta ilícita, o porque concurren razones menos graves, como que el procedimiento requiere una competencia particular o diferente que el representante designado no posee o que los servicios del profesional independiente han dejado de ser necesarios. Esto último puede ocurrir, por ejemplo, cuando el procedimiento de reorganización se convierte en un procedimiento de liquidación o viceversa, y el nuevo procedimiento requiere unas aptitudes que el profesional independiente tal vez no tenga o no requiere la participación de un profesional independiente (por ejemplo, en el caso de la liquidación, cuando la autoridad competente liquida bienes por sí misma sin la participación de un profesional independiente o cuando el procedimiento se clausura o, en el caso de una reorganización con el deudor en posesión, cuando la autoridad competente supervisa al deudor por sí misma y no por conducto de un profesional independiente).
- 55. Es posible que el profesional independiente también deba ser sustituido cuando, como resultado de una investigación y una revisión, haya perdido una licencia u otra autorización para desempeñar las funciones que se espera que cumpla un profesional independiente en el contexto del procedimiento de insolvencia simplificado para el que fue nombrado, o haya sido sancionado de alguna otra manera como consecuencia de la supervisión profesional o reglamentaria a la que está sometido. La necesidad de sustituir a un profesional independiente también puede surgir cuando este decide renunciar (por ejemplo, debido a un conflicto de intereses o a una enfermedad grave) o cuando se da cualquier otra circunstancia que le impida desempeñar sus funciones (por ejemplo, fallecimiento). Cuando la destitución funciona como una sanción contra el profesional independiente, este debe tener derecho a ser oído y a exponer argumentos en su defensa.
- 56. En caso de sustitución del profesional independiente, la autoridad competente debería tener facultades para resolver las cuestiones relacionadas con la

sustitución y la sucesión en la titularidad o el control (según proceda) de los bienes de la masa, así como con la entrega al sucesor de los libros, registros y demás información relativa al deudor. También debería poder pronunciarse, de ser necesario, sobre la validez de los actos realizados en la sustanciación del procedimiento por el antecesor.

57. Cabe distinguir al profesional independiente de otros terceros cuyos servicios no serán contratados por la autoridad competente, pero que, sin embargo, pueden resultar pertinentes en un régimen de insolvencia simplificado. Por ejemplo, es posible que diversas entidades estatales y no estatales proporcionen información a las MYPE, voluntariamente o no, sobre las señales tempranas que puedan indicar que la empresa tiene dificultades financieras y sobre sus obligaciones anteriores a la insolvencia, o que faciliten las negociaciones o actúen como mediadoras en controversias entre las MYPE y sus acreedores. Por lo general, esas medidas quedan excluidas o trascienden del ámbito de aplicación de la ley de insolvencia. Esas medidas se examinan en la subsección Q.

3. Revisión o apelación de las decisiones de la autoridad competente o de un profesional independiente (recomendación 275 c))

Recomendación 275: Autoridad competente y profesional independiente

275. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:

[...]

c) establecer mecanismos de revisión y apelación de las decisiones de la autoridad competente y de los profesionales independientes que intervengan en la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado.

a) Consideraciones generales

58. La recomendación 289 *a*), que se basa en las recomendaciones 137 y 138, se refiere al derecho de toda parte interesada a ser oída y a solicitar la revisión de cualquier cuestión que surja en un procedimiento de insolvencia simplificado y que afecte sus derechos, obligaciones o intereses. Ese derecho permitirá a la parte interesada formular objeciones, solicitar la revisión y las medidas que estén a su

disposición en el procedimiento de insolvencia simplificado y recurrir cualquier decisión de la autoridad competente. Para hacer posible el ejercicio de ese derecho, en la recomendación 275 c) se señala que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer mecanismos de revisión y apelación de las decisiones de la autoridad competente o de los profesionales independientes que intervengan en la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado.

- 59. La palabra "decisiones" debe interpretarse en sentido amplio en este contexto, de modo que abarque también cualquier acto u omisión. Las decisiones pueden ser adoptadas directamente por la autoridad competente (por ejemplo, la aprobación del esquema de liquidación o la confirmación del plan de reorganización) o por un profesional independiente (por ejemplo, sobre la organización de una venta de bienes), por el deudor en posesión o por otra persona a quien la autoridad competente haya encomendado la aplicación de determinadas medidas en un procedimiento de insolvencia simplificado (por ejemplo, un acreedor garantizado en lo que respecta a la venta de un bien gravado). La decisión adoptada por un profesional independiente, el deudor en posesión u otra persona puede estar sujeta a la aprobación previa o posterior de la autoridad competente. Según quién haya adoptado la decisión que se impugne, la impugnación inicial podrá presentarse ante la autoridad competente y, de ser necesario, recurrirse ante otro órgano competente (un órgano judicial o un órgano administrativo jerárquicamente superior).
- En vista de las características de los procedimientos de insolvencia simplificados (en particular, la reorganización del deudor en posesión y los procedimientos simplificados y agilizados) y de la amplia discrecionalidad otorgada a la autoridad competente con respecto a la administración de esos procedimientos, el derecho de cualquier parte interesada, ya sea el deudor, los acreedores, los empleados u otros interesados, a solicitar la revisión de las decisiones que afecten sus derechos e intereses o a recurrirlas debe considerarse una salvaguardia adicional contra el posible uso abusivo o indebido de un régimen de insolvencia simplificado. Al mismo tiempo, el derecho a solicitar la revisión, combinado con el derecho a interponer recursos, podría aumentar considerablemente la complejidad del proceso, interrumpir en gran medida el desarrollo del procedimiento y provocar demoras que podrían enlentecer otros actos procesales. Esto es especialmente así cuando se solicita la revisión o se interponen recursos que hacen necesario tomar medidas de verificación y valuación (por ejemplo, para determinar si una decisión fue contraria a los intereses de una parte interesada). Por lo tanto, para no poner en peligro la consecución de otros objetivos de un régimen de insolvencia simplificado, se debe lograr un equilibrio entre el derecho a solicitar la revisión o a interponer recursos y la necesidad de administrar con eficiencia los procedimientos de insolvencia simplificados.

- 61. Para evitar perturbaciones injustificadas en los procedimientos de insolvencia simplificados, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podría: *a)* limitar los motivos por los que las partes interesadas podrán solicitar la revisión de una decisión o interponer recursos (por ejemplo, solo si se ha cometido un acto ilícito); *b)* limitar las decisiones que podrán someterse a revisión o ser recurridas (es decir, proteger ciertos aspectos para que no sean objeto de revisión o recurso); *c)* establecer los requisitos probatorios que deberán cumplirse para que la autoridad competente u otro órgano estime la solicitud de revisión o el recurso interpuesto, y *d)* limitar la posibilidad de recurrir ante una instancia superior las decisiones que se adopten respecto de un recurso. A fin de asegurar que la insolvencia de una MYPE se pueda encarar y resolver de manera ordenada, rápida y eficiente sin perturbaciones indebidas, en la ley de insolvencia debería establecerse también que los recursos que se interpongan en procedimientos de insolvencia simplificados no tendrán, como norma general, efectos suspensivos (véanse al respecto la recomendación 138 y su nota de pie de página).
- Las limitaciones a la posibilidad de solicitar la revisión o interponer recursos pueden resultar especialmente apropiadas cuando el régimen de insolvencia simplificado ya prevé salvaguardias suficientes contra el uso abusivo o indebido. Por ejemplo, de acuerdo con la recomendación 348, la autoridad competente, antes de confirmar el plan de reorganización aprobado por los acreedores, está obligada a comprobar: a) que se siguió el procedimiento debido para la aprobación del plan por los acreedores; b) que los acreedores recibirán con arreglo al plan un valor al menos equivalente al que recibirían en un procedimiento de liquidación (a menos que hayan aceptado expresamente recibir un tratamiento menos favorable), y c) que nada de lo dispuesto en el plan es contrario a derecho. Esta última salvaguardia es lo suficientemente amplia como para garantizar la debida protección de los derechos no solo de los acreedores, sino también del deudor y otras partes interesadas. Por tal motivo, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que solo se permita impugnar el plan de reorganización confirmado por motivos de fraude (véase la recomendación 349). Debería aplicarse un criterio similar respecto de las posibles impugnaciones del esquema de liquidación aprobado por la autoridad competente, especialmente teniendo en cuenta la naturaleza diferente, administrativa, de ese documento, que lo distingue de un plan de reorganización (véase el párr. 25 e) supra). Según la recomendación 331, cuando el esquema de liquidación sea elaborado por una persona distinta de la autoridad competente, esta última deberá revisarlo para comprobar su conformidad con la ley y, si dicho esquema no estuviera de acuerdo con la ley, la autoridad competente deberá hacerle las modificaciones que sean necesarias para garantizar su conformidad. En esas circunstancias, puede ser conveniente permitir que se impugne el esquema de liquidación aprobado por la autoridad competente, en este caso también solo por motivos de fraude.

63. En consonancia con los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado (véase la recomendación 271) y la forma de alcanzarlos, en particular mediante plazos breves y pocas formalidades en los procedimientos de insolvencia simplificados (véanse las recomendaciones 282 y 283), deberían reducirse al mínimo las formalidades exigidas para dar curso a las solicitudes de revisión o a los recursos que se presenten en relación con procedimientos de insolvencia simplificados y debería racionalizarse la toma de decisiones. Deberían preverse plazos breves para presentar impugnaciones a partir de que se notifique la decisión o de que ocurra algún otro hecho (como el descubrimiento del fraude) y para adoptar una decisión sobre la revisión o el recurso.

Revisión o apelación de las decisiones de la autoridad competente

- 64. El sistema de revisión de las decisiones de la autoridad competente dependerá de la tradición jurídica de cada Estado, así como del lugar que ocupe la autoridad competente en la administración del Estado y de la estructura de esa administración. Por ejemplo, en algunas jurisdicciones, si la autoridad competente es un órgano judicial, sus decisiones no podrán recurrirse en ningún caso o solo podrán recurrirse por determinados motivos, como el fraude o un daño causado a las partes. En otras jurisdicciones no se permite imponer ese tipo de limitaciones. Si la autoridad competente es un órgano administrativo, sus decisiones podrán ser objeto de revisión por un órgano judicial. En algunas jurisdicciones, esas decisiones pueden estar sujetas también a la revisión de un órgano administrativo que ejerza facultades como órgano jerárquicamente superior o de control sobre la autoridad competente. En algunos ordenamientos jurídicos en los que está prevista la revisión administrativa y judicial, no podrá solicitarse la revisión judicial hasta que se hayan agotado las demás vías de recurso. En otros ordenamientos jurídicos puede optarse por cualquiera de las dos vías de impugnación o revisión.
- 65. Habida cuenta de la necesidad de que los procedimientos de insolvencia simplificados sean ágiles, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que el régimen de insolvencia simplificado prevea medidas para evitar revisiones prolongadas de las decisiones de la autoridad competente (véanse los párrs. 61 a 63 supra). A fin de impedir que se haga un uso abusivo del mecanismo de revisión, la solicitud de revisión de las decisiones adoptadas por la autoridad competente no debería de por sí convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en otro tipo de procedimiento.
 - c) Revisión de las decisiones de un profesional independiente
- 66. Según cómo esté configurado el marco institucional aplicable a la administración de los procedimientos de insolvencia simplificados, las decisiones de los

profesionales independientes pueden ser objeto de revisión por la autoridad competente como norma habitual, o su revisión puede realizarse a solicitud de una parte interesada agraviada (probablemente el deudor o uno o varios acreedores). Toda parte interesada cuya solicitud de revisión de las decisiones de un profesional independiente haya sido denegada o no haya prosperado debería tener derecho a recurrir ante un órgano competente en segunda instancia si considerara que la autoridad competente cometió un error.

67. De acuerdo con la *Guía de insolvencia para MYPE* (véase el párr. 25 *d*) *supra*), la autoridad competente puede ordenar a un profesional independiente que adopte o se abstenga de adoptar una medida determinada con respecto a una solicitud de revisión. La autoridad competente también debería tener facultades para confirmar, revocar o modificar las decisiones del profesional independiente o para sustituirlo, de oficio o a instancia directa de la parte interesada agraviada. La autoridad competente puede imponer una sanción pecuniaria al profesional independiente si este es personalmente responsable de daños causados deliberadamente o por negligencia a las partes interesadas en el ejercicio de sus funciones, o el profesional independiente puede ser sancionado por otros organismos públicos competentes de conformidad con alguna otra ley.

4. Apoyo para el uso de un régimen de insolvencia simplificado

Recomendación 279: Apoyo para el uso de un régimen de insolvencia simplificado

279. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer medidas para que la asistencia y el apoyo ofrecidos para el uso de un régimen de insolvencia simplificado estuvieran disponibles y fuera fácil acceder a ellos. Esas medidas podrían incluir los servicios de un profesional independiente; plantillas, esquemas y formularios estandarizados, y un marco que previera el empleo de medios electrónicos cuando la tecnología de la información y las comunicaciones disponible en el Estado lo permitiera y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

68. Además de los servicios de un profesional independiente a los que se hace referencia en los párrafos 46 a 50 que anteceden, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que se adopten otras medidas para facilitar el acceso a un régimen de insolvencia simplificado y su uso, por ejemplo, ofrecer formularios

estandarizados y plantillas. La introducción de medidas de apoyo no debería, por inadvertencia, tornar menos flexible un régimen de insolvencia simplificado. Por ejemplo, si bien no se puede subestimar el valor de esos formularios estandarizados y plantillas en lo que respecta a la unificación, estandarización, compilación y procesamiento de la información pertinente, podría ser contraproducente exigir que se utilizaran en todas las situaciones a toda costa. Podrían darse situaciones en que las MYPE no pudieran rellenar los formularios estandarizados ni utilizar las plantillas sugeridas (por ejemplo, por falta de conocimientos o por la existencia de circunstancias particulares que no sea posible reflejar en los formularios o plantillas disponibles). Por lo tanto, no se debería excluir totalmente la posibilidad de que se presentara información pertinente de manera no uniforme ni estandarizada.

- Para lograr los objetivos del régimen de insolvencia simplificado podría ser esencial permitir que se hicieran en línea determinados trámites, como la presentación de solicitudes y créditos, la presentación de planes de reestructuración, la realización de notificaciones y la interposición de impugnaciones o recursos. Dado que no se ha avanzado en la misma medida en todos los Estados, ni dentro de cada uno de ellos, en lo que respecta a la adopción de medios tecnológicos modernos y la utilización de procedimientos y formularios en línea, es necesario adaptar su uso a la capacidad tecnológica y socioeconómica de cada Estado. La introducción progresiva de procedimientos en línea podría comenzar con la presentación de solicitudes en línea. Esto permitiría, como mínimo, almacenar la información proporcionada por el solicitante en forma electrónica en una base de datos informática. Otros sistemas electrónicos más avanzados tal vez ofrezcan formularios estandarizados que sean más fáciles de entender y rellenar (por ejemplo, que tengan mecanismos de verificación automática de errores o que sugieran la información que debe consignarse). Por lo general, la mayoría de los sistemas electrónicos avanzados permiten la automatización de otras etapas del procedimiento y la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley aplicable mediante búsquedas en las bases de datos vinculadas, como los registros de empresas, los registros de derechos sobre bienes muebles e inmuebles y los registros de garantías mobiliarias. También pueden facilitar la reunión, la agregación y el desglose de datos si fuera necesario.
- 70. Los Estados deberían prever la interacción entre la autoridad competente y otros órganos del Estado, como los organismos tributarios y los registros administrados por el Estado. La utilización de las plataformas electrónicas del Estado podría agilizar considerablemente esa tarea. Esas medidas podrían facilitar la reunión de información sobre los bienes, deudas y operaciones de la MYPE deudora y asistir en la transmisión de dicha información a la autoridad competente. También podrían facilitar la verificación de esa información por la autoridad competente, lo

que abreviaría el plazo en el que se adopta una decisión sobre la solicitud presentada y la forma correcta de proceder al respecto.

Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados

Recomendación 280: Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados

280. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los mecanismos que habrán de utilizarse para sufragar los gastos que conlleve la administración de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando los bienes y las fuentes de ingresos del deudor resulten insuficientes para cubrirlos. (*Véanse las recomendaciones 26 y 125*).

Una de las finalidades de establecer un régimen de insolvencia simplificado es hacer frente a las dificultades financieras de las MYPE que carezcan de bienes o no tengan bienes suficientes. Como se señaló anteriormente en el párrafo 12, en los regímenes ordinarios vigentes en materia de insolvencia de empresas, las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia presentadas por esas MYPE pueden ser denegadas por falta de fondos suficientes en la masa de la insolvencia para sufragar los gastos del procedimiento de insolvencia. En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que el acceso a un procedimiento de insolvencia simplificado no dependa de los medios de que disponga una MYPE para sufragar los gastos administrativos del procedimiento. Los deudores que cumplan los requisitos y que no tengan bienes suficientes para sufragar los gastos de un procedimiento deberían poder iniciarlo para resolver sus dificultades financieras y obtener la exoneración. Existen consideraciones de interés público más amplias, como la necesidad de velar por que se observe una conducta comercial justa o de promover normas de buena gestión, que también pueden hacer necesario que se lleve adelante un procedimiento de insolvencia simplificado en esos casos. Entre otros efectos favorables, esas medidas podrían complementar los mecanismos existentes y los esfuerzos que se llevan a cabo para determinar y localizar los bienes que han sido objeto de apropiación indebida o el producto de esos bienes, restituirlos a sus reclamantes legítimos y hacer que las personas responsables rindan cuentas de sus actos.

- Por esos motivos, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que existan mecanismos alternativos para sufragar los gastos de administración del procedimiento de insolvencia simplificado cuando la MYPE deudora no pueda hacerlo, entre ellos la utilización de fondos públicos o la creación de un fondo que permita sufragar el costo de los procedimientos de insolvencia simplificados. La aplicación de un cargo adicional al producto que se obtenga de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia podría servir para sufragar al menos una parte de los gastos de administración de un procedimiento de insolvencia simplificado. Podría exigirse a los acreedores que garantizaran el pago de los gastos derivados de toda otra medida adicional que solicitaran en el procedimiento de insolvencia simplificado (por ejemplo, los servicios de un profesional independiente), con sujeción al reembolso con fondos de la masa de la insolvencia si los bienes del deudor resultaran ser suficientes para sufragar total o parcialmente las costas del procedimiento. La posibilidad de pagar a plazos los gastos administrativos, por ejemplo, con ingresos futuros en el marco de la ejecución de un plan de pago de la deuda o un plan de reorganización, permitiría a la MYPE deudora repartir las costas del procedimiento, al menos en parte.
- 73. Los servicios de un profesional independiente podrán pagarse con fondos públicos o dinero de la masa de la insolvencia, según las circunstancias, o prestarse a título gratuito. La autoridad competente podrá establecer un arancel (de honorarios fijos o variables, según el tamaño de la masa de la insolvencia y la complejidad del asunto), así como un sistema de incentivos para que los profesionales presten servicios a título gratuito en procedimientos de insolvencia simplificados.
- 74. Si bien uno de los mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados podría ser la financiación por terceros, no debería permitirse que la parte o las partes que avaluaran o pagaran los gastos ejercieran una influencia indebida en la sustanciación del procedimiento. Por tal motivo, la autoridad competente debería controlar los gastos y la determinación de si son razonables y necesarios, teniendo en cuenta especialmente los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado, la cantidad de recursos disponibles para el procedimiento y los posibles efectos de los gastos en el procedimiento. En un régimen de insolvencia simplificado, puede ser necesario obtener la autorización previa de la autoridad competente antes de contraer cualquier gasto administrativo. Otra posibilidad es que esa autorización previa se exija únicamente para los gastos no comprendidos en el ámbito de las actividades ordinarias de la empresa.

D. Características principales de un régimen de insolvencia simplificado

1. Procedimiento y tratamiento supletorios

Recomendación 281: Procedimiento y tratamiento supletorios

- 281. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el procedimiento y el tratamiento supletorios que serán aplicables, a menos que una parte interesada formule objeciones o solicite la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto, o se den otras circunstancias que justifiquen la aplicación de un procedimiento o tratamiento distinto.
- 75. A fin de evitar demoras y al mismo tiempo garantizar la transparencia y la previsibilidad, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que en un régimen de insolvencia simplificado se indiquen los procedimientos y tratamientos de carácter supletorio de los que la autoridad competente podrá decidir apartarse, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada. Esos procedimientos y tratamientos de carácter supletorio están previstos a lo largo del texto (véanse, por ejemplo, la recomendación 284 sobre el deudor en posesión como criterio supletorio en los procedimientos de reorganización simplificados, la recomendación 317 sobre la aplicación de la paralización en relación con la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado a menos que se levante o suspenda la medida o se exima de los efectos de la paralización, la recomendación 320 sobre la admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores o créditos confeccionada por el deudor a menos que se justifique la aplicación de otro enfoque o la recomendación 327 sobre la elaboración del esquema de liquidación por la autoridad competente a menos que se encomiende esa tarea a otra persona).
- 76. La autoridad competente podrá modificar el procedimiento y tratamiento supletorios cuando las circunstancias del caso lo justifiquen. Podrá, por ejemplo, sustituir al deudor en posesión por un profesional independiente en el procedimiento de reorganización simplificado (véase la recomendación 286) o exigir a los acreedores que presenten sus créditos a la autoridad competente en lugar de basarse en la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor (véase la recomendación 321).
- 77. A fin de permitir que una parte interesada formule objeciones al procedimiento o tratamiento supletorio o solicite oportunamente que se aplique otro procedimiento o tratamiento, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevén medidas para asegurar que todo procedimiento o tratamiento supletorio sea notificado a

todas las partes interesadas con suficiente antelación. Esos requisitos de notificación están previstos a lo largo del texto (véanse, por ejemplo, las recomendaciones 303, 329, 330 y 335).

2. Brevedad de los plazos

Recomendación 282: Brevedad de los plazos

- 282. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar plazos breves para todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, motivos estrictos para prorrogar esos plazos y el número máximo de prórrogas permitidas, en su caso.
- 78. En consonancia con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea rápido, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda fijar plazos breves para todos los actos procesales. Esos plazos deberían ser más breves que los aplicables a los procedimientos ordinarios de insolvencia de empresas y solo debería permitirse prorrogarlos por motivos muy estrictos (por ejemplo, circunstancias extraordinarias, como una pandemia). En la recomendación 282 se contempla que la ley pueda establecer solo un determinado número máximo de prórrogas permitidas (por ejemplo, una o dos).
- 79. A lo largo de la *Guía de insolvencia para MYPE* figuran disposiciones sobre plazos (véanse, por ejemplo, las recomendaciones 328, 339 y 347 b) sobre el plazo concedido para preparar un esquema de liquidación o un plan de reorganización o las recomendaciones 330, 335 y 347 c) sobre el plazo concedido para formular objeciones). En algunas de esas disposiciones se reconoce que los plazos para llevar a cabo determinados actos pueden estar fijados en la propia ley, sin dejar margen de discrecionalidad alguno a la autoridad competente para que los modifique (véanse, por ejemplo, las recomendaciones 304 y 342). En cuanto a otros actos, la autoridad competente puede disponer de cierta discrecionalidad para variar los plazos, ya sea abreviándolos, ampliándolos o de ambas maneras, dentro de los límites establecidos por ley (véanse, por ejemplo, las recomendaciones 328, 339 y 355). En cuanto a otros actos, la autoridad competente puede disponer de un margen de discrecionalidad más amplio en el marco de los objetivos generales del régimen de insolvencia simplificado (véase, por ejemplo, la recomendación 356).
- 80. En el contexto de otros actos, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se hace hincapié —además de en la recomendación 282— en que los plazos para llevar a cabo esos actos deberían ser breves (véase la recomendación 347 *b*) y *c*)). En el

contexto de otras disposiciones, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se señala que los plazos, si bien siempre habrán de ser breves, deberían ser razonables o suficientes para cumplir la finalidad para la cual se establecieron (véanse las recomendaciones 290 *b*), 321 *b*) y 344 y sus respectivos comentarios). En otras disposiciones, aunque no se fije ningún plazo, se hace referencia a la realización de actos con prontitud o a la mayor brevedad (véanse, por ejemplo, las recomendaciones 229, 307, 323 y 354).

81. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevén determinadas consecuencias, entre ellas la conversión de un tipo de procedimiento en otro, cuando no se pueden cumplir los plazos establecidos. Como se señala posteriormente en el párrafo 95 *infra*, el régimen general en materia de insolvencia establecerá la forma de determinar el cumplimiento de los plazos, es decir, si los plazos se computarán desde el momento del envío o de la recepción de la comunicación.

3. Simplificación de las formalidades

Recomendación 283: Simplificación de las formalidades

- 283. De conformidad con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea eficiente en función del costo, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería reducir las formalidades aplicables a todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados, incluidas las formalidades exigidas para presentar créditos, obtener aprobaciones y practicar notificaciones.
- 82. En consonancia con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado rápido y eficiente en función del costo, y reconociendo que las operaciones y los arreglos financieros de las MYPE suelen ser menos complejos que los de otras empresas, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que se prevean menos formalidades procesales, y más sencillas, que las que existen actualmente en los procedimientos ordinarios de insolvencia de empresas. No se contempla, por ejemplo, la creación de un comité de acreedores, la convocatoria de una junta de acreedores ni la organización de una votación. Se simplifica considerablemente la apertura de procedimientos por deudores que reúnan los requisitos exigidos, la admisión de créditos y la liquidación, especialmente cuando lo que se va a distribuir es de escaso o ningún valor. Se invita a los Estados a reconsiderar la necesidad de publicar edictos en todos los casos y a simplificar considerablemente la publicación cuando sea obligatorio publicar edictos.

4. El deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado

Recomendación 284: Deudor en posesión como criterio supletorio

- 284. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, durante el procedimiento de reorganización simplificado, el deudor seguirá ejerciendo el control de sus bienes y del funcionamiento diario de su negocio con la supervisión y la asistencia debidas de la autoridad competente.
- 83. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda aplicar como norma el criterio del deudor en posesión en los procedimientos de reorganización simplificados. Ello se justifica por las características de las MYPE y de su insolvencia. En particular, la masa de la insolvencia de una MYPE deudora puede ser insuficiente para financiar el nombramiento del representante de la insolvencia. Además, tal vez no sea necesario nombrar a un representante de la insolvencia si se trata de operaciones comerciales sencillas que hacen posible y suficiente su supervisión por parte de la autoridad competente. Por otra parte, el riesgo de que se excluya a la MYPE deudora de la dirección del negocio puede disuadirla de solicitar a tiempo la apertura de un procedimiento de insolvencia.
- 84. En algunas jurisdicciones puede ser obligatoria la participación del representante de la insolvencia en los procedimientos de insolvencia y, si bien no se descarta la posibilidad de aplicar el criterio del deudor en posesión, puede ser necesario complementarlo con la participación de un profesional independiente que supervise de cerca el proceso y mantenga continuamente informada a la autoridad competente.

Recomendación 285: Derechos y obligaciones del deudor en posesión

285. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los derechos y obligaciones del deudor en posesión, en particular en lo que respecta a la utilización y la disposición de los bienes¹, la financiación posterior a la apertura del procedimiento² y el tratamiento que se dará a los contratos³, y permitir que la autoridad competente los especificara en cada caso.

¹Véanse las recomendaciones 52 a 62 que serán aplicables *mutatis mutandis* en un régimen de insolvencia simplificado. Las referencias al representante de la insolvencia en esas recomendaciones deberían interpretarse como referencias al deudor en posesión, a menos que este sea removido total o parcialmente de la gestión del negocio.

² Idem, aunque con referencia a las recomendaciones 63 a 68.

³ Idem, aunque con referencia a las recomendaciones 69 a 86 y 100 a 107.

- Los derechos y obligaciones comunes del deudor están previstos en las recomendaciones 289 y 290 (véanse los comentarios de esas recomendaciones que figuran más adelante). Además, el deudor en posesión tendrá derechos y obligaciones diferenciados. En particular, se espera que el deudor en posesión tenga en cuenta los intereses de las demás partes interesadas en las actividades diarias de su empresa, que proteja y preserve los bienes de la masa y que, cuando los bienes estén gravados por una garantía real o exista sobre ellos algún otro derecho (por ejemplo, un arrendamiento), tome medidas especiales para proteger los derechos económicos de los titulares de esas garantías o derechos. La Guía de insolvencia para MYPE remite a ese respecto a las disposiciones de la Guía sobre la utilización y disposición de los bienes (recomendaciones 52 a 62), la financiación posterior a la apertura del procedimiento (recomendaciones 63 a 68) y el régimen aplicable a los contratos (recomendaciones 69 a 86 y 100 a 107), que serán aplicables a los procedimientos de insolvencia simplificados y que, por esa razón, no se reproducen en la Guía de insolvencia para MYPE. En el marco del criterio del deudor en posesión, las referencias al representante de la insolvencia en esas disposiciones deberán interpretarse como referencias al deudor en posesión.
- 86. El deudor en posesión puede ser asistido por la autoridad competente o por un profesional independiente en el funcionamiento diario de su negocio, además de estar bajo la supervisión de estos. La supervisión puede adoptar diferentes formas, como inspecciones, auditorías e informes periódicos del deudor sobre las operaciones y otras actividades o circunstancias de la empresa (por ejemplo, la pérdida de bienes o empleados) que hayan tenido lugar en un período determinado (una semana, un mes, etc.). Puede establecerse una supervisión más estricta con respecto a algunas operaciones (pago de suministros comerciales), y menos estricta con respecto a otras más rutinarias (como el pago del alquiler o de servicios públicos (electricidad, teléfono, etc.)).
- 87. Es posible que algunas operaciones tengan que ser autorizadas por un profesional independiente antes de que se lleven a cabo (por ejemplo, la venta de bienes perecederos); para otras operaciones puede ser necesario obtener previamente la aprobación de la autoridad competente (por ejemplo, las operaciones relacionadas con dinero en efectivo o con bienes de los que el deudor sea titular en común con otra persona o el abandono de bienes que hayan perdido valor para la masa de la insolvencia). Es posible que se prohíban totalmente algunas operaciones no comprendidas en el curso ordinario de los negocios (por ejemplo, la venta de un bien gravado), ya que pueden plantear aspectos complejos no susceptibles de resolverse rápidamente mediante un procedimiento de insolvencia simplificado. La financiación posterior a la apertura del procedimiento tal vez se encuadre en esa categoría, ya que puede dar lugar a litigios con acreedores garantizados ya existentes y plantear la necesidad de determinar si esa operación hará aumentar el valor de la masa de la insolvencia. Como alternativa, podría condicionarse la financiación

posterior a la apertura a que la autoridad competente hiciera una evaluación especial, con la participación de un profesional independiente si fuera necesario, a fin de determinar: a) si se necesitan fondos nuevos para que la empresa siga funcionando o sobreviva, o para conservar o aumentar el valor de la masa de la insolvencia; b) en caso afirmativo, si debería obtenerse un crédito no garantizado o un crédito garantizado; c) en este último caso, sobre qué bienes debería constituirse la garantía (bienes no gravados, bienes que no estén totalmente gravados o bienes que ya estén totalmente gravados), y d) la protección especial que se otorgará a los acreedores garantizados cuando se utilicen los bienes ya gravados para obtener más financiación.

88. El deudor en posesión y otras partes interesadas tendrían que saber qué derechos tendrá el deudor en posesión en lo que respecta al funcionamiento diario del negocio y qué medidas de salvaguardia se adoptarán para que no se haga un uso abusivo de esos derechos y para que el deudor en posesión cumpla sus obligaciones. Por ese motivo, será importante definir claramente el contenido y el alcance de las obligaciones del deudor en posesión y determinar a quién se adeuda cada obligación. Para facilitar que el deudor en posesión se siga ocupando del funcionamiento diario de la empresa, sin añadirle la complejidad de obtener autorizaciones para llevar a cabo actividades de rutina, también será importante establecer claramente qué actos de disposición de bienes se permitirá realizar dentro o fuera del curso ordinario de los negocios y si será posible contraer deudas (por cualquier monto o por encima de determinados límites). No obstante, los derechos y obligaciones del deudor en posesión podrán ajustarse de ser necesario. La autoridad competente podrá, por ejemplo, dictar una orden de paralización provisional que impida al deudor enajenar un bien en particular.

Recomendación 286: Sustitución total o parcial del deudor en posesión

- 286. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer:
- *a)* las circunstancias que justificarán la sustitución total o parcial del deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado;
- b) las personas que podrán sustituir al deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado, y
- c) la facultad de la autoridad competente para decidir, caso por caso, la sustitución del deudor y las condiciones en que será sustituido. (*Véanse las recomendaciones* 112 y 113).

El criterio del deudor en posesión tal vez no sea adecuado en algunos casos, por ejemplo, si la MYPE deudora se hubiera apropiado indebidamente de bienes o los hubiera ocultado, o si su gestión del negocio hubiera sido tan inadecuada o incompetente que no pudiera mejorarla o corregirla. Quizás tampoco sea adecuado en los casos de apertura involuntaria del procedimiento, en los que cabe esperar que la MYPE deudora adopte una actitud hostil frente a los acreedores, o cuando estos le hayan impuesto el plan de reorganización. En esos casos, la autoridad competente podrá designar a un tercero, como un profesional independiente, para que sustituya al deudor en algunas de las funciones relacionadas con el funcionamiento diario de la empresa o en todas ellas. La decisión de sustituir total o parcialmente al deudor en posesión puede adoptarse al principio del procedimiento de reorganización simplificado o en una etapa más avanzada de este. En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que la autoridad competente tenga facultades para decidir caso por caso si sustituirá o no al deudor en posesión y en qué condiciones, si bien en la propia ley deberían establecerse las circunstancias que justifiquen la sustitución total o parcial del deudor en posesión y las personas que podrán sustituirlo a fin de evitar abusos, entre ellos el trato injusto y discriminatorio del deudor.

5. Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia

Recomendación 287: Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia

287. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá especificar las circunstancias en que la autoridad competente podrá permitir la participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia y el alcance de esa participación.

90. La participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia puede ser necesaria debido a las características específicas de la MYPE de que se trate y a las habilidades especiales del deudor y al singular conocimiento que este tenga de su negocio y del mercado en el que opera. Por esos motivos, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se contempla la posibilidad de hacer participar a la MYPE deudora en la liquidación de la masa de la insolvencia. El alcance de esa participación puede variar. La autoridad competente debería tener la facultad de determinar en cada caso si es necesario que la MYPE deudora participe y en qué medida. Podría solicitar al deudor, por ejemplo, que la asesorara sobre la forma de organizar la venta de determinados bienes o la ayudara a elaborar el esquema

de liquidación o determinados aspectos de este (como la lista de créditos y sus importes, habida cuenta de la función que se prevé asignar al deudor en lo que respecta a la confección de dicha lista en la recomendación 320).

6. Aprobación tácita

Recomendación 288: Aprobación tácita

- 288. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los asuntos para los que se requerirá la aprobación de los acreedores y establecer los requisitos pertinentes para esa aprobación. (*Véase la recomendación 127*). También se debería establecer que se considerará que se ha obtenido la aprobación respecto de esos asuntos en los siguientes casos:
- a) cuando la autoridad competente haya notificado esos asuntos a los acreedores pertinentes de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos con ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente, y
- b) cuando no se formulen objeciones ni se manifieste oposición suficiente en relación con esos asuntos a la autoridad competente de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos con ese fin en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado o por la autoridad competente.
- 91. A pesar del papel dinámico que se prevé asignar a la autoridad competente en la administración de los procedimientos de insolvencia simplificados, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se reconoce que algunos asuntos (como el plan de reorganización) requerirán la aprobación de los acreedores. Se recomienda que se especifique en la ley cuáles serán esos asuntos y los requisitos de aprobación pertinentes.
- 92. En las leyes de insolvencia se establece por lo general que los acreedores cuyos derechos no sean modificados ni resulten afectados por la adopción de una medida determinada (por ejemplo, el plan de reorganización) no estarán legitimados para participar en la aprobación de esa medida (véase a ese respecto, por ejemplo, la recomendación 147). Los acreedores cuyos derechos o intereses se vean afectados sí estarán legitimados para hacerlo. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se trata de alcanzar un equilibrio entre el ejercicio de ese derecho de los acreedores a participar y la necesidad de administrar con eficiencia los procedimientos de insolvencia simplificados. Con ese propósito se recomienda, en particular, que se prevea la aprobación tácita como mecanismo supletorio para que los acreedores aprueben los asuntos para los que se requiere su aprobación.

- 93. En virtud de ese mecanismo: a) se notifica a los acreedores el asunto para el que se requiere su aprobación de conformidad con los procedimientos y plazos establecidos con ese fin en la ley o por la autoridad competente; b) se pone en conocimiento de los acreedores el procedimiento que deben seguir y el plazo de que disponen para transmitir su opinión sobre dicho asunto a la autoridad competente; c) también se les informa de las consecuencias de su abstención (véase, por ejemplo, la recomendación 344), y d) se considera que se habrá obtenido la aprobación tácita de los acreedores que no hayan comunicado sus objeciones o su oposición a la autoridad competente de acuerdo con el procedimiento y en el plazo que se les haya notificado.
- 94. Los procedimientos y plazos para notificar los asuntos a los acreedores y para que estos comuniquen sus opiniones a la autoridad competente podrán ser establecidos por ley o por la autoridad competente. Por ejemplo, la ley de insolvencia podrá prever los plazos mínimo y máximo y otorgar a la autoridad competente la facultad discrecional de fijar un plazo específico dentro de esos límites, en función de la situación y teniendo en cuenta que se espera que en los procedimientos de insolvencia simplificados todos los plazos sean breves (véase la recomendación 282).
- 95. El régimen general en materia de insolvencia establecerá la forma de determinar el cumplimiento de los plazos, es decir, si los plazos se computarán desde el momento del envío o de la recepción, y preverá las consecuencias de la demora en las comunicaciones. Los criterios que se aplican a tal efecto varían de una jurisdicción a otra y pueden tener consecuencias jurídicas importantes (por ejemplo, una objeción o una oposición recibidas tardíamente pueden no ser tenidas en cuenta). A fin de agilizar los procedimientos se pueden proporcionar formularios estandarizados para formular objeciones o manifestar oposición y se puede habilitar el empleo de medios de comunicación electrónicos. Esto último puede plantear algunos problemas con respecto a la recepción y el envío de las comunicaciones que no se dan en las comunicaciones en papel (problemas relacionados con la recuperación de información enviada en tiempo y forma causados por medidas de seguridad (cortafuegos, etc.)).
- 96. Para la aprobación de algunos asuntos se puede requerir el consentimiento de un cierto número de acreedores o de un número de acreedores que represente determinado porcentaje de la deuda. El mecanismo de aprobación tácita no sustituye esos requisitos: solo ofrece otra forma posible de cumplirlos, como alternativa a la votación formal tradicional. Al permitir que el silencio se considere aprobación, se superan eficazmente los obstáculos que crea el desinterés de los acreedores para que los procedimientos de insolvencia simplificados se sustancien con rapidez. Al eliminarse todos los actos procesales que conlleva la organización de una votación formal, se reducen considerablemente las formalidades necesarias para obtener la aprobación.

El término "objeción" se utiliza en la Guía de insolvencia para MYPE para hacer referencia al rechazo por motivos jurídicos de la línea de acción propuesta (por ejemplo, un error en el grado de prelación asignado a un determinado crédito o la violación del principio de pari passu establecido en la ley de insolvencia para la distribución del producto en la liquidación simplificada). El término "oposición" se utiliza en la Guía de insolvencia para MYPE para hacer referencia al rechazo por motivos extrajurídicos de cualquier aspecto de la línea de acción propuesta (por ejemplo, la realización de una venta privada en vez de una venta en subasta pública cuando la ley de insolvencia contemple las dos opciones). Se esperaría que las partes que formularan objeciones las fundamentaran con argumentos jurídicos; en cambio, la mera insatisfacción con la línea de acción propuesta puede ser motivo suficiente para manifestar oposición. La objeción formulada por un acreedor podría ser suficiente para impedir la aprobación de una línea de acción propuesta, mientras que la oposición manifestada por un acreedor podría no surtir ese efecto si se cumplieran las demás condiciones necesarias para la aprobación. (Véanse además los párrs. 288 a 308 infra).

E. Participantes

1. Derechos y obligaciones de las partes interesadas

Recomendación 289: Derechos y obligaciones de las partes interesadas

- 289. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los derechos y las obligaciones de la MYPE deudora, de los acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados cuando resulte aplicable de conformidad con la ley nacional, a saber:
- a) el derecho a ser oídos y a solicitar la revisión de cualquier cuestión surgida en un procedimiento de insolvencia simplificado que afecte a sus derechos, obligaciones o intereses (*véanse las recomendaciones* 137 y 138);
- b) el derecho a participar en un procedimiento de insolvencia simplificado y a obtener de la autoridad competente información sobre el procedimiento, siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado (véanse las recomendaciones 108, 111 y 126);
- c) en los casos en que el deudor sea un empresario individual, su derecho a retener los bienes excluidos de la masa de la insolvencia por disposición de la ley (véase la recomendación 109).

- A fin de dar seguridad y protección a las distintas partes interesadas que participan en un procedimiento de insolvencia simplificado, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que la ley que prevea un régimen de insolvencia simplificado especifique los derechos y obligaciones de la MYPE deudora, los acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados, cuando resulte aplicable de conformidad con la ley nacional. Se describen algunos derechos que tienen comúnmente todas las partes interesadas, como el derecho a participar en el procedimiento, el derecho a ser oídas y el derecho a solicitar la revisión de medidas y obtener información, a reserva de algunas restricciones establecidas en la ley aplicable a efectos de proteger determinada información (por ejemplo, información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado). Además, en la Guía de insolvencia para MYPE se reconoce, de acuerdo con la recomendación 109, que los empresarios individuales tienen derecho a conservar determinados bienes que están excluidos de la masa de la insolvencia por disposición de la ley. Entre las obligaciones comunes se encuentra la de no actuar de manera fraudulenta o de no incurrir en conductas dolosas (son ejemplos de conducta dolosa no revelar deliberadamente cierta información relevante para el procedimiento, manejar bienes de la masa de la insolvencia de manera imprudente o utilizar en provecho propio información confidencial recibida por el hecho de ser parte interesada en el procedimiento).
- 99. Además de esos derechos y obligaciones comunes, el deudor y los acreedores tienen algunos derechos y obligaciones diferenciados. Las obligaciones específicas del deudor en los procedimientos de insolvencia simplificados se enumeran en la recomendación 290. Esta se complementa con la recomendación 372, en la que se enumeran algunas obligaciones fundamentales para prevenir la insolvencia que tienen las personas que ejercen el control de la MYPE, y con las recomendaciones 284 a 286, relativas al deudor en posesión en los procedimientos de reorganización simplificados. Los derechos y obligaciones específicos de los acreedores se describen a lo largo del texto, en particular en las disposiciones relativas a la aprobación de los asuntos que tienen que ser aprobados por los acreedores.

2. Obligaciones del deudor

Recomendación 290: Obligaciones del deudor

290. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer las obligaciones de la MYPE deudora que nacerán en el momento de la apertura del procedimiento y seguirán existiendo a lo largo de este. Esas obligaciones deberían ser, entre otras, las siguientes:

- a) cooperar con la autoridad competente y asistirla en el ejercicio de sus funciones, permitiéndole, por ejemplo y cuando proceda, asumir el control efectivo de la masa de la insolvencia, independientemente de su ubicación, y de los registros contables de la empresa, y facilitar la recuperación de los bienes o cooperar para su recuperación;
- b) proporcionar información exacta, fidedigna y completa sobre su situación financiera y el estado de su negocio, a condición de que se le conceda el tiempo necesario para reunir la información pertinente, con la asistencia de la autoridad competente cuando se requiera y la de un profesional independiente cuando se designe uno, y siempre y cuando se proteja debidamente la información que sea delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado;
- c) notificar todo cambio de ubicación de su domicilio habitual o su establecimiento;
- d) atenerse a las condiciones del esquema de liquidación o el plan de reorganización, y
- *e)* tener debidamente en cuenta en todo sentido, en el funcionamiento diario de la empresa, los intereses de los acreedores y otras partes interesadas.

(Véanse las recomendaciones 110 y 111).

- 100. A fin de garantizar que el procedimiento de insolvencia simplificado pueda llevarse a cabo con eficacia y eficiencia, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que, a partir de la apertura del procedimiento y hasta tanto este no concluya, la MYPE deudora asuma la obligación general de cooperar con la autoridad competente y asistirla en el desempeño de sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda ser perjudicial para la sustanciación del procedimiento. Un aspecto fundamental de esa obligación de cooperar consiste en permitir que la autoridad competente asuma efectivamente el control de la masa de la insolvencia cuando sea necesario, para lo que habrá de entregársele el control de los bienes y todo libro o registro contable de la empresa. También se espera que el deudor se atenga a las condiciones del esquema de liquidación o plan de reorganización.
- 101. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda también que la ley de insolvencia pueda imponer otras obligaciones que complementen la obligación de la MYPE deudora de cooperar, asistir y proporcionar la información necesaria durante el procedimiento de insolvencia simplificado, como el deber de informar a la autoridad competente sobre todo cambio de ubicación de su domicilio o establecimiento. La aplicación de esas obligaciones complementarias puede ser automática o dimanar de un mandamiento que dicte la autoridad competente, a su entera discreción, cuando esas obligaciones resulten necesarias para administrar la masa de

la insolvencia o cumplir otros fines del procedimiento. Tales obligaciones deberían guardar proporción con la finalidad prevista al establecerlas y el objetivo que en última instancia se pretenda lograr con el deber general de cooperar, asistir y facilitar la información necesaria. A algunas de esas obligaciones les serán aplicables normas de derechos humanos (por ejemplo, a la obligación de revelar la correspondencia o a otras obligaciones que puedan vulnerar la privacidad o la libertad personal). Tal vez sea necesario otorgar expresamente a la autoridad competente la facultad de dictar mandamientos que impongan restricciones a los empresarios individuales.

- 102. Cuando se aplica el criterio del deudor en posesión, que en la *Guía de insolvencia para MYPE* se adopta como norma supletoria para el procedimiento de reorganización simplificado, el deudor tendrá además otros derechos y obligaciones, especialmente en lo que respecta al funcionamiento diario de la empresa, mencionado en la recomendación 290 *e*). Esos derechos y obligaciones están contemplados en la recomendación 285 y su respectivo comentario.
- 103. La ley de insolvencia debería establecer el tratamiento que se dará al incumplimiento de las obligaciones que incumben a las MYPE deudoras y las consecuencias jurídicas de los actos realizados en contravención de esas obligaciones, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas obligaciones y previendo sanciones apropiadas. También debería contener normas sobre la validez de los contratos que la MYPE deudora, incumpliendo las restricciones a que estuviera sujeta, celebrara sin obtener previamente el consentimiento de la autoridad competente cuando debiera hacerlo, así como prever sanciones apropiadas para la conducta de la MYPE deudora, como la remoción del deudor de las actividades de la empresa, el endurecimiento de las condiciones exigidas para obtener la exoneración y la conversión del procedimiento en un procedimiento de liquidación, siempre que dichas medidas se adopten en el interés superior de los acreedores. Esas sanciones podrán imponerse también en los casos en que la MYPE deudora omita revelar determinada información. En este último supuesto, si el caso fuera grave, podrán imponerse sanciones penales a la persona que ejerza el control de la MYPE deudora.

3. Protección de los derechos y los intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado

Recomendación 291: Protección de los derechos y los intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado

291. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que se asegurara de que en los procedimientos

de insolvencia simplificados se cumplieran todos los requisitos establecidos en la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia con respecto a la protección de los derechos y los intereses de los empleados en casos de insolvencia. Esos requisitos podrán incluir, en particular, la obligación de mantener debidamente informados a los empleados de la MYPE deudora, ya sea directamente o a través de sus representantes, acerca de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado y sobre todas las cuestiones derivadas de ese procedimiento que afecten a su situación laboral y sus derechos.

- 104. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se incluye a los empleados en el grupo de partes interesadas (véanse la recomendación 271 *d*) y el párr. 25 *h*) *supra*) para reflejar el hecho de que los empleados pueden verse afectados por la insolvencia más allá de su condición de acreedores y de que podrían gozar de una protección adicional prevista en la legislación nacional. De conformidad con la recomendación 289, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar sus derechos y obligaciones en los procedimientos de insolvencia. Entre esos derechos quedarían comprendidos, cuando resultara aplicable de conformidad con la ley nacional, el derecho a ser oídos y a solicitar la revisión de cualquier cuestión surgida en un procedimiento de insolvencia simplificado que afectara a sus derechos, obligaciones o intereses y el derecho a participar en un procedimiento de insolvencia simplificado y a obtener de la autoridad competente información sobre el procedimiento, siempre y cuando se protegiera debidamente la información que fuera delicada desde el punto de vista comercial o de carácter confidencial o privado.
- 105. Corresponde a los Estados determinar el grado de protección adecuado que debe brindarse a los empleados. Los procedimientos de insolvencia simplificados que se recomiendan en la *Guía de insolvencia para MYPE* no pretenden derogar ni disminuir esa protección ni disuadir a los Estados para que no la establezcan. Cuando las MYPE que reúnan las condiciones necesarias para solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado tengan empleados, las obligaciones establecidas en la legislación nacional con respecto a los empleados también serán aplicables en el contexto de la insolvencia simplificada.
- 106. En la recomendación 291 se contempla que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado exija a la autoridad competente que se asegure de que en los procedimientos simplificados de insolvencia se cumplan todos los requisitos relacionados con la protección de los derechos y los intereses de los empleados en casos de insolvencia. Esos requisitos pueden estar determinados en la propia ley que prevea un régimen de insolvencia simplificado o pueden estar previstos en el régimen general en materia de insolvencia o en otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia, como el derecho laboral.

- 107. En muchas jurisdicciones, los empleados o los sindicatos gozan de una protección especial en relación con la apertura y la sustanciación de los procedimientos de insolvencia. Esa protección es doble. En primer lugar, puede consistir en la obligación del empleador que se acoge a un procedimiento de insolvencia de informar de ese hecho a los empleados o a sus representantes. En segundo lugar, puede materializarse durante el propio procedimiento de insolvencia, en virtud del derecho que se otorga a los empleados o a sus representantes, cuando resulte aplicable de conformidad con la ley nacional, a ser consultados, a dar su opinión o a manifestar su conformidad con respecto al tipo de procedimiento que se va a iniciar (por ejemplo, una reorganización en lugar de una liquidación) y a las medidas que introduzcan cambios en las condiciones de trabajo o en las relaciones contractuales con los empleados.
- 108. En la recomendación 291 se especifican los requisitos de notificación e información en vista de que son importantes para que se respeten otros derechos de los empleados. Como mínimo, los empleados de las MYPE deberían recibir, directamente de la autoridad competente o de un profesional independiente o por conducto de sus representantes, información oportuna y suficiente sobre la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, los planes relacionados con sus contratos de trabajo (si se van a rescindir y, en caso afirmativo, cuándo, o si se van a mantener y, si así fuera, por cuánto tiempo) y la situación de los pagos que se les adeudan de conformidad con la legislación nacional.
- 109. Las salvaguardias respecto de la protección de los derechos de los empleados en los procedimientos de insolvencia simplificados que se enuncian en la recomendación 291 se complementan con las salvaguardias que figuran en otras recomendaciones de la *Guía de insolvencia para MYPE*, algunas de las cuales, como la recomendación 291, se refieren específicamente a los empleados, entre otras partes interesadas. Por ejemplo, de conformidad con la recomendación 276 i), una de las funciones contempladas para la autoridad competente consiste en la supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumban en virtud del régimen de insolvencia simplificado, incluidas las obligaciones que se adeudaran a los empleados de conformidad con la ley de insolvencia y otras leyes aplicables en el procedimiento de insolvencia. En la recomendación 293 c) se contempla el establecimiento de salvaguardias específicas para proteger a los empleados, entre otras partes interesadas, de todo uso abusivo del procedimiento de solicitud de la apertura.
- 110. Además, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se reconoce que puede resultar necesario proteger a los empleados en la etapa previa a la apertura del procedimiento. Por ese motivo, se recomienda que el Estado considere la posibilidad de establecer medidas adecuadas para incentivar la participación de las distintas partes interesadas pertinentes, en particular los empleados, en las negociaciones oficiosas

de reestructuración de la deuda (véase la recomendación 375). En la recomendación 372 también se reconoce la necesidad de proteger los intereses de diversas partes interesadas en el contexto de la obligación de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia. Si bien no se hace alusión explícita alguna a los empleados en ese contexto, la intención es que la referencia que se hace en esa recomendación a "otras partes interesadas" abarque a los empleados.

F. Condiciones de admisibilidad, solicitud de apertura y apertura del procedimiento

1. Condiciones de admisibilidad

Recomendación 292: Condiciones de admisibilidad

- 292. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios que los deudores tendrán que cumplir para poder acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo el número de criterios, y especificar las condiciones en que se permitirá que los acreedores de los deudores que reúnan las condiciones de admisibilidad también soliciten la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado respecto de esos deudores. (*Véanse las recomendaciones 8, 9 y 14 a 16*).
- 111. Las condiciones de admisibilidad estarán estrechamente vinculadas a la definición de MYPE que se adopte en cada jurisdicción. Como se señaló anteriormente, las prácticas en cuanto a la definición de las MYPE varían enormemente de una jurisdicción a otra. A tal efecto se podrían fijar umbrales u otros criterios (por ejemplo, que el total de la deuda o el pasivo sea igual o inferior a un máximo fijado, que la empresa tenga como máximo un determinado número de empleados o que sus bienes e ingresos no superen un cierto nivel establecido en la ley). Además, es posible que algunos tipos de actividades comerciales (por ejemplo, las relacionadas con el mercado inmobiliario) no reúnan las condiciones para que se aplique un procedimiento de insolvencia simplificado. Por ese motivo, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se dejan esas cuestiones en manos de los Estados, pero se recomienda reducir al mínimo la cantidad de condiciones de admisibilidad exigidas a las MYPE deudoras. Los Estados también deberían especificar en su legislación en qué momento debería determinarse si quien solicita la apertura del procedimiento cumple con las condiciones de admisibilidad.

En la Guía de insolvencia para MYPE se prevé que los acreedores de las MYPE deudoras que reúnan las condiciones de admisibilidad también puedan solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado respecto de esas empresas en las condiciones que se establezcan en la ley de insolvencia. Una de las principales razones por las que se permite que los acreedores soliciten la apertura del procedimiento es que habrá casos en que la MYPE deudora no quiera o no pueda solicitarla, y eso podría vulnerar aún más los derechos de los acreedores y facilitar la disipación de los bienes de la masa de la insolvencia, lo que podría evitarse si se permitiera a los acreedores solicitar la adopción de medidas apropiadas, incluida la paralización de las acciones de la MYPE deudora respecto de sus bienes. Dado que el número de acreedores suele ser reducido y que es altamente probable que no participen en el procedimiento de insolvencia de la MYPE, a menudo puede suceder que solo un acreedor tenga interés en que se inicie un procedimiento de insolvencia respecto de la MYPE. Por ello, en la Guía de insolvencia para MYPE no se recomienda supeditar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado a que la solicite un número mínimo de acreedores. Ese requisito se exige en algunas jurisdicciones en situaciones en las que el número de acreedores del deudor supera un umbral establecido, a fin de reducir al mínimo el riesgo de que un solo acreedor utilice el procedimiento de insolvencia simplificado en lugar de un mecanismo de ejecución de la deuda.

2. Criterios y procedimientos aplicables a la apertura

Recomendación 293: Criterios y procedimientos aplicables a la apertura

- 293. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:
- a) establecer criterios y procedimientos transparentes, ciertos y sencillos para la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado;
- *b*) facilitar que las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados se presenten y sustancien de manera rápida, eficiente y económica, y
- c) establecer salvaguardias para proteger a los deudores, acreedores y otras partes interesadas, incluidos los empleados, de todo uso abusivo del procedimiento de solicitud de la apertura.

(Véase el texto que precede a la recomendación 14).

- Uno de los objetivos fundamentales del régimen de insolvencia simplificado que se enumeran en la recomendación 271 es poner a disposición de las MYPE procedimientos de insolvencia simplificados a los que estas puedan acceder con facilidad. Los criterios y procedimientos aplicables a la apertura del procedimiento desempeñan un papel importante en la consecución de dicho objetivo. En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que los criterios y procedimientos aplicables a la apertura sean transparentes y seguros y que faciliten el acceso al procedimiento de insolvencia simplificado de manera conveniente, económica y rápida. Esto es esencial para alentar a las MYPE a solicitar voluntariamente la apertura de un procedimiento de insolvencia cuando empiecen a tener dificultades financieras. Los criterios y procedimientos aplicables a la apertura también deben ser claros y sencillos. Cuantos más elementos se añadan a los criterios y procedimientos de apertura, más difícil será cumplirlos, especialmente si son subjetivos. Ello puede dar lugar a que se impugnen las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados y a que, como consecuencia de ello, se generen demoras, incertidumbre y gastos.
- 114. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se reconoce la necesidad de que haya un equilibrio entre, por un lado, la facilidad de acceso y, por otro, la adopción de salvaguardias apropiadas y adecuadas para evitar el uso abusivo de los procedimientos, por ejemplo, cuando un solo acreedor desea utilizar un procedimiento de insolvencia simplificado en lugar de un mecanismo de ejecución de la deuda o cuando una MYPE desea sacar ventaja de la paralización de un procedimiento iniciado en su contra. Además, puede suceder que el deudor solicite la apertura de un procedimiento de reorganización simplificado para retrasar una liquidación que es inevitable.
- 115. Los países que temen que se abuse considerablemente de un régimen de insolvencia simplificado, por ejemplo, durante una depresión económica o en tiempos de elevada inflación, podrían tender a introducir criterios más estrictos o a exigir que los criterios existentes se apliquen de forma cumulativa. Si bien en la Guía de insolvencia para MYPE se reconocen esas inquietudes, se considera que es mejor disiparlas estableciendo salvaguardias apropiadas para prevenir abusos y dar una respuesta oportuna y eficaz cuando se produzcan, en lugar de elaborar criterios y procedimientos aplicables a la apertura que sean complejos. A lo largo de la Guía de insolvencia para MYPE se prevén salvaguardias para prevenir el uso abusivo del régimen simplificado por parte de un acreedor o del deudor, entre ellas el otorgamiento de facultades a la autoridad competente para decidir si abrirá o no el procedimiento y, en los casos en que este se inicie automáticamente a solicitud del deudor, si desestimará el procedimiento iniciado (véanse las recomendaciones 296, 298 y 306). Una salvaguardia importante consiste en conferir a la autoridad competente la facultad para decidir si se aceptará o no una solicitud de paralización (véase la recomendación 317). La adopción de normas sobre el

cobro de daños y perjuicios causados por la apertura indebida de un procedimiento de insolvencia simplificado también podría ser otro medio eficaz de desalentar la apertura indebida de un procedimiento de insolvencia simplificado. Las disposiciones correspondientes pueden contemplar la imposición de costas procesales y la recuperación de gastos, incluidos los que se deriven de la disrupción de las actividades de la empresa (véanse las recomendaciones 301 y 309).

Así pues, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que se dé curso a las solicitudes de apertura de procedimientos de insolvencia simplificados de manera rápida, eficiente y económica. Para ello, no deberían imponerse condiciones que pudieran suponer una carga para la autoridad competente, como la investigación de la situación financiera del deudor, en el entendimiento de que habrá oportunidad de realizar esa clase de evaluaciones después de la apertura. La presentación por el deudor de una solicitud de apertura puede interpretarse como un reconocimiento de que se encuentra en dificultades financieras y dar lugar a que se inicie el procedimiento, a menos que se pueda demostrar que el deudor está haciendo un uso abusivo de la ley de insolvencia (véanse la recomendación 294 y su respectivo comentario). En cambio, cuando la solicitud es presentada por un acreedor y el deudor la impugna, cabe esperar que la autoridad competente tome medidas para determinar si el procedimiento debe iniciarse o no y, en caso afirmativo, qué tipo de procedimiento sería el adecuado en función de las circunstancias particulares del deudor (véanse la recomendación 297 y su respectivo comentario). Esas salvaguardias son esenciales para evitar posibles abusos por parte de los acreedores y proteger el derecho fundamental del deudor a ser oído.

3. Apertura del procedimiento a instancia del deudor

Recomendación 294: Solicitud

294. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que los deudores que cumplieran las condiciones de admisibilidad solicitaran la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empezaran a tener dificultades financieras, sin necesidad de demostrar su insolvencia. (*Véase la recomendación 15*).

117. Dos criterios que suelen aplicarse para decidir la apertura de un procedimiento de insolvencia consisten en determinar si se ha producido una suspensión de pagos y si la empresa es insolvente en función de su balance. En la *Guía* se recomienda que, si en la ley de insolvencia se adopta un único criterio, ese criterio sea el de la suspensión de pagos y no el del balance de la empresa. En los casos en

que la ley de insolvencia contemple ambas posibilidades, en la *Guía* se prevé que el procedimiento pueda abrirse si se cumple uno de esos dos criterios (véanse la recomendación 15 y la respectiva nota de pie de página).

- 118. Puede resultar poco práctico aplicar el criterio del balance de la empresa a las MYPE deudoras debido a que a menudo estas no llevan registros contables adecuados. Además, es probable que los bienes y deudas personales estén mezclados con los bienes y deudas de la empresa, sobre todo si la MYPE deudora es un empresario individual. El criterio de la suspensión de pagos puede ser más viable en comparación con el otro. En la ley podría aceptarse que la MYPE deudora presentara una declaración en la que manifestara que no está en condiciones de pagar sus deudas y especificarse los indicadores de la incapacidad de pago de la MYPE deudora o establecerse una presunción a tal efecto cuando la MYPE deudora suspendiera el pago de sus deudas.
- 119. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda no exigir a las MYPE deudoras que demuestren su insolvencia. En la recomendación 294 se contempla que se permita a las MYPE solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empiecen a tener dificultades financieras. Se deja a criterio de los Estados definir la expresión "cuando empezaran a tener dificultades financieras" y los medios para demostrarlo. Puede entenderse que la frase "cuando empezaran a tener dificultades financieras" se refiere a una etapa de dificultades financieras anterior al momento en que el deudor posiblemente cumpla los criterios de insolvencia y probabilidad de insolvencia previstos en la recomendación 15. Los Estados pueden decidir dejar en manos de la autoridad competente la determinación de si un solicitante cumple ese criterio para solicitar la apertura.
- 120. Al definir qué medios pueden usarse para demostrar que la empresa empieza a tener dificultades financieras, los Estados deberían tener presente uno de los objetivos del régimen de insolvencia simplificado enunciados en la recomendación 271, a saber, poner a disposición de las MYPE procedimientos de insolvencia simplificados a los que estas puedan acceder con facilidad. La imposición de medios gravosos para que las MYPE demostraran que empiezan a tener dificultades financieras sería contraria a ese objetivo. Además, como se afirmó anteriormente en el párrafo 116, no deberían imponerse condiciones que pudieran suponer una carga para la autoridad competente, como la investigación de la situación financiera del deudor, en el entendimiento de que habrá oportunidad de realizar esa clase de evaluaciones después de la apertura. La presentación por el deudor de una solicitud de apertura puede interpretarse como un reconocimiento de que está en dificultades financieras y dar lugar a que se inicie el procedimiento, a menos que se pueda demostrar que el deudor está haciendo un uso abusivo de la ley de insolvencia. No obstante, si se incluyera en la solicitud de apertura del procedimiento presentada por el deudor un mínimo de información que demostrara que la empresa empieza a tener

dificultades financieras, se podría ayudar a la autoridad competente en su examen de la solicitud del deudor. Se podría prestar asistencia a las MYPE a ese respecto por las vías siguientes: *a)* los mecanismos de rescate temprano señalados en la recomendación 373, incluidos los mecanismos para proporcionar a las MYPE señales de alerta temprana sobre dificultades financieras y facilitar el acceso de las MYPE a servicios de asesoramiento profesional (véase el comentario de esa recomendación que figura más adelante), a través de los cuales un profesional externo (por ejemplo, un contable o un asesor fiscal) podría certificar que la empresa empieza a tener dificultades financieras; *b)* el apoyo de un profesional independiente en la presentación de la solicitud de apertura (véanse los párrs. 48 y 49 *supra*), y *c)* otras medidas encaminadas a prestar apoyo en el uso de un régimen de insolvencia simplificado (véanse la recomendación 279 y su respectivo comentario).

- La recomendación de que no se exija a las MYPE deudoras que demuestren su insolvencia elimina la necesidad de reunir y presentar numerosos documentos financieros para demostrar la insolvencia o las dificultades financieras. Puede incentivar y facilitar el acceso temprano de las MYPE al régimen de insolvencia simplificado y mitigar la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia. Del mismo modo, en la Guía de insolvencia para MYPE no se recomienda imponer al deudor la obligación de demostrar "buena fe" en el momento de acceder al procedimiento. Los procedimientos de insolvencia simplificados no serían eficientes desde el punto de vista administrativo si se exigiera a las MYPE que demostraran su buena fe como condición para acogerse a ellos, ya que demostrar y comprobar la buena fe puede requerir mucho tiempo y esfuerzo de búsqueda de documentación probatoria. Al mismo tiempo, se prevé la posibilidad de que haya consecuencias negativas en etapas posteriores del procedimiento si el deudor no actúa de buena fe antes de que se inicie el procedimiento o en cualquier etapa de este (por ejemplo, se puede denegar o revocar la exoneración (véanse las recomendaciones 360 y 361)).
- 122. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se adopta el criterio de que, cuando la decisión de abrir el procedimiento de insolvencia simplificado debe ser adoptada por la autoridad competente, esta debería tener la oportunidad de examinar la solicitud y dar tiempo a los acreedores para que formulasen objeciones a la apertura de ese procedimiento o de un tipo determinado de procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación 304). La solicitud puede ser denegada porque el deudor no cumple las condiciones de admisibilidad o porque se ha hecho un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado, tal como se establece en la recomendación 298. Cuando la presentación de la solicitud dé lugar a la apertura automática del procedimiento, la autoridad competente tendrá la oportunidad de examinar la solicitud y oír las opiniones de los acreedores después de iniciado el procedimiento. Si en ese momento la autoridad competente llega a la conclusión de que no se cumplieron las condiciones de admisibilidad, o de que la información

presentada con la solicitud era falsa o inexacta, o de que el deudor hizo de alguna otra manera un uso abusivo del régimen de insolvencia simplificado al presentar la solicitud, podrá desestimar el procedimiento e imponer las sanciones previstas en las recomendaciones 306 y 309. Por lo tanto, en ambos casos se podrá analizar si se intentó hacer un uso indebido del procedimiento de solicitud. En una etapa posterior, si se demostrara que no es posible o conveniente sustanciar el procedimiento cuya apertura haya solicitado el deudor, la autoridad competente podría decidir convertirlo en un procedimiento de otro tipo (por ejemplo, convertir un procedimiento de reorganización simplificado en uno de liquidación o viceversa, o un procedimiento de insolvencia simplificado en uno ordinario) o clausurar el procedimiento (por ejemplo, si hubiera fracasado la reorganización de un deudor solvente).

Recomendación 295: Información que debería contener la solicitud

- 295. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar la información que el deudor tendrá que incluir en su solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, reduciendo al mínimo la obligación de revelar información en la etapa de presentación de la solicitud. La ley debería exigir que la información fuera exacta, fidedigna y completa.
- 123. En consonancia con los objetivos del régimen de insolvencia simplificado de establecer y poner a disposición de las MYPE procedimientos de insolvencia rápidos, sencillos, flexibles y de bajo costo a los que estas puedan acceder con facilidad, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda reducir al mínimo imprescindible la obligación de revelar información en el momento de presentar la solicitud de apertura. Habida cuenta de que, según la *Guía de insolvencia para MYPE*, el deudor estará sujeto a la obligación general de cooperar con la autoridad competente y facilitarle información a lo largo del procedimiento (véase la recomendación 290), la información proporcionada junto con la solicitud podría complementarse con información adicional en etapas posteriores del procedimiento, si fuera necesario. De lo contrario, las condiciones para acceder a un régimen de insolvencia simplificado serán gravosas para las MYPE.
- 124. La información que haya que proporcionar al presentar la solicitud debería ser suficiente para que la autoridad competente pudiera determinar si el deudor reúne las condiciones de admisibilidad necesarias para que se inicie un procedimiento de insolvencia simplificado. Esa información variará en función de los requisitos de admisibilidad que exijan los Estados. Además, es probable que el deudor tenga que presentar una lista de sus bienes, deudas y acreedores. Es posible

que para solicitar la apertura de un procedimiento de reorganización simplificado se exijan algunos pocos datos más.

- Tras la apertura del procedimiento, la autoridad competente podrá, de oficio o a instancia de los acreedores, solicitar al deudor que presente más información, en particular para determinar si es necesario abrir un procedimiento de anulación o convertir el procedimiento iniciado en un procedimiento de otro tipo. En algunos casos, quizás sea necesario complementar la información sobre la situación financiera de la MYPE con información sobre sus negocios, como datos concretos sobre la profesión del empresario, contratos y listas de clientes. Esa información será especialmente pertinente en el contexto del procedimiento de reorganización simplificado para determinar las perspectivas de la empresa y las posibilidades de éxito de la reorganización, aunque también puede resultar útil en el contexto del procedimiento de liquidación simplificado, por ejemplo, para organizar la venta de bienes. En qué medida será necesario revelar más información tal vez dependa de la situación. Es posible que haya que facilitar más información si los acreedores formulan objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado o de un tipo concreto de procedimiento de insolvencia simplificado o si la presentación de la solicitud levanta sospechas de fraude o de que la información facilitada es inexacta o genera dudas acerca de la verdadera situación financiera del solicitante.
- 126. Se debería dar tiempo suficiente al deudor para que reuniera toda la información solicitada. El plazo concedido a tal efecto variará según la información que se solicite y el estado de la documentación del deudor. El empleo de formularios estandarizados para comunicar los datos específicos que debe proporcionar el deudor puede ayudar a las MYPE a cumplir sus obligaciones de revelar información. Además, quizás sea necesario contar con la asistencia de un profesional independiente para reunir la información solicitada y asegurar que esté actualizada y completa y sea exacta y fidedigna, por ejemplo, evaluando los bienes, la situación financiera y los negocios del deudor. La capacidad del deudor de cumplir su obligación de revelar información repercutirá favorablemente en las condiciones en que se concederá la exoneración y, en el contexto de la reorganización simplificada, puede contribuir a que los acreedores y la autoridad competente tengan mayor confianza en la capacidad del deudor para seguir gestionando la empresa.

Recomendación 296: Fecha efectiva de apertura del procedimiento

- 296. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la solicitud de apertura sea presentada por el deudor:
- *a)* su presentación dará lugar a la apertura automática del procedimiento de insolvencia simplificado, o

b) la autoridad competente determinará con prontitud si es competente para entender en el asunto y si el deudor cumple las condiciones de admisibilidad y, en caso afirmativo, abrirá un procedimiento de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 18).

127. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevé que el tipo de procedimiento de insolvencia simplificado cuya apertura solicite el deudor se inicie automáticamente en el momento en que este presente la solicitud o inmediatamente después de que la autoridad competente adopte una decisión al respecto, en función de los requisitos establecidos en el derecho interno. No exigir a la MYPE deudora que demuestre su insolvencia y facultar a la autoridad competente para que adopte una decisión *ex parte*, sobre la base de un examen preliminar de la solicitud, contribuiría a evitar demoras entre la presentación de la solicitud y la apertura del procedimiento en los casos en que se requiera una decisión de la autoridad competente para abrir el procedimiento. (Véanse otras cuestiones que plantea esta recomendación en el comentario de la recomendación 18).

4. Apertura del procedimiento a instancia del acreedor

Recomendación 297: Apertura del procedimiento a instancia del acreedor

- 297. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que se podrá abrir un procedimiento de insolvencia simplificado a solicitud de un acreedor de un deudor que cumpla las condiciones necesarias para acogerse a un procedimiento de insolvencia simplificado, siempre que:
 - a) se notifique la solicitud al deudor con prontitud;
- b) se dé al deudor la oportunidad de responder a la solicitud, ya sea impugnándola, consintiendo en ella o solicitando la apertura de un procedimiento distinto al solicitado por el acreedor, y
- c) se abra un procedimiento de insolvencia simplificado del tipo que determine la autoridad competente sin la conformidad del deudor solo una vez que se haya establecido que el deudor es insolvente.

(Véase la recomendación 19).

- 128. Como se prevé en la recomendación 292, los acreedores de los deudores que cumplan las condiciones de admisibilidad deberían tener derecho a solicitar la apertura de procedimientos de insolvencia simplificados, incluidos los procedimientos de liquidación y reorganización simplificados, en las condiciones que se establecieran en la ley. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que existan determinadas salvaguardias cuando se inicie un procedimiento de insolvencia simplificado a instancia de un acreedor. En primer lugar, en el caso de que un acreedor presentara una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia, la MYPE deudora debería tener el derecho fundamental de ser notificada inmediatamente de esa solicitud. Si la MYPE deudora hubiera desaparecido o estuviera eludiendo la recepción de la notificación personal, podría ser suficiente con publicar edictos o realizar la notificación en su último domicilio conocido.
- 129. En segundo lugar, debería darse a la MYPE deudora la oportunidad de responder la solicitud, cuestionarla, consentirla o solicitar la apertura de un procedimiento distinto del indicado en la solicitud del acreedor. El plazo fijado por la autoridad competente para que la MYPE deudora responda a esta solicitud debe ser breve y cumplirse estrictamente para proteger los derechos de los acreedores. Las MYPE deberían tener la posibilidad de contar con la asistencia de un profesional independiente para responder a la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia presentada por un acreedor (véanse los párrs. 48 y 49 supra).
- 130. Si la MYPE deudora estuviera de acuerdo con la solicitud presentada por el acreedor, se daría inicio al tipo de procedimiento de insolvencia simplificado señalado por el acreedor o los acreedores a menos que la autoridad competente decidiera otra cosa. La autoridad competente debería decidir también el tipo de procedimiento que se abrirá si la MYPE deudora estuviera de acuerdo en participar en el procedimiento de insolvencia, pero prefiriera un procedimiento distinto del indicado en la solicitud del acreedor. Por ejemplo, la MYPE deudora podría solicitar que se abriera un procedimiento de reorganización simplificado en vez de uno de liquidación. En esos casos, la ley podría fijar un plazo máximo y establecer otras condiciones conforme a las cuales podría continuarse el procedimiento de reorganización simplificado solicitado por la MYPE deudora en contra de la voluntad de los acreedores. En los casos en que no fuera probable o posible que la reorganización de la MYPE deudora insolvente tuviera éxito, la autoridad competente debería abrir un procedimiento de liquidación simplificado.
- 131. La tercera salvaguardia se aplica en los casos en que la MYPE deudora no estuviera de acuerdo con la apertura del procedimiento de insolvencia por ser solvente, o en los casos en que la MYPE deudora no contestara la solicitud del acreedor. En esos casos, no debería seguirse adelante con el procedimiento de insolvencia simplificado sin antes determinar que la empresa deudora es insolvente. Si bien, según la *Guía de insolvencia para MYPE*, una MYPE puede comenzar

a participar en un procedimiento de insolvencia simplificado antes de caer en la insolvencia, deberían existir salvaguardias para evitar que una MYPE solvente se viera participando en dicho procedimiento involuntariamente. La obligación de demostrar la insolvencia a menos que el deudor consienta expresamente en participar en el procedimiento de insolvencia constituye un control esencial para evitar abusos por parte de los acreedores.

- 132. Cada Estado podrá especificar el criterio que deberá cumplirse para que se demuestre la insolvencia de la MYPE deudora. En los casos de insolvencia de MYPE, lo más probable es que se aplique el criterio de la suspensión de pagos; por ejemplo, los acreedores tal vez tengan que probar ante la autoridad competente que sus derechos ya se han visto lesionados porque se reclamó el pago de la deuda y venció el plazo fijado en la ley para que el deudor efectuara el pago, sin que este último lo hiciera (véase también el comentario de la recomendación 294 supra).
- En ese contexto, los Estados pueden remitirse a la recomendación 17 (Presunción de que el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas), que dice así: "El régimen puede disponer que si el deudor no paga una o más de sus deudas vencidas, y si la totalidad de la deuda no es objeto de una controversia lícita ni está sujeta a compensación por un importe igual o superior a la cuantía de la deuda reclamada, se presumirá que, en general, el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas". La recomendación va acompañada de una nota de pie de página que dice así: "Si el deudor no ha pagado una deuda vencida y el acreedor ha obtenido una resolución judicial contra el deudor respecto de esa deuda, no será necesaria presunción alguna para demostrar que el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas. El deudor podrá rebatir dicha presunción demostrando, por ejemplo, que está en condiciones de pagar sus deudas; que la deuda impagada es objeto de una controversia lícita o está sujeta a compensación, o que esa deuda no está vencida. Las recomendaciones en materia de notificación de la apertura amparan al deudor al exigir que se le notifique la solicitud presentada para la apertura de un procedimiento y al darle margen para que pueda rebatir dicha presunción".
- 134. La autoridad competente tendrá que decidir si abrirá o no el procedimiento de insolvencia simplificado y, en caso afirmativo, qué tipo de procedimiento abrirá, teniendo en cuenta toda la información suministrada por la MYPE deudora y los acreedores y los derechos de aquella y de estos. En los casos en que no se demostrara el estado de insolvencia, debería clausurarse el procedimiento. La decisión de la autoridad competente debería notificarse con prontitud a la MYPE deudora y al solicitante para que estos pudieran impugnarla oportunamente si así lo desearan.

5. Denegación de la solicitud

Recomendación 298: Posibles motivos de denegación de la solicitud

- 298. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando la decisión de abrir el procedimiento de insolvencia simplificado tuviera que ser adoptada por la autoridad competente, esta debería denegar la solicitud si considerara:
 - a) que no es competente para entender en el asunto;
 - b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad, o
- c) que la solicitud constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado.

(Véase la recomendación 20).

Recomendación 299: Prontitud de la notificación de la denegación de la solicitud

299. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de denegar al solicitante la solicitud y, si esta última hubiera sido presentada por un acreedor, también al deudor. (*Véase la recomendación 21*).

Recomendación 300: Posibles consecuencias de la denegación de la solicitud

300. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la denegación de la solicitud, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia.

Recomendación 301: Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante

301. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que la autoridad competente, cuando hubiera denegado una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado en virtud de la recomendación 298, impusiera costas procesales o sanciones, si procediera, por haber presentado la solicitud de apertura. (*Véase la recomendación 20*).

- En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que, cuando la decisión de abrir el procedimiento de insolvencia simplificado deba ser adoptada por la autoridad competente, esta tenga la facultad de denegar la solicitud de apertura por carecer de competencia, por haberse hecho un uso indebido de un régimen de insolvencia simplificado o por razones técnicas relacionadas con el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad. La competencia de esa autoridad para entender en los casos de insolvencia de MYPE se establecerá en la ley que prevea el régimen de insolvencia simplificado, de conformidad con la recomendación 275 a), en la que se señala que se debería indicar claramente en dicha ley el organismo que desempeñará las funciones de la autoridad competente a la que se hace referencia en la Guía de insolvencia para MYPE. De acuerdo con la recomendación 292, la ley que prevea un régimen de insolvencia simplificado también debería especificar las personas que podrán solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado. En particular, se esperaría que los deudores cumplieran determinados criterios establecidos en el derecho interno para poder solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (por ejemplo, podría establecerse en la ley un límite al monto de la deuda, al número de empleados o al valor de los bienes de los deudores que cumplieran las condiciones de admisibilidad (véase el comentario de la recomendación 292 supra)) y que los acreedores de los deudores que reúnan las condiciones de admisibilidad cumplieran determinadas condiciones establecidas en el derecho interno para poder solicitar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado respecto de esos deudores (por ejemplo, que sus solicitudes de pago de la deuda no recibieran respuesta en un plazo determinado que se estableciera en la ley (véase el comentario de la recomendación 297 supra)).
- 136. Ejemplos de uso indebido podrían ser, entre otros, los casos en que el deudor solicita la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado para distorsionar la verdad y privar de manera injustificada a los acreedores del pago puntual de lo que se les adeuda, o para lograr que se le exima del cumplimiento de obligaciones onerosas, como las que emanan de los contratos de trabajo. Cuando es un acreedor quien presenta la solicitud, podría considerarse que se está haciendo un uso indebido del procedimiento en los siguientes casos: cuando el acreedor recurre a un procedimiento de insolvencia simplificado en lugar de utilizar un procedimiento de ejecución de deuda (que tal vez no esté bien desarrollado), aunque este último sea la vía que correspondería utilizar, o cuando trata de forzar a una empresa viable a salir del mercado, o cuando intenta obtener prelación en el pago coaccionando al deudor (en el caso de que se hayan realizado pagos preferentes y el deudor sea insolvente, la investigación será una función fundamental del procedimiento de insolvencia).
- 137. Cuando existan pruebas de que el deudor o uno o varios acreedores han hecho un uso indebido de un régimen de insolvencia simplificado, la ley podrá establecer que, además de denegarse la solicitud de apertura, se podrá sancionar a

la parte que haya hecho un uso indebido del procedimiento o se podrá condenar a esa parte al pago de las costas procesales y posiblemente también al pago de una indemnización a la otra parte por los daños y perjuicios causados. Las normas legales que no forman parte del régimen de la insolvencia pueden prever otras medidas de reparación. Sin embargo, esas medidas deben ser adecuadas y proporcionales, y tener en cuenta los objetivos del régimen de insolvencia simplificado y el hecho de que probablemente las MYPE tengan escasos conocimientos del tema. (Véanse la subsección P y el comentario que figura en ella).

138. En todos los casos, la denegación de la solicitud de apertura debería notificarse al solicitante y, cuando el solicitante fuera el acreedor, también al deudor (véase la recomendación 299). Si la solicitud fuera denegada por no cumplir el solicitante las condiciones de admisibilidad necesarias para acceder a un régimen de insolvencia simplificado, sería conveniente que el asunto se tramitara por el procedimiento ordinario de insolvencia de empresas, con el consentimiento del solicitante, siempre que se cumplieran los requisitos exigidos para iniciar ese procedimiento ordinario de insolvencia de empresas.

6. Notificación de la apertura del procedimiento

Recomendación 302: Notificación de la apertura del procedimiento

- 302. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir:
- a) que la autoridad competente notificara la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado utilizando los medios adecuados para garantizar que sea probable que la información llegue a conocimiento de las partes interesadas, y
- b) que la autoridad competente notificara individualmente la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado al deudor y a todos los acreedores conocidos, a menos que dicha autoridad considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación.

(Véanse las recomendaciones 23 y 24).

139. La notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado es crucial para alcanzar varios de los objetivos fundamentales del régimen de la insolvencia simplificado. La notificación garantiza la transparencia del procedimiento y asegura que todas las partes interesadas estén igualmente bien informadas y puedan impugnar oportunamente la apertura del procedimiento. Por esas razones, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley de insolvencia

que prevea un régimen de insolvencia simplificado exija que la autoridad competente notifique la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado.

- 140. Se prevén dos formas de realizar ese tipo de notificación: una notificación general (apartado *a*) de la recomendación 302) y notificaciones individuales al deudor y a todos los acreedores conocidos (apartado *b*) de esa recomendación).
- 141. El objetivo de la notificación general es hacer que sea probable que la información llegue a conocimiento de todas las partes interesadas. Como se señala en el párrafo 25 h) supra, que se basa en la explicación del término "partes interesadas" del glosario principal, "partes interesadas" es un concepto amplio y abarca a todas las personas cuyos derechos, obligaciones e intereses se vean afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado o por determinados asuntos planteados en el procedimiento. Dentro de ese grupo de personas afectadas no se encuentran exclusivamente el deudor y los acreedores, sino que quizás también, por ejemplo, un órgano del Estado que tal vez haya desempeñado un papel facilitador en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la empresa deudora, o un profesional independiente que haya sido designado por la autoridad competente para prestar asistencia al deudor en relación con la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado o para preparar la contestación a una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado presentada por un acreedor o un grupo de acreedores.
- 142. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que se utilice a esos efectos cualquier medio de notificación que resulte adecuado, sin especificar uno o varios en particular. Lo que se considere adecuado dependerá de cada situación. Podrán emplearse tanto medios electrónicos como en papel, según lo que establezca la legislación relativa a la publicación de edictos en una determinada jurisdicción y en función de las circunstancias de cada caso. Los edictos podrán publicarse en un boletín o gaceta oficial del Estado, o en un periódico comercial o de amplia circulación, que no tiene que ser necesariamente nacional o regional, sino que puede ser local. También podrán emplearse a esos efectos plataformas electrónicas que se utilicen para publicar información sobre los procedimientos de insolvencia simplificados o para alojar los registros públicos pertinentes. El uso de esa forma de notificación implica que se comunica el mismo contenido a un grupo indefinido y no identificado de personas.
- 143. Sin embargo, la publicación de edictos no siempre será el medio de notificación adecuado. Por ejemplo, la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia y los posibles efectos negativos de ese estigma para el deudor y sus familiares, los gastos de publicación, los requisitos de protección de los datos personales, la protección de la masa de la insolvencia para que no se disipe, el número reducido de acreedores, el carácter localizado de la empresa del deudor y

otras consideraciones pueden justificar que se hagan excepciones a la publicación de edictos. Siempre que esas excepciones estén permitidas por la ley, la publicación de edictos puede sustituirse, por ejemplo, por la comunicación por medios electrónicos de la notificación de apertura del procedimiento a todas las partes interesadas conocidas o por la concesión a esas partes de un acceso restringido a una página web segura del procedimiento.

- 144. Además de esa notificación general, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley que prevea el procedimiento de insolvencia simplificado exija que se notifique individualmente la apertura del procedimiento a las partes fundamentales que intervienen en él, es decir, el deudor y todos los acreedores conocidos. Se recomienda la notificación individual como forma principal de notificación con respecto a ese grupo de interesados debido al interés directo que tienen en recibir la notificación de la apertura del procedimiento y al hecho de que pueden necesitar recibir un contenido individualizado.
- Todos los acreedores tendrán interés en que la apertura del procedimiento se les notifique individualmente para poder participar y proteger sus intereses o formular objeciones a la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado o de un tipo específico de procedimiento de insolvencia simplificado (por ejemplo, una reorganización simplificada, en vez de una liquidación simplificada o viceversa) o a la apertura de un procedimiento de insolvencia respecto del deudor, tal como se contempla en la recomendación 304 (véase más adelante). Además, es necesario notificar a determinados acreedores (como los proveedores) de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado para que puedan adoptar una decisión fundada de forma oportuna respecto de si seguirán o no suministrando bienes y servicios a la MYPE deudora, a fin de evitar que se acumulen más deudas. En los casos en que el procedimiento se abra por solicitud del deudor, el requisito de notificar individualmente a los acreedores se vuelve pertinente respecto de todos los acreedores interesados; en los casos en que el procedimiento se abra por solicitud del acreedor o los acreedores, ese requisito es pertinente respecto de cualquier acreedor conocido además del solicitante o de los solicitantes.
- 146. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se hace referencia a todos los acreedores conocidos en el entendimiento de que, al momento de la apertura del procedimiento, es posible que la autoridad competente no conozca a todos los acreedores del deudor. Tal vez la lista de todos los acreedores pertinentes para el procedimiento llegue a conocerse más adelante, una vez finalizadas las actuaciones relativas a la admisión de créditos (véase al respecto la subsección I *infra*). En el momento de la apertura del procedimiento, la autoridad competente quizás disponga de una lista de acreedores si esta fue incluida en la solicitud presentada por el deudor. Según cuál sea el estado de los libros o registros contables del deudor, esa lista puede ser inexacta o estar incompleta, pero las omisiones o inexactitudes quizás se descubran

más adelante en el procedimiento. Si el procedimiento se inicia a solicitud de uno o varios acreedores, es posible que la autoridad competente se entere únicamente de la existencia de los acreedores que presentaron la solicitud.

- El contenido de la notificación individual de la apertura del procedimiento que se envíe al deudor dependerá de cada situación, en particular de si el procedimiento se inició a instancia del deudor o del acreedor. Como se señaló anteriormente en los párrafos 128 a 134, cuando el procedimiento se inicia a solicitud del acreedor, según la Guía de insolvencia para MYPE se espera que el deudor sea notificado individualmente de la solicitud de apertura (véase la recomendación 297 a)) y que se le dé la oportunidad de cuestionar la solicitud, consentirla o solicitar la apertura de un procedimiento diferente al solicitado por el acreedor. En la notificación individual de la apertura del procedimiento dirigida al deudor se hará referencia en esos casos a la solicitud presentada por el acreedor y a la contestación que en su caso hubiera presentado el deudor, y en ella figurará la decisión de la autoridad competente de abrir un procedimiento de liquidación o reorganización simplificado. Cuando el procedimiento se inicie sin la conformidad del deudor, a fin de cumplir el requisito establecido en la recomendación 297 c), la notificación individual de apertura del procedimiento dirigida al deudor también deberá contener la información que haya llevado a la autoridad competente a concluir que el deudor es insolvente. Sobre la base de toda esa información, el deudor podrá optar por solicitar la revisión de la decisión de la autoridad competente de abrir el procedimiento, o de abrir un tipo determinado de procedimiento.
- 148. Si bien se recomienda que la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado se notifique de manera individual al deudor y a todos los acreedores conocidos, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se reconoce que, en algunas circunstancias, será más apropiado utilizar otra forma de notificación. Por ejemplo, tal vez no sea posible localizar a quien se desee notificar o el destinatario de la notificación quizás esté evitando recibir una notificación individual por correo postal o medios de comunicación electrónicos. La notificación puede entregarse a los familiares directos o se puede considerar suficiente una notificación general realizada de conformidad con el apartado *a*) de la recomendación 302 (ya sea la publicación de edictos o una notificación general más restringida; véanse los párrs. 141 a 143 *supra*).
- 149. Cuando se utilicen medios electrónicos de notificación, las partes interesadas que tengan más de una dirección electrónica deberán designar una en particular para recibir las comunicaciones de la autoridad competente y no proporcionar una dirección electrónica que utilicen rara vez. Aunque hay muchos factores que pueden influir en la capacidad de un destinatario para extraer comunicaciones enviadas a una dirección electrónica designada (por ejemplo, medidas de seguridad como filtros o cortafuegos que podrían impedir al destinatario extraer las comunicaciones electrónicas

de remitentes desconocidos), se presumirá que el destinatario ha recibido una comunicación electrónica en el momento en que esta llegue a la dirección electrónica designada; esta presunción puede ser refutada con pruebas que demuestren que el destinatario no tenía en los hechos medio alguno de extraer esa comunicación.

150. Se puede considerar que la autoridad competente cumple sus obligaciones de notificación desde el momento del "envío" de las notificaciones, entendido este como el momento en que la comunicación sale del ámbito de control de la autoridad competente. En el caso de las comunicaciones en papel, será el momento en que la comunicación se deposite en el buzón o se entregue a un funcionario de correos para su envío; en el caso de las comunicaciones electrónicas, será el momento en que la comunicación salga de un sistema de información que se encuentre bajo el control de la autoridad competente⁴.

7. Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado

Recomendación 303: Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado

- 303. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado contendrá:
 - a) la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado;
 - b) información sobre la aplicación de la paralización y sus efectos;
- c) información sobre la presentación de créditos o la indicación de que la lista de créditos confeccionada por el deudor será utilizada para la verificación;
- d) cuando se establezca la obligación de los acreedores de presentar sus créditos, los procedimientos y plazos para la presentación y prueba de esos créditos y las consecuencias de no hacerlo (véase la recomendación 321 *infra*), y
- e) el plazo para formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación 304 *infra*).

(Véase la recomendación 25).

⁴Véase el artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (Nueva York, 2005). Las disposiciones de la Convención, aunque son aplicables a la utilización de las comunicaciones electrónicas en la formación o la ejecución de un contrato, también pueden ser pertinentes en lo que respecta al empleo de medios electrónicos de comunicación en los procedimientos de insolvencia si las leyes nacionales que establezcan normas relativas a la utilización de medios electrónicos de comunicación en general se basaran en ellas.

- 151. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado exija que se incluya la siguiente información en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado: la fecha efectiva de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado; información relativa a la aplicación de la paralización y sus efectos; si la lista de créditos confeccionada por el deudor será utilizada para la verificación en el procedimiento o si los acreedores están obligados a presentar sus créditos; en este último caso, los procedimientos y el plazo aplicables a la presentación y prueba de los créditos y las consecuencias de no hacerlo en la forma establecida, y el plazo para formular objeciones a la apertura del procedimiento.
- 152. Debería considerarse que la información mencionada es la mínima necesaria para garantizar la claridad y la certeza en lo que respecta a la situación de la empresa del deudor, la masa de la insolvencia y las acciones de los acreedores contra el deudor y sus bienes, así como sobre las medidas que se adoptarán a continuación en el procedimiento. Puede ser necesario complementar esa información con información acerca del tipo de procedimiento de insolvencia simplificado iniciado y la designación de un profesional independiente, especificando las funciones para las que este último haya sido nombrado. Cuando se abra un procedimiento de reorganización simplificado, se debería indicar en la notificación si el deudor continúa en posesión de la empresa o si ha sido sustituido y, en ese caso, por quién, y el alcance de la sustitución (total o parcial; véase la recomendación 286). Como se señaló en el contexto de la recomendación 302, cabe esperar que el deudor reciba más información sobre la evaluación de su insolvencia si el procedimiento se inicia sin su consentimiento.
- 153. La información sobre el plazo para formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado que se menciona en el apartado e) será de interés tanto para el deudor como para los acreedores, ya que en la Guía de insolvencia para MYPE se prevé el derecho de ambos a solicitar la revisión de las decisiones de la autoridad competente. Además, en la recomendación 304 (véase infra) se contempla expresamente la posibilidad de que los acreedores formulen objeciones a la apertura del procedimiento. En consonancia con el objetivo de establecer procedimientos de insolvencia simplificados que se tramiten de manera ágil, el plazo para formular objeciones debería ser breve (véase la recomendación 282).
- 154. Es importante que la notificación contenga información precisa y completa para evitar problemas en las etapas posteriores del procedimiento. Los formularios estandarizados pueden simplificar considerablemente el trámite de notificación (véase la recomendación 279).

8. Objeción del acreedor a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado

Recomendación 304: Objeción del acreedor a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado

304. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores podrán formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, o de un tipo específico de procedimiento de insolvencia simplificado, o a la apertura de cualquier tipo de procedimiento de insolvencia respecto del deudor, siempre que lo hagan en el plazo establecido en la ley de insolvencia que les haya sido notificado por la autoridad competente en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones 302 y 303 supra).

- 155. La recomendación 304 prevé expresamente la posibilidad de que los acreedores formulen objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado. Esa recomendación, que no se corresponde con otra disposición en otras partes de la *Guía*, se incluyó en la *Guía de insolvencia para MYPE* en razón de las características específicas del régimen de insolvencia simplificado, en particular la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado a la mayor brevedad cuando la apertura sea solicitada por el deudor (véanse la recomendación 294 y su respectivo comentario). En la recomendación 296 se prevé que los procedimientos de insolvencia simplificados se inicien automáticamente o con prontitud en virtud de una decisión adoptada por la autoridad competente una vez que el deudor solicite la apertura del procedimiento. La pronta apertura del procedimiento tal vez haga imposible que los acreedores se enteren de la solicitud presentada por el deudor y formulen objeciones a la apertura antes de que se inicie el procedimiento.
- 156. Los acreedores pueden formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado alegando, por ejemplo, que el deudor se encuentra en buena situación (es decir, que no es insolvente y que no ha empezado a tener dificultades financieras), que desea evitar el pago de sus obligaciones de deuda aprovechándose de la paralización y otras ventajas que ofrece el régimen de insolvencia simplificado y, por lo tanto, que la solicitud constituye un uso abusivo por parte del deudor del régimen de insolvencia simplificado. En otros casos, los acreedores quizás argumenten que el deudor, si bien es insolvente, no reúne las condiciones de admisibilidad necesarias para acogerse al procedimiento de insolvencia simplificado. Pueden alegar que el valor de los bienes del deudor supera el umbral establecido para los procedimientos de insolvencia simplificados y sostener

que algunos bienes tal vez no han sido declarados o han sido ocultados o han sido transferidos a personas allegadas antes de que se presentara la solicitud de apertura. Los acreedores podrían insistir en que se inicie en cambio un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas que permita investigar debidamente la situación de los bienes y las operaciones del deudor durante el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud. Los acreedores también pueden impugnar la solicitud alegando que no se cumplen las condiciones de admisibilidad en razón del importe de los créditos y el monto de la deuda. En algunos otros casos, los acreedores tal vez se opongan a la apertura de un tipo concreto de procedimiento de insolvencia simplificado, por ejemplo, a que se abra un procedimiento de reorganización simplificado en lugar de un procedimiento de liquidación simplificado y viceversa.

- 157. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que solo se permita formular objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado en un plazo perentorio, y que ese plazo se indique claramente en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véase el apartado *e*) de la recomendación 303). De acuerdo con la recomendación 282, ese plazo debería ser breve.
- 158. La autoridad competente dispondrá de diferentes opciones, según los motivos que se aleguen para formular la objeción y dependiendo de si esta se considera justificada o no. La autoridad competente podrá decidir desestimar el procedimiento después de iniciado y, cuando proceda, sancionar al solicitante y condenarlo al pago de las costas procesales (véanse las recomendaciones 306 a 309). Como alternativa, puede decidir abrir un procedimiento de anulación dentro del procedimiento de insolvencia simplificado ya iniciado o puede decidir convertir el procedimiento de insolvencia simplificado iniciado en otro tipo de procedimiento simplificado o en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas cuando existan motivos que justifiquen esa conversión. La autoridad competente también puede decidir desestimar la objeción y sancionar y condenar al pago de las costas a todo acreedor que formule una objeción que no sea de buena fe y que provoque demoras en el procedimiento (véanse en ese contexto la recomendación 371 y su respectivo comentario).

9. Posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado

Recomendación 305: Posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado

305. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer consecuencias respecto de los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado.

159. En la recomendación 305 se señala que podría haber consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecerlas. Por ejemplo, la ley podría disponer que los créditos de esos acreedores no se verán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado y que quedarán excluidos de cualquier exoneración que fuera consecuencia de ese procedimiento. En ese caso, serían pertinentes la recomendación 319, en que se hace referencia a los créditos que quedarán y no quedarán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado, y la recomendación 359, que se refiere a los casos excluidos de la exoneración. Otra posibilidad sería que la ley estableciera que los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado se verán de todos modos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado, pero que esos acreedores no deberían encontrarse en una situación peor que la situación en que se encontrarían si se los hubiera notificado.

160. La finalidad de la recomendación 305 es abordar las situaciones en que ni la notificación general ni la notificación individual previstas en la recomendación 302 llega a los acreedores. La recomendación debería leerse junto con las recomendaciones de la *Guía de insolvencia para MYPE* sobre notificaciones, incluida la recomendación 310, en que se hace referencia a la responsabilidad de la autoridad competente para emitir notificaciones relacionadas con el procedimiento de insolvencia simplificado. Esas notificaciones incluirían las notificaciones de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado generales e individuales a que se hace alusión en la recomendación 302. La recomendación 305 debería leerse también junto con las disposiciones sobre el tratamiento de los créditos de los acreedores, en particular la recomendación 320, en que se contempla la comunicación de la lista de acreedores y créditos preparada por el deudor a los acreedores para su verificación y la recomendación 321 en que se prevé que, en determinadas circunstancias,

puede invitarse a los propios acreedores a presentar sus créditos ellos mismos a la autoridad competente. Habida cuenta de todas estas disposiciones que figuran en la *Guía de insolvencia para MYPE*, las situaciones que se contemplan en la recomendación 305 deberían presentarse en muy pocas ocasiones. No obstante, la finalidad de la recomendación 305 es complementar las medidas orientadas a desalentar al deudor de omitir deliberadamente créditos de los acreedores. Al mismo tiempo, a fin de equilibrar el derecho de los acreedores al debido proceso y a la protección de sus intereses legítimos con otros objetivos del régimen de insolvencia simplificado, como promover el nuevo comienzo de la MYPE deudora y proporcionar medidas eficaces para abordar la cuestión del desinterés de los acreedores, deberían establecerse medidas también para prevenir que los acreedores aleguen infundadamente que no fueron notificados de la apertura del procedimiento y sus etapas subsiguientes. Una de esas medidas podría ser que se presumiera que los acreedores han sido debidamente notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado a menos que la parte que afirmara lo contrario demostrara otra cosa.

Desestimación de un procedimiento de insolvencia simplificado después de su apertura

Recomendación 306: Posibles motivos de desestimación del procedimiento

- 306. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para desestimar el procedimiento si, una vez iniciado este, dicha autoridad determina, por ejemplo:
- *a)* que el procedimiento constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado, o
- b) que el solicitante de la apertura no cumple las condiciones de admisibilidad.
 (Véase la recomendación 27).

Recomendación 307: Prontitud de la notificación de la desestimación del procedimiento

307. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud su decisión de desestimar el procedimiento utilizando el procedimiento empleado para notificar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. (*Véase la recomendación* 29).

Recomendación 308: Posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento

308. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería enunciar las posibles consecuencias de la desestimación del procedimiento, entre ellas la posibilidad de que se inicie un tipo de procedimiento de insolvencia diferente si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento de insolvencia.

Recomendación 309: Posible imposición de costas procesales y sanciones al solicitante

- 309. En caso de que se desestime el procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para sancionar al solicitante o condenarlo al pago de las costas procesales, si procediera, por la apertura del procedimiento. (*Véase la recomendación* 28).
- 161. La recomendación 306 permite a la autoridad competente desestimar un procedimiento ya iniciado. Se aplica tanto en el caso de que el procedimiento se inicie por decisión de la autoridad competente, como cuando se abra automáticamente a instancia del deudor. En ambos casos, es posible que, una vez iniciado el procedimiento, llegue a conocerse alguna información que sea pertinente para desestimarlo o cambien las circunstancias. La lista de motivos para desestimar el procedimiento no es taxativa, como indica la expresión "por ejemplo" que figura en el encabezamiento de la recomendación. Los motivos de desestimación son esencialmente los mismos que los de denegación de la solicitud (véase la recomendación 298), es decir, que el deudor o uno o varios acreedores hayan hecho un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado, o que el solicitante no cumpla las condiciones de admisibilidad. En los casos en que la solicitud de apertura del deudor dé lugar automáticamente a la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, de conformidad con la recomendación 296 a) el procedimiento podría desestimarse también, por ejemplo, por falta de competencia.
- 162. De acuerdo con la recomendación 307, la obligación de notificar con prontitud la decisión de desestimar el procedimiento tiene por objeto proteger los intereses del deudor y de los acreedores que puedan verse perjudicados por la apertura del procedimiento, en particular por una paralización que, por regla general, se aplica desde el momento de la apertura (véase la recomendación 317). Dicha notificación debe realizarse por el mismo procedimiento que se haya utilizado para notificar la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, dado que se entiende que el empleo del mismo procedimiento de notificación será la forma

eficaz de garantizar que todos los interesados a los que se haya notificado la apertura del procedimiento sean notificados también de su desestimación posterior.

- 163. Al igual que en el caso de la denegación de la solicitud (recomendación 300), en la recomendación 308 se prevé que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado enuncie las posibles consecuencias que tendría la desestimación del procedimiento. Esas consecuencias dependerán de los motivos de la desestimación. Por ejemplo, en los casos en que el deudor no cumpla con las condiciones de admisibilidad para que se abra un procedimiento de insolvencia simplificado, tras la desestimación de ese procedimiento, podrá abrirse un tipo de procedimiento de insolvencia distinto si se cumplen los criterios establecidos en la ley de insolvencia para la apertura de ese otro tipo de procedimiento.
- Otra posible consecuencia de la desestimación se aborda en la recomendación 309, en que se señala que la autoridad competente tiene la facultad general de imponer costas o sanciones al solicitante, si procediera, por haber solicitado la apertura de un procedimiento que fue finalmente desestimado. Al considerar la imposición de tales medidas, debe tenerse en cuenta que las MYPE que solicitan la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, ya sea como deudoras o como acreedoras, tal vez tengan escasos conocimientos y no sepan que su solicitud constituye un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado. En particular, es posible que no estén informadas de las reformas legislativas que pudo haber habido (por ejemplo, en lo que respecta al número de empleados, el monto de la deuda u otros umbrales cuantitativos o cualitativos) y que signifiquen que ya no reúnen las condiciones de admisibilidad para acogerse a un régimen de insolvencia simplificado. Ante el riesgo de que se les apliquen sanciones y de tener que pagar las costas procesales, y posiblemente también los daños y perjuicios causados a la otra parte por la apertura del procedimiento, las MYPE quizás se vean disuadidas de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado, lo que iría en desmedro del objetivo principal que tiene el establecimiento de un régimen de insolvencia simplificado.

G. Notificaciones en general

1. Procedimiento de notificación

Recomendación 310: Procedimiento de notificación

310. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que realizara las notificaciones relacionadas con los procedimientos de insolvencia simplificados y empleara procedimientos simplificados y eficientes en función del costo con ese fin. (*Véanse las recomendaciones* 22 y 23).

- 165. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que en los procedimientos de insolvencia simplificados la autoridad competente sea la responsable de practicar las notificaciones exigidas por la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado. Se puede establecer la obligación de notificar al público en general, o solo al deudor, o solo a los acreedores, o solo a los empleados, o a todas las partes interesadas en conjunto. Los procedimientos, los medios y la forma de realizar las notificaciones pueden variar en función de a quién se desee notificar y de otros factores, entre ellos el contenido de la notificación.
- 166. De conformidad con el objetivo de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea eficiente en función del costo, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que la autoridad competente utilice procedimientos sencillos y económicos para practicar las notificaciones. Los procedimientos de notificación consisten en una serie de medidas que deben adoptarse para practicar la notificación. Algunas de esas medidas pueden estar establecidas en la ley y quizás no sea posible apartarse de ellas (como el uso de un formulario estandarizado para notificar la apertura de un procedimiento de insolvencia que debe publicarse en el medio especificado en la ley (por ejemplo, un boletín o gaceta oficial del Estado en papel o en línea)). Con respecto a otras medidas, la autoridad competente puede gozar de discrecionalidad siempre que se logre el objetivo (por ejemplo, la ley puede exigir que se obtenga la confirmación del deudor de que se le ha notificado la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado que hubieran presentado los acreedores, pero dejar a criterio de la autoridad competente definir por qué medios se obtendrá esa confirmación y la forma que esta debe revestir). Cuando se prevea que la autoridad competente pueda ejercer discrecionalidad, esa autoridad debería utilizar procedimientos sencillos y económicos para aplicar las disposiciones legales relativas a las notificaciones. Para que no sea necesario definir los procedimientos aplicables en cada caso, podrá establecerse la utilización de formularios estandarizados y determinarse los pasos que deberán seguirse en las distintas situaciones.

2. Notificación individual

Recomendación 311: Notificación individual

311. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara individualmente al deudor y a todos los acreedores conocidos de todos los asuntos para los que se requiriera su aprobación, a menos que la autoridad competente considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación. (*Véase la recomendación 24*).

- En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda, como norma supletoria, que se notifique individualmente al deudor y a todo acreedor conocido de los asuntos que requieran su aprobación. Entre esas cuestiones se incluye, por ejemplo, en lo que respecta a los acreedores, la aprobación de un plan de reorganización o su modificación (véanse las recomendaciones 344 a 347 y 350). Además de ese requisito general de que debe notificarse individualmente al deudor y a los acreedores conocidos de los asuntos que requieran su aprobación, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que las notificaciones de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado se hagan individualmente al deudor y a los acreedores conocidos (véase la recomendación 302 b)). La notificación individual está implícita en varias otras recomendaciones en el texto de la Guía de insolvencia para MYPE en que se prevé que se comunique un contenido particular a los destinatarios a quienes se procure notificar, por ejemplo, la notificación al deudor de la solicitud que hubiera presentado el acreedor (véase la recomendación 297 a)) o la notificación de medidas adversas que se hubieran tomado respecto de los créditos de los acreedores (véase la recomendación 323).
- No obstante, la autoridad competente podrá decidir que las circunstancias del caso justifican que se emplee otra forma de notificación. Por ejemplo, cuando se reciba un aviso de que una notificación individual enviada al deudor a su dirección de correo electrónico designada o a la última dirección electrónica conocida no fue entregada, o cuando el deudor ya no viva en su domicilio habitual y se desconozca su paradero, se puede considerar procedente notificarlo mediante la publicación de edictos. En el procedimiento de reorganización simplificado, la autoridad competente, en lugar de enviar un mensaje individual a cada acreedor conocido por separado, adjuntando el plan de reorganización, puede decidir que pondrá a disposición el plan de reorganización en el portal web del procedimiento de insolvencia de que se trate, para su aprobación.
- 169. Las leyes, normas, reglamentos y procedimientos nacionales aplicables al uso de diversos medios de comunicación en la administración pública y el poder judicial tendrán que determinar lo que se considerará recepción y envío y el momento de recepción y envío de las notificaciones individuales. Será necesario dar certeza sobre estos asuntos en vista de la importancia que se asigna a las notificaciones individuales en la *Guía de insolvencia para MYPE*. En particular, habría que establecer claramente el momento a partir del cual empezarán a correr los plazos para que los acreedores formulen objeciones o manifiesten oposición, y para que la autoridad competente se pronuncie sobre si se ha obtenido o no la aprobación de los acreedores.

3. Medios de notificación adecuados

Recomendación 312: Medios de notificación adecuados

- 312. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de utilizar medios de notificación adecuados para garantizar que sea probable que la información llegue a conocimiento de la parte interesada a quien se desea notificar. (*Véase la recomendación 23*).
- 170. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se otorgan facultades discrecionales a la autoridad competente para elegir los medios de notificación. No se exige que el medio de comunicación elegido garantice que la parte o partes interesadas a quienes se desea notificar tomen conocimiento de la información. En la medida en que la información se haya puesto a disposición de estas (por ejemplo, que la parte o partes interesadas puedan acceder a esa información en las comunicaciones sin papel), el medio de notificación elegido debería considerarse adecuado. Según las circunstancias, podría ser adecuado utilizar medios de notificación en papel (correo postal) o electrónicos, o ambos métodos combinados.
- Cuando la ley exija que las notificaciones relacionadas con procedimientos de insolvencia se realicen mediante la publicación de edictos en un boletín o gaceta oficial del Estado impreso en papel, el régimen de insolvencia simplificado debería permitir excepciones a ese requisito si la publicación en papel fuera costosa y se esperara que el deudor se hiciera cargo de los gastos de esa publicación. Además, puede ser innecesario publicar edictos en un periódico de amplia circulación en los procedimientos de insolvencia simplificados en los que no haya bienes o haya uno o muy pocos acreedores. Imponer tal requisito no solo sería contrario al objetivo de establecer procedimientos de insolvencia sencillos, ágiles y de bajo costo, sino que tampoco contribuiría a facilitar el acceso de las MYPE a los procedimientos de insolvencia simplificados ni a eliminar la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia. Si bien no debería subestimarse la importancia de la transparencia y la rendición de cuentas para proteger a las partes interesadas y facilitar su participación en los procedimientos de insolvencia simplificados, podrían estudiarse distintas formas de lograr esos objetivos, entre ellas el uso de registros públicos, publicaciones locales y medios electrónicos, que resultaran pertinentes.
- 172. Es posible que se exija que algunas notificaciones se hagan por escrito y se permita que otras se comuniquen verbalmente, siempre que quede un registro de las notificaciones realizadas por medios de comunicación orales (contenido de la notificación, personas notificadas, personas que realizaron la notificación y oportunidad en que lo han hecho, etc.) y que ese registro siga siendo accesible

de modo que pueda consultarse ulteriormente. La grabación de una reunión en línea o de una videoconferencia puede, por ejemplo, constituir un registro de ese tipo, siempre y cuando se asegure la autenticidad y la integridad del registro y se adopten medidas para garantizar que sea accesible y pueda usarse y consultarse como referencia en el futuro.

H. Constitución, protección y conservación de la masa de la insolvencia

1. Constitución de la masa de la insolvencia

Recomendación 313: Constitución de la masa de la insolvencia

- 313. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar:
- a) qué bienes integrarán la masa de la insolvencia, entre ellos los bienes del deudor, los bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y los bienes recuperados mediante un procedimiento de anulación u otras medidas (véase la recomendación 35);
- b) cuando la MYPE deudora sea un empresario individual, qué bienes quedarán excluidos de la masa que la MYPE deudora tenga derecho a retener (véase la recomendación 289 c) supra). (Véanse las recomendaciones 38 y 109).

Recomendación 314: Bienes cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado

314. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que todo bien cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado forma parte de la masa de la insolvencia.

Recomendación 315: Fecha a partir de la cual se constituye la masa de la insolvencia

315. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la fecha efectiva de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado será la fecha a partir de la cual se constituirá la masa. (*Véase la recomendación* 37).

- 173. La *Guía de insolvencia para MYPE* recomienda que se señalen en la ley los bienes que integrarán la masa de la insolvencia (recomendación 313 *a*)) y los bienes que quedarán excluidos de la masa de la insolvencia (recomendación 313 *b*)). En este último caso, en la *Guía de insolvencia para MYPE*, en que se remite a la recomendación 289 *c*), se alude concretamente a los bienes que la MYPE deudora que sea un empresario individual tenga derecho a retener de conformidad con las disposiciones de la ley aplicable en el procedimiento de insolvencia. Esas disposiciones podrían encontrarse en particular en el derecho de familia y los instrumentos de derechos humanos que tienen por finalidad asegurar determinado nivel de vida.
- 174. La exclusión de determinadas categorías de bienes de la masa de la insolvencia de las MYPE deudoras tendrá consecuencias en el logro de los objetivos de un régimen de insolvencia simplificado. La exclusión de dos categorías particulares de bienes, la vivienda familiar y las herramientas de trabajo, es especialmente pertinente para reducir el estigma, las repercusiones que tendrá la insolvencia en toda la familia de un empresario individual y las perspectivas de su nuevo comienzo.
- 175. Hay distintos criterios que pueden seguirse respecto de la forma en que se constituirá la masa de la insolvencia. Por ejemplo, en el caso de un empresario individual, podrían incluirse todos los bienes en la masa de la insolvencia y permitirse que la MYPE deudora solicitara la exclusión de algunos de ellos hasta un determinado valor. Otra posibilidad sería que se permitiera excluir bienes de determinadas categorías o hasta determinado límite máximo, o que se permitiera excluir todos los bienes de la MYPE deudora en general siempre que los acreedores pudieran oponerse a ello. La adopción de uno u otro criterio puede repercutir considerablemente en la eficiencia y los gastos de administración del procedimiento de insolvencia. El criterio consistente en permitir que la MYPE deudora excluya determinados bienes tal vez resulte más oneroso que el de permitir que un acreedor reclame bienes de valor muy elevado.
- 176. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que se establezca en la ley que la masa de la insolvencia se constituya a partir de la fecha efectiva de la apertura del procedimiento (recomendación 315). Sin embargo, los bienes adquiridos tras la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y los bienes recuperados mediante el procedimiento de anulación u otras medidas pasarán a formar parte de la masa de la insolvencia según lo señalado en la recomendación 313 *a*). La recomendación 314 complementa esa disposición al establecer que todo bien cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado seguirá siendo parte de la masa de la insolvencia de la MYPE deudora. Esa recomendación debería leerse junto con la recomendación 290, según la cual debería exigirse al deudor que cooperara con la autoridad competente y le prestara asistencia para que asumiera el control efectivo de la masa, independientemente de su ubicación, y facilitara la recuperación de los bienes o cooperara para su recuperación.

177. Que el deudor no hubiera revelado la existencia de bienes o los hubiera ocultado, cuando los acreedores descubrieran lo que ha sucedido en una etapa temprana, podría llevar a estos últimos a objetar a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación 304) y a la desestimación del procedimiento (véanse las recomendaciones 306 a 309). El descubrimiento de esos hechos en las etapas subsiguientes del procedimiento podría conducir a la anulación (véase la recomendación 316), a que se formularan objeciones a la aplicación del trámite previsto en las recomendaciones 335 a 337, a que se denegara la exoneración (véase la recomendación 360), a que se convirtiera un procedimiento en otro (véanse, por ejemplo, las recomendaciones 337 y 353) y a que se impusieran costas y sanciones —incluso penales y a personas que ejercieran control sobre el negocio de la MYPE—. El descubrimiento de esos hechos tras la clausura podría conducir a la reapertura del procedimiento, a que se revocara una exoneración otorgada (véase la recomendación 361) y a que se impusieran sanciones.

2. Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado

Recomendación 316: Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado

316. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería asegurar que los mecanismos de anulación previstos en ella⁴ puedan utilizarse de manera oportuna y eficaz a fin de maximizar los beneficios en los procedimientos de insolvencia simplificados. La autoridad competente debería estar facultada para convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando ello fuera necesario para sustanciar un procedimiento de anulación.

⁴Véanse las recomendaciones 87 a 99.

178. Las recomendaciones 87 a 99 y sus respectivos comentarios tratan de los procedimientos de anulación. Son aplicables en general a un régimen de insolvencia simplificado con las modificaciones que sea necesario introducir en función de las características de dicho régimen. En particular, según la *Guía*, el representante de la insolvencia es el principal responsable de iniciar el procedimiento de anulación; los acreedores pueden hacerlo con el consentimiento del representante de la insolvencia o, en su defecto, con la autorización del tribunal. Sería necesario adoptar enfoques diferentes con respecto a los procedimientos de anulación previstos en un régimen de insolvencia simplificado para que el trámite sea sencillo,

ágil y de bajo costo, habida cuenta de que es probable que no haya fondos en la masa de la insolvencia para financiar los procedimientos de anulación, de que el deudor en posesión es la norma supletoria en los procedimientos de reorganización simplificados y de que es posible que una MYPE deudora solicite la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empiece a tener dificultades financieras. En vista de esas características, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda asegurar que los mecanismos de anulación previstos en la ley de insolvencia puedan utilizarse en un régimen de insolvencia simplificado de manera oportuna y eficaz para maximizar los beneficios.

- 179. La autoridad competente debería ser la principal responsable de iniciar los procedimientos de anulación en un régimen de insolvencia simplificado. Aplicar este criterio podría justificarse, en particular, en los procedimientos de reorganización simplificados, en los que el criterio supletorio previsto es el del deudor en posesión: a menos que se desplazara al deudor en posesión, tal vez no sería realista esperar que las personas que fueran responsables de haber realizado una operación anulable se ocupen eficientemente de tramitar su anulación.
- 180. Cuando no se haya nombrado un profesional independiente, la autoridad competente podría nombrar un profesional independiente especialmente para el procedimiento de anulación. Cuando sí se lo haya nombrado, la autoridad competente podría nombrar al mismo profesional independiente para que se ocupara también del procedimiento de anulación o a un profesional diferente con ese fin en particular.
- 181. La autoridad competente debería tener la facultad de decidir que se iniciará un procedimiento de anulación de oficio o a instancia de un profesional independiente —cuando se hubiera designado uno—, o a instancia de los acreedores. Para tomar esa decisión, la autoridad competente deberá sopesar varios factores, entre ellos el costo, la duración y la complejidad probables de los procedimientos de anulación, la disponibilidad de fondos para financiarlos, el tiempo que tardarían los trámites de anulación, la probabilidad de recuperar efectivamente los bienes y los beneficios que cabría esperar para todos los acreedores. Además del objetivo del régimen de insolvencia simplificado, habría que tener en cuenta aspectos más generales que podrían beneficiar a la sociedad, como la necesidad de reducir los riesgos de fraude (por ejemplo, la posibilidad de que el deudor, antes de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, tomara medidas para ocultar bienes en beneficio del deudor o de una persona allegada).
- 182. Los mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados que se analizan en el contexto de la recomendación 280 son aplicables a la financiación de los procedimientos de anulación. Puede ser necesario suministrar fondos públicos a la autoridad competente para

que inicie un procedimiento de anulación cuando corresponda, por ejemplo, en el caso de que la operación realizada haya significado la comisión intencional de un acto ilícito. En otros casos, se puede exigir a los acreedores que hayan solicitado la apertura del procedimiento de anulación que sufraguen las costas de ese procedimiento. Cuando existan fondos suficientes, pero hayan sido retirados de la masa de la insolvencia con la intención expresa de dejarla con pocos bienes o ninguno, se podrá utilizar en última instancia el producto de la venta de los bienes recuperados mediante el procedimiento de anulación para reintegrar las sumas que hayan sido adelantadas con cargo al fondo común o que hayan sido adelantadas por los acreedores. Se pueden crear incentivos para obtener financiación de terceros (por ejemplo, otorgando a esos créditos de financiación el primer lugar en el orden de prelación o deducciones impositivas).

- 183. Es posible que sea necesario modificar el plazo previsto para iniciar procedimientos de anulación en los procedimientos de insolvencia simplificados en vista de la recomendación 282, en la que se recomienda fijar plazos breves para todos los actos procesales de los procedimientos de insolvencia simplificados. Podría haber motivos para ampliarlos: por ejemplo, con respecto a las operaciones que se hubieran ocultado y que no pudiera esperarse que la autoridad competente conociera, el plazo para iniciar el procedimiento de anulación podría empezar a correr a partir de que se descubriera la realización de dicha operación.
- 184. La ley de insolvencia u otras leyes pueden prever que no podrán anularse determinadas operaciones, como las relacionadas con bienes conyugales en el caso de los empresarios individuales. Además, la ley puede exceptuar de toda acción de anulación a las operaciones que se realicen en el curso de negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda (véanse las subsecciones Q.3 y Q.4 infra) o durante la ejecución de un plan de reorganización cuando la ejecución de dicho plan fracase y el procedimiento de reorganización simplificado se convierta posteriormente en liquidación. Los procedimientos de insolvencia simplificados que se inicien respecto de un deudor solvente cuando este empiece a tener dificultades financieras (véase la recomendación 294) pueden plantear otras dificultades en lo que respecta a determinar si hay operaciones anulables y, en particular, cuál sería el período de sospecha⁵.
- 185. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que, cuando los mecanismos de anulación previstos en la ley de insolvencia no puedan utilizarse de manera oportuna y eficaz para maximizar los beneficios en los procedimientos de insolvencia simplificados, se faculte a la autoridad competente para convertir

⁵ El término se define en el apartado ss) del glosario principal como el "período con referencia al cual ciertas operaciones pueden ser objeto de impugnación. El período se suele calcular en forma retroactiva a partir de la fecha de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o de la fecha de tal apertura".

un procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas.

186. La negativa a abrir procedimientos de anulación en un procedimiento de insolvencia simplificado o a convertir un procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas en los casos en que ello sea necesario para llevar adelante procedimientos de anulación podría ser impugnada por los acreedores ante el órgano de examen competente, como cualquier otra resolución de la autoridad competente (véase la recomendación 275 c)). En el caso de que la impugnación tenga éxito, el órgano de examen podrá ordenar a la autoridad competente que abra procedimientos de anulación en el marco del mismo procedimiento o que convierta el procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas con esa finalidad.

3. Paralización del procedimiento

Recomendación 317: Alcance y duración de la paralización

317. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización del procedimiento se aplicará a la apertura y durante todo el procedimiento de insolvencia simplificado a menos que la autoridad competente: *a*) levante o suspenda la medida de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, o *b*) exima de los efectos de la paralización a cualquier parte interesada que lo solicite. Toda excepción a la aplicación de la paralización debería estar claramente indicada en la ley. (*Véanse las recomendaciones 46, 47 y 49 y 51*).

Recomendación 318: Derechos no afectados por la paralización

- 318. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que la paralización no afectará:
- *a)* el derecho a entablar las acciones o procedimientos individuales necesarios para preservar algún crédito frente al deudor;
- b) el derecho de todo acreedor garantizado, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de los bienes sobre los que tenga una garantía real;
- c) el derecho de todo tercero, previa solicitud a la autoridad competente, a que se proteja el valor de sus bienes que se encuentren en posesión del deudor, y
- d) el derecho de toda parte interesada a solicitar a la autoridad competente que la exima de los efectos de la paralización. (*Véanse las recomendaciones 47, 50, 51 y 54*).

- Al igual que en la recomendación 46, en la Guía de insolvencia para MYPE se prevé que, en el momento de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, se paralice todo procedimiento iniciado contra el deudor y sus bienes. La paralización persigue muchos objetivos, entre ellos los siguientes: a) proteger a todos los acreedores de la acción individual de uno de ellos; b) preservar y maximizar el valor de la masa de la insolvencia, protegiéndola de las acciones individuales de los acreedores y de las acciones del deudor, y c) administrar el procedimiento de manera equitativa y ordenada. En particular, la paralización podría permitir a la autoridad competente evaluar la situación de la MYPE deudora y tomar una decisión sobre el modo correcto de proceder —lo que podría incluir convertir un tipo de procedimiento en otro si fuera necesario—, o sobre la conveniencia de seguir aplicando la paralización y con qué alcance. En un procedimiento de liquidación simplificado, la paralización podría permitir que se organizara una venta que pudiera generar el máximo valor posible en beneficio de todos los acreedores y evitar que se realicen ventas forzosas que no permitan obtener el máximo valor posible de los bienes que se liquiden. En un procedimiento de reorganización simplificado, la paralización podría permitir a todas las partes implicadas valorar detenidamente las posibilidades de supervivencia de la empresa y las formas en que se podría reorganizar satisfactoriamente una empresa viable.
- 188. Con el fin de lograr esos objetivos y fomentar la transparencia y la previsibilidad, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se sugiere que se dé el alcance más amplio posible a la paralización de los procedimientos abiertos contra el deudor o respecto de sus bienes, con algunas excepciones muy limitadas. Suelen contemplarse a modo de excepciones las acciones contra el deudor por lesiones personales o por reclamaciones de derecho de familia y las acciones encaminadas a proteger intereses de orden público, prevenir abusos (como la utilización de un procedimiento de insolvencia para encubrir alguna actividad ilícita) o preservar un crédito frente al deudor, así como las acciones que no afectan a la masa de la insolvencia.
- 189. Las recomendaciones 317 y 318 se basan en las recomendaciones en otras partes de la *Guía*. En particular, los tipos de acciones o actos que suelen ser objeto de la paralización se enumeran en la recomendación 46, mientras que las recomendaciones 47, 50, 51 y 54 se refieren a las excepciones a la aplicación de la paralización. Por lo tanto, el comentario de esas recomendaciones también es aplicable en el contexto de la insolvencia simplificada.
- 190. El régimen de insolvencia simplificado está diseñado de modo tal que los procedimientos se tramiten con agilidad y eficiencia. Por ello, se espera que los plazos breves previstos para todos los actos procesales, entre ellos la aprobación del esquema de liquidación y el plan de reorganización, acorten la duración de la paralización en los procedimientos de insolvencia simplificados, incluso cuando un tipo de procedimiento de insolvencia simplificado se convierta en otro. Sin

embargo, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se reconoce que es necesario alcanzar un equilibrio entre los beneficios inmediatos que se derivan de que se dicte rápidamente una medida de paralización amplia cuando se abre un procedimiento de insolvencia simplificado y los beneficios a largo plazo que podrían obtenerse con dicha medida. Por ejemplo, una paralización amplia podría interferir en el desarrollo de la actividad empresarial y las relaciones contractuales entre el deudor y los acreedores. Es posible que la MYPE deudora también desee evitar que, al imponerse una medida de paralización amplia, se hagan demasiado públicas las dificultades financieras por las que atraviesa la empresa. Por ese motivo, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se contempla la posibilidad de levantar o suspender la paralización o de adaptarla a las necesidades del caso concreto a instancia de alguna de las partes interesadas o de oficio por la autoridad competente. También se prevé que cualquier parte interesada pueda solicitar que se la exima de la aplicación de la paralización.

En la Guía se examinan intereses opuestos que es necesario equilibrar al evaluarse si los efectos de la paralización deberían alcanzar a las acciones promovidas por los acreedores garantizados (véase la segunda parte de la Guía, cap. II, secc. B.8). Al mismo tiempo, se señala que en un número cada vez mayor de Estados se reconoce que, en muchos casos, el hecho de permitir que los acreedores garantizados hagan valer libremente sus derechos sobre el bien gravado puede frustrar los objetivos básicos del procedimiento de insolvencia. El hecho de incluir los bienes gravados en la masa de la insolvencia y, de ese modo, limitar el ejercicio de los derechos de los acreedores garantizados a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia puede ser crucial para el procedimiento si el bien gravado es fundamental para el negocio, algo que sucede a menudo en el contexto de la insolvencia de las MYPE. Quizás sea necesario no separar los bienes antes de que se pueda determinar el tratamiento que se les dará en la insolvencia. Por ello, la Guía de insolvencia para MYPE se ha redactado en el entendimiento de que las acciones incoadas por los acreedores garantizados deberían quedar comprendidas en el ámbito de la paralización en el procedimiento de insolvencia simplificado. A diferencia de lo que se señala en la recomendación 49 c), en la Guía de insolvencia para MYPE no se prevé que la paralización tenga una duración limitada para los acreedores garantizados en el procedimiento de liquidación, dado que el objetivo es que todo el procedimiento de liquidación simplificado se sustancie en un plazo muy breve.

192. Los acreedores garantizados que resulten perjudicados por la paralización tienen derecho a obtener determinadas medidas de protección, en particular a que se proteja el valor del bien gravado y a solicitar que se les exima de los efectos de la paralización cuando no se asegure esa protección. Algunas de las medidas que se adoptan habitualmente para proteger el valor del bien gravado o el valor de la parte del bien gravado que garantiza el pago del crédito consisten en ordenar que se

aporten más bienes, se proporcionen otros bienes en sustitución del bien gravado, se realicen pagos periódicos en efectivo para compensar la merma de valor o se paguen intereses.

- 193. Cabría esperar que la autoridad competente evaluara la conveniencia de adoptar esas medidas caso por caso. En el contexto del procedimiento de insolvencia simplificado, rara vez será factible brindar una protección adecuada a un acreedor garantizado, o brindar esa protección resultará excesivamente oneroso para la masa de la insolvencia, especialmente en un procedimiento de liquidación simplificado. Para brindarla, es posible que también sea necesario tomar decisiones complejas, que insumen mucho tiempo, sobre cuestiones relacionadas con esa protección (por ejemplo, la determinación del tipo de protección que se proporcionará y en qué casos) y con la valoración (por ejemplo, la base y la fecha que se utilizarán para realizar la valoración del bien, el costo de realizar esa valoración, y la determinación de cuál de las partes se encargará de realizar la valoración y cuál sufragará el gasto).
- 194. Eximir de los efectos de la paralización puede ser una alternativa viable en el contexto de la insolvencia simplificada, especialmente en los procedimientos de liquidación simplificados. Puede concederse la exención en los siguientes casos: si puede demostrarse que no se está protegiendo al acreedor garantizado de la merma de valor del bien gravado y que otorgarle esa protección podría ser inviable o excesivamente oneroso para la masa de la insolvencia; si el bien gravado no es necesario para la liquidación o la reorganización de la empresa, o si la exención es necesaria para proteger o preservar el valor de los bienes (por ejemplo, si se trata de bienes perecederos). Si se concede la exención, el bien en cuestión dejará de formar parte de la masa de la insolvencia. A fin de reducir al mínimo el costo para la masa, la autoridad competente puede renunciar al bien y poner a cargo del acreedor los gastos de su extracción de la masa. Además, los intereses de los acreedores garantizados pueden protegerse por otros medios; por ejemplo, en un procedimiento de liquidación simplificado se los puede consultar sobre la venta del bien gravado o se les puede permitir que adquieran el bien cuando el valor de este sea inferior al monto del crédito garantizado.

Medidas provisionales

195. En la *Guía de insolvencia para MYPE* no se formulan recomendaciones sobre medidas provisionales por entenderse que rara vez será necesario adoptar ese tipo de medidas en el contexto de la insolvencia simplificada, en particular contra los acreedores, ya que es probable que transcurra muy poco tiempo, o ninguno, entre la presentación de la solicitud y la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, y porque la paralización surtirá efecto inmediatamente después de la apertura

del procedimiento, a menos que la autoridad competente tome otras medidas. Si surgiera la necesidad de adoptar medidas provisionales para cubrir el período entre la presentación de la solicitud y la apertura del procedimiento, la aplicación de medidas provisionales no plantearía cuestiones distintas de las contempladas en las recomendaciones 39 a 45. Esa necesidad puede surgir, en particular, cuando los acreedores solicitan la apertura involuntaria de un procedimiento de insolvencia simplificado con el fin de evitar la disipación de los bienes del deudor. En el contexto de la insolvencia simplificada, las medidas provisionales pueden consistir, en particular, en el nombramiento de un profesional independiente para que supervise los actos de disposición de los bienes por el deudor antes de la apertura del procedimiento o para que asuma el control de algunos o la totalidad de los bienes del deudor.

196. Puede ser necesario exigir algún tipo de garantía para asegurar el pago de las costas procesales, los honorarios o los daños y perjuicios, como el otorgamiento de una fianza, para el caso de que posteriormente no se inicie el procedimiento de insolvencia o de que la medida solicitada cause algún perjuicio a la empresa del deudor. Cuando las medidas provisionales se obtienen indebidamente, puede ser adecuado facultar a la autoridad competente para imponer al solicitante de la medida el pago de las costas procesales, los honorarios y los daños y perjuicios.

197. Es posible que otras medidas también sirvan para prevenir la disipación de los bienes del deudor antes de que se abra el procedimiento de insolvencia simplificado. En particular, en algunas jurisdicciones se reconoce el derecho de los vendedores a recuperar del comprador los bienes que se le hubieran vendido a crédito si más tarde el comprador fuera objeto de un procedimiento de insolvencia, en general con sujeción a determinadas condiciones y limitaciones (por ejemplo, debe presentarse una demanda en un plazo determinado; tal vez el derecho a recuperar los bienes no pueda hacerse valer sin aviso previo y contra quien haya adquirido los bienes de buena fe; los bienes que deban ser restituidos físicamente al vendedor que pretende recuperarlos deben ser individualizados adecuadamente por ese vendedor). Las acciones que se intenten para recuperar los bienes que se encuentren en poder del deudor también pueden denegarse o anularse en el procedimiento de insolvencia que se abra más tarde.

Tratamiento de los créditos de los acreedores

Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado

Recomendación 319: Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado

- 319. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería determinar qué créditos quedarán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado, entre los que deberían incluirse los créditos de los acreedores garantizados, y qué créditos no resultarán afectados. (*Véanse las recomendaciones 171 y 172*).
- 198. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado especifique los créditos que se verán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado. Se recomienda incluir los créditos de los acreedores garantizados en vista de su importancia en un contexto de insolvencia simplificada, en particular para el éxito de la reorganización de la MYPE deudora cuando se haya iniciado un procedimiento de reorganización simplificado.
- 199. Los créditos de los acreedores pueden ser de dos tipos: créditos de importe determinado y créditos de importe indeterminado. Estos últimos son los créditos en que el importe adeudado por el deudor no está determinado en el momento de presentarse el crédito o no puede determinarse en ese momento (por ejemplo, porque el crédito es objeto de una acción judicial que no ha concluido en el momento de la apertura del procedimiento y que puede quedar alcanzada por la paralización). Esos créditos pueden ser de naturaleza contractual o extracontractual y pueden ser garantizados o no garantizados. Los créditos también pueden ser condicionales, contingentes o no exigibles al momento de la apertura del procedimiento (por lo general, a los créditos no exigibles se les hará un descuento por el período que falte para el vencimiento).
- 200. De acuerdo con la recomendación 171, los créditos abarcan todos los derechos de cobro derivados de actos u omisiones del deudor anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia, exigibles o no, de importe determinado o indeterminado, fijos o contingentes. Esos derechos incluyen los créditos de terceros o los derechos de cobro de un garante que se deriven de actos u omisiones del deudor.

201. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado especifique los créditos que no se verán afectados por los procedimientos de insolvencia simplificados. Algunas leyes de insolvencia establecen, por ejemplo, que los créditos como las multas y sanciones y los impuestos no se verán afectados por los procedimientos de insolvencia. (Véase también el comentario de la recomendación 305 *supra*, en que se examinan las posibles consecuencias que ello tendría en relación con los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado). Cuando un crédito no se vea afectado por un procedimiento de insolvencia simplificado, seguirá existiendo y no se incluirá en ninguna exoneración.

2. Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor

Recomendación 320: Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor

- 320. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir al deudor que confeccione la lista de acreedores y créditos, con la asistencia de la autoridad competente o de un profesional independiente cuando sea necesario, a menos que las circunstancias justifiquen que la autoridad competente confeccione la lista ella misma con la asistencia del deudor o encomiende esa tarea a un profesional independiente. La ley debería establecer:
- a) que la autoridad competente distribuirá la lista confeccionada de ese modo a todos los acreedores que figuren en ella para su verificación, indicando el plazo para comunicar a la autoridad competente cualquier objeción o inquietud en relación con dicha lista:
- b) que si no se comunican objeciones o inquietudes a la autoridad competente o al profesional independiente, según corresponda, en el plazo fijado, se considerará que los créditos no son litigiosos y se admitirán tal como fueron incluidos en la lista;
- c) que en el caso de que se comuniquen objeciones o inquietudes, la autoridad competente adoptará medidas respecto del crédito o créditos litigiosos (véase la recomendación 324 infra).

(Véanse las recomendaciones 110 b) v) y 170).

202. Las formalidades vinculadas a la verificación y admisión de los créditos, sumadas a los derechos de revisión y apelación y a las dificultades relacionadas

con los trámites que es necesario llevar a cabo respecto de los créditos que deben ser valorados, pueden causar interrupciones importantes en el desarrollo del procedimiento y provocar demoras que afectarán a otros actos procesales. Por estas razones, es sumamente deseable que se reduzcan al mínimo esas formalidades y que la toma de decisiones respecto de la admisión y verificación de los créditos se racionalice lo más posible en los procedimientos de insolvencia simplificados. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomiendan dos métodos de admisión de créditos: uno de ellos, previsto en la recomendación 320, que no implica la presentación de créditos por los acreedores, y el otro, contemplado en la recomendación 321, que supone la presentación de créditos por los acreedores.

- 203. Como se señaló anteriormente en el contexto de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado solicitada por el deudor, cabría esperar que la MYPE deudora incluyera una lista de sus bienes, deudas y acreedores en su solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia simplificado. La confección de esa lista por el deudor aprovecha el conocimiento que este tiene de sus acreedores y de sus créditos y puede dar a la autoridad competente una indicación temprana de la situación financiera de la empresa. Por esas razones, uno de los métodos de admisión de créditos que se recomienda en la *Guía de insolvencia para MYPE* se basa en una lista de créditos confeccionada por el deudor. Esa lista podrá prepararse con la asistencia de la autoridad competente o de un profesional independiente a quien la autoridad competente decida hacer participar en la etapa anterior a la apertura del procedimiento para asegurar que la lista sea exacta y fidedigna.
- 204. Cuando los libros y registros contables del deudor no sean totalmente fiables, la lista confeccionada por el deudor con o sin ayuda de la autoridad competente o de un profesional independiente podrá utilizarse como punto de partida para verificar los créditos de los acreedores. Esa lista podrá revisarse y actualizarse en etapas posteriores del procedimiento para ofrecer una indicación más precisa del nivel de endeudamiento del deudor.
- 205. Puede haber casos en que la autoridad competente decida confeccionar ella misma la lista de créditos o encomendar esa tarea a un profesional independiente. Ese modo de proceder estaría especialmente justificado en los casos en que el procedimiento de insolvencia simplificado se iniciara a instancia del acreedor y en contra de la voluntad de la MYPE deudora. Sin embargo, la adopción de este criterio podría aumentar los costos y demorar el procedimiento, dado que depende de la capacidad que tengan la autoridad competente o el profesional independiente para obtener información precisa y pertinente del deudor. Si bien según la recomendación 290 la expectativa es que el deudor coopere con la autoridad competente y un profesional independiente tome control efectivo de los registros de la empresa, tal vez los registros de la empresa no existan o se encuentren en un estado tal que sería imposible que los utilizara una persona que no participara en la gestión cotidiana del negocio.

- 206. Garantizar la exactitud de la lista en la que se enumeran los créditos de los acreedores, con una indicación clara de los importes y las categorías de esos créditos, es fundamental para los actos procesales posteriores del procedimiento de insolvencia simplificado, ya que la impugnación de la lista puede retrasar considerablemente otras etapas del procedimiento. Por esas razones, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevé que la lista de créditos, con independencia de que haya sido confeccionada por el deudor, la autoridad competente o un profesional independiente, se distribuya en todos los casos entre todos los acreedores que figuren en ella para que la verifiquen.
- 207. Tal como se recomienda en relación con los demás actos procesales del procedimiento de insolvencia simplificado, el plazo para comunicar cualquier objeción o inquietud con respecto a la lista de créditos deberá ser breve. Los medios utilizados para comunicar la lista de créditos a los acreedores a efectos de su verificación y los medios empleados para comunicar las objeciones o inquietudes de los acreedores deberán ser eficientes y eficaces para que la comunicación llegue al destinatario previsto en poco tiempo y a un costo mínimo (por ejemplo, podrían utilizarse medios de comunicación electrónicos). Si no se comunica ninguna objeción o inquietud con respecto a la lista de créditos confeccionada sobre la base de los libros y registros contables del deudor, todos los créditos incluidos en la lista serán admitidos automáticamente tal como figuren en ella.
- 208. Este método de admisión de los créditos no elimina por completo el riesgo de que se produzcan demoras en el trámite de admisión de créditos, ya que los acreedores pueden seguir formulando objeciones o planteando inquietudes, a las que habrá que dar respuesta en el procedimiento. Cuando esas objeciones o inquietudes no puedan resolverse, la autoridad competente u otro órgano del Estado que tenga competencia respecto de los créditos litigiosos de que se trate tendrá que dirimir la cuestión (véase la recomendación 324 al respecto). No obstante, este método de admisión reduce al mínimo el riesgo de que el propio deudor —además de los acreedores—impugne los créditos, ya que es muy poco probable que el deudor impugne los créditos que hayan sido incluidos en la lista confeccionada sobre la base de sus propios libros y registros contables o del conocimiento del deudor de sus operaciones empresariales. Este método también permite eliminar algo más en el procedimiento: la necesidad de que los acreedores presenten sus créditos y pruebas que los respalden. Las formalidades que deben cumplirse para realizar esa presentación pueden ralentizar considerablemente el procedimiento.

3. Presentación de créditos por los acreedores

Recomendación 321: Presentación de créditos por los acreedores

- 321. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, exigiera a los acreedores que presentaran sus créditos a la autoridad competente, detallando el fundamento y el importe de dichos créditos. En ese caso, la ley debería establecer:
- a) que la autoridad competente deberá especificar, en la notificación de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones 302 y 303 supra) o en una notificación separada, el procedimiento y el plazo para presentar los créditos y las consecuencias de no presentar un crédito de conformidad con ese procedimiento y plazo;
- b) que se otorgará un tiempo razonable a los acreedores para que presenten sus créditos a la mayor brevedad;
- c) que se reducirán al mínimo las formalidades relativas a la presentación de los créditos y se habilitará el empleo de medios electrónicos con ese fin cuando la tecnología de la información y las comunicaciones existente en el Estado lo permita y de conformidad con otras leyes aplicables de ese Estado.

(Véanse las recomendaciones 169, 170, 174 y 175).

- 209. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se señala que podría haber situaciones en que la autoridad competente se vea en la necesidad de exigir a los acreedores que le presenten sus créditos, por ejemplo, cuando no existan libros ni registros contables de la MYPE deudora o cuando esos libros y registros estén en tan mal estado que la autoridad competente o un profesional independiente no puedan determinar sobre la base de ellos qué acreedores tienen derecho a cobrar y cuál es el monto de la deuda. Exigir a los acreedores que presenten sus créditos a la autoridad competente puede ser una forma más eficiente de confeccionar la lista de créditos de los acreedores en esos casos y asegurar su exactitud.
- 210. Además, en la lista de créditos confeccionada por el deudor, la autoridad competente o un profesional independiente, también podrán indicar, sobre la base de los registros contables del deudor: *a*) qué créditos de los acreedores podrían ser admitidos sin prueba formal, y *b*) a qué acreedores se deberá invitar a que presenten sus créditos a la autoridad competente a efectos de su verificación, lo que también permitiría asegurar que todos los acreedores pertinentes sean tenidos en cuenta en el trámite de admisión de créditos. La lista inicial de acreedores confeccionada

a partir de los registros contables del deudor se actualizaría con los créditos que presentaran los acreedores, y la lista así actualizada constituiría la base para la verificación y admisión de los créditos.

- 211. Una cuestión importante que se plantea cuando la autoridad competente exige a los acreedores que presenten sus créditos es si los acreedores garantizados también deben presentarlos. Esa cuestión no se planteará en relación con los acreedores no garantizados, que generalmente estarán obligados a presentar sus créditos. Cuando se exija a los acreedores garantizados presentar sus créditos, el procedimiento de presentación y verificación debería ser por lo general el mismo que el previsto para los acreedores no garantizados.
- 212. La finalidad de exigir a los acreedores garantizados que presenten sus créditos es proporcionar información a la autoridad competente sobre la existencia de la totalidad de los créditos, el alcance de la deuda garantizada y los bienes que podrían estar gravados por una garantía real, así como el monto total de la deuda pendiente de pago. Sin embargo, las leyes de insolvencia que no incluyen los bienes gravados en la masa de la insolvencia y permiten que los acreedores garantizados ejecuten libremente sus garantías sobre los bienes gravados pueden eximir a los acreedores garantizados de la obligación de presentar sus créditos, siempre y cuando estos puedan satisfacerse con el valor obtenido de la venta del bien gravado. Cuando el valor del bien gravado sea inferior al importe del crédito del acreedor garantizado, se podrá establecer que dicho acreedor tiene la obligación de presentar un crédito por la parte no garantizada del importe total como acreedor ordinario no garantizado. El valor del crédito no garantizado depende, pues, del valor del bien gravado y de cómo se determine ese valor, así como del momento en que se lo determine. La valoración plantea algunas cuestiones complejas, por lo que es necesario establecer normas claras para reducir la incertidumbre que pueda existir.
- 213. Otro criterio consiste en obligar a los acreedores garantizados a presentar un crédito por el valor total garantizado, aunque una parte del crédito no esté garantizada. La ley de insolvencia también puede permitir que los acreedores garantizados renuncien a sus garantías reales y presenten un crédito por el valor total. Cualquiera sea el criterio elegido, es conveniente que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado contenga normas claras sobre el tratamiento que se dará a los acreedores garantizados a los efectos de la presentación de los créditos.
- 214. La solicitud de que se presenten los créditos se consignaría en la notificación de apertura del procedimiento (véase la recomendación 303) o en una notificación aparte. También deberían indicarse en la notificación el procedimiento y el plazo para presentar los créditos y las consecuencias de no presentarlos. En los procedimientos de insolvencia simplificados, los trámites de presentación de créditos y pruebas que los respalden deberían simplificarse, por ejemplo, reduciendo los

requisitos probatorios, no exigiendo la certificación de los créditos y autorizando la presentación de pruebas en línea.

- 215. Para que los créditos se presenten lo más pronto posible, conviene aplicar un criterio flexible que permita a los acreedores presentar sus créditos no solo por correo postal, sino también por correo electrónico y otros medios adecuados. Por lo general, los acreedores deberán especificar la causa y el importe de sus créditos. El uso de un formulario estandarizado puede simplificar y agilizar la presentación de los créditos. No obstante, hacer obligatorio el uso de formularios estandarizados para créditos y exigir que se complete toda la información en esos formularios tal vez elimine la flexibilidad —uno de los objetivos del régimen de insolvencia simplificado— y debería evitarse. De ser necesario, la autoridad competente podrá solicitar información o documentación para demostrar cualquier otro crédito que no figure en el formulario.
- 216. En la *Guía de insolvencia para MYPE* no se recomienda que la ley de insolvencia fije un plazo determinado para la presentación de los créditos, ya que los plazos pueden depender de diversos factores, por ejemplo, del método de notificación y de la existencia de acreedores extranjeros. Cuando los acreedores son conocidos y reciben una notificación individual para que presenten sus créditos, el plazo puede ser más breve que cuando la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado y la presentación de créditos se notifican a los acreedores mediante la publicación de edictos. Al fijarse el plazo para la presentación de los créditos de acreedores extranjeros, quizás sea necesario tener en cuenta la posibilidad de que esos acreedores no puedan cumplir el mismo plazo breve que los acreedores nacionales (en razón de los obstáculos lingüísticos, la posibilidad de que los requisitos para la presentación de los créditos sean distintos, las diferencias horarias y las divergencias en cuanto a si los días son laborables o no, entre otras cosas).
- 217. Por esos motivos, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda dejar en manos de la autoridad competente la tarea de fijar un plazo concreto en función de las circunstancias del caso. También se recomienda que el plazo fijado para la presentación de los créditos sea razonable, pero al mismo tiempo lo suficientemente breve como para que los créditos se presenten lo más pronto posible. El plazo debería indicarse en la notificación por la que la autoridad competente solicitara que se presentaran los créditos.
- 218. Si bien debería darse a los acreedores la oportunidad más amplia posible de presentar sus créditos en un procedimiento simplificado de insolvencia y, por consiguiente, los acreedores deberían recibir en tiempo y forma la notificación de la solicitud de presentación de los créditos, el procedimiento no debería dilatarse a causa de los acreedores que, a pesar de saber que deben presentar sus créditos y el plazo que se ha fijado, no los presentaran puntualmente. Ello podría encarecer el procedimiento y poner en desventaja a otros acreedores.

219. Por lo tanto, las consecuencias de no presentar los créditos deberían establecerse claramente y ponerse en conocimiento de los acreedores cuando se les notifique la fecha límite para la presentación. La ley general de insolvencia preverá las consecuencias de presentar tardíamente los créditos (véase la recomendación 175), así como las de no presentar pruebas de respaldo suficientes. En la legislación podría establecerse que en esos casos la deuda podrá extinguirse o las garantías reales perderse o que los acreedores garantizados perderán su prelación en la distribución del producto. Esas consecuencias podrían variar de una jurisdicción a otra, especialmente en relación con los créditos garantizados. Por ejemplo, en algunos regímenes de insolvencia se considera que un acreedor garantizado que presenta un crédito renuncia por ello a su garantía real o a algunos de los privilegios vinculados a su crédito, mientras que en otros regímenes esa consecuencia se produce cuando no se presenta el crédito puntualmente.

4. Admisión o rechazo de los créditos

Recomendación 322: Admisión o rechazo de los créditos

- 322. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente:
 - a) para admitir o rechazar un crédito total o parcialmente;
- b) para someter total o parcialmente los créditos de las personas allegadas a un estudio y tratamiento especiales, y
- c) para determinar, mediante la valoración del bien gravado, la parte del crédito de un acreedor garantizado que está respaldada por la garantía y la que no lo está.

(Véanse las recomendaciones 177, 179 y 184).

- 220. Independientemente del método que se utilice para la admisión de los créditos, la autoridad competente debería estar facultada para verificar los créditos y decidir si deben admitirse o no, total o parcialmente. En el proceso de verificación no solo se determina la legitimidad y el importe de los créditos, sino que también se clasifican los créditos a los efectos de la aprobación y la distribución (por ejemplo, dividiéndolos en créditos garantizados o no garantizados, con o sin prelación, etc.).
- 221. Una categoría de acreedores que tal vez requiera atención especial es la de las personas allegadas al deudor, tanto desde el punto de vista familiar como empresarial (las llamadas "personas allegadas", según se explica este término en el párr. 25 i) supra, que se basa en la explicación de ese término que figura en el

glosario principal). En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que se faculte a la autoridad competente para someter los créditos de las personas allegadas a un estudio especial y, de ser necesario, también a un tratamiento especial, en la medida en que la ley de insolvencia lo permita. A menudo se justifica someter los créditos de las personas allegadas a un estudio y tratamiento especiales porque es más probable que las personas allegadas se hayan visto más favorecidas que otros acreedores y que se hayan enterado antes de las dificultades financieras del deudor.

- 222. Sin embargo, el mero hecho de que exista una relación especial con el deudor puede no ser suficiente en todos los casos para justificar que se someta el crédito de una persona allegada a un tratamiento especial. En algunos casos, los créditos de personas allegadas serán totalmente transparentes y deberían ser objeto del mismo tratamiento que otros créditos similares presentados por acreedores que no fueran personas allegadas; en otros casos, los créditos podrán levantar sospechas y merecer una atención especial (entre otros, cuando haya pruebas de que se ha actuado en provecho propio, por ejemplo, si se ha aprobado un plan de remuneración antes de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado o si se ha concedido un préstamo al deudor a sabiendas de que ya era insolvente). En esos casos se puede reducir el importe del crédito admitido, subordinar el crédito a los créditos de otras categorías de acreedores, o restringir el derecho a aprobar determinados asuntos.
- 223. Con respecto a los créditos garantizados, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la autoridad competente esté facultada para determinar, mediante la valoración del bien gravado, la parte del crédito de un acreedor garantizado que está respaldada por la garantía y la que no lo está.
- 224. La valoración puede ser una tarea compleja, entre otras cosas, en lo que se refiere a la base que deberá utilizarse para realizarla (por ejemplo, el valor de la empresa como negocio en marcha o el valor de liquidación); la parte que se encargará de realizar la valoración; la fecha que deberá tenerse en cuenta para determinar el valor, y el costo de la valoración y la parte que deberá asumir ese costo. Puede haber distintos criterios relativos a la valoración; no todos ellos serán aplicables en el contexto del régimen de insolvencia simplificado. Un criterio pragmático en los procedimientos de insolvencia simplificados consistiría en que la autoridad competente, tras una estimación o tasación inicial realizada por un profesional independiente, determinara el valor sobre la base de pruebas, que podrían ser, entre otras, las condiciones del mercado y el testimonio de expertos.
- 225. Muchas leyes de insolvencia permiten que se admitan créditos a título provisional cuando el importe del crédito no puede determinarse, o no se ha determinado, al momento de su presentación. Sin embargo, este criterio puede complicar los procedimientos de insolvencia simplificados y resultar innecesario en la mayoría

de los casos. Habrá que asignar algún valor hipotético a los créditos que se admitan de manera provisional. Si bien el acreedor cuyo crédito haya sido admitido a título provisional podrá participar en el procedimiento, no tendrá derecho a participar en ninguna distribución hasta que se fije de manera definitiva el valor de su crédito y este sea admitido. Como se señaló anteriormente, la valoración no es una tarea sencilla en todos los casos y realizar una valoración para establecer primero un valor hipotético y después un valor definitivo del crédito tal vez no se justifique en los procedimientos de insolvencia simplificados.

- 226. Además, un motivo importante para permitir la admisión provisional de créditos es dar a los acreedores que tengan créditos admitidos de manera provisional la oportunidad de expresar sus puntos de vista sobre cuestiones para las que se requiere la aprobación de los acreedores, como la aprobación del plan de reorganización. Pueden surgir complicaciones cuando un crédito admitido a título provisional se rechaza posteriormente o se admite solo en parte. En esos casos, la autoridad competente tendrá que decidir qué tratamiento aplicar a las decisiones en las que haya participado ese acreedor. Esto generará más demoras en la tramitación del procedimiento de insolvencia simplificado.
- 227. Es posible que algunas leyes exijan que los acreedores comparezcan personalmente ante la autoridad competente para que se examinen los créditos, a fin de que estos sean admitidos. Este requisito puede causar dilaciones y frustrar los objetivos del régimen de insolvencia simplificado. En los procedimientos de insolvencia simplificados puede ser conveniente permitir la admisión de los créditos sobre la base de pruebas documentales y, cuando la comparecencia personal se considere importante, por ejemplo, para registrar el momento de presentación de los créditos y la identificación y autenticación de los acreedores y de los documentos presentados, pueden utilizarse otros medios a esos efectos, como los sellos de tiempo electrónicos, los medios de identificación y autenticación electrónicos, las reuniones en línea y el cotejo en línea con la información que conste en los registros públicos.
- 228. En consonancia con el objetivo del régimen de insolvencia simplificado de establecer procedimientos de insolvencia simplificados que puedan tramitarse con rapidez, es conveniente que la decisión de admitir o rechazar créditos se adopte puntualmente. Esto también es congruente con la recomendación 282, en la que se recomienda que se fijen plazos breves para todos los actos procesales del procedimiento de insolvencia simplificado. Debe interpretarse que esa recomendación es aplicable también a las acciones de los acreedores y a las medidas que adopten la autoridad competente y el profesional independiente.
- 229. Por razones de transparencia y seguridad, también es conveniente notificar la lista definitiva de créditos admitidos a todas las partes interesadas. El momento y la forma en que deberá notificarse la lista definitiva de créditos admitidos pueden

variar en función del método de admisión de créditos que se utilice. Por ejemplo, cuando no se formulen objeciones ni se planteen inquietudes en relación con la lista confeccionada sobre la base de los registros contables del deudor (véase la recomendación 320), cabe esperar que la autoridad competente comunique a todas las partes interesadas, una vez vencido el plazo para presentar objeciones o inquietudes, que la lista que se les notificó anteriormente es la lista definitiva de todos los créditos admitidos. Cuando los acreedores estén obligados a presentar sus créditos (véase la recomendación 321), la autoridad competente podrá notificar la lista de créditos admitidos una vez vencido el plazo de presentación de los créditos. En los casos en que se reciban objeciones o inquietudes y las controversias planteadas en relación con los créditos sean dirimidas por la autoridad competente o por otro órgano del Estado que tenga competencia para entender en ellas, tal vez sea necesario notificar la lista de créditos admitidos a todas las partes interesadas de forma continua. La publicación en línea de una lista de créditos actualizados en tiempo real para reflejar los resultados de los trámites de admisión y solución de controversias podría permitir a la autoridad competente cumplir ese requisito de notificación continua de una manera eficiente en función del costo.

Prontitud de la notificación de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial

Recomendación 323: Prontitud de la notificación de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial

- 323. Cuando un crédito sea rechazado o sometido a un estudio o tratamiento especial, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara con prontitud la decisión y sus fundamentos al acreedor en cuestión, indicando el plazo que tendrá dicho acreedor para solicitar la revisión de esa decisión. (*Véanse las recomendaciones 177 y 181*).
- 230. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda exigir a la autoridad competente que notifique al acreedor de que se trate su decisión de rechazar su crédito, admitirlo solo en parte o someterlo a un estudio o tratamiento especial. Ese requisito de notificación individual se sumará a la obligación que tal vez ya esté prevista en la ley de insolvencia aplicable de notificar los resultados de la admisión de los créditos a todas las partes interesadas. Dicho requisito se incluyó en la *Guía de insolvencia para MYPE* en atención a la importancia que reviste la notificación individual para los acreedores cuyos créditos no han sido admitidos en

las condiciones generales y que puedan decidir solicitar la revisión de la decisión de la autoridad competente.

- 231. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda indicar en la notificación los motivos de la decisión. La exigencia de que se expresen los motivos aumentará la transparencia del procedimiento y posiblemente también su previsibilidad y, en caso de que se impugne la decisión de la autoridad competente, facilitaría al órgano de revisión el examen de la decisión impugnada.
- 232. Es probable que el acreedor que se considere perjudicado y desee solicitar la revisión de una decisión de la autoridad competente ponga en marcha los mecanismos establecidos en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado, tal como se recomienda en la recomendación 275 c), en el plazo indicado por la autoridad competente en su notificación de la decisión. Como se señaló en el contexto de la recomendación 275 c), en los procedimientos de insolvencia simplificados debería otorgarse un plazo breve para la revisión de las decisiones de la autoridad competente. No obstante, puede haber otras leyes distintas de la ley de insolvencia que establezcan plazos para la revisión de las decisiones de esa autoridad. Cuando, tras notificar su decisión de admitir o rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial, la autoridad competente no reciba respuesta al respecto del acreedor en cuestión o de un órgano de revisión, se considerará que su decisión ha sido aceptada por dicho acreedor.

6. Tratamiento de los créditos litigiosos

Recomendación 324: Tratamiento de créditos litigiosos

- 324. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir a las partes interesadas impugnar cualquier crédito, antes o después de que sea admitido, y solicitar la revisión de dicho crédito. La ley debería facultar a la autoridad competente o a otro órgano competente del Estado para revisar un crédito litigioso y decidir el tratamiento que habrá de otorgársele, incluso permitiendo que el procedimiento siga adelante respecto de los créditos no litigiosos. (*Véase la recomendación 180*).
- 233. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado permita a las partes interesadas impugnar cualquier crédito, antes o después de que sea admitido, y solicitar su revisión. El valor, el grado de prelación o el origen del crédito pueden ser impugnados de acuerdo con la recomendación 324.

- 234. Para que las partes interesadas puedan ejercer ese derecho, muchas leyes de insolvencia establecen que todas las partes interesadas identificadas e identificables tienen derecho a recibir una notificación de todos los créditos que se hayan presentado en el procedimiento de insolvencia (antes o después de la admisión) y de su valor y grado de prelación. Los medios de notificación pueden variar: notificación individual, colocación de avisos en publicaciones comerciales apropiadas o publicación de la lista en línea o en la oficina de la autoridad competente. Los medios utilizados para lograr la publicidad necesaria deben ser los adecuados para cada caso en particular, teniendo en cuenta, entre otros factores, la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia.
- En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda abordar la notificación de los créditos antes de que estos sean admitidos en el contexto de los procedimientos para la admisión de créditos previstos en las recomendaciones 320 y 321. La notificación de los créditos admitidos se trata en el contexto de la recomendación 322 relativa a la admisión o rechazo de los créditos y en el contexto del contenido del esquema de liquidación y el plan de reorganización. En la Guía de insolvencia para MYPE en particular se recomienda que el importe y el grado de prelación de los créditos admitidos se enumeren en el esquema de liquidación (véase la recomendación 329 d)), que cabe esperar se notifique a todas las partes interesadas (véase la recomendación 330). En la Guía de insolvencia para MYPE también se recomienda que la lista de acreedores y el tratamiento otorgado a cada acreedor en el plan de reorganización se incluya en ese plan (véase la recomendación 343 c)) y se notifique a todas las partes interesadas conocidas (véase la recomendación 344). Cabe esperar que toda modificación o enmienda que se haga a esa información se notifique también a todas las partes interesadas conocidas (véanse las recomendaciones 347 c) y 350 c)).
- En la mayoría de las leyes de insolvencia se prevé que el órgano judicial resuelva los litigios que se planteen en relación con los créditos para que la decisión sea definitiva. Un órgano judicial de ese tipo no sería necesariamente la autoridad competente en el sentido que se da a ese término en el párrafo 25 b) supra. Además, es posible que un crédito que se presente en el procedimiento de insolvencia simplificado ya sea objeto de un procedimiento de solución de controversias distinto del procedimiento de insolvencia simplificado. Dependiendo de la forma en que se aplique la paralización en el procedimiento de insolvencia simplificado y de cuál sea el alcance de esa paralización, el procedimiento de solución de controversias que sea independiente del procedimiento de insolvencia simplificado podrá paralizarse o no. En la Guía de insolvencia para MYPE se reconoce, por lo tanto, que un órgano del Estado distinto de la autoridad competente puede tener competencia respecto de un crédito litigioso y su tratamiento. Con independencia de qué órgano del Estado resuelva la controversia, ese órgano debería tener en cuenta la necesidad de reducir al mínimo la perturbación al procedimiento de insolvencia simplificado ya iniciado.

- 237. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se sugiere la posibilidad de que se aplique un tratamiento diferente a los créditos litigiosos. Por ejemplo, se puede permitir la admisión de los créditos litigiosos a título provisional (véase el comentario de la recomendación 322 *supra* sobre las consecuencias de esa opción), o que el procedimiento continúe en relación con los créditos no litigiosos mientras la autoridad competente u otro órgano del Estado resuelve la controversia.
- 238. Es esencial contar con un mecanismo de resolución rápida de las controversias relacionadas con créditos litigiosos para que el procedimiento de insolvencia simplificado sea eficiente y ordenado. Si las controversias relacionadas con los créditos litigiosos no pueden resolverse con rapidez y eficiencia, la posibilidad de impugnar un crédito podrá utilizarse como medio para frustrar el procedimiento y crear demoras innecesarias. Por lo tanto, la ley de insolvencia debería regular, por un lado, la cuestión de los créditos falsos que pueden dar lugar a litigios justificados y, por el otro, la cuestión de los litigios vejatorios. Según la recomendación 371, se puede sancionar y condenar al pago de las costas procesales a los acreedores que presenten créditos falsos y a las partes interesadas que impugnen créditos legítimos de mala fe.

7. Efectos de la admisión

Recomendación 325: Efectos de la admisión

- 325. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar los efectos que tendrá la admisión de un crédito, entre ellos otorgar al acreedor cuyo crédito haya sido admitido el derecho a participar en el procedimiento de insolvencia simplificado, a ser oído, a participar en una distribución y a que su crédito se compute de acuerdo con su importe y categoría para determinar si existe oposición suficiente y establecer el grado de prelación de que gozará dicho crédito. (*Véase la recomendación 183*).
- 239. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado especifique los efectos que tendría la admisión del crédito de un acreedor. Según la recomendación 325, esos efectos deberían incluir, como mínimo, el derecho de los acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos a participar en el procedimiento, a ser oídos, a participar en una distribución y a que su crédito se compute de acuerdo con su importe y categoría para determinar si existe oposición suficiente y establecer el grado de prelación de que gozará dicho crédito. Esos derechos se suman a los derechos generales que tienen las partes interesadas que se enumeran en la recomendación 289, entre ellos

el derecho de solicitar una revisión y obtener información, así como otros derechos específicos de los acreedores, por ejemplo, a ser notificados de todos los asuntos que requirieran su aprobación (véase la recomendación 288). En el procedimiento de reorganización simplificado, los acreedores admitidos, además de los derechos que tengan en relación con la aprobación del plan (véanse las recomendaciones 344 a 347), podrían tener también derecho a presentar un plan de reorganización alternativo (véase la recomendación 342) o proponer enmiendas al plan confirmado (véase la recomendación 350).

240. Cabe esperar que en el momento en que se admitan los créditos se establezcan su importe y grado de prelación. El importe y el grado de prelación que se fijen
se tendrían en cuenta a los efectos de distribuir el producto de la venta de los bienes
de la masa de la insolvencia en el procedimiento de liquidación simplificado. En
ese contexto, resulta pertinente la recomendación 329 d), en que se mencionan el
importe y el grado de prelación de los créditos admitidos como parte del contenido
mínimo que debería figurar en el esquema de liquidación. En cuanto al procedimiento de reorganización simplificado, en la recomendación 348 se prevé que los
acreedores puedan acordar especialmente recibir un tratamiento menos favorable
del que hubieran recibido en una liquidación. Ese acuerdo debería reflejarse en
el plan de reorganización (véase la recomendación 343, en que se hace referencia
a la lista de acreedores y al tratamiento otorgado a cada acreedor en el plan (por
ejemplo, el monto que percibirán y el calendario de pagos, de haber alguno)).

J. Características del procedimiento de liquidación simplificado

1. Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse

Recomendación 326: Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse

- 326. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente, tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, decidiera con prontitud si la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto a los acreedores tendrán lugar en el procedimiento:
- a) en el caso de que se determinara que los bienes de la masa de la insolvencia se venderán y se dispondrá de ellos y que se distribuirá el producto entre los acreedores, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería

exigir que se elaborara, notificara y aprobara el esquema de liquidación (véanse las recomendaciones 327 a 334 infra);

- b) en el caso de que se determinara que la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto entre los acreedores no tendrán lugar, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente clausurara el procedimiento de liquidación simplificado (véanse las recomendaciones 335 a 337 infra).
- 241. En la *Guía* se define la "liquidación" como el procedimiento seguido para la venta o enajenación de los bienes con miras a la distribución del producto que se obtenga entre los acreedores de conformidad con el régimen de la insolvencia (véase el glosario principal, apartado w)). En el caso de las MYPE que son personas jurídicas, la liquidación lleva normalmente a la disolución y desaparición de la persona jurídica. Los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada no serán responsables del pago de los créditos residuales, mientras que los propietarios de MYPE de responsabilidad ilimitada sí lo serán. En el caso de los empresarios individuales, la liquidación conllevaría liquidar la masa de la insolvencia y exonerar de responsabilidad a esos empresarios por los créditos no pagados.
- En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que, cuando existan bienes en la masa de la insolvencia, se elabore, notifique y apruebe un esquema de liquidación y se proceda a la venta de los bienes con rapidez y eficacia, para obtener el máximo valor posible en beneficio de todos los acreedores. Sin embargo, el objetivo de realizar una "distribución rápida" no debería impedir que se adoptaran todas las medidas necesarias para asegurar que se hiciera una verificación minuciosa del valor de los bienes, incluidos los bienes gravados y el monto adeudado por el deudor a los acreedores garantizados y la razonabilidad, desde el punto de vista comercial, del método que se desea utilizar para la venta del bien. Cuando no sea posible hacer una distribución entre los acreedores por falta de bienes (suficientes) en la masa de la insolvencia, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que la autoridad competente clausure el procedimiento de liquidación simplificado, a reserva de que se adopten las salvaguardias apropiadas, como dar a los acreedores la oportunidad de formular objeciones a la clausura del procedimiento y la oportunidad a la autoridad competente de verificar los motivos de esas objeciones y, tras realizarse esa verificación, de revocar su decisión de proceder a la clausura del procedimiento si fuera necesario.
- 243. En la recomendación no se sugiere que se otorgue a la autoridad competente la facultad discrecional de decidir si vender o no los bienes de la masa de la insolvencia. Cuando haya bienes que vender y un producto que distribuir, la venta y disposición de los bienes y la distribución del producto deberán llevarse a cabo de la forma prevista en las recomendaciones 327 a 334. Solo cuando no haya

bienes que vender ni un producto que distribuir entre los acreedores se aplicarán las recomendaciones 335 a 337.

2. Trámites relacionados con la venta y disposición de los bienes y distribución del producto

Recomendación 327: Elaboración del esquema de liquidación

327. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá exigir a la autoridad competente que elabore el esquema de liquidación, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se encomiende la elaboración de dicho esquema al deudor, a un profesional independiente o a otra persona.

Aunque la elaboración del esquema de liquidación tal vez sea algo desconocido en algunas jurisdicciones, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda introducir ese requisito en los procedimientos de insolvencia simplificados como una salvaguardia esencial de la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia. El esquema de liquidación, como documento que contiene toda la información pertinente sobre el proceso de liquidación en beneficio de todas las partes interesadas conocidas, podría agilizar considerablemente los procedimientos de insolvencia simplificados, en particular garantizando una mejor organización del proceso de liquidación. Además, la elaboración de un esquema de liquidación preciso y exhaustivo, que fuera notificado a todas las partes interesadas en una etapa temprana del procedimiento, podría ayudar a que se determinara y solventara oportunamente cualquier disconformidad, lo que evitaría que hubiera que resolver posteriormente impugnaciones planteadas en el procedimiento en relación con medidas ya adoptadas o que hubiera tal vez que responder incluso a solicitudes de revocación de esas medidas. En vista del contenido que se espera que tenga el esquema de liquidación, como se recomienda en la recomendación 329, el esquema de liquidación puede llegar a ser un documento de referencia útil en el caso de que el procedimiento de liquidación simplificado se convierta en un procedimiento de reorganización simplificado (véase al respecto la recomendación 343, en que se establecen los contenidos mínimos que debería tener un plan de reorganización, algunos de los cuales constituyen un reflejo de los contenidos mínimos del esquema de liquidación (por ejemplo, la enumeración de los bienes del deudor con la especificación de aquellos sobre los cuales se hubiera constituido una garantía real); sería útil, en cambio, que otros contenidos del plan se basaran en el contenido del esquema de liquidación (por ejemplo, que se hiciera una comparación entre el tratamiento otorgado en el plan a los acreedores y el monto que percibirían de procederse a la liquidación)).

En la mayoría de los casos de liquidación de MYPE, la autoridad competente estará en condiciones ella misma de liquidar la masa de la insolvencia de la MYPE deudora y distribuir el producto entre los acreedores. En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que, en esos casos, sea la propia autoridad competente la que elabore el esquema de liquidación. Al mismo tiempo, en la Guía de insolvencia para MYPE se reconoce que en otros casos podría ser más eficiente encomendar la liquidación y la elaboración del esquema de liquidación a un profesional independiente o a otra persona. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede exigir que las decisiones sobre determinadas cuestiones, como el plazo, la forma y las condiciones de venta, sean adoptadas exclusivamente por la autoridad competente (véanse la recomendación 276 y su respectivo comentario). Además, puede ser conveniente facultar a la autoridad competente para que asuma las funciones del liquidador en cualquier momento cuando esa medida sea necesaria para poder vender los bienes de manera rápida y económica y preservar y maximizar el valor de la masa de la insolvencia. La autoridad competente debería tener facultades para determinar, con el asesoramiento de un profesional independiente si fuera necesario, el método o métodos de enajenación de los bienes que considere más adecuados. Esto puede ser necesario, en particular, en el caso de las ventas urgentes (bienes perecederos, etc.).

En la recomendación 287 se prevé que, en algunas situaciones, sea deseable que participe el deudor en la ejecución de algunos actos en el procedimiento de liquidación simplificado. El alcance de esa participación puede ser limitado y será determinado por la autoridad competente en cada caso. Según la recomendación 327, esa participación podría traducirse en la preparación de un esquema de liquidación, cuando las circunstancias del caso justifiquen confiar la preparación de un esquema de liquidación al deudor. Según se señala en el comentario de la recomendación 287, la participación del deudor en la liquidación puede ser especialmente valiosa cuando el mercado, el negocio y los bienes del deudor tengan características singulares. Aunque los medios de comunicación modernos y las plataformas de comercio electrónico pueden ampliar la gama de opciones disponibles para la enajenación de los bienes, en algunos casos no podrán sustituir de manera eficaz y eficiente los conocimientos internos, las habilidades y la red del deudor, especialmente cuando no exista un mercado establecido para los bienes de este. Se espera que toda participación del deudor en la liquidación sea supervisada de cerca por la autoridad competente, un profesional independiente o los acreedores para evitar abusos.

Recomendación 328: Plazo para elaborar un esquema de liquidación

- 328. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para la elaboración del esquema de liquidación tras la apertura de un procedimiento de liquidación simplificado, plazo que debería ser breve, y facultar a la autoridad competente para fijar un plazo menor cuando las circunstancias del caso lo justificaran. La ley también debería establecer que todo plazo que fije la autoridad competente tendrá que ser notificado a la persona encargada de elaborar el esquema de liquidación y a (otras) partes interesadas.
- En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda facultar a la autoridad competente para que fije el plazo de elaboración del esquema de liquidación, hasta el plazo máximo que habrá de establecerse en la ley. El plazo máximo permitido debería ser breve, habida cuenta de la recomendación general que se hace en la Guía de insolvencia para MYPE de que todos los plazos previstos en los procedimientos de insolvencia simplificados sean breves (véase la recomendación 282). La autoridad competente podrá fijar un plazo más breve cuando las circunstancias del caso lo justifiquen (por ejemplo, en casos de liquidación muy sencillos en los que quizás solo haya uno o muy pocos bienes para vender y no se espere que el método o los métodos que se utilicen para la venta sean complejos). Cabe esperar que se notifique del plazo a la parte encargada de la liquidación y que esta lo cumpla. Dado que el plazo comenzará a correr a partir de la fecha de apertura del procedimiento de liquidación simplificado, será necesario notificarlo con prontitud, ya que, de lo contrario, si se decide fijar un plazo más breve y la decisión no se notifica con rapidez, pueden plantearse reclamaciones o solicitarse la revisión de las decisiones de la autoridad competente. Además, en aras de la transparencia, la rendición de cuentas, la previsibilidad y la certeza, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que el plazo se notifique también a todas las partes interesadas conocidas.
- 248. Si, por el motivo que sea, el esquema de liquidación no se elabora a tiempo, pueden resultar aplicables las disposiciones supletorias del derecho interno en materia de enajenación de bienes (por ejemplo, las del régimen legal de la insolvencia o las del derecho procesal civil). En esas disposiciones podría preverse expresamente el método de venta que se prefiere. La ley también puede establecer que, en esos casos, la autoridad competente deberá o podrá hacerse cargo de la tarea de liquidación, incluida la elaboración del esquema de liquidación, para asegurarse de que la venta de los bienes pueda realizarse lo más rápidamente posible (véase el comentario pertinente de la recomendación 327 supra).

Recomendación 329: Contenido mínimo del esquema de liquidación

- 329. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería especificar el contenido del esquema de liquidación, reduciéndolo al mínimo, y establecer que en dicho esquema se deberá:
- a) determinar quién será la parte encargada de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia;
- b) enumerar los bienes del deudor, especificando los que estén gravados con garantías reales;
- c) especificar la forma en que se llevará a cabo la venta de los bienes (subasta pública o venta privada u otros medios);
- *d*) incluir una lista en la que se detalle el importe y el grado de prelación de los créditos admitidos, y
- e) indicar la oportunidad y el método de distribución del producto de la venta de los bienes.
- En la recomendación 329 se sugiere la información que debería incluirse en el esquema de liquidación y se recomienda que su contenido sea el mínimo posible para no complicar su preparación. Al mismo tiempo, la finalidad en la Guía de insolvencia para MYPE es que el esquema de liquidación tenga sentido y sea útil para el fin previsto, es decir, que sirva como plan de liquidación y como documento de referencia para que las partes interesadas comprueben que el liquidador aplica efectivamente el plan de la manera anunciada. Por lo tanto, ese contenido mínimo del esquema de liquidación debería incluir información sobre la parte encargada de la venta de los bienes de la masa de la insolvencia, la lista de bienes del deudor con la especificación de aquellos que estén gravados por una garantía real, e información sobre los medios que se utilizarán para vender los bienes (subasta pública o privada u otros medios), el importe y el orden de prelación de los créditos admitidos, y la oportunidad y método de distribución del producto de la venta de los bienes que integran la masa de la insolvencia. Se podrán proporcionar, incluso en línea, una lista de comprobación, una plantilla o un formulario estandarizado para simplificar la preparación de un esquema de liquidación que cumpla todos los requisitos relativos al contenido mínimo que resulten aplicables. Sin embargo, establecer la obligatoriedad de una plantilla o un formulario estandarizado podría eliminar la flexibilidad, que es uno de los objetivos del régimen de insolvencia simplificado y, por lo tanto, debería evitarse.
- 250. La recomendación específica de que se incluyan las listas de los importes y los grados de prelación de los créditos admitidos y de los bienes en el esquema de

liquidación podría parecer no guardar coherencia a primera vista con la recomendación general de reducir al mínimo el contenido de ese esquema de liquidación. Sin embargo, en un procedimiento de insolvencia simplificado en que esa información se encuentra disponible y no es controvertida, esa información podrá resultar útil a los efectos de su participación en el procedimiento de insolvencia. La inclusión de la lista de importes y grados de prelación de los créditos admitidos en el esquema de liquidación, si bien resulta útil, no debería dar a entender que la aprobación del esquema de liquidación, que es el eje de esta subsección de la *Guía de insolvencia para MYPE*, depende de que se resuelvan los créditos no litigiosos (la cuestión se aborda en la subsección I, sobre el tratamiento de los créditos de los acreedores (véase en particular la recomendación 324)). Incluir en un esquema de liquidación información relativa a los créditos no debería interpretarse tampoco en el sentido de que legitima a los acreedores para formular objeciones respecto de los créditos de otros acreedores.

251. En un procedimiento de insolvencia simplificado en que adquirir y compilar información sobre los créditos admitidos o los bienes podría demorar indebidamente la notificación y la aprobación del esquema de liquidación, el esquema de liquidación debería limitarse a contener información sobre el procedimiento de liquidación que fuera suficiente para permitir a los acreedores adoptar una decisión fundada sobre su aceptabilidad. La información sobre los créditos admitidos o los bienes podría distribuirse por separado (al respecto, véase el comentario pertinente que figura en la subsección I, *supra*).

Recomendación 330: Notificación del esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas

- 330. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que la autoridad competente notificara el esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas, fijando un plazo breve para que se formularan objeciones a dicho esquema.
- 252. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la autoridad competente notifique el esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas. Puede darse la publicidad necesaria al documento publicándolo en la página web del procedimiento, a la que quizás solo puedan acceder las partes interesadas por motivos de confidencialidad y privacidad o por la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia, o enviando el esquema de liquidación por medios de comunicación electrónicos a las partes interesadas. Serían aplicables los requisitos

que rigen las notificaciones en general (véanse las recomendaciones que figuran en la subsección *G supra* y sus respectivos comentarios). El requisito de notificación permite que cualquier parte interesada revise el contenido del esquema de liquidación y lo impugne, de ser necesario, formulando una objeción (por ejemplo, si se considera que determinadas disposiciones son contrarias a derecho). Al igual que en otros casos en que se notifican asuntos a los acreedores, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda indicar en la notificación un plazo breve para que se formulen objeciones. Aunque la notificación no se hará con ese fin en particular, puede ayudar a difundir información sobre la venta de bienes que tendrá lugar próximamente, para que pueda obtenerse el mayor precio posible.

Recomendación 331: Revisión previa del esquema de liquidación por la autoridad competente

- 331. Cuando el esquema de liquidación sea elaborado por una persona distinta de la autoridad competente, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que, antes de notificar el esquema de liquidación, lo revisara para comprobar su conformidad con la ley y, si no estuviera de acuerdo con la ley, le hiciera las modificaciones necesarias para garantizar su conformidad.
- 253. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevé una salvaguardia adicional para las situaciones en que quien elabora el esquema de liquidación sea una persona distinta de la autoridad competente (véase la recomendación 327). Se recomienda que, en esos casos, se exija a la autoridad competente que, antes de notificar el esquema de liquidación elaborado a todas las partes interesadas conocidas, lo revise para comprobar su conformidad con la ley. También se recomienda que se faculte a la autoridad competente para modificar el esquema de liquidación propuesto a fin de rectificar irregularidades o completar la información que pudiera faltar para garantizar su conformidad con la ley.
- 254. Como se señaló anteriormente en el comentario de la recomendación 329, la tarea de elaborar un esquema de liquidación completo, preciso y conforme a la ley puede simplificarse considerablemente si se proporcionan, incluso en línea, una lista de comprobación, una plantilla o un formulario estandarizado para el esquema de liquidación. Esto, a su vez, contribuirá a evitar demoras en el procedimiento de liquidación simplificado que puedan deberse a la necesidad de que la autoridad competente modifique el esquema de liquidación.

Recomendación 332: Aprobación del esquema de liquidación

- 332. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que aprobara el esquema de liquidación si no se formularan objeciones en el plazo establecido y no hubiera otros motivos para que la autoridad competente rechazara el esquema de liquidación.
- En la Guía de insolvencia para MYPE no se recomienda que el esquema 255. de liquidación sea aprobado por los acreedores. Si bien se da a los acreedores la oportunidad de formular objeciones, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que se deje en manos de la autoridad competente la decisión de aprobar o rechazar el esquema de liquidación (véase la recomendación 333). En el caso de que no se formulen objeciones en el plazo establecido en la notificación del esquema de liquidación, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que la autoridad competente apruebe el esquema de liquidación, a menos que descubra motivos que se lo impidan. Esos motivos pueden estar relacionados con el contenido del esquema de liquidación (por ejemplo, la necesidad de sustituir a la parte encargada de la venta de los bienes por otra o de cambiar el método de venta). También pueden estar relacionados con la situación del deudor, su empresa y el procedimiento (por ejemplo, el deudor puede conseguir financiación después de la apertura del procedimiento para reorganizar su empresa, lo que haría necesario convertir el procedimiento de liquidación simplificado en un procedimiento de reorganización simplificado). De no formularse objeciones y no haber motivos para rechazar el esquema de liquidación notificado a todas las partes interesadas conocidas, la liquidación seguirá adelante de la forma indicada en el esquema de liquidación notificado.

Recomendación 333: Tratamiento de las objeciones

- 333. Si se formularan objeciones, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para modificar el esquema de liquidación, aprobarlo sin modificaciones, o disponer la conversión del procedimiento en otro tipo de procedimiento de insolvencia.
- 256. La *Guía de insolvencia para MYPE* ofrece varias opciones a la autoridad competente en caso de que se reciban objeciones al esquema de liquidación notificado. La elección de unas u otras dependerá de la naturaleza de la objeción. En primer lugar, la autoridad competente puede decidir modificar el esquema de liquidación ella misma o pedir a la parte que se encargó de elaborarlo que lo haga.

Otra posibilidad es que la autoridad competente conceda un plazo breve a la parte impugnante para que le presente un esquema de liquidación alternativo. Si la parte impugnante no presenta ese esquema alternativo en el plazo previsto, la autoridad competente puede proceder de otro modo (por ejemplo, puede aprobar el esquema de liquidación notificado inicialmente o una modificación de dicho esquema). Cabe esperar que toda versión modificada o alternativa del esquema se notifique a todas las partes interesadas conocidas antes de su aprobación por la autoridad competente. En caso de que se formule una objeción a la versión modificada o alternativa del esquema de liquidación, la autoridad competente deberá decidir la forma en que se procederá para que el trámite finalice con una decisión firme.

257. En segundo lugar, la autoridad competente podrá aprobar el esquema de liquidación sin modificaciones a pesar de la objeción que se formule, dejando a las partes insatisfechas el derecho de solicitar que se revea la decisión de la autoridad competente según disponga el derecho interno. La tercera opción puede ser que se convierta el procedimiento de liquidación simplificado en un tipo de procedimiento diferente. La objeción formulada al esquema de liquidación original o modificado puede ir acompañada de una propuesta de conversión de un procedimiento de liquidación simplificado en un procedimiento de reorganización simplificado o en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas (ya sea de liquidación o de reorganización) o la propia autoridad competente puede decidir que se haga la conversión, especialmente cuando se formulen objeciones al esquema de liquidación después de haber sido modificado.

Recomendación 334: Prontitud de la distribución del producto de conformidad con la ley de insolvencia

334. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir que las distribuciones se hicieran con prontitud y de conformidad con la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 193*).

258. En la *Guía de insolvencia para MYPE* no se recomienda establecer ninguna norma especial en lo que respecta a la distribución del producto en el procedimiento de insolvencia simplificado. Por lo tanto, se espera que la distribución del producto en el procedimiento de insolvencia simplificado tenga lugar de conformidad con la ley de insolvencia generalmente aplicable, lo que incluye las normas de asignación de créditos según un orden de prelación. En consecuencia, las recomendaciones 185 a 193 y sus respectivos comentarios, que tratan del orden de prelación y la distribución del producto, serán aplicables al régimen de insolvencia simplificado.

- 259. Esas recomendaciones y sus respectivos comentarios se refieren, entre otras cuestiones, al método de distribución entre los acreedores garantizados, que depende del método utilizado para proteger las garantías reales durante el procedimiento. En particular, si se protegió la garantía preservando el valor del bien gravado, por lo general el acreedor garantizado tendrá un crédito que gozará de prelación sobre el producto de la venta del bien hasta el valor de su crédito garantizado. En cambio, si se protegió la garantía fijando el valor de la parte garantizada del crédito en el momento de la apertura del procedimiento, el acreedor garantizado tendrá por regla general un crédito que gozará de prelación sobre el producto general de la masa de la insolvencia hasta cubrir ese valor. Si el crédito del acreedor garantizado superara el valor del bien gravado o el valor del crédito garantizado que se hubiera determinado al abrirse el procedimiento (cuando se aplicara ese criterio), la parte no garantizada del crédito se consideraría generalmente un crédito ordinario no garantizado a efectos de la distribución del producto.
- 260. De conformidad con la recomendación 329, cabe esperar que en el esquema de liquidación figuren el importe y el grado de prelación de los créditos, así como la oportunidad y el método de distribución del producto de la venta, lo que sería de utilidad para resolver cualquier controversia que se planteara respecto de esas cuestiones en una etapa temprana del proceso. La subsección I de la *Guía de insolvencia para MYPE*, relativa al tratamiento de los créditos de los acreedores, en particular las disposiciones sobre los créditos litigiosos, también es pertinente en este contexto.
- 261. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se hace hincapié en la necesidad de distribuir el producto con prontitud. Este requisito es esencial para la administración justa y eficiente del procedimiento de insolvencia, la protección de los intereses de los acreedores, el deudor y otras partes interesadas y para alcanzar otros objetivos de una ley de insolvencia eficaz, como proporcionar certeza y previsibilidad en el mercado. Se trata también de un corolario del objetivo de preservar y maximizar el valor de los bienes del deudor.

3. Procedimiento que no implica la venta y disposición de bienes ni la distribución del producto

Consideraciones generales

262. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que se exija a la autoridad competente que clausure el procedimiento de liquidación simplificado tras su apertura cuando se determine que la venta y la disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto a los acreedores no tendrán lugar (véase la recomendación 326 b)). Ello ocurrirá cuando no existan bienes en

la masa de la insolvencia de la MYPE deudora, o existan bienes, pero de un valor tan bajo que la venta y la distribución del producto obtenido con ella no justifiquen los gastos, el tiempo y demás recursos necesarios para organizar la venta y la distribución. Es posible que algunos Estados impongan condiciones para acogerse a este tipo de procedimiento (por ejemplo, que el monto total de la deuda y el valor de los bienes que integran la masa de la insolvencia sean inferiores a un determinado umbral establecido en la ley). Todas las condiciones exigidas para poder acogerse a ese tipo de procedimiento deberían estar claramente enunciadas en la ley.

- 263. La autoridad competente podrá determinar que el deudor reúne las condiciones para que se abra este tipo de procedimiento desde el inicio del procedimiento de insolvencia, fundándose en la solicitud presentada por el deudor. Otra posibilidad es que la autoridad competente determine, en una etapa posterior del procedimiento, que deberá utilizarse ese procedimiento si, por ejemplo, descubre que determinados bienes tendrían que haber sido excluidos de la masa de la insolvencia y que, como consecuencia de su exclusión, no quedan bienes que vender ni producto que distribuir.
- En algunas jurisdicciones, es posible que los deudores que tengan bienes gravados no reúnan las condiciones necesarias para acogerse a este tipo de procedimiento, entendiéndose que la autoridad competente debería, como mínimo, verificar el valor de los bienes gravados. En los casos en que ese valor supere el monto adeudado por el deudor al acreedor garantizado, cabe esperar que la autoridad competente organice la venta del bien gravado y la distribución del producto obtenido con ella. No obstante, en algunos casos, es posible que los deudores que tengan bienes gravados puedan llegar a reunir las condiciones necesarias para acogerse a ese procedimiento. Por ejemplo, si se determina que el bien gravado tiene un valor inferior al monto adeudado por el deudor al acreedor garantizado, la autoridad competente podrá permitir que el acreedor garantizado se quede con el bien, lo que podría tener como consecuencia que no haya en la masa de la insolvencia otros bienes que vender. También podría determinarse que, una vez distribuido al acreedor o los acreedores garantizados el producto de la venta del bien gravado, el valor restante de la masa de la insolvencia sería inferior al umbral establecido para justificar su distribución entre los demás acreedores.

Recomendación 335: Notificación de la decisión de proceder a la clausura del procedimiento

335. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer la obligación de la autoridad competente de notificar con prontitud al deudor, a todos los acreedores conocidos y a otras partes interesadas conocidas su

determinación de que no tendrán lugar en el procedimiento ninguna venta ni disposición de bienes de la masa de la insolvencia ni habrá distribución del producto entre los acreedores y, por consiguiente, su decisión de proceder a clausurar el procedimiento. Se debería exigir que en la notificación: a) se indicaran los motivos por los que se llegó a esa determinación y se incluyera la lista de acreedores, bienes y deudas del deudor, y b) se fijara un plazo breve para formular objeciones a esa decisión.

265. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda exigir a la autoridad competente que notifique a todas las partes interesadas conocidas su decisión de proceder a clausurar el procedimiento y que en esa decisión se exprese su determinación de que la venta y disposición de los bienes de la masa de la insolvencia y la distribución del producto a los acreedores no tendrán lugar. Esa notificación debe realizarse con prontitud, habida cuenta del objetivo del régimen de insolvencia simplificado de que el procedimiento se sustancie con rapidez. Los fundamentos de la decisión y la información en que esta se base, así como la lista de acreedores, bienes y deudas del deudor, deberán consignarse en la notificación, para que las partes interesadas que sean notificadas puedan comprobar si la decisión está justificada.

266. A partir de esa información, las partes interesadas podrán resolver que formularán objeciones a esa decisión. Tal como se sugiere en relación con otros actos procesales del procedimiento de insolvencia simplificado, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda fijar únicamente un plazo breve para que se formulen objeciones, en consonancia con la recomendación 282 y el objetivo de asegurar que el procedimiento se sustancie con rapidez. El suministro de la información completa y detallada que se utilizó para adoptar la decisión puede reducir el riesgo de que se presenten impugnaciones infundadas que den lugar a demoras innecesarias. También se puede sancionar y condenar al pago de las costas procesales a las partes que formulen objeciones de mala fe.

Recomendación 336: Decisión de clausurar el procedimiento cuando no se formulen objeciones

336. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que clausurara el procedimiento cuando no se formularan objeciones a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento⁵.

⁵ Cabría esperar que la autoridad competente se pronunciara sobre la exoneración a más tardar en el momento de la clausura del procedimiento, aun cuando la exoneración propiamente dicha surtiera efectos más tarde, por ejemplo, tras el vencimiento del plazo de supervisión o la ejecución de un plan de pago de la deuda. Véase la subsección L, en que figuran recomendaciones sobre la exoneración.

267. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda exigir a la autoridad competente que, de no haber objeciones, proceda a clausurar el procedimiento. Aunque la clausura del procedimiento y la exoneración de las deudas no se produzcan necesariamente de forma simultánea, la autoridad competente deberá dictar una decisión sobre la exoneración de las deudas, indicando las condiciones que en su caso deberán cumplirse para la exoneración, las deudas exoneradas y las deudas excluidas de la exoneración, antes de la clausura del procedimiento o en el momento de clausurarlo. (Véase la subsección L en lo que respecta a las cuestiones relativas a la exoneración).

Recomendación 337: Tratamiento de las objeciones

- 337. Si la autoridad competente recibiera alguna objeción a su decisión de proceder a la clausura del procedimiento, la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultarla para iniciar la verificación de los motivos de la objeción, tras lo cual la autoridad competente podrá:
- *a)* revocar su decisión y abrir un procedimiento de liquidación simplificado que implicará la venta y disposición de los bienes y la distribución del producto;
- *b*) convertir un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia, o
 - c) clausurar el procedimiento⁶.

⁶ Idem. [Cabría esperar que la autoridad competente se pronunciara sobre la exoneración a más tardar en el momento de la clausura del procedimiento, aun cuando la exoneración propiamente dicha surtiera efectos más tarde, por ejemplo, tras el vencimiento del plazo de supervisión o la ejecución de un plan de pago de la deuda. Véase la subsección L, en que figuran recomendaciones sobre la exoneración].

268. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que, cuando se formule una objeción a la decisión de proceder a la clausura del procedimiento, se permita a la autoridad competente evaluar los motivos de la objeción y decidir si revoca su decisión de clausurar el procedimiento. Si la autoridad competente comprueba que efectivamente existen motivos para revocar su decisión de clausurar el procedimiento, se le ofrecen varias opciones: *a)* iniciar el trámite de venta y disposición de los bienes y distribución del producto (cuando, por ejemplo, determinados bienes se hayan excluido por error de la masa de la insolvencia); o *b)* convertir un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia (esta medida puede ser necesaria, por ejemplo, cuando haya que iniciar un procedimiento de anulación y se requiera esa conversión para poder tramitarlo) (véase en este contexto la recomendación 316).

- Por lo general, el deudor deja de reunir las condiciones para acogerse al procedimiento previsto en las recomendaciones 335 a 337 cuando aparentemente existan motivos para iniciar un procedimiento de anulación o contratar los servicios de un profesional independiente para que realice una labor de verificación o investigación adicional. Los acreedores podrán poner esos motivos en conocimiento de la autoridad competente o esta podrá descubrirlos por sí misma examinando la información adicional obtenida del deudor o de otras fuentes. Si se demostrara que existen bienes suficientes o si la autoridad competente tuviera que organizar la venta de un bien gravado y la distribución del producto de esa venta, cabe esperar que la autoridad competente siga adelante con los trámites conducentes a la enajenación de los bienes y la distribución del producto que se describen en las recomendaciones 327 a 334 o convierta el procedimiento de liquidación simplificado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas. En otros casos, tal vez se esperaría que siguiera adelante con la clausura del procedimiento tras adoptar una decisión con respecto a la exoneración (véase la nota de pie de página de las recomendaciones 336 y 337) y notificar su decisión definitiva al acreedor que hubiera formulado la objeción.
- 270. Si bien este procedimiento puede reducir aún más el costo del procedimiento de insolvencia simplificado, debería ir acompañado de más salvaguardias y de un régimen de sanciones eficaz para mitigar el riesgo de que genere incentivos perversos o de que se haga sistemáticamente un uso abusivo de él, por ejemplo, mediante fraude o colusión entre deudores y acreedores. En particular, el procedimiento no debería alentar a los deudores a reducir el valor de su masa de la insolvencia, antes de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia, por debajo de ningún umbral que pudiera establecerse por ley para este tipo de procedimiento ni a calcular estratégicamente el momento en que tendría que presentar la solicitud de apertura del procedimiento para poder eludir el pago de sus deudas y beneficiarse posteriormente con los ingresos que recibirá tras su exoneración.
- 271. Además de las salvaguardias *ex ante*, como las verificaciones y la notificación a todas las partes interesadas conocidas de la decisión de utilizar este procedimiento, debería haber salvaguardias *ex post*. Los acreedores y demás partes interesadas deberían estar facultados para solicitar la reapertura de los procedimientos en los que hubiera habido mala fe y la autoridad competente debería tener la posibilidad de revocar toda exoneración concedida, reunir los bienes de manera retroactiva y distribuir el producto entre los acreedores (véase al respecto la recomendación 361). Podrían imponerse sanciones, incluso de carácter penal, en determinados casos en que se hiciera un uso abusivo de este procedimiento (véase la subsección P *infra*).

K. Características del procedimiento de reorganización simplificado

Consideraciones generales

- 272. En la *Guía* se define la "reorganización" como un proceso mediante el cual se restablece la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de un deudor si se mantiene el negocio en marcha por diversos medios, como, por ejemplo, la condonación de la deuda, la reestructuración de la deuda, la capitalización de esta y la venta de la empresa (o de partes de ella) como negocio en marcha (véase el glosario principal, apartado *kk*)). En el caso de las MYPE, la reorganización se traducirá probablemente en procesos de condonación o reestructuración de la deuda que no requerirán la realización de los complejos trámites de reorganización que normalmente se prevén para las empresas de mayor tamaño. Por lo tanto, hay motivos que justifican el establecimiento de un procedimiento de reorganización simplificado para las MYPE.
- 273. En muchos ordenamientos que prevén un régimen de insolvencia simplificado se entiende que la liquidación oportuna de las MYPE inviables puede ser, desde un punto de vista personal, societario y económico, más conveniente que la rehabilitación de MYPE inviables que no tengan perspectivas de recuperación. Por esas razones, debería contemplarse la posibilidad de convertir un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado en los casos en que, tras la apertura del primero, fuera claro, a juicio de la autoridad competente, que no es posible restablecer la prosperidad financiera y la viabilidad del negocio de la MYPE deudora ni mantener el negocio en marcha. También debería preverse esa posibilidad de conversión en los casos en que la MYPE deudora insolvente no pudiera llegar a un acuerdo con sus acreedores respecto de un plan de reorganización o no cumpliera con el plan convenido. (Véanse más adelante la recomendación 353 y su respectivo comentario).

2. Preparación de un plan de reorganización

Recomendación 338: Preparación de un plan de reorganización

338. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería facultar a la autoridad competente para nombrar, cuando fuera necesario, un profesional independiente encargado de asistir al deudor en la preparación del plan de reorganización o para decidir que las circunstancias del caso justifican encomendar la preparación del plan a un profesional independiente.

- 274. En consonancia con el criterio del deudor en posesión que se recomienda en el presente texto como criterio supletorio para los procedimientos de reorganización simplificados (véase la recomendación 284), en la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevé en primer lugar que se permita a las MYPE deudoras preparar un plan de reorganización con la asistencia de un profesional independiente cuando sea necesario. Puede ser de utilidad para las MYPE deudoras contar con listas de comprobación exhaustivas, adaptadas a las necesidades y características específicas de las MYPE, para la elaboración de planes de reorganización. Al mismo tiempo, conviene evitar la rigidez procesal que puede derivarse, por ejemplo, del uso obligatorio de formularios estandarizados y plantillas, ya que ello podría suponer un obstáculo para acogerse a los procedimientos de reorganización simplificados, sobre todo si los formularios estandarizados y plantillas no se adaptan a las circunstancias individuales del deudor.
- 275. Podría necesitarse la asistencia de un profesional independiente, sobre todo para negociar el plan con los acreedores y asegurarse de que el plan cumple los requisitos establecidos en la ley aplicable, incluidos los relativos al tratamiento de los empleados. Cuando quede claro que la MYPE deudora no podrá proponer un plan, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda facultar a la autoridad competente para que encomiende, de oficio o a solicitud del deudor, la preparación de un plan a un profesional independiente.

3. Propuesta del plan de reorganización

Recomendación 339: Plazo para proponer un plan de reorganización

339. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería fijar el plazo máximo para proponer un plan de reorganización una vez abierto el procedimiento de reorganización simplificado y facultar a la autoridad competente para que, cuando las circunstancias del caso lo justificaran, fijara un plazo más breve que pudiera prorrogarse hasta el plazo máximo establecido en la ley. (*Véase la recomendación 139*).

Recomendación 340: Notificación del plazo establecido para proponer un plan de reorganización

340. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que notificara el plazo que hubiera fijado para presentar la propuesta de plan de reorganización a la persona encargada de preparar dicho plan y a (otras) partes interesadas.

Recomendación 341: Consecuencias de no presentar el plan de reorganización en el plazo establecido

- 341. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el plan de reorganización no se presente en el plazo fijado, se considerará que el deudor insolvente entra en el procedimiento de liquidación, mientras que, si el deudor es solvente, el procedimiento de reorganización se clausurará. (Véase la recomendación 158 a)).
- 276. El plan de reorganización puede presentarse con la solicitud de apertura de un procedimiento de reorganización simplificado o después de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado. Esta última quizás sea la hipótesis más probable en un régimen de insolvencia simplificado, ya que la MYPE deudora puede necesitar no solo tiempo, sino también asistencia para preparar el plan como se prevé en la recomendación 338.
- 277. En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado fije un plazo máximo para proponer un plan de reorganización una vez abierto el procedimiento. Habida cuenta de que en algunos casos ese plazo máximo podría ser demasiado prolongado, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda facultar a la autoridad competente para que fije un plazo más breve que el plazo máximo establecido en la ley cuando las circunstancias lo ameriten. Esas circunstancias pueden ser, por ejemplo, que ya se haya preparado un plan de reorganización y se haya negociado con los acreedores antes de la apertura (por ejemplo, durante las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda) y que ese plan se presente junto con la solicitud de apertura de un procedimiento de reorganización simplificado. También pueden darse esas circunstancias en casos de reorganización sencillos que consistan simplemente en la condonación de la deuda o la venta de la empresa como negocio en marcha y que difieren de otros casos más complejos de reprogramación de la deuda, conversión de la deuda en capital social y otros acuerdos de reorganización o una combinación de ellos.
- 278. Habida cuenta de que pueden surgir circunstancias que justifiquen la prórroga del plazo original, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda facultar a la autoridad competente para que prorrogue un plazo abreviado cuando las circunstancias lo ameriten, pero solo hasta el plazo máximo establecido en la ley. Esas circunstancias pueden darse, por ejemplo, cuando un plan de reorganización negociado con los acreedores durante las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda es impugnado por acreedores que no participaron en la negociación de ese plan, pero que se sumaron al procedimiento de insolvencia simplificado.

- 279. Facultar a la autoridad competente para que fije un plazo más breve que el máximo establecido y también para que prorrogue ese plazo abreviado hasta el máximo permitido es congruente con el objetivo del régimen de insolvencia simplificado de instaurar un procedimiento de insolvencia simplificado que sea ágil y flexible. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que esa facultad discrecional vaya acompañada de una salvaguardia: la notificación del plazo fijado para la presentación de la propuesta de plan a la persona encargada de preparar dicho plan y a todas las demás partes interesadas.
- 280. Al mismo tiempo, en la *Guía de insolvencia para MYPE*, a diferencia de la recomendación 139, no se contempla la posibilidad de que se prorrogue el plazo máximo establecido por la ley para proponer un plan de reorganización en el procedimiento de insolvencia simplificado, ya que prever esa posibilidad podría frustrar el propósito de establecer un régimen de insolvencia simplificado y su objetivo de instaurar procedimientos que puedan tramitarse con rapidez. Por consiguiente, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que, si el plan propuesto no se presenta en el plazo fijado, se proceda a convertir el procedimiento en una liquidación (simplificada u ordinaria) o, cuando el deudor sea solvente, se clausure el procedimiento. Por lo tanto, una de las condiciones exigidas para la conversión que se prevén en las recomendaciones 353 y 367 sería que no se hubiera propuesto un plan en el plazo establecido. Las recomendaciones 369 y 370 tratan de los problemas que pueden surgir durante la conversión, en particular en lo que respecta a los plazos, la paralización y la financiación posterior a la apertura del procedimiento.

4. Plan alternativo

Recomendación 342: Plan alternativo

- 342. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá contemplar la posibilidad de que los acreedores presenten un plan alternativo. En ese caso, la ley debería establecer las condiciones y el plazo para hacer uso de esa opción.
- 281. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se señala que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede contemplar la posibilidad de que los acreedores presenten un plan alternativo. Cuando se contemple esa opción, el plan presentado por los acreedores será alternativo al preparado por el deudor o por un profesional independiente, según el caso, de conformidad con la recomendación 338. La ley que prevea esa opción tendría que especificar las condiciones y el plazo para presentar el plan alternativo. En otros aspectos, el plan alternativo está sujeto al mismo tratamiento que el plan original preparado por el deudor o

un profesional independiente. En particular, la recomendación 343 se aplicaría al contenido del plan alternativo; la recomendación 344 se aplicaría al examen y la notificación del plan alternativo por la autoridad competente a todas las partes interesadas conocidas; las recomendaciones 346 y 347 se aplicarían a la aprobación del plan por los acreedores; la recomendación 348 se aplicaría a la confirmación del plan por la autoridad competente, y las recomendaciones 349 y 350 se aplicarían a las impugnaciones y enmiendas del plan alternativo.

- 282. El plan alternativo puede presentarse al mismo tiempo que el plan original si, por ejemplo, algunos acreedores que participaron en la negociación y elaboración del plan original no quedaran satisfechos con los resultados de la negociación y decidieran preparar un plan alternativo. El plan alternativo también puede presentarse de forma consecutiva, es decir, después de la presentación del plan original. Dependiendo de la situación, los acreedores pueden estar en condiciones de presentar su plan alternativo a la autoridad competente en el plazo fijado para proponer el plan original, o solicitar la ampliación de dicho plazo. En la recomendación 339 se prevé la posibilidad de que el plazo se prorrogue hasta el plazo máximo establecido en la ley para proponer un plan de reorganización.
- 283. Cuando la ley permita la presentación de un plan alternativo de forma consecutiva, deberá prever la posibilidad de que el plan original se presente dentro del plazo máximo establecido en la ley, o de que no se presente en absoluto. En esos casos, debería darse algún tiempo adicional a los acreedores más allá del plazo máximo establecido en la ley para presentar la propuesta de plan de reorganización a fin de que propusieran un plan alternativo. Si los acreedores no presentaran el plan en el plazo establecido, según la recomendación 341, se considerará que el deudor insolvente entra en el procedimiento de liquidación y, si el deudor es solvente, se clausurará el procedimiento de reorganización.
- 284. Aunque permitir que los acreedores presenten un plan alternativo tal vez ayude en última instancia a todas las partes interesadas a encontrar el plan más viable y aceptable para todas ellas, quizás también complique el procedimiento y genere confusión, ineficiencia y demoras, especialmente si la autoridad competente acaba recibiendo varias propuestas de planes diferentes a la vez, incluso presentadas por distintos acreedores. Por esos motivos, puede suceder que la ley de insolvencia autorice a los acreedores a presentar un solo plan alternativo y únicamente cuando, a juicio de la autoridad competente, esa medida sea probablemente beneficiosa en un caso concreto (por ejemplo, para ejercer la influencia necesaria a fin de que las partes negociadoras lleguen a un acuerdo de avenencia).

5. Contenido del plan de reorganización

Recomendación 343: Contenido del plan de reorganización

- 343. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer el contenido mínimo del plan, que incluirá:
- *a)* una enumeración de los bienes del deudor en la que se especifiquen los que estén gravados con garantías reales;
 - b) las cláusulas y condiciones del plan;
- c) la lista de acreedores y el tratamiento otorgado a cada acreedor en el plan (por ejemplo, cuánto percibirán y cuál será el calendario de pagos, de haber alguno);
- d) una comparación entre el tratamiento otorgado en el plan a los acreedores y lo que percibirían de procederse a la liquidación, y
 - e) propuestas sobre formas de ejecutar el plan.

(Véanse las recomendaciones 143 d) y 144).

En la Guía de insolvencia para MYPE no se recomienda que se exija la preparación y la presentación de una nota informativa en el procedimiento de reorganización simplificado (véanse las recomendaciones 141 a 143, a efectos comparativos). Habida cuenta de que se espera que las opciones para la reorganización de las MYPE deudoras sean sencillas, ese requisito podría complicar innecesariamente el procedimiento. En la Guía de insolvencia para MYPE se prevé que el propio plan de reorganización simplificado contenga suficiente información que permita evaluar su viabilidad. Por lo tanto, la recomendación 343 se basa tanto en la recomendación 143, en que se establecen los requisitos mínimos que debería contener la nota informativa, como en la recomendación 144, en que se establecen los requisitos mínimos que debería contener un plan de reorganización. Dado que no todos esos requisitos se aplicarían siempre en un régimen de insolvencia simplificado, en la recomendación 343 se recogen solo aquellos que se considera serían siempre pertinentes en un procedimiento de reorganización simplificado. Se trata de una enumeración de los bienes —en que se especificarían aquellos sobre los cuales se hubiera constituido una garantía real—, las cláusulas y condiciones que regirán la reorganización de la empresa, las formas de ejecutar el plan, la lista de acreedores, y el tratamiento que se dará a cada acreedor, en particular cuánto se espera que perciba cada acreedor y cuándo se harán los pagos, si hubiera una fecha. Además, cabe esperar que en un plan de reorganización simplificado se incluya una comparación entre el tratamiento que se acordaría a los acreedores en el plan y lo que recibirían en un procedimiento de liquidación.

286. En el plan de reorganización se podrá modificar la prelación de los créditos, si lo permite la ley de insolvencia (por ejemplo, durante la ejecución del plan es posible que se otorgue prelación para el cobro a los proveedores importantes, que quizás sean otras MYPE que dependan en gran medida de los pagos que reciban del deudor para evitar caer ellas también en la insolvencia). En el plan también debería preverse la protección de los intereses de los acreedores garantizados y los terceros cuyos bienes podrían tener que permanecer en posesión del deudor durante la ejecución del plan (por ejemplo, los bienes de equipo que sean propiedad de terceros o las oficinas arrendadas podrían ser fundamentales para el negocio del deudor). En algunos casos, podría redundar en interés de la masa de la insolvencia que se vendieran bienes gravados a fin de conseguir el capital de explotación necesario o que se constituyeran nuevos gravámenes sobre bienes ya gravados a fin de conseguir financiación. Las recomendaciones 52 a 68 prevén medidas de protección esenciales para los acreedores en esos casos. También resultan pertinentes en un régimen de insolvencia simplificado.

287. Incluir en un plan de reorganización la información que se enumera en la recomendación 343 tendría por finalidad, en primer lugar, asistir a la autoridad competente y a los acreedores en la evaluación de cuán viable sería la ejecución del plan. Esa información también sería útil para que la autoridad competente o un profesional independiente, según el caso, verificara si el plan de reorganización cumple los requisitos establecidos en la ley y para que la autoridad competente confirmara ese plan (véanse las recomendaciones 344 y 348). Contar con esa información también puede ser útil si es necesario convertir el procedimiento de reorganización simplificado en uno de liquidación.

6. Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas

Recomendación 344: Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas

344. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podría exigir que la autoridad competente o un profesional independiente verificaran que el plan de reorganización cumple los requisitos de procedimiento establecidos en la ley y que, tras realizar las modificaciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esos requisitos, notificaran el plan a todas las partes interesadas conocidas para que estas pudieran formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto. En la notificación deberían explicarse las consecuencias de la abstención y fijarse un plazo para formular objeciones o manifestar oposición al plan.

288. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevé que la autoridad competente o un profesional independiente, según el caso, al recibir el plan y antes de notificarlo a todas las partes interesadas conocidas, podrían tener la obligación de verificar si el plan cumple los requisitos procesales establecidos en la ley. Si se descubrieran irregularidades, se esperaría que la autoridad competente o un profesional independiente las rectificara antes de notificar el plan a todas las partes interesadas conocidas.

La referencia que se hace en la recomendación 344 a "los requisitos de procedimiento establecidos en la ley" limita el alcance de las modificaciones que podrían hacerse al plan en esta etapa: a diferencia de las modificaciones previstas en la recomendación 347, las modificaciones a las que se refiere la recomendación 344 no deberían extenderse a los aspectos comerciales, financieros u otros aspectos sustantivos del plan propuesto. En aras de la transparencia, entre otras razones, tal vez sea necesario que la persona que preparó el plan (que, según la recomendación 338, podría ser el deudor o un profesional independiente), si no es esa persona la que realiza las modificaciones, sea informada de esas modificaciones antes de que se notifique el plan a todas las partes interesadas conocidas. En caso de desacuerdo con las modificaciones introducidas por la autoridad competente o el profesional independiente, podrían aplicarse los mecanismos de revisión a los que se refiere la recomendación 275 c). El haberse previsto una finalidad y alcance limitados para las modificaciones que se introduzcan, que es asegurar que el plan cumpla los requisitos de procedimiento establecidos en la ley, debería reducir el riesgo de que se produjeran desacuerdos sobre esas modificaciones.

En la Guía de insolvencia para MYPE se prevé la posibilidad de que se exija a la autoridad competente o a un profesional independiente que notifiquen el plan a todas las partes interesadas conocidas para que estas puedan formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto. Según las recomendaciones 288, 310 y 311, la autoridad competente estaría obligada a notificar individualmente al deudor y a todos los acreedores conocidos de todos los asuntos que exigieran su aprobación, a menos que la autoridad competente considerara que, en las circunstancias del caso, sería más apropiado utilizar otra forma de notificación (véase la recomendación 311). Como se señaló en el contexto de las disposiciones sobre la notificación (véase la subsección G supra), puede publicarse el plan de reorganización, por ejemplo, en la página web relativa al procedimiento y disponer que el sistema genere una notificación automática del plan dirigida a las partes interesadas a quien se deseara notificar. En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda utilizar procedimientos simplificados y eficientes en función del costo y medios de notificación adecuados para garantizar que sea probable que la información llegue a conocimiento de la parte interesada a quien se desea notificar (véanse las recomendaciones 310 y 312).

- 291. La notificación del plan permite a las partes que han sido notificadas formular objeciones o manifestar oposición al plan propuesto. Este acto en el procedimiento de reorganización simplificado debería considerarse esencial para asegurar que los acreedores y otras partes interesadas puedan ejercer sus derechos y proteger sus intereses legítimos en el procedimiento. A lo largo del texto de la *Guía de insolvencia para MYPE* se destaca la importancia de que las notificaciones se realicen correctamente, especialmente en el contexto del mecanismo de aprobación tácita (véanse, por ejemplo, los comentarios de las recomendaciones 288, 346 y 347) y los efectos del plan en los acreedores que no hayan sido notificados (véanse la recomendación 345 y el comentario de esa recomendación, en que se destaca que la notificación del plan es fundamental para dar la oportunidad a todos los acreedores conocidos de manifestar su oposición a la aprobación del plan).
- 292. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que se expliquen en la notificación las consecuencias que tendría guardar silencio (o las consecuencias de la abstención). De conformidad con la recomendación 288 (véanse el comentario de esa recomendación y los comentarios de las recomendaciones 346 y 347), no pronunciarse durante el plazo establecido que empezara a correr a partir de la notificación del plan sería tratado como falta de objeción y considerado una aprobación. Ello sería pertinente a los efectos de verificar si el plan no es controvertido y se consideraría, por lo tanto, aprobado por los acreedores con arreglo a la recomendación 346 o si, por el contrario, el plan es controvertido y es necesario entonces aplicar las medidas que figuran en la recomendación 347.
- En la notificación se debería especificar hasta qué momento debe formularse una objeción o manifestarse una oposición al plan. En la recomendación en sí misma no se establece un plazo mínimo ni máximo para formular objeción o manifestar oposición y no se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado establezca ese plazo. La razón es que la conveniencia de establecer un plazo tal vez dependería del caso y, en particular, de los medios de comunicación que cabría esperar se utilizaran y del lugar donde se encontraran los acreedores, algunos de los cuales podrían ser extranjeros o hallarse en un lugar remoto sin acceso o con poco acceso a medios de comunicación electrónicos. Además, el plazo previsto para formular objeción o manifestar oposición dependería de la complejidad del plan y tendría en cuenta que las partes interesadas necesitarían algún tiempo para: a) examinar el plan de reorganización; b) comprobar si existen razones para formular una objeción o manifestar oposición; c) de existir esas razones, formular una objeción u oposición, y d) comunicar esa objeción u oposición a la autoridad competente. Dado que en la recomendación 282 se señala que los plazos para todos los actos procesales que se realicen en el procedimiento de insolvencia simplificado deberían ser breves, el plazo para formular objeción o manifestar oposición al plan debería ser breve también, aunque suficiente para formular objeción o manifestar oposición al plan.

Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados

Recomendación 345: Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados

345. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que los acreedores cuyos derechos sean modificados o se vean afectados por el plan no quedarán obligados por las condiciones establecidas en este, a menos que se les haya dado la oportunidad de manifestar su oposición a la aprobación del plan. (*Véase la recomendación 146*).

294. Uno de los principios en que se basa el régimen legal de la insolvencia es que los acreedores cuyos derechos se vean modificados o afectados por el plan, incluidos los acreedores garantizados, solo pueden quedar obligados por el plan si se les ha dado la oportunidad de expresar opiniones sobre él. Este principio se recoge en la recomendación 345. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevé que se dé a todos los acreedores conocidos la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el plan, de conformidad con las recomendaciones 288, 310 a 312 y 344, es decir, mediante la notificación del plan a los acreedores, la asignación de tiempo suficiente para que formulen objeciones o manifiesten oposición, el envío de cualquier comunicación posterior sobre el contenido del plan que los acreedores deseen remitir a la autoridad competente después de que se les notifique el plan, y el mecanismo de aprobación tácita.

Hay otras recomendaciones que se formulan en la Guía de insolvencia para MYPE que son importantes para asegurar que todos los acreedores conocidos del deudor tengan la oportunidad de expresar sus opiniones sobre el plan de reorganización. Por ejemplo, se espera en primer lugar que los acreedores sean debidamente notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (véanse las recomendaciones 302 y 303) y que se les dé la oportunidad de presentar sus créditos o de examinar la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor, la autoridad competente o un profesional independiente, según el caso (véanse las recomendaciones 320 y 321). En la recomendación 305 se sugiere que la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado establezca las consecuencias que se derivarán para los créditos de los acreedores que no hayan sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado, entre ellas que pueden no resultar afectados por el procedimiento de insolvencia y que quizás queden excluidos de la exoneración. Otra posibilidad es que esos acreedores se vean afectados por el procedimiento, pero con la condición de que no salgan peor parados que si hubieran sido notificados. Se espera que, posteriormente, la autoridad competente notifique individualmente a todos los acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos de todos los asuntos para los que se requiera su aprobación, que, además del plan, serían, por ejemplo, las modificaciones y enmiendas del plan (véanse las recomendaciones 347 c) y 350 c)). En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que se exija a la autoridad competente que examine debidamente toda oposición que se reciba (véase la recomendación 347) y que se dé a los acreedores que estén disconformes con las decisiones de la autoridad competente, incluida la confirmación del plan de reorganización, la posibilidad de solicitar la revisión de esas decisiones ante el órgano de revisión correspondiente (véanse las recomendaciones 275 c) y 349).

296. Además, en consonancia con el objetivo del régimen de insolvencia simplificado de prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y remediar su falta de interés (véase la recomendación 271 e)), la asistencia y el apoyo ofrecidos para la utilización de los procedimientos de insolvencia simplificados deberían estar disponibles y ser fácilmente accesibles no solo para el deudor, sino también para los acreedores, que podrían a su vez ser MYPE y no estar familiarizados con los procedimientos de insolvencia. Las medidas de asistencia y apoyo podrían consistir en el suministro de plantillas o formularios estandarizados, por ejemplo, para manifestar oposición, como se prevé en la recomendación 279. Como se señala en el comentario de esa recomendación, el uso de esas plantillas o formularios no debería ser obligatorio, para evitar la rigidez procesal.

Al mismo tiempo, la Guía de insolvencia para MYPE evita que los procedimientos de insolvencia simplificados se dilaten o se detengan por el hecho de que los acreedores cuyos créditos hayan sido admitidos en el procedimiento hagan caso omiso de la oportunidad que se les brinda de expresar sus opiniones sobre el plan de reorganización, o decidan no utilizarla. Como se explica más adelante en el contexto de la aprobación del plan de reorganización por los acreedores, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda incluir a los acreedores que se abstienen o no participan entre los acreedores que aprueban el plan (es decir, se computan como parte del porcentaje de apoyo al plan). Se espera que esa consecuencia de la abstención o de la no participación se explique a los acreedores en la notificación del plan de reorganización prevista en la recomendación 344. El tratamiento que en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda aplicar a los acreedores que se abstienen o no participan es, por lo tanto, diferente al previsto en los ordenamientos que tratan a esos acreedores como acreedores que no aceptan el plan y al previsto en los ordenamientos que calculan el porcentaje de apoyo al plan únicamente sobre la base de los acreedores que expresan su opinión sobre dicho plan.

8. Aprobación por los acreedores del plan de reorganización

Consideraciones generales

- 298. En consonancia con los objetivos de establecer un régimen de insolvencia simplificado que sea ágil y flexible y prever medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y remediar su falta de interés, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda reducir las formalidades aplicables a todos los actos procesales del procedimiento de insolvencia simplificado (véase la recomendación 283). Entre esos actos procesales figuran los relacionados con la aprobación del plan de reorganización.
- 299. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda exigir formalidades mínimas para la aprobación del plan por los acreedores en un régimen de insolvencia simplificado. No se prevé la creación de un comité de acreedores, ni la celebración de audiencias para recabar información, ni juntas de acreedores ni votaciones formales. El requisito de la votación formal se sustituye por un mecanismo de aprobación tácita según el cual el plan se considera aprobado por los acreedores con derecho a votar sobre la aprobación del plan en los siguientes casos: *a*) si se les notifican el plan, el plazo y los procedimientos para formular objeciones o manifestar su oposición al plan, y las consecuencias de la abstención (la falta de objeción u oposición al plan se considera aprobación), y *b*) si no formulan objeciones ni manifiestan oposición al plan en el plazo establecido, o si la oposición manifestada no es suficiente para impedir la aprobación del plan de acuerdo con el umbral fijado a tal efecto en la legislación nacional en materia de insolvencia (es decir, la mayoría exigida).
- 300. Aunque el mecanismo de aprobación tácita puede ser desconocido para el derecho vigente en materia de insolvencia en algunas jurisdicciones y no está previsto en otras partes de la *Guía*, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda introducirlo para los procedimientos de insolvencia simplificados, en particular a los efectos de la aprobación de un plan de reorganización en esos procedimientos. Este apartamiento del criterio utilizado en otras partes de la *Guía* se recomienda por considerarse que esas otras partes se elaboraron pensando principalmente en empresas de mayor tamaño que afrontan problemas complejos en situaciones de insolvencia, que se espera se resuelvan con la participación de los acreedores interesados, factores que no suelen estar presentes en la insolvencia de las MYPE.
- 301. El mecanismo de aprobación tácita no sustituye el umbral establecido en la legislación nacional en materia de insolvencia en lo que respecta a la mayoría exigida para la aprobación del plan, sino que es una forma diferente de verificar que se respete ese umbral. La mayoría exigida puede calcularse de distintas maneras. La ley de

insolvencia puede exigir que el plan sea aprobado por la mayoría de los acreedores con derecho a voto, o por la mayoría de todos los acreedores. Los acreedores pueden tener que votar por categorías, y es posible que se apliquen diversos criterios a las categorías para determinar la mayoría. La mayoría exigida puede fijarse en función del apoyo prestado por una proporción o un porcentaje del valor de los créditos, o por un número de acreedores, o por una combinación de ambos (por ejemplo, al menos dos tercios del valor total de la deuda y más de la mitad de los acreedores). Dado que las MYPE tienen una estructura de capital relativamente sencilla, si los umbrales aplicables a las mayorías exigidas son demasiado complejos puede ser necesario adecuarlos a un régimen de insolvencia simplificado.

302. El mecanismo de aprobación tácita no pone en peligro el derecho de los acreedores a expresar sus opiniones sobre el plan, ya que se les da la oportunidad de formular objeciones o manifestar su oposición. También se establecen salvaguardias esenciales para garantizar que los acreedores puedan de hecho aprovechar esa oportunidad eficazmente y a su debido tiempo. Esas salvaguardias se analizan con más detalle en el comentario de la recomendación 345.

Teniendo en cuenta la importancia de establecer un procedimiento de insolvencia simplificado y eficiente para las MYPE sin dejar de velar por la protección de los derechos de todas las partes interesadas, en la Guía de insolvencia para MYPE se trata de lograr un equilibrio adecuado entre los objetivos contrapuestos que suponen: a) la aplicación de un criterio de aprobación tácita con que se pretende agilizar el proceso de reorganización y dar respuesta a la no participación de los acreedores, y b) la asignación de importancia a que los acreedores voten respecto de un plan de reorganización sometido a su aprobación. Si bien el mecanismo de aprobación tácita recomendado por la presente Guía de insolvencia para MYPE incluye las necesarias salvaguardias para los acreedores, presume una capacidad institucional y una infraestructura jurídica suficientes para hacer un seguimiento apropiado de la participación de los acreedores. En los supuestos en que los Estados estén preocupados por que sus salvaguardias para proteger a los acreedores o su capacidad institucional e infraestructura jurídica tal vez sean insuficientes para proteger los derechos de todas las partes interesadas en su jurisdicción, esos Estados podrían considerar si sería necesario prever procedimientos de votación obligatorios para los acreedores a fin de proteger suficientemente esos derechos en todos los casos de insolvencia de MYPE o en algunos de ellos. Esos procedimientos de votación están recogidos en las recomendaciones sobre la insolvencia de las MYPE enunciadas en la versión revisada de los principios del Banco Mundial para regímenes eficaces de insolvencia y aplicables a las relaciones entre acreedores y deudores⁶. En los principios del Banco

⁶World Bank Principles for Effective Insolvency and Creditor/Debtor Regimes (2021), nota 25 de pie de página y principio C19.7. En la nota 25 de pie de página de los principios del Banco Mundial se afirma que el principio C14 se aplica en los procedimientos de insolvencia simplificados para MYPE y que debería exigirse la aceptación

Mundial se recomienda que, en los casos en que se exija la aprobación por mayoría de los acreedores en alguna forma de votación, los Estados estudien la posibilidad de contabilizar las ausencias y las abstenciones como votos favorables al plan de reorganización en un procedimiento de insolvencia simplificado. También se recomienda que las leyes de insolvencia simplifiquen los procedimientos de votación, entre otras vías usando medios electrónicos cuando proceda.

Recomendación 346: Plan de reorganización no controvertido

346. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que el plan se considerará aprobado por los acreedores si se cumplen los requisitos que figuran en la recomendación 288.

Como se explicó en los párrafos precedentes y en el contexto de la recomendación 288 sobre la aprobación tácita, el criterio que se recomienda en el presente texto es que el plan se considere aprobado por los acreedores con derecho a votar sobre la aprobación del plan si no formulan objeciones ni manifiestan oposición al plan en el plazo establecido, o si la oposición manifestada no es suficiente para impedir la aprobación del plan de acuerdo con el umbral fijado a tal efecto en la legislación nacional en materia de insolvencia, ya sea a nivel general o específicamente para los procedimientos de reorganización simplificados. Por lo tanto, una sola objeción es suficiente para impedir la aprobación del plan, mientras que la oposición de un solo acreedor puede no ser suficiente si se alcanza la mayoría exigida para la aprobación del plan. Esto se debe a que las objeciones se refieren a cuestiones de derecho (procesal o sustantivo) y en ellas se alega que se ha incumplido la ley. Una objeción debería ser, por sí sola, motivo suficiente para detener el proceso a fin de que se investiguen las alegaciones y, de demostrarse estas, habría que eliminar los motivos que hayan dado origen a la objeción. También se podrían imponer sanciones y condenar al pago de las costas procesales a quienes formularan objeciones de mala fe.

305. La naturaleza de la oposición es diferente: no se refiere a cuestiones de derecho, sino que consiste en alegar un perjuicio o una injusticia cometidos en contra de un determinado acreedor o grupo de acreedores. Dado que es probable que todos los acreedores se vean perjudicados en cierta medida por el procedimiento de reorganización simplificado, el grado de perjuicio o daño debe ser lo

suficientemente alto para que un acreedor o grupo de acreedores pueda manifestar su oposición a fin de impedir que se apruebe el plan. Una vez que se compruebe que se ha alcanzado la mayoría necesaria para la aprobación del plan (contando las abstenciones como aprobación), una minoría de acreedores que manifieste su oposición al plan alegando que se ven injustamente perjudicados por él no puede impedir su aprobación. Si bien podrían de todos modos impugnar el plan ante un órgano de revisión competente, deberían existir mecanismos para evitar demoras indebidas.

Recomendación 347: Plan controvertido

- 347. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:
- a) permitir la introducción de modificaciones en el plan para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan;
- *b*) fijar un plazo breve para la introducción de modificaciones y la transmisión del plan modificado a todas las partes interesadas conocidas;
- c) exigir a la autoridad competente que transmita el plan modificado a todas las partes interesadas conocidas, indicando un plazo breve para que formularan objeciones o manifestaran su oposición al plan modificado;
- d) exigir a la autoridad competente que clausure el procedimiento de reorganización simplificado en el caso de que el deudor fuera solvente o que convirtiera el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado en el caso de que el deudor fuera insolvente: i) si no fuera posible introducir modificaciones en el plan original para resolver las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada, o ii) si las objeciones formuladas o la oposición suficiente manifestada respecto del plan modificado se comunicaran a la autoridad competente en el plazo establecido, y
- e) establecer que el plan modificado se considerará aprobado por los acreedores si la autoridad competente no recibe objeciones y si no se manifiesta oposición suficiente al plan propuesto en el plazo fijado.

(Véanse las recomendaciones 155, 156 y 158).

306. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que, cuando se formulen objeciones o se manifieste oposición al plan propuesto, se permita modificar el plan. No se especifica qué parte será la encargada de introducir las modificaciones. Dependerá de la índole de la objeción u oposición. La autoridad competente podrá encomendar esa función a la parte encargada de la elaboración del plan, a

un profesional independiente designado específicamente para ello o a un conjunto de partes interesadas, o bien asumir ella misma esa función.

307. En el caso de que se manifieste oposición, en la *Guía de insolvencia* para MYPE se prevé que la autoridad competente compruebe si el plan ha recibido el apoyo necesario o si la oposición manifestada es suficiente para impedir la aprobación del plan. Si la oposición al plan es suficiente, la conversión puede llegar a transformarse en liquidación. Como alternativa, para tratar de llegar a un plan consensuado, la autoridad competente puede recabar la opinión de los acreedores sobre cómo puede modificarse el plan para que lo consideren aceptable. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda fijar un plazo breve para la introducción de modificaciones y la transmisión del plan modificado a todas las partes interesadas conocidas. En el caso de que no se llegara a un consenso sobre el plan, si el deudor fuera insolvente se debería convertir el procedimiento en uno de liquidación (o se debería clausurar el procedimiento si el deudor fuera solvente). Si las partes interesadas no formularan objeciones ni manifestaran oposición suficiente al plan modificado que les hubiera notificado la autoridad competente, se debería considerar que han aceptado la solución de avenencia pactada en el plan modificado.

308. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda permitir la imposición de sanciones por el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado (véase la recomendación 371). En vista de las graves consecuencias que, conforme a la *Guía de insolvencia para MYPE*, pueden derivarse para el deudor y su empresa si no se logra aprobar el plan en el plazo establecido, toda oposición de mala fe a la aprobación del plan debería dar lugar a la imposición de sanciones. A fin de reducir al mínimo las demoras en el procedimiento de reorganización simplificado, se podría facultar a la autoridad competente para que desestimara las objeciones por motivos puramente procesales, teniendo en cuenta el grado de la irregularidad, la situación del deudor y otras circunstancias.

Confirmación del plan por la autoridad competente

Recomendación 348: Confirmación del plan por la autoridad competente

348. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería exigir a la autoridad competente que confirmara el plan aprobado por los acreedores. También debería exigirle que, antes de confirmar el plan, comprobara los aspectos siguientes: que se siguió el procedimiento debido para la aprobación del plan por los acreedores; que los acreedores recibirán con arreglo al plan un valor al

menos equivalente al que recibirían en un procedimiento de liquidación, a menos que hayan aceptado expresamente recibir un tratamiento menos favorable, y que nada de lo dispuesto en el plan es contrario a derecho. (*Véase la recomendación 152*).

- 309. En los procedimientos ordinarios de insolvencia de empresas, por lo general no se espera que la autoridad competente evalúe los fundamentos económicos y financieros del plan y es posible que tampoco se le exija que confirme el plan aprobado por los acreedores. Quizás solo deba constatar que existe apoyo suficiente al plan entre los acreedores. En algunas jurisdicciones, el plan aprobado por los acreedores puede surtir efectos automáticamente y ser vinculante para las partes interesadas disconformes a menos que sea impugnado con éxito ante un órgano de revisión.
- En un régimen de insolvencia simplificado, puede ser conveniente que la autoridad competente confirme el plan aprobado de forma tácita por los acreedores en todos los casos a fin de mitigar el riesgo de que no se evalúen adecuadamente la equidad y la viabilidad del plan en razón de que la aprobación tácita de este haya sido el resultado del desinterés y la falta de participación de los acreedores. Por esas razones, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que la autoridad competente confirme el plan de reorganización aprobado por los acreedores en todos los casos. Dicha confirmación tiene por objeto: a) dar a la MYPE deudora más garantías de que el plan no le impone ninguna carga indebida; b) tranquilizar a los acreedores del deudor que no tengan forma de verificar por sí mismos la viabilidad y la equidad del plan (por ejemplo, empleados y MYPE acreedoras), al asegurarles que no se verán afectados desproporcionadamente por este, y c) comprobar, con la asistencia de un profesional independiente cuando sea necesario, que el plan es por lo demás equitativo y asegura la supervivencia de la empresa. La autoridad competente puede rechazar un plan aprobado por los acreedores cuando no haya perspectivas razonables de evitar la liquidación del deudor o asegurar la viabilidad de la empresa o cuando sea inviable o imposible ejecutar el plan desde un punto de vista práctico, más que económico.
- 311. En la recomendación 152 se enuncian las condiciones que deben cumplirse para que el tribunal confirme el plan, por ejemplo: que se haya seguido debidamente el procedimiento establecido para la aprobación del plan; que los acreedores reciban con arreglo al plan un valor que sea al menos equivalente al que recibirían en un procedimiento de liquidación, salvo que cada uno de ellos haya convenido expresamente en recibir un trato menos favorable, y que nada de lo dispuesto en el plan sea contrario a derecho. Esos requisitos serán aplicables a la confirmación del plan por la autoridad competente en un régimen de insolvencia simplificado. La autoridad competente podrá decidir contratar los servicios de un profesional

independiente para que determine el resultado de la aplicación de otra modalidad de liquidación cuando sea necesario.

312. En la *Guía de insolvencia para MYPE* no se contempla expresamente la posibilidad de que la autoridad competente imponga un plan de reorganización a los acreedores disidentes, habida cuenta de la complejidad que implicaría esa solución y el riesgo que conllevaría de que se entablaran acciones judiciales. Las jurisdicciones que hayan incorporado a su legislación en materia de insolvencia disposiciones que permitan a los tribunales imponer planes de reorganización a los acreedores disidentes en los procedimientos de insolvencia ordinarios tal vez deseen evaluar la conveniencia de aplicar esas disposiciones a los procedimientos de insolvencia simplificados, en vista del objetivo del régimen de insolvencia simplificado de establecer procedimientos de insolvencia rápidos y sencillos para las MYPE.

10. Impugnación del plan confirmado

Recomendación 349: Impugnación del plan confirmado

- 349. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir la impugnación por motivos de fraude del plan confirmado. En particular, debería:
- *a)* fijar un plazo para presentar la impugnación, que se contará a partir del momento en que se haya descubierto el fraude;
 - b) especificar la parte que podrá presentar la impugnación;
- c) establecer que la impugnación deberá ser presentada ante el órgano de revisión competente, y
- d) permitir la conversión de un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia cuando el plan confirmado se haya impugnado con éxito.

(Véanse las recomendaciones 154 y 158 d)).

313. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley de insolvencia que prevea un procedimiento de insolvencia simplificado permita impugnar el plan después de su confirmación por la autoridad competente únicamente por motivos de fraude y solo en el plazo establecido en dicha ley. Ese plazo se computará a partir del momento en que se descubra el fraude y, según la recomendación 282, debería ser breve. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se contempla que la ley de

insolvencia que prevea un procedimiento de insolvencia simplificado pueda limitar el grupo de personas que tendrá derecho a impugnar el plan confirmado.

- 314. Esas restricciones se establecen con el fin de evitar interrupciones en la ejecución del plan. Hay otros motivos que suelen estar previstos en la ley de insolvencia para impugnar el plan confirmado en los procedimientos de reorganización ordinarios que quizás no se planteen en los procedimientos de reorganización simplificados debido a que se espera que la autoridad competente ejerza un control sumamente estricto de estos últimos. En particular, la propia autoridad competente estará obligada a practicar las notificaciones y a comprobar que se han cumplido los requisitos para la aprobación del plan y que este no contiene disposiciones contrarias a derecho.
- 315. Debido a la preocupación por el interés público y por la posibilidad de que se alegue fraude, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se reconoce que es muy probable que las impugnaciones del plan confirmado acaben por ventilarse ante un órgano judicial y no ante el órgano administrativo al que pueda haberse encomendado la revisión de las decisiones dictadas por la autoridad competente cuando esta sea un órgano administrativo, como se señala en el contexto de la recomendación 275 c).
- 316. La posibilidad de que una impugnación tenga efectos suspensivos sobre la ejecución del plan dependerá de las normas del derecho procesal civil y penal nacional. En el caso de que la impugnación prospere, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda anular el plan y convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia. La conversión en liquidación tal vez no sea posible si el deudor es solvente, a menos que la legislación nacional contemple la liquidación por motivos justos y equitativos, como cuando se alega fraude. La desestimación del procedimiento —alternativa que suele preverse para los casos en que prospera la impugnación del plan confirmado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas— no resuelve las dificultades financieras de la MYPE deudora y puede simplemente retrasar la apertura del procedimiento de liquidación y traer aparejada una mayor disminución del valor de los bienes del deudor antes de que se inicie finalmente dicho procedimiento.

11. Enmienda del plan

Recomendación 350: Enmienda del plan

350. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería permitir que se enmendara el plan y especificar:

- a) qué partes podrán proponer enmiendas;
- b) el momento en que podrá enmendarse el plan, por ejemplo, entre la presentación y la aprobación y durante la ejecución, así como un mecanismo para comunicar enmiendas a la autoridad competente, y
- c) el mecanismo de aprobación de las enmiendas introducidas en el plan confirmado, que debería incluir el envío por la autoridad competente a todas las partes interesadas afectadas por dichas enmiendas de una notificación de las enmiendas propuestas; la aprobación de las enmiendas por esas partes; la confirmación del plan enmendado por la autoridad competente, y la explicación de las consecuencias de que no se obtenga la aprobación de las enmiendas propuestas. (Véanse las recomendaciones 155 y 156).
- 317. Como se señala en el comentario de la recomendación 344, la *Guía de insolvencia para MYPE* prevé la posibilidad de que la autoridad competente o un profesional independiente introduzcan modificaciones en el plan de reorganización propuesto originalmente antes de que el plan sea notificado a todas las partes interesadas conocidas, para asegurarse de que el plan se ajusta a los requisitos de procedimiento establecidos en la ley. Además, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevén otros dos momentos en los que se pueden introducir cambios en el plan de reorganización: después de que el plan haya sido notificado a todas las partes interesadas conocidas, pero antes de su aprobación y confirmación, y durante su ejecución. En la recomendación 347 se describen los mecanismos para modificar el plan después de su notificación a todas las partes interesadas conocidas, pero antes de su aprobación y confirmación, y las consecuencias de que no se logre la aprobación o la confirmación de esas modificaciones.
- 318. En la recomendación 350 se centra la atención en la posibilidad de enmendar el plan después de que sea aprobado por los acreedores y confirmado por la autoridad competente, es decir, durante su ejecución. Para que el plan sea previsible y se ejecute sin contratiempos, se pueden imponer condiciones para enmendar el plan en esa etapa (por ejemplo, que las circunstancias justifiquen la enmienda, como en el caso de que se haya planteado un determinado problema que haga total o parcialmente imposible la ejecución del plan y este esté condenado al fracaso si no se subsana el problema, de ser subsanable). En la ley debería especificarse qué partes podrán proponer enmiendas en esa etapa y permitirse que lo hagan únicamente la MYPE deudora y los acreedores afectados por la ejecución del plan.
- 319. El mecanismo para aprobar las enmiendas del plan en la etapa de ejecución de este debería asegurar la transparencia y la protección de los intereses de los acreedores y garantizar que la autoridad competente verificara debidamente

las enmiendas propuestas. A esos efectos, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que dicho mecanismo sea similar al mecanismo de aprobación y confirmación de la versión original o la versión modificada del plan y que, por lo tanto, abarque lo siguiente: *a*) la notificación por la autoridad competente de las enmiendas propuestas, como mínimo, a todas las partes interesadas afectadas por esas enmiendas, cuando no a todas las partes interesadas; *b*) la aprobación de las enmiendas por esas partes, y *c*) la confirmación por la autoridad competente del plan enmendado.

- 320. Al igual que en otras situaciones que se plantean en un régimen de insolvencia simplificado en las que se requiere la aprobación de los acreedores, se considerará que estos han aprobado las enmiendas cuando no se haya comunicado ninguna objeción ni oposición suficiente a la autoridad competente en el plazo fijado a tal efecto por esta última. En la ley deberían especificarse las consecuencias de la falta de aprobación de las enmiendas; por ejemplo, se podría continuar con la ejecución del plan confirmado originalmente o, cuando fuera imposible seguir ejecutándolo, se podría iniciar la liquidación o, si el deudor fuera solvente, se podría clausurar el procedimiento de reorganización simplificado.
- 321. Algunos planes, como los que prevén pagos fluctuantes en función de los ingresos reales de la MYPE deudora, podrían modificarse por sí solos. En ese caso tal vez fuera necesario vigilar su ejecución. Como alternativa, los pagos de la deuda podrían basarse en previsiones de ingresos y gastos, y la ley de insolvencia debería permitir que las partes modificaran el plan para reflejar la evolución de la situación real de la MYPE deudora a partir de las previsiones incorporadas inicialmente en él. Podría haber ordenamientos que permitieran reducir el monto de los pagos, pero no aumentarlo.

12. Supervisión de la ejecución del plan

Recomendación 351: Supervisión de la ejecución del plan

- 351. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado podrá encomendar la supervisión de la ejecución del plan a la autoridad competente o a un profesional independiente, según corresponda. (*Véase la recomendación 157*).
- 322. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevé la posibilidad de que la autoridad competente o un profesional independiente supervisen la ejecución del plan, pero no se recomienda exigir dicha supervisión en todos los casos, reconociendo que puede ser innecesaria y costosa en determinadas circunstancias. El deudor

puede ser supervisado eficazmente por personas distintas de la autoridad competente o un profesional independiente (por ejemplo, por los acreedores) en algunos casos, mientras que en otros tal vez no sea necesario ejercer ningún tipo de supervisión (por ejemplo, cuando un banco extrae automáticamente de la cuenta del deudor las sumas que deben abonarse y las transfiere a las cuentas de los acreedores que correspondan según el plan de reorganización acordado). Cuando la supervisión es necesaria, la autoridad competente puede decidir desempeñar ella misma esa función o designar a un profesional independiente con ese fin. En consonancia con el objetivo de que el régimen de insolvencia simplificado establezca procedimientos flexibles y de bajo costo, se ha tratado de recoger diversos criterios en la recomendación 351.

13. Consecuencias de que no se ejecute el plan

Recomendación 352: Consecuencias de que no se ejecute el plan

- 352. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, cuando el deudor incumpla sustancialmente las condiciones del plan o no sea posible ejecutarlo, la autoridad competente podrá, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada:
- *a)* convertir el procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia;
- b) clausurar el procedimiento de reorganización simplificado y las partes interesadas podrán ejercitar sus derechos con arreglo a la ley;
- *c)* de haberse clausurado, volver a abrir el procedimiento de reorganización simplificado;
- d) de haberse clausurado, abrir un procedimiento de liquidación simplificado, o
 - e) otorgar algún otro tipo de medida de reparación.

(Véanse las recomendaciones 158 e) y 159).

323. Puede suceder que el deudor incurra en un incumplimiento sustancial de las condiciones establecidas en el plan, o que la ejecución del plan se frustre por otros motivos, entre ellos la imposibilidad del deudor de llevarlo a cabo (por motivos de salud o circunstancias extraordinarias). En la recomendación 352 se enumeran varias opciones que la autoridad competente puede considerar en esos casos, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada. En función de la etapa a la que

se haya llegado en la ejecución del plan, del grado de solvencia del deudor y de los motivos de la falta de ejecución del plan, algunas opciones pueden ser más adecuadas que otras. La aplicabilidad de algunas de las opciones enumeradas también puede depender de si el procedimiento de reorganización simplificado se clausura o permanece abierto después de la confirmación del plan.

- Las leyes de insolvencia aplican distintos criterios respecto de la clausura de los procedimientos de reorganización. Una posibilidad es que el procedimiento se clausure cuando se confirma el plan de reorganización. Otro criterio consiste en clausurar el procedimiento en una etapa posterior, conforme a lo estipulado en el plan o en algún otro acuerdo contractual celebrado entre el deudor y los acreedores. Un tercer criterio es clausurar el procedimiento de reorganización una vez que el plan haya sido ejecutado en su totalidad. En vista de estas divergencias y de la necesidad de mantener la flexibilidad en un régimen de insolvencia simplificado, en la Guía de insolvencia para MYPE no se recomienda ningún criterio en particular con respecto a la clausura de los procedimientos de reorganización. Se deja que ese asunto lo resuelva el derecho interno en materia de insolvencia. En este puede estar prevista la posibilidad de facultar a la propia autoridad competente para que decida cuál es el criterio más adecuado en cada caso, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes y los objetivos de un régimen de insolvencia simplificado. En particular, la ejecución total del plan puede llevar años, mientras que la clausura del procedimiento en una etapa más temprana puede ayudar a evitar el estigma, permitir un nuevo comienzo y reducir los costos de administrar el procedimiento.
- 325. Cuando un procedimiento de reorganización simplificado continúa abierto después de la confirmación del plan, la autoridad competente, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, puede optar por convertir el procedimiento de reorganización simplificado fallido en un procedimiento de liquidación simplificado o en otro tipo de procedimiento de insolvencia (la opción prevista en el apartado a) de la recomendación 352). Si el deudor es solvente, la autoridad competente no podrá efectuar esa conversión, a menos que la legislación nacional contemple la liquidación por motivos justos y equitativos, como el fraude. Si esta última posibilidad no está prevista, la autoridad competente tendría que clausurar el procedimiento de reorganización fallido y, por consiguiente, las partes ejercerán los derechos que les confiera una ley distinta de la ley de insolvencia (la opción indicada en el apartado b) de la recomendación 352). Esa opción también puede ser más apropiada para un deudor insolvente cuando los bienes que le quedan están gravados en su totalidad y, por lo tanto, no cabe esperar que haya algo para distribuir entre los acreedores no garantizados.
- 326. Cuando un procedimiento de reorganización simplificado se clausura tras la confirmación del plan, los derechos y obligaciones previstos en el plan se hacen

cumplir de conformidad con la legislación no relativa a la insolvencia. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede complementar esas medidas no relacionadas con la insolvencia ofreciendo a cualquier parte interesada, incluido el deudor, la posibilidad de solicitar a la autoridad competente que vuelva a abrir el procedimiento de reorganización simplificado, o que abra un procedimiento de liquidación simplificado, como se prevé en los apartados c) y d) de la recomendación 352. Tal como está redactada, esta recomendación no excluye la posibilidad de que la autoridad competente decida de oficio reabrir el procedimiento de reorganización simplificado o abrir un procedimiento de liquidación simplificado. Cabe suponer que tendrá motivos justificados para hacerlo.

- En cualquier procedimiento de reorganización simplificado en curso o reabierto se podrá enmendar el plan cuando el deudor no pueda ejecutarlo por motivos justificados (véase la recomendación 350 en ese contexto). Habría que sopesar diversas consideraciones antes de optar por esta solución, entre ellas analizar si la enmienda permitirá obtener el mejor resultado para todas las partes interesadas, el tiempo necesario para aprobar un plan enmendado y la necesidad de concluir rápidamente el procedimiento. Si el deudor incumple una determinada condición del plan, la autoridad competente podrá decidir dejar sin efecto todo el plan, o únicamente la parte relativa a la obligación específica incumplida. La cancelación de todo el plan puede dar lugar a la clausura del procedimiento de insolvencia simplificado y su conversión en liquidación. En caso de cancelación parcial del plan, se seguiría ejecutando el plan en su forma enmendada, pero el acreedor respecto del cual no se hubiera cumplido la obligación no quedaría vinculado por el plan enmendado. Ese acreedor podrá pedir que se restablezca el importe total de su crédito si hubiera aceptado recibir una cantidad menor de conformidad con el plan aprobado y confirmado originalmente, a menos que esa opción no esté permitida por la ley. En tal caso, el acreedor solo tendrá derecho a cobrar el importe del crédito que se hubiera incluido en el plan.
- 328. Además de las opciones enumeradas en la recomendación 352, que no son taxativas, como puede deducirse de la formulación general del apartado e), en el propio plan de reorganización se pueden especificar las formas de proceder en el caso de que el deudor no llegue a ejecutar el plan y los derechos que tendrán los acreedores en ese caso. Cualquiera sea la opción que se utilice para afrontar las consecuencias de la falta de ejecución del plan, a menos que el plan no se haya ejecutado por causa de actos ilícitos cometidos por el deudor, el objetivo debería ser siempre resolver las dificultades financieras del deudor de la manera más eficiente y eficaz posible, en consonancia con los objetivos del régimen de insolvencia simplificado.

Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación

Recomendación 353: Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación

- 353. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que en cualquier momento durante un procedimiento de reorganización simplificado, la autoridad competente podrá decidir, de oficio o a instancia de una parte interesada o de un profesional independiente, si se hubiera nombrado uno, que se ponga fin al procedimiento y se lo convierta en una liquidación, si la autoridad competente determina que el deudor es insolvente y que no hay perspectivas de una reorganización viable. Cuando la autoridad competente considere la posibilidad de convertir el procedimiento en una liquidación antes de que se presente un plan de reorganización, deberá tener en cuenta el tiempo necesario para preparar y presentar un plan de reorganización (véanse las recomendaciones 339 y 340 supra) y podrá consultar al profesional independiente para adoptar su decisión, si se ha nombrado uno.
- 329. Durante un procedimiento de reorganización simplificado pueden surgir varias circunstancias en las que sería conveniente que la ley de insolvencia permitiera convertir el procedimiento en una liquidación (simplificada u ordinaria). Los motivos principales de la conversión serían los siguientes: que no se propusiera un plan de reorganización; que no se aprobara el plan o las enmiendas del plan aprobado y confirmado; que se impugnara con éxito el plan confirmado; que el deudor incurriera en un incumplimiento importante o sustancial de las obligaciones que le impusiera el plan, o que no se ejecutara el plan por alguna otra razón. Esos motivos de conversión están previstos en las recomendaciones 341, 347 d), 349 d), 350 c) y 352.
- 330. La ley también puede prever la conversión en liquidación cuando resulte evidente que el deudor está haciendo un uso indebido del procedimiento de reorganización simplificado, ya sea porque no cumple sus obligaciones como deudor en posesión (por ejemplo, si actúa de mala fe, hace enajenaciones fraudulentas o no autorizadas, o no informa sobre los bienes y negocios de la empresa a la autoridad competente o a un profesional independiente según corresponda) o porque no colabora con la autoridad competente o un profesional independiente cuando sea removido de su función como deudor en posesión (por ejemplo, si no les permite asumir el control efectivo de la empresa u oculta información).
- 331. Además, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevé la posibilidad de convertir un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento

de liquidación en cualquier momento durante el procedimiento de reorganización simplificado si se determina que el deudor es insolvente y no hay perspectivas de una reorganización viable. Esto puede quedar de manifiesto, por ejemplo, si la empresa sigue teniendo pérdidas durante el período de reorganización. Además, la ley puede imponer al deudor en posesión o a la persona que lo sustituya en la gestión diaria de la empresa la obligación de poner fin a la administración del procedimiento de reorganización tan pronto como se haga evidente que la reorganización no será posible, a fin de preservar el valor para los acreedores. El incumplimiento de esta obligación puede dar lugar a sanciones o a la condena al pago de las costas procesales.

- 332. Al considerar la posibilidad de convertir un procedimiento de reorganización simplificado en uno de liquidación antes de que se presente el plan de reorganización, la autoridad competente debería esperar a que venciera el plazo establecido para presentar la propuesta de plan, a menos que las partes manifestaran estar de acuerdo con la conversión antes del vencimiento de dicho plazo. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevé la posibilidad de que la autoridad competente consulte al profesional independiente, si se hubiera nombrado uno, sobre dicha conversión.
- 333. Si para la conversión en liquidación se exige presentar una nueva solicitud de apertura, en lugar de admitirse la solicitud original como punto de partida del procedimiento convertido, pueden producirse mayores demoras y una disminución del valor de la masa de la insolvencia. En consecuencia, tal vez sea necesario estudiar los requisitos procesales aplicables a la apertura y la tramitación de los procedimientos convertidos. (Véase el comentario de la recomendación 368).
- 334. Cuando el procedimiento de reorganización simplificado se convierta en liquidación, la ley que prevea un régimen de insolvencia simplificado tendrá que contemplar también la situación de los actos realizados por el deudor en posesión o por la persona que sustituya al deudor en el funcionamiento diario de la empresa antes de la aprobación del plan; determinar si se seguirá aplicando la paralización; definir el tratamiento que se dará a los pagos realizados durante la ejecución del plan antes de la conversión, en particular si quedarán protegidos contra la posibilidad de anulación, y especificar el tratamiento que se dará a los créditos que hayan sido modificados en el marco de la reorganización, a los que podrá reconocerse su valor total en una liquidación posterior o que podrán ser exigibles solo en su valor modificado. (Véanse además los comentarios de las recomendaciones 369 y 370).

L. Exoneración

1. Exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado

Recomendación 354: Decisión sobre la exoneración

354. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer que, en un procedimiento de liquidación simplificado, la exoneración deberá ser otorgada a la mayor brevedad.

Recomendación 355: Exoneración sujeta al vencimiento del plazo de supervisión

- 355. En los casos en que la ley de insolvencia disponga que la exoneración no podrá otorgarse hasta que venza un plazo determinado contado a partir de la apertura del procedimiento de insolvencia y durante el cual se espera que el deudor coopere con la autoridad competente ("plazo de supervisión"), la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería:
 - a) fijar la duración máxima del plazo de supervisión, que debería ser breve;
- *b*) permitir a la autoridad competente fijar una duración menor del plazo de supervisión, según el caso;
- c) establecer que, una vez vencido el plazo de supervisión, el deudor deberá ser exonerado por decisión de la autoridad competente si no ha actuado fraudulentamente y ha cooperado con esa autoridad en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban en virtud de la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 194*).

Recomendación 356: Exoneración condicional que dependerá de la ejecución de un plan de pago de la deuda

- 356. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede disponer que la exoneración total del deudor quedará sujeta a la condición de que se ejecute un plan de pago de la deuda. En ese caso, debería permitirse a la autoridad competente establecer la duración del plan de pago de la deuda ("plazo para la exoneración") y establecerse que el procedimiento de exoneración incluirá la verificación de los siguientes supuestos por la autoridad competente:
- a) antes de que el plan de pago entre en vigor, que las obligaciones de pago de la deuda estén basadas en la situación del empresario individual y sean proporcionales a sus ingresos y bienes disponibles durante el plazo para la exoneración, y que se tenga en cuenta que el interés de los acreedores debe ser equitativo, y

- b) una vez vencido el plazo para la exoneración, que el empresario individual haya cumplido sus obligaciones de pago según el plan de pago de la deuda, en cuyo caso el empresario individual será exonerado cuando la autoridad competente confirme que el deudor ha cumplido con el plan de pago de la deuda.
- 335. Si la MYPE deudora es una persona jurídica, no se plantea la cuestión de la exoneración tras la liquidación; en general, la ley prevé la desaparición de la empresa como persona jurídica o, alternativamente, que siga existiendo, aunque ya no sea más que una estructura sin bienes. En el caso de las MYPE de responsabilidad limitada, los titulares de capital social no serán responsables del pago de los créditos residuales a menos que también hayan otorgado garantías personales para el pago de las deudas de la empresa, en cuyo caso podría concedérseles un tratamiento especial (véanse las correspondientes recomendaciones y sus respectivos comentarios en la subsección N). En el caso de insolvencia de empresarios individuales y de MYPE de responsabilidad ilimitada, se plantea la cuestión de si el empresario individual sigue siendo personalmente responsable de los créditos que queden sin pagar una vez liquidada la masa de la insolvencia del deudor.
- En algunas jurisdicciones, el empresario individual sigue siendo personal-336. mente responsable de las deudas hasta que se paguen en su totalidad. En otras, sigue siendo responsable de las deudas por un período determinado (al que se hace referencia en el presente texto como "plazo para la exoneración"), durante el cual se espera que el empresario haga un esfuerzo de buena fe por pagarlas. Quizás solo sea posible obtener la exoneración una vez que se haya cumplido íntegramente el plan de pago de la deuda, a menos que existan motivos aceptables que justifiquen el incumplimiento del plan. La duración del plazo para el pago de la deuda puede variar de una jurisdicción a otra, y puede variar también dentro de una misma jurisdicción según las circunstancias. En algunas leyes se prevé un plazo largo (por ejemplo, de diez años), pero está surgiendo una tendencia a acortar el plazo para acelerar un nuevo comienzo. Otro criterio consiste en dar incentivos al empresario individual para que cumpla con el plan de pago de la deuda, haciendo depender la duración del plazo para su exoneración de la rapidez con que pague la deuda a los acreedores y de que cumpla otras obligaciones. Asimismo, tal vez sea necesario establecer en el plan de pago de la deuda un método previsible y sistemático para determinar los ingresos de los que se podría disponer, a efectos de dejar ingresos suficientes para satisfacer las necesidades domésticas de los empresarios individuales y sus familias.
- 337. El criterio supletorio que se recoge en la recomendación 354 es que en un procedimiento de liquidación simplificado la exoneración debe otorgarse a la mayor brevedad. La exoneración puede tener lugar antes de la venta de los bienes

y la distribución del producto. En algunas jurisdicciones tal vez se permita que la autoridad competente aplique una exoneración gradual, parcial o escalonada con el fin de promover un nuevo comienzo para las MYPE. En particular, en un procedimiento de liquidación simplificado pueden plantearse controversias respecto de algunos créditos, por ejemplo, créditos que hubieran sido excluidos de la masa de la insolvencia. En algunas jurisdicciones quizás sea necesario resolver todas esas controversias antes de que se pueda exonerar del pago de una deuda. Es posible que en otras jurisdicciones se permita una exoneración gradual, por ejemplo, que se exonere rápidamente al deudor del pago de los créditos no litigiosos y que, posteriormente, se le exima del pago de cada uno de los créditos litigiosos respecto de los cuales se llegue a una resolución.

En vista de que existen diferentes criterios respecto de la exoneración en las 338. distintas jurisdicciones y de que la exoneración incondicional puede tener consecuencias negativas para la disciplina financiera y el cumplimiento de las obligaciones contractuales (entre otras, que no haya un plan de pago de la deuda o que se prohíba obtener nueva financiación durante un plazo determinado (por ejemplo, entre seis meses y un año)), en la Guía de insolvencia para MYPE se contemplan diversas opciones en lo que respecta a la exoneración en un procedimiento de liquidación simplificado. En particular, se prevé que, antes de que se otorgue la exoneración, se pueda aplicar un período de supervisión durante el cual la autoridad competente o un profesional independiente supervisará al deudor, sus bienes e ingresos. En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que, si se aplica ese plazo de supervisión, su duración sea corta y sea determinada por la autoridad competente en cada caso hasta el máximo establecido por la ley. También se recomienda que la exoneración se otorgue una vez vencido ese plazo, siempre que el deudor haya cooperado y no haya habido fraude (véase la recomendación 355). En la Guía de insolvencia para MYPE también se prevé que la exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado pueda condicionarse a que se cumpla un plan de pago de la deuda. En esos casos, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda adoptar salvaguardias para proteger los intereses tanto del deudor como de los acreedores, en particular las siguientes: a) que las obligaciones de pago de la deuda reflejen la situación del deudor y sean proporcionales a los ingresos y bienes disponibles del deudor durante el plazo para la exoneración, y b) que no se otorgue la exoneración hasta tanto la autoridad competente verifique y confirme que se ha cumplido con el plan de pago de la deuda (véase la recomendación 356). En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que la autoridad competente esté facultada para elegir la opción de exoneración que resulte más apropiada en función de las circunstancias del caso y de los requisitos exigidos por el derecho interno.

2. Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado

Recomendación 357: Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado

- 357. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado puede establecer que la exoneración total en la reorganización simplificada dependerá de que se ejecute con éxito el plan de reorganización y que surtirá efectos inmediatos al confirmar la autoridad competente esa ejecución.
- 339. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se contempla la posibilidad de que la exoneración total en el procedimiento de reorganización simplificado tenga lugar antes de la ejecución del plan, o de que quede condicionada a que se ejecute con éxito el plan de reorganización. En este último caso, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la exoneración total surta efectos inmediatos a partir del momento en que la autoridad competente verifique que el plan de reorganización se ha ejecutado satisfactoriamente. La legislación nacional en materia de insolvencia probablemente regulará los procedimientos que deberán seguirse para confirmar esa circunstancia, en particular cuando el procedimiento de insolvencia simplificado se clausure tras la confirmación del plan. Como se señaló en el contexto de las recomendaciones 359 y 360, algunas deudas pueden quedar excluidas de la exoneración y, en determinadas condiciones, puede denegarse la exoneración.
- 340. Cuando en un procedimiento de reorganización simplificado se haya concedido la exoneración total antes de la ejecución del plan, y posteriormente el plan de reorganización no se ejecute en su totalidad o no pueda ejecutarse, o la MYPE deudora incumpla sustancialmente el plan, la ley de insolvencia podrá disponer, como se prevé en la recomendación 350, que se enmiende el plan si el procedimiento de reorganización simplificado continúa abierto o se reabre, de modo que cualquier enmienda que sea necesario introducir en las condiciones en que se concederá la exoneración se prevea en ese nuevo plan. Cuando el procedimiento de reorganización simplificado se convierta en uno de liquidación de conformidad con la recomendación 352 o la 353, o se abra un procedimiento de liquidación simplificado de acuerdo con la opción d) de la recomendación 352, toda enmienda que sea necesario introducir en las condiciones en que se concederá la exoneración se examinará en el procedimiento de liquidación. Según la recomendación 352, la autoridad competente podrá, de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, otorgar alguna otra medida de reparación que resulte apropiada en el caso de que el plan de reorganización no se haya ejecutado en su totalidad o no pudiera ejecutarse, o de que la MYPE deudora haya incumplido sustancialmente el plan. Podrá, por

ejemplo, revocar una exoneración que se hubiera concedido conforme a lo previsto en la recomendación 361.

3. Disposiciones generales

Recomendación 358: Condiciones para la exoneración

358. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado disponga que podrán imponerse condiciones a la exoneración de la MYPE deudora, esas condiciones deberían reducirse al mínimo y enunciarse claramente en la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 196*).

La exoneración del pago de la deuda puede estar sujeta a varias condiciones y restricciones relacionadas con las actividades profesionales, comerciales o personales del deudor, por ejemplo, emprender un nuevo negocio o mantener el anterior, obtener nuevos créditos, abandonar el país, ejercer una profesión, ocupar cargos públicos o actuar como director o administrador de una empresa. Esas condiciones y restricciones pueden surtir efecto automáticamente o por orden de la autoridad competente. El plazo de vigencia de esas condiciones y restricciones quizás dependa de la duración del plan de pago de la deuda (al que se hace referencia en el presente texto como "plazo para la exoneración", véase la recomendación 356) y puede prorrogarse. Ese plazo puede ser mayor o incluso indefinido, por ejemplo, en el caso de que el empresario individual sea miembro de una profesión que se rija por normas éticas especiales, o de que un órgano judicial haya dispuesto la inhabilitación en el marco de un proceso penal. Para los empresarios individuales que administren su propia empresa o que hayan caído en la insolvencia por haber otorgado garantías personales, algunas de esas condiciones y restricciones pueden tener consecuencias graves, al impedirles efectivamente participar en negocios futuros. En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que, cuando la ley de insolvencia permita imponer condiciones a la exoneración, esas condiciones se reduzcan al mínimo para facilitar un nuevo comienzo. También se recomienda que esas condiciones se enuncien claramente en la ley de insolvencia.

Recomendación 359: Casos excluidos de la exoneración

359. Cuando la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado disponga que determinadas deudas quedarán excluidas de la exoneración, esos casos de exclusión deberían ser mínimos y establecerse claramente en la ley de insolvencia. (*Véase la recomendación 195*).

- 342. Algunos tipos de deuda, como las relacionadas con algunos ilícitos civiles, obligaciones de pago de alimentos a familiares, actos fraudulentos, sanciones penales e impuestos, suelen estar excluidos de la exoneración. Además, la *Guía de insolvencia para MYPE* prevé que una de las posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no fueran notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado podría ser la exclusión de esos créditos de la exoneración (véanse la recomendación 305 y su comentario). En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que, en los casos en que la ley de insolvencia prevea que algunas deudas queden excluidas de la exoneración, se las especifique claramente en la ley de insolvencia y que sean la menor cantidad posible para facilitar un nuevo comienzo.
- 343. Por lo general, la exoneración afecta exclusivamente a las deudas contraídas antes de la apertura de un procedimiento de insolvencia oficial. Una vez concedida la exoneración, los créditos que no se hubieran pagado no serían exigibles. No obstante, se podría restablecer la exigibilidad de esos créditos mediante acuerdos de ratificación de la deuda (en inglés llamados "debt reaffirmation", "debt reinstatement" o "ride-through"). En ese tipo de acuerdos, el deudor reafirma su obligación de pagar una deuda de la que ha sido exonerado, normalmente a cambio de conservar un bien (un automóvil o un espacio de oficina) o de obtener nueva financiación tras la clausura del procedimiento de insolvencia. Esa ratificación puede inferirse de la conducta (por ejemplo, si el deudor sigue pagando deudas de las que ha sido exonerado) o manifestarse expresamente en un acuerdo celebrado antes, durante o después del procedimiento de insolvencia.
- 344. En algunas jurisdicciones esos acuerdos no son susceptibles de ejecución forzosa porque se considera que atentan contra el principio del nuevo comienzo y los objetivos de equidad y previsibilidad, al permitir que el deudor pague de manera selectiva a uno o varios acreedores, pero no a todos ellos. En otras jurisdicciones, solo es posible exigir el cumplimiento de esos acuerdos en determinadas condiciones (por ejemplo, si los acuerdos de ratificación de la deuda se celebraron antes de la exoneración, se refieren a un crédito garantizado, se dieron a conocer durante el procedimiento de insolvencia, y el pago de la deuda no causará penurias indebidas al deudor y las personas a su cargo).

Recomendación 360: Criterios para denegar la exoneración

360. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para denegar la exoneración, que deberían ser mínimos.

- 345. Por lo general no se concede la exoneración a los deudores que, antes o después de presentada la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, hayan actuado de manera fraudulenta, participado en actividades delictivas, retenido activamente u ocultado información, u ocultado o destruido bienes o documentos. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda establecer en la ley de insolvencia los criterios que se aplicarán para denegar una exoneración. También se recomienda que esos criterios se reduzcan al mínimo.
- 346. Los criterios para denegar la exoneración pueden estar vinculados a las obligaciones generales que se espera que asuma el deudor tras la apertura del procedimiento, conforme a lo dispuesto en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado. También pueden estar vinculados a obligaciones concretas impuestas al deudor durante el procedimiento por la autoridad competente según el caso (véanse las recomendaciones 285 y 290). Entre las obligaciones generales, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se incluye la obligación de proporcionar información exacta, fidedigna y completa, entre otras cosas con respecto a los bienes, los acreedores y sus créditos. La no comunicación de los nombres de los acreedores puede dar lugar, en particular, a la denegación de la exoneración debido a las consecuencias de esa omisión para los derechos de los acreedores y para la administración eficaz y eficiente de los procedimientos de insolvencia simplificados.
- 347. Algunos criterios para denegar la exoneración pueden estar vinculados a las actividades del deudor antes de la presentación de la solicitud, por ejemplo, si el deudor actuó de mala fe al presentar la solicitud de apertura con la clara intención de hacer un uso indebido del régimen de insolvencia simplificado, o si el deudor, antes de presentar la solicitud, tomó medidas para dejar bienes fuera del alcance de los acreedores. Esos hechos podrían descubrirse en el momento en que un acreedor formulara objeciones a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (véanse la recomendación 304 y su respectivo comentario), o de un tipo específico de procedimiento de insolvencia simplificado (véanse la recomendación 337 y su respectivo comentario).

Recomendación 361: Criterios para revocar la exoneración otorgada

361. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer los criterios para revocar la exoneración otorgada. En particular, podrá establecer que se revocará toda exoneración obtenida por medios fraudulentos. (Véase la recomendación 194).

- 348. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que en la ley de insolvencia se establezcan los criterios para revocar una exoneración otorgada y se invita a los Estados a considerar la posibilidad de especificar, en particular, que deberá revocarse toda exoneración que se haya obtenido de manera fraudulenta. Este último criterio no pretende excluir a otros. Al igual que los criterios para denegar la exoneración (véase la recomendación 360), los criterios para revocar una exoneración otorgada pueden estar vinculados a las obligaciones generales del deudor que presumiblemente estarán previstas en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado, así como a las obligaciones que la autoridad competente pueda imponer al deudor según el caso (véanse las recomendaciones 285 y 290).
- Por ejemplo, la exoneración puede revocarse con carácter retroactivo si se otorgó antes de que el plan de reorganización se ejecutara íntegramente y si las actividades del deudor que pueden dar lugar a la revocación de la exoneración se descubrieron durante la ejecución del plan (véanse las recomendaciones 352 y 357 y sus respectivos comentarios). Son ejemplos de esas actividades los actos delictivos cometidos en el marco del funcionamiento diario de la empresa o la ocultación o la disipación fraudulenta de bienes. La exoneración también puede revocarse con carácter retroactivo si se descubren actos fraudulentos cometidos antes de que se presentara la solicitud, por ejemplo, cuando el valor de la masa de la insolvencia se hubiera reducido de manera fraudulenta a un monto inferior al umbral aplicable con el fin de beneficiarse de una exoneración acelerada. La exoneración también puede revocarse con carácter retroactivo si se descubren actos fraudulentos después de la clausura del procedimiento, por ejemplo, si se descubre posteriormente que se ocultaron bienes o ingresos que deberían haberse tenido en cuenta en el plan de pago de la deuda. (Véanse las recomendaciones 314 y 337 y sus respectivos comentarios).

M. Clausura del procedimiento

Recomendación 362: Clausura del procedimiento

- 362. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer un procedimiento breve y sencillo para clausurar el procedimiento de insolvencia simplificado. (*Véanse las recomendaciones 197 y 198*).
- 350. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que el procedimiento de clausura del procedimiento de insolvencia simplificado sea breve y sencillo. En un régimen de insolvencia simplificado quizás tengan que eliminarse o simplificarse

algunos requisitos que pueden ser aplicables a la clausura de los procedimientos ordinarios de insolvencia de empresas. En particular, la celebración de una audiencia para presentar el cálculo final de las cuentas sobre la venta de los bienes y la distribución del producto o la ejecución del plan de reorganización, si fuera aplicable, pueden reemplazarse por documentos escritos para que la autoridad competente dicte la resolución de clausura de un procedimiento de insolvencia simplificado.

- 351. En el procedimiento de liquidación simplificado, es posible que se espere que la parte encargada de la venta de los bienes y la distribución del producto (cuando no sea la autoridad competente) presente a esa autoridad el cálculo definitivo de las cuentas sobre la venta de los bienes y la distribución del producto. La autoridad competente puede comunicar esa información a todas las partes interesadas conocidas utilizando medios electrónicos cuando sea posible. Siempre y cuando no se formule ninguna objeción ni se manifieste oposición, la autoridad competente puede tener que presentar las cuentas definitivas y un informe del procedimiento de liquidación simplificado ante el órgano encargado de la inscripción de entidades mercantiles para que este pueda hacer las anotaciones necesarias en los registros del Estado. Sin embargo, cabe la posibilidad de que algunas leyes exijan que se presente una solicitud formal ante ese órgano para que pueda dictarse una resolución por la que se ordene la disolución de una persona jurídica.
- 352. En cuanto a la clausura del procedimiento de reorganización simplificado, como se señala en el comentario de la recomendación 352, las leyes de insolvencia adoptan diferentes criterios en lo que respecta a la clausura de ese tipo de procedimiento. En la *Guía de insolvencia para MYPE* no se recomienda ningún criterio en particular, sino que se deja la elección del criterio en manos de la legislación nacional en materia de insolvencia, lo que no excluye delegar esa facultad en la propia autoridad competente. En algunas jurisdicciones, la reorganización finaliza oficialmente solo cuando se hace la respectiva anotación en los registros pertinentes del Estado con respecto a la reorganización del deudor.
- 353. En la resolución por la que se clausure el procedimiento de reorganización simplificado se reflejará el criterio adoptado en la jurisdicción de que se trate para clausurar el procedimiento de reorganización o, si la elección debe hacerla la autoridad competente, la decisión de esta. Por ejemplo, si el procedimiento de reorganización simplificado se clausura cuando se confirma el plan de reorganización, es posible que sea necesario indicar en la resolución de clausura las condiciones del plan, los requisitos de supervisión de este y las condiciones en que se concederá la exoneración. Si el procedimiento de reorganización simplificado se clausura solo después de que el plan ha sido ejecutado plenamente, quizás sea necesario incluir, en la resolución de clausura, la confirmación por parte de la autoridad competente o de un profesional independiente de que el plan se ha ejecutado íntegramente y se ha otorgado la exoneración.

- 354. Es posible que se permita que el procedimiento de reorganización simplificado se clausure automáticamente por orden de la autoridad competente si esta ha supervisado la ejecución del plan y ha comprobado que este ha sido ejecutado en su totalidad. Para que el procedimiento sea transparente y quede concluido, la autoridad competente puede estar obligada a notificar a todas las partes interesadas conocidas la resolución por la que haya ordenado la clausura del procedimiento y las medidas que haya adoptado para comprobar que el plan se ejecutó íntegramente. En los casos en que la ejecución del plan haya sido supervisada por un profesional independiente, la presentación por este de un informe final en el que se confirme que el plan ha sido ejecutado plenamente puede ser una condición *sine qua non* para que la autoridad competente proceda a clausurar el procedimiento de reorganización.
- 355. Puede haber otros motivos para clausurar un procedimiento de reorganización simplificado (es decir, motivos que no sean la confirmación del plan de reorganización o que el plan haya sido ejecutado plenamente). Esos motivos están previstos en otras disposiciones de la *Guía de insolvencia para MYPE*. Cuando la reorganización fracasa con respecto a un deudor solvente, es posible que se permita la clausura automática del procedimiento de reorganización simplificado por orden de la autoridad competente. Cuando la reorganización fracasa con respecto a un deudor insolvente, la autoridad competente puede tener diferentes opciones en función de la etapa en la que se haya producido el fracaso. Una de esas opciones es, por defecto, la conversión del procedimiento de reorganización simplificado fallido en un procedimiento de liquidación.
- 356. Según la jurisdicción de que se trate, la conversión puede considerarse la continuación del procedimiento entablado inicialmente o la clausura oficial del procedimiento anterior y la apertura de uno nuevo. Este aspecto, así como las posibles consecuencias de la conversión para el procedimiento iniciado originalmente, se examinan más adelante, en la subsección O, que trata de la conversión.
- 357. Es posible que la resolución por la que se clausure el procedimiento se notifique únicamente a las partes que hayan participado en él. Exigir que se publique un edicto para dar a conocer la clausura de un procedimiento de insolvencia simplificado en todos los casos puede ser contrario a las medidas destinadas a reducir el estigma de la insolvencia que se hubieran adoptado en el ámbito de los procedimientos de insolvencia simplificados en general o en el contexto de un procedimiento de insolvencia simplificado en particular, en consonancia con uno de los objetivos de un régimen de insolvencia simplificado (véase la recomendación 271 g)). Sin embargo, es posible que algunas leyes exijan que se publique un edicto de la clausura del procedimiento de insolvencia en todos los casos, como medida para evitar abusos del deudor, que podría pretender, por ejemplo, seguir gozando de las ventajas derivadas de una paralización u otras medidas de protección adoptadas a raíz del procedimiento de insolvencia.

N. Tratamiento de las garantías personales; consolidación o coordinación de los procedimientos

1. Consideraciones generales

- 358. La necesidad de consolidar o coordinar procedimientos conexos en un régimen de insolvencia simplificado puede plantearse cuando la insolvencia de la empresa se entrecruza con la insolvencia personal, o cuando los bienes de la empresa se solapan con los bienes de la familia, o cuando se entremezclan deudas de personas allegadas, en particular debido a que estas últimas otorgan garantías personales en respuesta a necesidades comerciales de la MYPE deudora. Dado que puede haber más de un órgano del Estado que participe en la sustanciación de procedimientos conexos, lograr la consolidación o la coordinación de esos procedimientos no solo sería económico y conveniente desde el punto de vista procesal, sino que también facilitaría el intercambio de información para hacer una evaluación más completa de la situación de las diversas partes involucradas y encontrar la mejor solución posible para todos los interesados.
- 359. Es probable que los Estados ya hayan previsto la posibilidad de coordinar o consolidar procedimientos conexos, examinar solicitudes conjuntas o utilizar otros medios para dar el tratamiento adecuado a los intereses estrechamente vinculados de las distintas personas. No obstante, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda establecer requisitos y procedimientos específicos a tal efecto en el régimen de insolvencia simplificado. También se recomienda prever en el régimen de insolvencia simplificado el tratamiento aplicable a las garantías personales otorgadas por empresarios individuales, propietarios de MYPE de responsabilidad limitada o sus familiares para responder a necesidades comerciales de la MYPE deudora. Tal vez sea necesario dispensar un trato especial a esos garantes para aliviar la situación desproporcionadamente difícil en la que se encontrarían, y ello puede lograrse mediante la consolidación o coordinación de los procedimientos conexos o por otros medios.

2. Tratamiento de las garantías personales

Recomendación 363: Tratamiento de las garantías personales

363. El régimen de insolvencia simplificado debería prever, incluso mediante la consolidación o la coordinación de los procedimientos conexos, el tratamiento de las garantías personales otorgadas por el empresario individual, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada o sus familiares para responder a las necesidades comerciales de la MYPE deudora.

- 360. Quienes conceden préstamos a MYPE suelen exigir que se les otorguen garantías personales como respaldo de los préstamos comerciales. Por lo general, esas garantías personales son otorgadas por empresarios individuales, propietarios de MYPE con responsabilidad limitada o sus familiares. Los garantes personales tienen que responder del pago de los créditos cuando el deudor no puede cumplir la obligación garantizada, lo que sucede habitualmente antes o después de la apertura de un procedimiento de insolvencia. La ejecución sin restricciones de las garantías personales podría dejar en la indigencia a toda la familia de un empresario individual o de los propietarios de una MYPE de responsabilidad limitada. Por esas razones, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que en el régimen de insolvencia simplificado se regulen las garantías personales otorgadas por empresarios individuales, propietarios de MYPE de responsabilidad limitada o sus familiares para responder a las necesidades comerciales de la MYPE deudora.
- 361. Por lo general, el procedimiento de insolvencia y la exoneración no tienen el efecto de disminuir la responsabilidad del garante. La finalidad de exigir una garantía personal es proteger al acreedor de la insolvencia del deudor principal, asegurándole el cobro de su crédito. Si se modificara la responsabilidad del garante en el procedimiento de insolvencia, se reduciría la protección del acreedor. A la larga, esto podría restringir el acceso al crédito, incluso para las MYPE, muchas de las cuales tal vez no logren conseguir financiación por otra vía.
- 362. No obstante, cuando la consecuencia probable de invocar una garantía personal fuera, además de la insolvencia de la empresa, la insolvencia personal de empresarios individuales, propietarios de MYPE de responsabilidad limitada o sus familiares, se debería considerar la posibilidad de establecer un procedimiento que contemple conjuntamente la situación de la MYPE deudora y la de sus garantes. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se sugiere que ello podría lograrse mediante la consolidación o coordinación de los procedimientos conexos, en este caso, el procedimiento de insolvencia seguido contra la MYPE deudora y el procedimiento de insolvencia o ejecución contra sus garantes.
- 363. Por ejemplo, los acreedores pueden iniciar un procedimiento de insolvencia contra el garante cuando sus intentos de ejecución contra este hayan fracasado, o el propio garante puede solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando comiencen las dificultades financieras de la empresa, de conformidad con la recomendación 294, si se cumplen las condiciones de admisibilidad. En el momento de presentar la solicitud, el solicitante puede pedir que se consoliden o coordinen los procedimientos de insolvencia conexos, tal como se prevé en las recomendaciones 364 a 366. En el caso de que no se haya abierto un procedimiento de insolvencia, pero se haya iniciado un procedimiento de ejecución de la deuda contra un garante personal de la MYPE deudora, en la recomendación 363 se sugiere que en la ley se prevea la posibilidad de vincular también los distintos

tipos de procedimientos abiertos (el procedimiento de insolvencia seguido contra la MYPE deudora, por un lado, y el procedimiento de ejecución de la garantía personal contra el garante, por el otro).

En los casos en que no se haya iniciado un procedimiento contra el garante, la ley puede permitir que este presente los posibles créditos de los acreedores para que sean tenidos en cuenta en el procedimiento de insolvencia abierto contra la MYPE deudora a fin de que se otorgue a esos créditos el tratamiento que corresponda con objeto de evitar una posible insolvencia del garante. Por ejemplo, la ley puede permitir que se ordene la paralización de la ejecución contra los garantes personales de la MYPE deudora durante un plazo limitado en función de cada caso. Al aprobar o confirmar un plan de reorganización, la autoridad competente puede otorgar un tratamiento especial a los créditos que tuviera un garante contra la MYPE deudora, diferente del otorgado a los demás créditos comprendidos en el plan. La ley de insolvencia puede permitir que el garante de una MYPE deudora solicite una reducción o la exoneración de las obligaciones que haya contraído en virtud de la garantía personal si esas obligaciones son desproporcionadas respecto de los ingresos de ese garante. En esa ley también se puede permitir que el garante pague la deuda a plazos, durante un período más prolongado. Se puede otorgar a la autoridad competente o a otro órgano competente del Estado la facultad discrecional de exonerar al garante o reducir su obligación, limitándola a la parte de la deuda que no esté comprendida en las obligaciones de pago de la MYPE deudora.

365. Esas medidas pueden facilitar la reorganización satisfactoria de la MYPE deudora y evitar que se coloque al garante en una situación desproporcionadamente difícil. En una ley distinta de la de insolvencia pueden preverse medidas especiales para proteger a los garantes que sean especialmente vulnerables, por ejemplo, los que se determine que han otorgado garantías personales bajo coacción o los que sean personas a cargo del deudor o tengan fuertes vínculos afectivos con él. Se ha concedido un trato especial a esos garantes, por ejemplo, cuando se ha determinado que la garantía era irrazonable, o porque los financiadores, en el momento de la firma del contrato, no explicaron las consecuencias que se derivaban de otorgar una garantía personal o de la aceptación de determinadas cláusulas (por ejemplo, cláusulas por las que se garantice el pago de todas las deudas contraídas por el deudor con un acreedor). En algunas jurisdicciones pueden existir restricciones respecto de los tipos de garantías personales que pueden prestar los cónyuges, los hijos u otras personas a cargo.

Consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, insolvencia del consumidor e insolvencia personal

Recomendación 364: Mandamientos de consolidación y coordinación de los procedimientos

364. La ley de insolvencia puede establecer la obligación de que se coordinen o consoliden los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, de insolvencia del consumidor y de insolvencia personal a fin de abordar de manera integral las deudas entremezcladas empresariales, personales y del consumidor que tengan los empresarios individuales, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada y sus familiares. La ley puede disponer que, en esos casos, la autoridad competente u otro órgano competente del Estado, según proceda, ordene la consolidación o coordinación de los procedimientos conexos de oficio o a instancia de cualquier parte interesada, lo que puede realizarse cuando se presente la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o en cualquier momento posterior.

Recomendación 365: Modificación o revocación de un mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos

365. La ley de insolvencia debería establecer que podrá modificarse o revocarse el mandamiento por el que se ordene consolidar o coordinar los procedimientos, siempre y cuando ninguna medida o decisión ya adoptada a raíz de dicho mandamiento se vea afectada por esa modificación o revocación. Cuando la consolidación o coordinación de los procedimientos haya sido ordenada por más de un órgano del Estado, esos órganos del Estado pueden adoptar medidas apropiadas para coordinar la modificación o revocación de la consolidación o coordinación de los procedimientos.

Recomendación 366: Notificación de la consolidación y coordinación de los procedimientos

366. La ley de insolvencia debería establecer los requisitos que deben cumplirse para notificar las solicitudes de consolidación o coordinación de los procedimientos y los mandamientos que ordenen esa consolidación o coordinación, así como la modificación o revocación de esa consolidación o coordinación, precisando en particular el alcance del mandamiento, las partes a quienes deberá notificarse, la parte que deberá cursar la notificación y el contenido de esta última.

366. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se sugiere la posibilidad de que la ley exija que se coordinen o consoliden los procedimientos conexos de insolvencia de empresas, de insolvencia de consumidores y de insolvencia personal a fin de abordar de manera integral las deudas empresariales, personales y como consumidores que tengan los empresarios individuales, los propietarios de MYPE de responsabilidad limitada y sus familiares. El mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos puede dictarse al comienzo del procedimiento de insolvencia simplificado o posteriormente. Puede dictarlo no solo la autoridad competente, sino también otro órgano del Estado que intervenga en el examen de un caso conexo. La consolidación o coordinación de los procedimientos puede iniciarse a instancia de la autoridad competente o de ese otro órgano del Estado o a petición del deudor u otra parte interesada.

Por lo general, el alcance del mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos lo determina en cada caso la autoridad competente u otro órgano competente del Estado. La conducción y la administración de los procedimientos conexos podrían consolidarse (consolidación de los procedimientos) o llevarse a cabo en paralelo, introduciendo medidas para lograr una estrecha coordinación entre ellos (coordinación de los procedimientos). Aunque se administraran de manera coordinada, los bienes y las deudas de cada persona que participara en la consolidación o coordinación de los procedimientos seguirían estando separados y diferenciados. Por consiguiente, el efecto de la consolidación o coordinación de los procedimientos se limitaría a los aspectos administrativos de estos (por ejemplo, la coordinación de los plazos) y no supondría la consolidación patrimonial analizada en la tercera parte de la Guía. Si bien no podría excluirse por completo la necesidad de realizar una consolidación patrimonial de los bienes de las distintas personas que participaran en la insolvencia de una MYPE, lo más probable es que las dificultades inherentes a la consolidación patrimonial obligaran a abrir un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas en esos casos.

368. En la *Guía de insolvencia para MYPE* también se recomienda que se prevea en la ley la posibilidad de modificar o revocar un mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos. Las medidas y decisiones ya adoptadas en el procedimiento deberían preservarse en el caso de que se modificara o revocara el mandamiento original, y deberían coordinarse las medidas que adoptaran los órganos estatales implicados. En aras de la transparencia, certeza y previsibilidad y a fin de proteger los intereses de todas las partes involucradas, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que sea obligatorio notificar todas las cuestiones relacionadas con la consolidación y coordinación de los procedimientos, y que la ley de insolvencia especifique el alcance de los mandamientos de consolidación o coordinación de los procedimientos, las partes a quienes deberá notificarse y el contenido de la notificación. Dado que es posible que intervengan más de un órgano del Estado, la ley debería establecer claramente cuál de ellos estará obligado a cursar esas notificaciones.

O. Conversión

Condiciones para la conversión

Recomendación 367: Condiciones para la conversión

367. La ley de insolvencia debería prever la posibilidad de que se conviertan los procedimientos de un tipo en otro en las circunstancias apropiadas y con sujeción a que se cumplan las condiciones de admisibilidad para el procedimiento de que se trate, entre otros requisitos.

369. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que en un régimen de insolvencia simplificado se contemple la posibilidad de que distintos procedimientos de insolvencia, tanto simplificados como ordinarios, se conviertan unos en otros. La conversión de un tipo de procedimiento en otro solo sería posible si se cumplieran las condiciones de admisibilidad y demás requisitos exigidos para ese otro procedimiento. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda también que la conversión tenga lugar solo en las circunstancias apropiadas. Una sola complicación, cuestión compleja o dificultad que se plantee en un procedimiento de insolvencia simplificado no debería tener como consecuencia la conversión inmediata en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas. Debería hacerse todo lo posible para preservar la eficacia de un régimen de insolvencia simplificado para resolver las dificultades financieras de los deudores que reúnan los requisitos.

370. En las subsecciones anteriores de la Guía de insolvencia para MYPE se expusieron los motivos por los que un procedimiento de insolvencia simplificado puede convertirse en un procedimiento simplificado de otro tipo, y los motivos por los que un procedimiento de insolvencia simplificado puede convertirse en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas. En resumen, en la Guía de insolvencia para MYPE se prevén expresamente, o no se excluyen, las siguientes posibilidades: a) la conversión de un procedimiento de reorganización simplificado en un procedimiento de liquidación simplificado; b) la conversión de un procedimiento de liquidación simplificado en un procedimiento de reorganización simplificado; c) la conversión de un procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas, y d) la conversión de un tipo de procedimiento de liquidación simplificado en otro (es decir, la conversión de un procedimiento que implique la venta y disposición de bienes y la distribución del producto en otro que no implique esas medidas y viceversa). La autoridad competente evaluará la necesidad de conversión en esos casos.

- 371. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se prevé la conversión de una reorganización simplificada en una liquidación simplificada en los siguientes casos: *a*) cuando no se haya presentado un plan de reorganización para que sea aprobado por los acreedores en el plazo establecido (véase la recomendación 341); *b*) cuando el plan original o el plan modificado no haya sido debidamente aprobado por los acreedores (véase la recomendación 347 *d*)); *c*) cuando se haya impugnado con éxito el plan de reorganización confirmado (véase la recomendación 349 *d*)); *d*) cuando el deudor haya incumplido sustancialmente las condiciones del plan o no sea posible ejecutarlo (véase la recomendación 352), o *e*) cuando se haya establecido que el deudor es insolvente y que no hay perspectivas de una reorganización viable (véase la recomendación 353). Si bien la cuestión no se trata expresamente en el texto, esa conversión podría tener lugar también si la autoridad competente no pudiera confirmar el plan aprobado por los acreedores por las razones expuestas en la recomendación 348 o si el plan enmendado no hubiera recibido la debida aprobación de los acreedores (véase la recomendación 350 *c*)).
- 372. La conversión de un procedimiento de liquidación simplificado en un procedimiento de reorganización simplificado (por ejemplo, cuando la MYPE deudora tiene la posibilidad de obtener financiación destinada al rescate de la empresa después de la apertura del procedimiento de liquidación simplificado) no se trata expresamente en la *Guía de insolvencia para MYPE*, porque dicha conversión sería poco común. Tal vez sea necesario establecer, en la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado, un momento en el proceso de liquidación simplificado tras el cual ya no sea posible convertirlo en un procedimiento de reorganización simplificado, y convendría asimismo determinar en dicha ley si los efectos del procedimiento de liquidación simplificado se mantendrán en el procedimiento de reorganización simplificado y, si así fuera, de qué modo.
- 373. La conversión de un procedimiento de insolvencia simplificado en un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas puede justificarse por la complejidad del caso. Por ejemplo, en la Guía de insolvencia para MYPE se prevé que se lleve a cabo esa conversión en el caso de que sea necesario iniciar un procedimiento de anulación (véase la recomendación 316) o después de que se hayan verificado los motivos de las objeciones formuladas a la clausura del procedimiento conforme a lo previsto en la recomendación 337. La conversión de un procedimiento de liquidación simplificado en otro tipo de procedimiento de insolvencia también se prevé en la recomendación 333, en el caso de que se formule una objeción a un esquema de liquidación. Un procedimiento de reorganización simplificado puede convertirse en otro tipo de procedimiento de insolvencia, de conformidad con la recomendación 349 d), si el plan de reorganización confirmado es impugnado con éxito, o con arreglo a la recomendación 352, si el deudor ha incumplido sustancialmente las condiciones del plan de reorganización o no es posible ejecutar dicho plan. La expresión "otro tipo de procedimiento de insolvencia" que figura en esas

recomendaciones debería interpretarse, según el contexto, como un procedimiento que abarca no solamente otro tipo de procedimiento de insolvencia simplificado de los previstos en la *Guía de insolvencia para MYPE*, sino también un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas (liquidación o reorganización).

- 374. Si bien la conversión de un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas en un procedimiento de insolvencia simplificado excede el alcance de la *Guía de insolvencia para MYPE*, tal vez sea necesario prever también esa cuestión en una ley relativa a la insolvencia. La necesidad de hacer esa conversión podría surgir, por ejemplo, después de la apertura de un procedimiento ordinario de insolvencia de empresas y de la confirmación por un órgano competente del Estado de que el deudor reúne los requisitos para que se sustancie un procedimiento de insolvencia simplificado y de que la autoridad competente puede estar en mejores condiciones de asegurar que se supervise eficazmente la liquidación o reorganización del deudor en un procedimiento de insolvencia simplificado (por ejemplo, debido a la falta de interés de los acreedores en participar en el procedimiento).
- 375. La conversión de un procedimiento debe distinguirse de las modificaciones que se hagan dentro de este, como la sustitución del deudor en posesión en un procedimiento de reorganización simplificado o la introducción de una etapa de mediación para resolver las controversias que surjan entre los acreedores o entre el deudor y su(s) acreedor(es). La ley de insolvencia debería facultar a la autoridad competente para introducir modificaciones de oficio o a instancia de cualquier parte interesada cuando las circunstancias del caso lo justificaran.

2. Procedimiento para la conversión

Recomendación 368: Procedimiento para la conversión

- 368. La ley de insolvencia debería prever el procedimiento que deberá seguirse para la conversión, en particular la notificación de la conversión a todas las partes interesadas conocidas, y los mecanismos para atender a las objeciones que se formulen a esa línea de acción.
- 376. La forma en que podrá iniciarse la conversión es una cuestión que deberá determinar la legislación nacional en materia de insolvencia. Una posibilidad es que la conversión se ponga en marcha automáticamente cuando se cumplan determinadas condiciones, en cuyo caso la ley permitirá que la parte disconforme impugne esa conversión automática, y otra posibilidad es que se inicie solamente si una parte interesada presenta una solicitud de conversión ante un órgano competente del

Estado. También se podría facultar a dicho órgano para que ordenara la conversión de oficio cuando se cumplieran determinadas condiciones. Es posible que tengan que hacerse anotaciones en relación con el deudor en los registros pertinentes del Estado. Por esos motivos, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se dejan libradas estas cuestiones a lo que disponga el derecho interno y se sugiere que en la ley de insolvencia se prevea el procedimiento que deberá seguirse para la conversión, en particular la notificación a todas las partes interesadas en ella, y los mecanismos para atender a las objeciones que se formulen a esa línea de acción.

377. La conversión automática ayudaría a evitar la demora y los gastos que conllevaría la presentación de una solicitud independiente por la parte interesada en la conversión. Sin embargo, quizás no siempre sea deseable ese tipo de conversión. Por ejemplo, es posible que, en algunos casos, aunque el plan de reorganización no llegue a ejecutarse debido al incumplimiento de una obligación o la falta de cooperación del deudor, los acreedores prefieran la reorganización a la liquidación para obtener más valor de la empresa. En lugar de optar por la conversión en liquidación, tal vez prefieran que se sustituya al deudor en posesión por un profesional independiente. Quizás también sea preferible dejar que los acreedores hagan valer sus derechos con arreglo a la ley, sin proceder necesariamente a la liquidación del deudor, en particular cuando este hubiera iniciado un procedimiento de reorganización para resolver sus dificultades financieras en una etapa temprana. Por lo tanto, notificar previamente a todas las partes interesadas de la conversión prevista para darles la posibilidad de formular objeciones a esa línea de acción podría considerarse una salvaguardia esencial.

378. Una cuestión conexa es si la conversión se considera la continuación del procedimiento entablado originalmente o la clausura oficial del procedimiento abierto inicialmente y la apertura de uno nuevo. Los criterios pueden variar de una jurisdicción a otra y la *Guía de insolvencia para MYPE* remite también al derecho interno en lo que respecta a esa cuestión.

3. Efectos de la conversión

Recomendación 369: Efecto de la conversión en la financiación posterior a la apertura del procedimiento

369. La ley de insolvencia debería establecer que, cuando un procedimiento de reorganización simplificado se convierta en uno de liquidación, toda prelación concedida en el procedimiento de reorganización simplificado a los créditos correspondientes a la financiación posterior a la apertura del procedimiento deberá seguir reconociéndose en el procedimiento de liquidación. (*Véase la recomendación 68*).

Recomendación 370: Otros efectos de la conversión

- 370. La ley de insolvencia debería regular otros efectos de la conversión, en particular sobre el vencimiento de los plazos para actuar, la paralización del procedimiento y demás medidas que se hayan adoptado en el procedimiento que se desea convertir. (Véase la recomendación 140).
- 379. Con independencia del criterio adoptado respecto de la conversión y el procedimiento para llevarla a cabo (véase el comentario de la recomendación 368), deberían examinarse con cuidado las consecuencias que tendría la conversión para todas las medidas que se adopten en el procedimiento. En las recomendaciones 369 y 370 se destacan, entre esas medidas, la financiación posterior a la apertura del procedimiento, los plazos para actuar y la paralización del procedimiento, en vista de la particular importancia que revisten para el deudor y otras partes interesadas.
- 380. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la prelación otorgada en el procedimiento de reorganización simplificado a los créditos correspondientes a la financiación posterior a la apertura del procedimiento se reconozca en un procedimiento de liquidación posterior. Se recomienda esa medida para alentar a que se proporcione financiación a los deudores que tengan dificultades financieras y estén participando en un proceso de reorganización.
- 381. En cuanto a los plazos, tal vez sea necesario ajustar los plazos ordinarios que corren a partir de la fecha efectiva de apertura de un procedimiento de insolvencia, ya que es posible que transcurra algún tiempo entre la apertura del procedimiento original y su conversión. Por ejemplo, cuando un procedimiento de liquidación simplificado se convierta en un procedimiento de reorganización, la ley de insolvencia debería prever los efectos de la conversión en los plazos establecidos para proponer un plan de reorganización.
- 382. Sería fundamental para todas las partes interesadas que se indicara claramente si, en caso de conversión, se seguirá aplicando la paralización y con qué alcance. Cabe destacar, en particular, que en los procedimientos de reorganización simplificados la paralización puede tener una mayor duración y un alcance más amplio que en los procedimientos de liquidación simplificados, especialmente en lo que respecta a los bienes gravados que pueden ser de vital importancia para el éxito de la reorganización de la empresa del deudor.
- 383. En la ley de insolvencia deberían preverse asimismo otras consecuencias de la conversión, a saber: *a*) el efecto de la conversión en el ejercicio de las facultades de anulación respecto de los pagos realizados durante el procedimiento de

reorganización; b) el efecto de la conversión en las fechas del período de sospecha; c) el tratamiento aplicable a los créditos de los acreedores que se hayan modificado en la reorganización, es decir, si en una liquidación posterior esos créditos recuperarán el valor original o se ejecutarán por el valor modificado que figure en el plan de reorganización aprobado y confirmado, y d) cualquier otro gasto que pudiera derivarse de la conversión (por ejemplo, si la parte solicitante de la conversión tuviera que prestar una caución para cubrir los gastos adicionales). Como se señala en el comentario de la recomendación 367, la ley de insolvencia debería determinar también si los efectos del procedimiento de liquidación simplificado se mantendrán en un procedimiento de reorganización simplificado y, si así fuera, de qué modo.

P. Salvaguardias y sanciones adecuadas

Recomendación 371: Salvaguardias y sanciones adecuadas

371. La ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado debería establecer salvaguardias adecuadas para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y permitir la imposición de sanciones por ese uso abusivo o indebido, por no cumplirse con las obligaciones previstas en la ley de insolvencia y por transgredirse otras disposiciones de la ley de insolvencia. (*Véanse las recomendaciones 20, 28 y 114*).

La aplicación de un régimen de sanciones eficaz para prevenir el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y la imposición de sanciones apropiadas para las faltas de conducta son uno de los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado (véase la recomendación 271). Se consideró que se justificaba incluir ese objetivo en el contexto del régimen de insolvencia simplificado debido a las principales características que presenta ese régimen: a) la sencillez, flexibilidad, bajo costo, celeridad, facilidad de acceso y disponibilidad de los procedimientos; b) el deudor en posesión como criterio supletorio en el procedimiento de reorganización simplificado, y c) la probable falta de interés de los acreedores en participar en el procedimiento y, por consiguiente, la falta de un control efectivo ejercido por los acreedores sobre la masa de la insolvencia y los actos de la MYPE deudora durante el procedimiento de insolvencia simplificado (estas características se examinan en mayor detalle en la introducción y la subsección D de estos comentarios). Habida cuenta de esas características, se ha considerado necesario prever un régimen de sanciones eficaz como forma de desalentar que se haga un uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado y como medio esencial de lograr otros objetivos del régimen de insolvencia simplificado, como asegurar la protección de todas las partes interesadas a lo largo del procedimiento de insolvencia simplificado.

- 385. Asimismo, al elaborar un régimen de sanciones, no deberían olvidarse el fin subyacente del régimen de insolvencia simplificado ni las características de los principales usuarios a quienes está dirigido: las MYPE. Las sanciones no deberían imponerse con el fin de castigar a las MYPE por cada medida inapropiada o negligente que pudieran adoptar, quizás debido a sus escasos conocimientos sobre asuntos financieros, empresariales o de insolvencia. Tal enfoque sería contrario al objetivo de promover la iniciativa empresarial y la asunción de riesgos razonables por parte de MYPE honestas y dispuestas a cooperar y disuadiría a las MYPE de resolver sus dificultades financieras lo antes posible amparándose en un régimen de insolvencia simplificado.
- 386. Por esas razones, la *Guía de insolvencia para MYPE* pone el énfasis en la elaboración de medidas de apoyo y salvaguardias adecuadas que tengan por objeto evitar que se cometan errores o que se haga un uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado. Entre ellas cabe destacar, en particular, la prestación de asistencia oportuna y económica y la supervisión de la MYPE deudora en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley de insolvencia antes y durante el procedimiento de insolvencia simplificado. Esas medidas se complementan con los requisitos relativos a las notificaciones (véanse las recomendaciones 288, 302 y 303 y la subsección G) y con los derechos de las partes interesadas a formular objeciones, a ser oídas y a solicitar la revisión de una cuestión (véase la recomendación 289). Además, se ofrece una variedad de opciones a la autoridad competente y a las partes interesadas para que las utilicen cuando ello se justifique, en particular la sustitución del deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado, si fuera necesario (véase la recomendación 286), y la conversión del procedimiento (véase la subsección O *supra*).
- 387. Además de la referencia general a un régimen de sanciones eficaz que figura entre los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado, en las recomendaciones 301 y 309, que tratan de la denegación de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado y la desestimación del procedimiento, figuran referencias expresas a las sanciones. En esos casos, la imposición de sanciones se señala como una de las consecuencias posibles de la denegación o la desestimación. Las palabras "si procediera" que figuran en esas disposiciones sugieren que la imposición de sanciones puede no ser siempre una medida adecuada. Si no hay una intención dolosa, la autoridad competente podrá denegar la solicitud o desestimar el procedimiento ya iniciado o abrir un tipo de procedimiento de insolvencia diferente del solicitado por el deudor o el acreedor o acreedores en su solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia sin imponer sanciones ni costas.

- 388. El hecho de que las sanciones y costas solo se mencionen expresamente en esas dos recomendaciones no significa que en otros casos no surgirá la necesidad de imponer sanciones o costas en un régimen de insolvencia simplificado. A lo largo del texto de la *Guía de insolvencia para MYPE* se destacan otros casos en los que podría ser apropiado imponer sanciones o costas al deudor, a los acreedores o a otras partes interesadas para desalentar o castigar el uso abusivo o indebido del régimen de insolvencia simplificado.
- 389. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se deja en manos del derecho interno determinar los casos en que la autoridad competente estaría obligada a imponer sanciones y los casos en que estaría facultada para hacerlo y, si lo hiciera, cuál o cuáles sanciones debería imponer. También debería ponderarse a qué partes se les deberían aplicar esas sanciones en el caso de que se tratara de una persona jurídica, por ejemplo, a cualquier persona que pudiera describirse en general como la que ejerce el control de esa persona jurídica, incluidos los directores y administradores (véanse al respecto las recomendaciones 290 y 372).
- 390. Las sanciones podrían ser, entre otras, la denegación de la exoneración, plazos más largos para obtener la exoneración total, otras condiciones para otorgar la exoneración, la revocación de la exoneración ya otorgada y la inhabilitación para desarrollar una actividad empresarial específica o ejercer una profesión en particular. A las sanciones previstas en la ley de insolvencia podrían añadirse las sanciones establecidas en otras leyes, por ejemplo, la legislación penal en lo que respecta a faltas de conducta más graves, como actos fraudulentos, deshonestos o de mala fe.
- 391. Para ser eficaces, las sanciones deben ser adecuadas y proporcionales. No sería razonable imponer las mismas sanciones para actos fraudulentos, deshonestos o de mala fe, que para actos menos graves de incumplimiento de la ley de insolvencia, especialmente cuando no ha habido una intención dolosa. Para que las sanciones sean eficaces, deben ser susceptibles de aplicación efectiva e imponerse y hacerse cumplir oportunamente.

Q. Aspectos anteriores a la apertura del procedimiento de insolvencia

1. Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia

Recomendación 372: Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia

- 372. En la ley relativa a la insolvencia debería establecerse que, desde el momento en que las personas que ejerzan el control de la empresa sepan o debieran saber que la insolvencia es inminente o inevitable, estarán obligadas a tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas y adoptar medidas razonables cuando comiencen las dificultades financieras de la empresa para evitar la insolvencia y, cuando esta no pueda evitarse, reducir al mínimo su alcance. Esas medidas razonables podrían ser, entre otras, las siguientes:
 - a) evaluar la situación financiera de la empresa en ese momento;
 - b) solicitar asesoramiento profesional cuando proceda;
- c) no permitir que la empresa se comprometa con operaciones que podrían ser anuladas a menos que ello se justifique debidamente desde el punto de vista empresarial;
- *d*) proteger los bienes para que se obtenga el máximo valor y evitar la pérdida de bienes fundamentales;
- e) asegurar que las prácticas de gestión tengan en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas;
- *f*) considerar la posibilidad de celebrar negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda con los acreedores, y
- g) solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia, cuando sea necesario o apropiado hacerlo.

(Véanse las recomendaciones 255, 256 y 257).

392. Dado que las MYPE poseen escasos conocimientos acerca de cuestiones empresariales, financieras y de insolvencia y que carecen de recursos para acceder a los servicios de un profesional con respecto a esos asuntos, es posible que no sepan cuáles son sus obligaciones durante el período de dificultades financieras, en particular que deben actuar con especial cautela en relación con la empresa, los bienes y las operaciones de esta, los acreedores y los empleados, y tomar medidas

para evitar caer en la insolvencia o para reducir al mínimo su alcance. En épocas de dificultades financieras, las MYPE quizás sean propensas a colaborar con personas allegadas o acreedores poderosos (por ejemplo, pagando la deuda a un solo banco o enajenando bienes de la empresa a personas allegadas por un valor inferior para conseguir nuevos préstamos) o a obtener bienes o servicios a crédito sin perspectivas de poder pagarlos. Como consecuencia de ello, pueden incurrir en responsabilidad civil o penal y quizás tengan que esperar más tiempo para ser exoneradas de sus deudas.

393. La recomendación 372 se incluyó para enunciar de manera más explícita las obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia. Se basa en las recomendaciones 255 y 256, adaptando las obligaciones previstas en la recomendación 256 al contexto específico de las MYPE. Lo ideal sería que en la propia ley de insolvencia por la que se estableciera un régimen de insolvencia simplificado se enumeraran esas obligaciones, en aras de una mayor claridad y para que fuese más fácil consultarlas. En la *Guía de insolvencia para MYPE*, al igual que en la cuarta parte de la *Guía*, se reconoce, sin embargo, que esas obligaciones pueden estar previstas en otras leyes que no sean la ley de insolvencia (como las leyes de sociedades comerciales o las leyes y reglamentos específicos sobre las MYPE). Por esa razón, la recomendación 372 se refiere a la ley relativa a la insolvencia como fuente de esas obligaciones, y no a la ley de insolvencia que prevea un régimen de insolvencia simplificado.

La obligación general de las personas que ejerzan el control de una MYPE en el período cercano a la insolvencia se enuncia en el encabezamiento de la recomendación 372, según el cual esas personas están obligadas a tener debidamente en cuenta los intereses de los acreedores y otras partes interesadas y adoptar medidas razonables cuando comiencen las dificultades financieras de la empresa para evitar la insolvencia y, cuando esta no pueda evitarse, reducir al mínimo su alcance. En la recomendación se mencionan, a vía de ejemplo, algunas medidas que podrían considerarse razonables para dar cumplimiento a esa obligación general. Cabría esperar que las personas que ejercieran el control de una MYPE adoptaran algunas de las medidas enumeradas en la recomendación 372, como la de evaluar la situación financiera de la empresa en ese momento (apartado a)) o solicitar asesoramiento profesional (apartado b)), de manera continua a lo largo del ciclo de vida de la MYPE, con independencia de si la empresa está en dificultades financieras o no. El asesoramiento profesional a que se hace referencia puede incluir servicios a título gratuito, servicios de asesoramiento sobre deudas, servicios de mediación u otro tipo de asesoramiento o servicios profesionales que entidades públicas o privadas puedan poner específicamente a disposición de las MYPE en un Estado en particular. Otras de las medidas enumeradas en la recomendación pueden ser más pertinentes al comienzo de las dificultades financieras o en el período cercano a la insolvencia (por ejemplo, celebrar negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda).

395. En particular, de acuerdo con la recomendación 294, solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado sería una opción para las MYPE cuando empezaran a tener dificultades financieras. Ello es así porque en la recomendación 294 se prevé que los deudores que cumplan las condiciones de admisibilidad puedan solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado cuando empiecen a tener dificultades financieras, sin necesidad de demostrar su insolvencia. Optar por esa vía puede permitirle al deudor reestructurar la deuda de manera oportuna y evitar caer en la insolvencia. Sin embargo, cuando la insolvencia de una MYPE sea real, inminente o inevitable, las personas que ejerzan el control de esa MYPE tendrán la obligación de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia, so pena de arriesgarse a incurrir en responsabilidad civil o penal, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional aplicable en materia de insolvencia, por no haberlo hecho a tiempo.

396. En la recomendación 372 se establece la norma de conducta que debe observarse y la consecuencia de su incumplimiento, que es la posibilidad de que se haga personalmente responsables a quienes ejerzan el control de hecho de la MYPE. La conducta de esas personas se juzgará en función de los conocimientos, las aptitudes y la experiencia que realmente tengan o que razonablemente pueda esperarse que tengan. Las obligaciones antes descritas recaerían sobre cualquier persona que hubiese estado ejerciendo el control de hecho de la MYPE en el momento en que la empresa afrontaba una insolvencia real o inminente, y que podría ser, por ejemplo, una persona que hubiera renunciado posteriormente, pero no una persona que hubiera sido nombrada después de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado.

397. Distintas personas pueden ejercer el control de hecho de una MYPE. En el caso de los empresarios individuales, puede tratarse del propio empresario o empresaria; en el caso de las entidades, pueden ser los propietarios, o personas que hayan sido designadas de hecho u oficialmente como administradores o directores⁷, o personas físicas o jurídicas que actúen *de facto*⁸, o directores

⁷No existe una definición universalmente aceptada de lo que constituye un "director". Se puede considerar que una persona es un director cuando es la encargada de adoptar decisiones fundamentales relativas a la gestión de una empresa, o cuando las adopta efectivamente o debería adoptarlas. Puede tratarse de externos independientes o de ejecutivos o gerentes de la empresa que desempeñen el cargo de directores ejecutivos, a los que se conoce como "directores internos".

⁸En general se considera que un director *de facto* es una persona que actúa como director, pero que no ha sido nombrada oficialmente para ocupar ese cargo o cuyo nombramiento adolece de algún defecto técnico. Puede entenderse que una persona es un director *de facto*, independientemente del título oficial que se le haya asignado, si desempeña las funciones del cargo. Puede ser cualquier persona que en algún momento participe en la constitución, promoción o gestión de la empresa. En las MYPE, es muy probable que sean miembros de la familia. Normalmente será necesario algo más que la mera participación en la administración de la empresa. Puede determinarse que una persona es director *de facto* si realiza una serie de actos, como firmar facturas u órdenes de pago; firmar la correspondencia comercial como "director"; permitir que clientes, acreedores, proveedores y empleados lo vean como director o "decisor", y tomar decisiones financieras sobre el futuro del negocio con bancos, acreedores y contadores.

"ocultos", así como personas en quienes los administradores o directores puedan haber delegado facultades u obligaciones.

398. Es posible que haya otras personas que ejerzan el control de hecho del negocio de una MYPE, como asesores especiales o, en algunas circunstancias, bancos u otros acreedores, cuando asesoran a una MYPE sobre la forma de encarar sus dificultades financieras. En algunos casos, ese "asesoramiento" puede equivaler a determinar la línea exacta de acción que seguirá la MYPE o condicionar el otorgamiento de un crédito a que se adopte una línea de acción en particular. Sin embargo, siempre que las MYPE conserven la facultad discrecional de rechazar la línea de acción dictada por los asesores externos y estos últimos actúen desde una cierta distancia, de buena fe y de manera apropiada desde el punto de vista comercial, lo deseable es que no se considere que esos asesores están comprendidos en el grupo de personas sujetas a cualquiera de las obligaciones enunciadas en la recomendación 372. Sin embargo, si esos asesores, actuando en beneficio propio, perjudican la situación de otros acreedores, pueden incurrir en responsabilidad con arreglo a la ley de insolvencia.

2. Mecanismos de rescate temprano

Recomendación 373: Mecanismos de rescate temprano

373. Como forma de alentar el rescate temprano de las MYPE, el Estado debería considerar la posibilidad de establecer mecanismos para proporcionar a las MYPE señales de alerta temprana sobre dificultades financieras, aumentar los conocimientos de los administradores y propietarios de MYPE en materia de gestión financiera y comercial y promover su acceso a asesoramiento profesional. Esos mecanismos deberían estar disponibles para ellas y serles fácilmente accesibles.

399. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda establecer mecanismos de rescate temprano con la finalidad de prevenir la insolvencia de las MYPE. Esos mecanismos pueden ser de distinto tipo. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se destacan tres: *a)* proporcionar a la MYPE señales de alerta temprana respecto

⁹Un director "oculto" puede ser una persona no designada oficialmente como director, pero con arreglo a cuyas instrucciones la MYPE está acostumbrada a actuar. En general, entre los directores ocultos no se incluye a los asesores profesionales. Para ser considerada director oculto, la persona debe tener la posibilidad de influir en la adopción de decisiones empresariales y tomar decisiones financieras y comerciales que obliguen a la empresa. En algunos casos, los administradores pueden ceder algunas de sus facultades de administración, o todas ellas, al director oculto. Al evaluar la conducta que podría llevar a considerar que una persona es un director oculto, tal vez sea necesario tener en cuenta la frecuencia de esa conducta y si la persona ejerció o no influencia realmente.

de sus dificultades financieras; *b*) aumentar los conocimientos de las MYPE en materia de gestión financiera y comercial, y *c*) promover el acceso de las MYPE a asesoramiento profesional.

- 400. Los Estados o las entidades privadas pueden establecer mecanismos de alerta temprana para detectar circunstancias capaces de aumentar las probabilidades de que una MYPE caiga en la insolvencia e indicarle que es necesario que actúe sin demora. Las soluciones que ofrece la tecnología de la información pueden ser útiles en particular para generar mecanismos de alerta de manera automática, por ejemplo, cuando una MYPE no haya efectuado determinados pagos (por ejemplo, de impuestos o aportes de seguridad social). Sin embargo, la falta de pago de esos impuestos o aportes puede ser la consecuencia de graves problemas financieros ya existentes. Algunos profesionales, como los asesores en materia tributaria y los contadores, pueden estar en condiciones de detectar señales de dificultades financieras desde mucho antes. Es posible que el derecho interno prevea incentivos para que esos profesionales alerten a las MYPE cuando detecten señales de dificultades financieras.
- 401. La falta de conocimientos suficientes en materia de administración de empresas y operaciones financieras es uno de los factores que se citan comúnmente como causa del fracaso comercial de algunas MYPE, especialmente de las que emprenden una actividad comercial por primera vez. Es por ello que en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda poner a disposición de las MYPE material de formación para aumentar sus habilidades y conocimientos financieros y empresariales. La capacitación sobre los factores que suelen crear o contribuir a crear dificultades financieras, como la pérdida de un cliente, proveedor o contratista importante, la partida de un empleado clave o cambios adversos en las condiciones de los arrendamientos, suministros o préstamos, puede complementarse con capacitación sobre el análisis de la viabilidad de la empresa y los cambios que quizás sea necesario introducir en relación con los gastos y las prácticas empresariales y de gestión.
- 402. También puede ser útil para las MYPE recibir asesoramiento profesional sobre su situación financiera, opciones de reestructuración de la deuda y la forma de preparar una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia o responder a una solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia presentada por un acreedor. Los servicios de mediación también pueden ser de utilidad para resolver controversias entre las MYPE deudoras y sus acreedores y también entre los propios acreedores. Por esa razón, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda promover y facilitar el acceso de las MYPE a asesoramiento profesional. Ese asesoramiento puede ser proporcionado por organizaciones públicas o privadas, como organismos tributarios, bancos, cámaras de comercio, asociaciones profesionales, así como bufetes de abogados y estudios contables como parte de sus programas de servicios gratuitos.

403. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que esos mecanismos estén disponibles y sean fácilmente accesibles para las MYPE. De lo contrario, no lograrán el objetivo deseado. Podría publicarse información sobre ellos, por ejemplo, en un sitio o página web especial de los organismos competentes del Estado que se encarguen de las cuestiones relacionadas con las MYPE.

3. Negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

Consideraciones generales

- A diferencia de los procedimientos de insolvencia oficiales en que participan todos los acreedores, en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda suele participar un número reducido de acreedores. Esa característica de las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda puede responder a la necesidad de llegar a una resolución rápida, algo que no siempre es posible en los procedimientos oficiales. Las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda también permiten a las partes preservar la confidencialidad, lo que contribuye a evitar el estigma asociado a la insolvencia. Además, esas negociaciones oficiosas pueden ayudar al deudor a resolver sus dificultades financieras, sin que se vea afectado su historial personal de crédito, lo cual es importante para obtener nueva financiación y facilitar un nuevo comienzo. La celebración de negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda, en lugar de tener que solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia oficial cada vez que la MYPE desee reestructurar todas sus deudas o algunas de ellas en una etapa temprana de sus dificultades financieras, puede complementar eficazmente el régimen de insolvencia simplificado y evitar que este se vea sobrepasado e impedido de alcanzar sus objetivos.
- 405. Por esas razones, y teniendo en cuenta también las ventajas previsibles de las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda en cuanto a prevenir la acumulación de préstamos improductivos y el sobreendeudamiento de las MYPE, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se invita a los Estados a considerar la posibilidad de crear un entorno propicio para la celebración de negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda. Asimismo, se recomienda adoptar algunas medidas conducentes a la creación de ese entorno.

Recomendación 374: Eliminar las medidas que pudieran disuadir de recurrir a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

374. A fin de prevenir la insolvencia de las MYPE, el Estado podría considerar la posibilidad de determinar cuáles son las medidas que podrían disuadir de recurrir a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda y eliminarlas.

406. En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que los Estados consideren la posibilidad de eliminar las prohibiciones o medidas, expresas o tácitas, que puedan disuadir de celebrar negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda. Si bien en algunas jurisdicciones se permite o se exige que el deudor y sus acreedores agoten previamente la vía de las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda para poder iniciar un procedimiento de insolvencia oficial, en otras jurisdicciones los acuerdos o arreglos de reestructuración de la deuda celebrados entre un deudor que se encuentre en dificultades financieras y algunos de sus acreedores o todos ellos no pueden tener lugar fuera del procedimiento de insolvencia oficial. En particular, la obligación prevista en las leyes de insolvencia de muchos países de solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia oficial en un plazo determinado a partir de que ocurran determinados hechos crea obstáculos para la celebración de negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda. Otro factor que suele desalentar la celebración de esas negociaciones son las disposiciones de la ley de insolvencia relativas a la anulación de las operaciones realizadas durante un determinado período anterior a la presentación de la solicitud de apertura de un procedimiento de insolvencia (período de sospecha).

407. También es posible que otras leyes desalienten el recurso a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda. Por ejemplo, las normas tributarias tal vez permitan cancelar únicamente las deudas de cuyo pago el deudor haya sido exonerado en un procedimiento de insolvencia oficial. Quizás permitan que solo los acreedores invoquen pérdidas y deducciones fiscales en relación con las deudas canceladas, pero apliquen el impuesto sobre la renta a los deudores cuyas deudas hayan sido canceladas.

Recomendación 375: Incentivar la participación en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

375. El Estado podría considerar la posibilidad de establecer medidas adecuadas para incentivar la participación de los acreedores, incluidos los órganos públicos y otras partes interesadas pertinentes, como los empleados, en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda.

408. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley prevea incentivos para alentar la participación en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda. Por ejemplo, podrían imponerse metas mensuales a los bancos para que reestructurasen satisfactoriamente las deudas de las MYPE. Podrían aplicarse incentivos fiscales para que se cancelaran las deudas incobrables o que hubiesen sido renegociadas. Podrían imponerse sanciones a las partes que actuaran de mala fe durante esas negociaciones y establecerse en la ley que los acreedores quedarán obligados por el acuerdo de transacción a que se llegue si no muestran interés en participar en las negociaciones.

409. Por otra parte, las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda han demostrado ser eficaces cuando recurren a algunas de las medidas propias de los procedimientos de insolvencia oficiales, como la paralización de la ejecución prevista en la ley y otras medidas contra el deudor y sus bienes. Esa paralización prevista en la ley permitiría que avanzaran las negociaciones sin que se corriera el peligro de que un único acreedor alterara todo el proceso al solicitar la apertura de un procedimiento de insolvencia, entablara acciones de ejecución, o suspendiera, rescindiera o modificara los contratos celebrados con el deudor que se encontraran vigentes. Una paralización estipulada en un contrato puede ser menos eficaz, ya que los acreedores suelen conservar el derecho a poner fin discrecionalmente a esa paralización en cualquier momento, lo que genera incertidumbre e imprevisibilidad a las partes que participan en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda. Además, en algunas jurisdicciones la paralización de base contractual del pago de las deudas puede traer aparejada la apertura de un procedimiento de insolvencia oficial.

410. En la ley de insolvencia también se podrían prever incentivos para la celebración de negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda y la participación en ellas. En particular, la ley podría disponer que no se pudieran anular las operaciones que se realizaran como consecuencia de esas negociaciones. También podría prever un mecanismo acelerado para aprobar el plan de reestructuración de la deuda que surgiera de las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda si esa aprobación fuera exigida por la ley o respondiera a un deseo de las

partes en la negociación. Se aplicarían las salvaguardas habituales para comprobar que los acreedores que no hubieran participado en las negociaciones no se vieran afectados por el plan y para proteger debidamente a los acreedores que resultaran perjudicados. Las recomendaciones 160 a 168 son pertinentes en ese contexto.

Recomendación 376: Apoyo institucional en relación con el recurso a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda

376. El Estado podría prever:

- a) la intervención de un órgano público o privado competente, cuando sea necesario, para facilitar las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda entre acreedores y deudores y entre acreedores;
- b) un foro neutral para facilitar la negociación y resolución de problemas entre deudores y acreedores y entre acreedores, y
- c) mecanismos para solventar o reducir el costo de los servicios mencionados en los apartados a) y b) supra.
- En la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda la intervención, tal vez necesaria, de un órgano público o privado competente para que facilite las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda en el contexto de las MYPE. Ese órgano debería tener suficientes facultades y poder de persuasión para lograr que los principales acreedores institucionales, como bancos y organismos tributarios, participaran en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda que se celebraran con MYPE. También debería ser capaz de asegurar que se ejerciera la supervisión necesaria a fin de evitar abusos (por ejemplo, es posible que los acreedores utilicen su poder de negociación para negarse a aceptar que se modifiquen sus créditos o presionen a los deudores para que acepten planes onerosos inviables que no serían admisibles en un procedimiento oficial). Cabría esperar también que ese órgano se asegurara de que las empresas que no fueran viables y que no tuvieran perspectivas de subsistir entraran en un procedimiento de liquidación lo antes posible para evitar la aceleración y acumulación de pérdidas en detrimento de los acreedores, los empleados y otras partes interesadas, y de la economía en su conjunto.
- 412. Ese órgano podría ser un organismo público que estuviera encargado de administrar las negociaciones entre un deudor y sus acreedores (por ejemplo, un banco central, un organismo central de asesoramiento sobre deudas, una comisión de sobreendeudamiento o una entidad encargada de la ejecución de deudas). En otros ordenamientos, es posible que los deudores tengan que recurrir a entidades

del sector privado o semiprivado para recibir asesoramiento y apoyo para las negociaciones.

- 413. También podría ser necesario contar con un foro neutral que facilitara la negociación y la resolución de las cuestiones planteadas entre el deudor y sus acreedores y entre los acreedores. Podría tratarse de una institución de arbitraje o mediación ya existente o de tribunales con competencia en asuntos de menor cuantía. Otra posibilidad sería que el organismo público encargado de administrar las negociaciones entre el deudor y sus acreedores tuviera facultades para nombrar un árbitro o mediador *ad hoc* para el proceso.
- 414. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda establecer mecanismos para sufragar o reducir los costos de los servicios prestados por el órgano público o privado competente que tuviera que intervenir para facilitar las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda entre los acreedores y los deudores y entre los acreedores. También debería haber mecanismos para solventar o reducir los costos de los servicios prestados por un foro neutral que pudiera intervenir para facilitar la negociación y la resolución de las cuestiones planteadas entre el deudor y sus acreedores y entre los acreedores. Algunos de los mecanismos que se examinan en el comentario de la recomendación 280 pueden ser pertinentes en este contexto (por ejemplo, la creación de incentivos para que se presten servicios a título gratuito a las MYPE).

4. Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa

Recomendación 377: Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa

377. La ley debería:

- a) facilitar y proporcionar incentivos para que las MYPE que se encuentren en dificultades financieras obtengan financiación antes de la apertura del procedimiento de insolvencia a fin de rescatar la empresa y evitar que caiga en la insolvencia;
- b) con sujeción a que se verifique adecuadamente que esa financiación sea apropiada y que se proteja a las partes cuyos derechos puedan haberse visto afectados por esa financiación, prever la adecuada protección de quienes aporten esa financiación, incluido el pago a esas personas como mínimo antes que a los acreedores no garantizados;
- c) prever la adecuada protección de las partes cuyos derechos puedan verse afectados por la aportación de esa financiación.

- 415. El éxito de los esfuerzos destinados a rescatar la empresa y evitar la insolvencia depende muy a menudo de la existencia de recursos financieros para respaldar el funcionamiento de la empresa. Es probable que los recursos financieros que necesitan las MYPE provengan de los prestamistas, clientes o proveedores que esas empresas ya tengan y que estén interesados en continuar su relación con ellas. Esas personas pueden tener interés en proporcionar nuevos fondos o conceder crédito comercial a una empresa para tener mayores probabilidades de cobrar lo que la empresa ya les estuviera adeudando. En la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley cree estímulos e incentivos para que esos acreedores, antes de la apertura de un procedimiento de insolvencia, ofrezcan a las MYPE financiación destinada al rescate de la empresa. Sin esos incentivos, las posibilidades de una MYPE de acceder a nueva financiación se ven considerablemente reducidas.
- 416. Por lo general, los acreedores aceptan conceder nueva financiación a condición de que se les otorgue prelación en el cobro de sus nuevos créditos o se les proporcionen más garantías sobre los bienes de la MYPE. Esos acreedores que participan en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda pueden convenir en que, si uno o varios de ellos otorgan más financiación, los demás subordinarán sus créditos de modo que los acreedores que hayan concedido la nueva financiación cobren antes que ellos. En esos casos, habrá un acuerdo contractual entre esos acreedores respecto del pago de la nueva financiación, que se concretará si las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda tienen éxito y se rescata la empresa.
- 417. Si el plan de rescate de la empresa fracasa a pesar de haberse proporcionado esa financiación adicional y, como consecuencia de ello, debe abrirse un procedimiento de insolvencia, los acreedores querrán que la ley proteja de alguna manera la financiación que otorgaron antes de la apertura del procedimiento con el fin de rescatar la empresa y, en particular, que la ley no permita que se anule el otorgamiento de esa financiación. También desearán no tener responsabilidad civil, administrativa o penal por conceder esa financiación, ya que a menudo se hace incurrir en responsabilidad a los prestamistas por otorgar nueva financiación a empresas que se encuentran en dificultades financieras. Además, querrán estar antes que los acreedores no garantizados en el orden de prelación.
- 418. A fin de alentar a los acreedores a que concedan financiación destinada al rescate de la empresa antes de la apertura de un procedimiento de insolvencia, en la *Guía de insolvencia para MYPE* se recomienda que la ley prevea la adecuada protección de quienes aporten esa financiación. En particular, otorgar prelación a quienes concedan financiación con fines de rescate de la empresa antes de la apertura de un procedimiento de insolvencia, de modo que puedan cobrar al menos antes que los acreedores no garantizados en cualquier procedimiento de insolvencia posterior, podría constituir un fuerte incentivo para que los acreedores actuales

ofrecieran nueva financiación a las MYPE, ya que de otro modo los créditos de esos acreedores podrían quedar subordinados a los créditos de los nuevos prestamistas que concedieran esa financiación.

Al mismo tiempo, en la Guía de insolvencia para MYPE se reconoce que debería haber un equilibrio entre, por un lado, las medidas orientadas a promover la concesión de nueva financiación con fines de rescate de la empresa antes de la apertura del procedimiento de insolvencia y, por el otro, otras consideraciones, como la necesidad de respetar los acuerdos comerciales, proteger los derechos y la prelación preexistentes de los acreedores, y reducir al mínimo los efectos negativos que podrían producirse en la disponibilidad de crédito, en particular de financiación garantizada, si se alteraran las garantías reales y el orden de prelación originales. También es importante tener en cuenta los efectos que tendría la financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa en los acreedores no garantizados, que podrían perder el respaldo de los bienes no gravados restantes si estos se utilizaran para garantizar los nuevos préstamos. Por lo tanto, en la Guía de insolvencia para MYPE se recomienda que la ley prevea la adecuada protección de las partes cuyos derechos puedan verse afectados por el otorgamiento de financiación destinada al rescate de la empresa antes de la apertura del procedimiento de insolvencia.

420. Las salvaguardias pueden asumir diferentes formas, como la adopción *ex ante* o *ex post* de medidas de control de esa financiación por instituciones públicas o privadas, entre ellas organismos de regulación que supervisen el sector bancario y de crédito o que se encarguen de ayudar a las MYPE a conseguir financiación. Esas medidas de control deberían infundir confianza y tranquilidad a las partes afectadas en el sentido de que la protección brindada a quienes concedan financiación destinada al rescate de la empresa antes de la apertura del procedimiento de insolvencia, en particular la protección contra la anulación de determinados actos y contra la posibilidad de incurrir en responsabilidad personal, se extenderá solo a la nueva financiación que se haya proporcionado de buena fe y que sea inmediatamente necesaria para rescatar la empresa y permitir que siga funcionando o para conservar o incrementar su valor. También se debería asegurar que la perspectiva de que la empresa siga funcionando beneficiará a las partes afectadas.

Anexo del comentario de las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas

Recomendaciones que figuran en otras partes

Cuadro 1. Cuadro de concordancia entre las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas y las recomendaciones que figuran en otras partes de la Guía

Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre

la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas	de la <i>Guía</i> que se utilizan como punto de partida	
Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado (recomendación 271): además de enumerarse los objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado, en la recomendación 271 se hace remisión a los objetivos de un régimen de insolvencia eficaz	Recomendaciones 1 a 5	
Aplicación a todas la MYPE (recomendación 272)	Recomendaciones 8 y 9	
Tratamiento integral de todas las deudas de los empresarios individuales (recomendación 273)	_	
Tipos de procedimientos de insolvencia simplificados (recomendación 274)	Recomendación 2	
Autoridad competente (recomendaciones 275 a 277)	Recomendación 13	
Profesional independiente (recomendaciones 275 y 277 a 279)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 115 a 125 resultan pertinentes en los casos en que un profesional independiente desempeña funciones de representante de la insolvencia	
Apoyo para el uso de un régimen de insolvencia simplificado (recomendación 279)	_	
Mecanismos para sufragar los gastos de administración de los procedimientos de insolvencia simplificados (recomendación 280)	Recomendaciones 26 y 125	
Procedimiento y tratamiento supletorios (recomendación 281)	_	
Brevedad de los plazos (recomendación 282)	No existe una recomendación equivalente, pero véase la nota de pie de página de la recomendación 43	
Simplificación de las formalidades (recomendación 283)	_	
El deudor en posesión en el procedimiento de reorganización simplificado (recomendaciones 284 a 286)	Recomendaciones 112 y 113	

Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas	Recomendaciones que figuran en otras partes de la <i>Guía</i> que se utilizan como punto de partida	
Posible participación del deudor en la liquidación de la masa de la insolvencia (recomendación 287)		
Aprobación tácita (recomendación 288)	No existe una recomendación equivalente, pero resulta pertinente la recomendación 127	
Derechos y obligaciones de las partes interesadas:		
• Recomendación 289 a)	Recomendaciones 137 y 138	
• Recomendación 289 b)	Recomendaciones 108, 111 y 126	
• Recomendación 289 c)	Recomendación 109	
Obligaciones del deudor (recomendación 290)	Recomendaciones 110 y 111	
Protección de los derechos y los intereses de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 291)	_	
Condiciones de admisibilidad (recomendación 292)	Recomendaciones 8, 9 y 14 a 16	
Criterios y procedimientos aplicables a la apertura (recomendación 293)	En el texto que precede a la recomendación 14 se describe la finalidad de las disposiciones legislativas	
Apertura del procedimiento del deudor (recomendación 294)	Recomendación 15	
Información que debería contener la solicitud (recomendación 295)	_	
Fecha efectiva de apertura del procedimiento (recomendación 296)	Recomendación 18	
Apertura del procedimiento a instancia del acreedor (recomendación 297)	Recomendación 19	
Denegación de la solicitud (recomendaciones 298 a 301)	Recomendaciones 20 y 21	
Notificación de la apertura del procedimiento (recomendación 302)	Recomendaciones 23 y 24	
Contenido de la notificación de la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 303)	Recomendación 25	
Objeción del acreedor a la apertura de un procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 304)	_	
Posibles consecuencias para los créditos de los acreedores que no hubieran sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 305)		

Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas	Recomendaciones que figuran en otras partes s de la <i>Guía</i> que se utilizan como punto de partic	
Desestimación del procedimiento (recomendaciones 306 a 309)	Recomendaciones 27 a 29	
Procedimiento de notificación (recomendación 310)	Recomendaciones 22 y 23	
Notificación individual (recomendación 311)	Recomendación 24	
Medios de notificación adecuados (recomendación 312)	Recomendación 23	
Constitución de la masa de la insolvencia:		
• Recomendación 313 a)	• Recomendación 35	
• Recomendación 313 b)	• Recomendaciones 38 y 109	
Bienes cuya existencia no haya sido declarada o se haya ocultado (recomendación 314)	_	
Fecha a partir de la cual se constituye la masa de la insolvencia (recomendación 315)	Recomendación 37	
Anulación en el procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 316)	No existe una recomendación equivalente, pero resultan pertinentes las recomendaciones 87 a 99	
Alcance y duración de la paralización (recomendación 317)	Recomendaciones 46, 47, 49 y 51	
Derechos no afectados por la paralización (recomendación 318)	Recomendaciones 47, 50, 51 y 54	
Créditos afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado (recomendación 319)	Recomendaciones 171 y 172	
Admisión de los créditos sobre la base de la lista de acreedores y créditos confeccionada por el deudor (recomendación 320)	Recomendaciones 110 b) v) y 170	
Presentación de créditos por los acreedores (recomendación 321)	Recomendaciones 169, 170, 174 y 175	
Admisión o rechazo de los créditos (recomendación 322)	Recomendaciones 177, 179 y 184	
Prontitud de la notificación de la decisión de rechazar un crédito o de someterlo a un estudio o tratamiento especial (recomendación 323)	Recomendaciones 177 y 181	
Tratamiento de créditos litigiosos (recomendación 324)	Recomendación 180	
Efectos de la admisión de un crédito (recomendación 325)	Recomendación 183	
Decisión sobre el procedimiento que habrá de utilizarse (recomendación 326)	_	

Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas	Recomendaciones que figuran en otras partes de la <i>Guía</i> que se utilizan como punto de partida
Elaboración del esquema de liquidación (recomendación 327)	_
Plazo para elaborar un esquema de liquidación (recomendación 328)	_
Contenido mínimo del esquema de liquidación (recomendación 329)	_
Notificación del esquema de liquidación a todas las partes interesadas conocidas (recomendación 330)	_
Revisión previa del esquema de liquidación por la autoridad competente (recomendación 331)	_
Aprobación del esquema de liquidación (recomendación 332)	-
Tratamiento de las objeciones (recomendación 333)	-
Prontitud de la distribución del producto de conformidad con la ley de insolvencia (recomendación 334)	Recomendación 193
Notificación de la decisión de proceder a la clausura del procedimiento (recomendación 335)	-
Decisión de clausurar el procedimiento cuando no se formulen objeciones (recomendación 336)	_
Tratamiento de las objeciones (recomendación 337)	-
Preparación de un plan de reorganización (recomendación 338)	_
Plazo para proponer un plan de reorganización (recomendación 339)	Recomendación 139
Notificación del plazo establecido para proponer un plan de reorganización (recomendación 340)	_
Consecuencias de no presentar el plan de reorganización en el plazo establecido (recomendación 341)	Recomendación 158 a)
Plan alternativo (recomendación 342)	_
Contenido del plan de reorganización (recomendación 343)	Recomendaciones 143 d) y 144
Notificación del plan de reorganización a todas las partes interesadas conocidas (recomendación 344)	_

Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas	Recomendaciones que figuran en otras partes de la <i>Guía</i> que se utilizan como punto de partida
Efectos del plan para los acreedores que no hayan sido notificados (recomendación 345)	Recomendación 146
Plan de reorganización no controvertido (recomendación 346)	_
Plan controvertido (recomendación 347)	Recomendaciones 155, 156 y 158
Confirmación del plan por la autoridad competente (recomendación 348)	Recomendación 152
Impugnación del plan confirmado (recomendación 349)	Recomendaciones 154 y 158 d)
Enmienda del plan (recomendación 350)	Recomendaciones 155 y 156
Supervisión de la ejecución del plan (recomendación 351)	Recomendación 157
Consecuencias de que no se ejecute el plan (recomendación 352)	Recomendaciones 158 e) y 159
Conversión de una reorganización simplificada en una liquidación (recomendación 353)	_
Decisión sobre la exoneración en el procedimiento de liquidación simplificado (recomendación 354)	_
Exoneración sujeta al vencimiento del plazo de supervisión (recomendación 355)	Recomendación 194
Exoneración condicional que dependerá de la ejecución de un plan de pago de la deuda (recomendación 356)	_
Exoneración en el procedimiento de reorganización simplificado (recomendación 357)	_
Condiciones para la exoneración (recomendación 358)	Recomendación 196
Casos excluidos de la exoneración (recomendación 359)	Recomendación 195
Criterios para denegar la exoneración (recomendación 360)	
Criterios para revocar la exoneración otorgada (recomendación 361)	Recomendación 194
Clausura del procedimiento (recomendación 362)	Recomendaciones 197 y 198
Tratamiento de las garantías personales (recomendación 363)	_

Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas	Recomendaciones que figuran en otras partes de la <i>Guía</i> que se utilizan como punto de partida
Mandamientos de consolidación y coordinación de los procedimientos (recomendación 364)	_
Modificación o revocación de un mandamiento de consolidación o coordinación de los procedimientos (recomendación 365)	_
Notificación de la consolidación y coordinación de los procedimientos (recomendación 366)	_
Condiciones para la conversión (recomendación 367)	_
Procedimiento para la conversión (recomendación 368)	
Efecto de la conversión en la financiación posterior a la apertura del procedimiento (recomendación 369)	Recomendación 68
Otros efectos de la conversión (recomendación 370)	Recomendación 140
Salvaguardias y sanciones adecuadas (recomendación 371)	Recomendaciones 20, 28 y 114
Obligaciones de las personas que ejerzan el control de las MYPE en el período cercano a la insolvencia (recomendación 372)	Recomendaciones 255, 256 y 257
Mecanismos de rescate temprano (recomendación 373)	_
Eliminar las medidas que pudieran disuadir de recurrir a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda (recomendación 374)	_
Incentivar la participación en las negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda (recomendación 375)	_
Apoyo institucional en relación con el recurso a negociaciones oficiosas de reestructuración de la deuda (recomendación 376)	_
Financiación anterior a la apertura del procedimiento destinada al rescate de la empresa (recomendación 377)	_

Cuadro 2. Cuadro de concordancia entre las recomendaciones que figuran en otras partes de la Guía y las Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas

Recomendaciones que figuran en otras partes de la <i>Guía</i>	Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas que tratan de la misma cuestión o una cuestión similar, si procede
Objetivos fundamentales de un régimen de la insolvencia eficaz y eficiente:	Objetivos fundamentales de un régimen de insolvencia simplificado:
• Recomendaciones 1 a 5	• Recomendación 271
• Recomendaciones 6 y 7	No existe una recomendación equivalente, pero la idea central de las recomendaciones 6 y 7 se encuentra reflejada en todo el texto
Condiciones de admisibilidad (recomendaciones 8 y 9)	No existen recomendaciones equivalentes, pero la idea central de las recomendaciones 8 y 9 se encuentra reflejada en la recomendación 272 (aplicación a todas las MYPE). Véase también la recomendación 292 sobre las condiciones de admisibilidad
Jurisdicción (recomendaciones 10 a 12)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 10 a 12 resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada
Tribunales competentes (recomendación 13)	Recomendación 275
Personas habilitadas para solicitar la apertura (recomendación 14)	Recomendación 292
Solicitud presentada por el deudor (recomendación 15)	Recomendación 294
Solicitud formulada por el acreedor (recomendación 16)	Recomendación 297
Presunción de que el deudor no está en condiciones de pagar sus deudas (recomendación 17)	En el comentario de la recomendación 297 se hace referencia a la recomendación 17 de la <i>Guía</i> y a una nota conexa de pie de página
Apertura a instancia del deudor (recomendación 18)	Recomendación 296
Apertura a instancia de un acreedor (recomendación 19)	Recomendación 297
Desestimación de una solicitud de apertura de un procedimiento (recomendaciones 20 y 21)	Recomendaciones 298 a 301

Recomendaciones que figuran en otras partes de la <i>Guía</i>	Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas que tratan de la misma cuestión o una cuestión similar, si procede
Notificación de la apertura del procedimiento (recomendaciones 22 a 24)	Recomendaciones 302 y 310
Contenido de la notificación (recomendación 25)	Recomendación 303
Deudores con bienes insuficientes (recomendación 26)	Recomendación 280
Sobreseimiento de un procedimiento de insolvencia después de la apertura (recomendaciones 27 a 29)	Recomendaciones 306 a 309
Régimen aplicable a los procedimientos de insolvencia (recomendaciones 30 a 34)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 30 a 34 resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada
Bienes que constituyen la masa de la insolvencia (recomendaciones 35 a 38)	Recomendaciones 313 a 315
Protección y conservación de la masa de la insolvencia (recomendaciones 39 a 51)	Recomendaciones 317 y 318
Utilización y disposición de bienes (recomendaciones 52 a 62)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 52 a 62 resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada. Véase la nota de pie de página de la recomendación 285
Financiación posterior a la apertura de un procedimiento (recomendaciones 63 a 68)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 63 a 68 resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada. Véase la nota de pie de página de la recomendación 285
Régimen aplicable a los contratos (recomendaciones 69 a 86)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 69 a 86 resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada. Véase la nota de pie de página de la recomendación 285
Procedimientos de anulación (recomendaciones 87 a 99)	Recomendación 316
Derechos de compensación (recomendación 100)	No existe una recomendación equivalente, pero la recomendación 100 resulta aplicable mutatis mutandis en el contexto de la insolvencia simplificada. Véase la nota de pie de página de la recomendación 285
Contratos financieros y compensación global por saldos netos (recomendaciones 101 a 107)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 101 a 107 resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada. Véase la nota de pie de página de la recomendación 285

Recomendaciones que figuran en otras partes de la <i>Guía</i>	Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas que tratan de la misma cuestión o una cuestión similar, si procede
Participantes:	-
• El deudor (recomendaciones 108 a 114)	Recomendaciones 284 a 287, 289, 290 y 371
• El representante de la insolvencia (recomendaciones 115 a 124)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 115 a 124 resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada en los casos en que un profesional independiente desempeña funciones de representante de la insolvencia en un procedimiento de insolvencia simplificado
 Insuficiencia de los bienes de la masa para sufragar los gastos de un procedimiento de insolvencia (recomendación 125) 	Recomendación 280
 Participación de los acreedores (recomendación 126) 	Recomendaciones 288, 289 y 323
Voto de los acreedores (recomendación 127)	No existe una recomendación equivalente, pero la idea central de la recomendación 127 se encuentra reflejada en la recomendación 288 del texto
Convocatoria de las juntas de acreedores (recomendación 128)	_
Disposiciones relativas al comité de acreedores (recomendaciones 129 a 136)	_
Derecho de la parte interesada a ser oída y a apelar (recomendación 137)	Recomendación 289
Plan de reorganización (recomendaciones 139 a 159)	Recomendaciones 338 a 353
Procedimiento de reorganización agilizado (recomendaciones 160 a 168)	_
Régimen aplicable a los créditos de los acreedores (recomendaciones 169 a 184)	Recomendaciones 319 a 325
Prelación y distribución del producto (recomendaciones 185 a 193)	No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 185 a 193 resultan aplicables <i>mutatis mutandis</i> en el contexto de la insolvencia simplificada (véase la recomendación 334)
Exoneración (recomendaciones 194 a 196)	Recomendaciones 354 a 361
Clausura del procedimiento (recomendaciones 197 y 198)	Recomendación 362
Tratamiento de los grupos de sociedades (recomendaciones 199 a 254)	_

Recomendaciones que figuran en otras partes de la <i>Guía</i>	Recomendaciones legislativas de la CNUDMI sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas que tratan de la misma cuestión o una cuestión similar, si procede	
Obligaciones de los directores en el período cercano a la insolvencia:		
• Recomendaciones 255 a 258	Recomendación 372	
• Recomendaciones 259 a 266	 No existen recomendaciones equivalentes, pero las recomendaciones 259 a 266 resultan aplicables mutatis mutandis en el contexto de la insolvencia simplificada 	
• Recomendaciones 267 a 270	• -	

Anexo.

Decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional¹

De conformidad con el procedimiento establecido para la adopción de decisiones de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19, la Comisión adoptó la siguiente decisión el 12 de julio de 2021:

"La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Reconociendo la importancia de los regímenes de insolvencia eficaces, eficientes y previsibles para la inversión, la actividad empresarial, el empleo, la recuperación económica y el desarrollo sostenible,

Recordando que la Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia ofrece elementos clave de un régimen de insolvencia eficaz, eficiente y previsible,

Reconociendo la importante función que tienen las microempresas y pequeñas empresas en las economías de todo el mundo,

Convencida de que redunda en el interés de todos los Estados que se resuelvan las dificultades financieras de las microempresas y pequeñas empresas con eficacia y eficiencia cuando empiecen a tener problemas financieros,

Preocupada porque los procesos ordinarios de insolvencia de empresas concebidos para las medianas y grandes empresas quizás no sean adecuados para las microempresas y pequeñas empresas o sus costes tal vez sean prohibitivos para las microempresas y pequeñas empresas con dificultades financieras,

Reconociendo que debería haber procedimientos rápidos, sencillos, flexibles, de bajo costo y de fácil acceso a disposición de las microempresas y pequeñas empresas cuando empezaran a tener dificultades financieras para que pudieran tener un nuevo comienzo,

 $^{^1}$ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 77.

Tomando nota de las consideraciones especiales de política socioeconómica que entran en juego al diseñar procedimientos de insolvencia simplificados para las microempresas y pequeñas empresas dadas las características de estas empresas, en particular la prevalente mezcla de bienes y deudas personales y empresariales, y la necesidad de abordar las particularidades de sus insolvencias, como la falta de interés del acreedor y la preocupación por el estigma que puede acarrear la insolvencia,

Recordando en ese contexto el mandato conferido al Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)²,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo por haber preparado un proyecto de guía legislativa de la CNUDMI sobre un régimen de insolvencia para microempresas y pequeñas empresas que ofrece soluciones que permiten la liquidación agilizada de las microempresas y pequeñas empresas que no sean viables y la reorganización de las microempresas y pequeñas empresas viables cuando comiencen a tener dificultades financieras,

Apreciando la participación en la labor de las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y el apoyo prestado a ella,

Observando con aprobación la colaboración entre el Grupo de Trabajo y el Grupo Banco Mundial para facilitar la elaboración de una norma internacional unificada en el ámbito del régimen de la insolvencia, incluidas las disposiciones sobre la insolvencia de las microempresas y pequeñas empresas,

- 1. Aprueba las Recomendaciones legislativas sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas que figuran en el anexo del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 54º período de sesiones³;
- 2. Aprueba en principio el proyecto de comentario de las recomendaciones legislativas que figura en los documentos de trabajo del Grupo de Trabajo V⁴ y en una nota de la Secretaría⁵, con las modificaciones aprobadas por la Comisión en su 54º período de sesiones⁶;
- 3. Solicita a la secretaría que revise el proyecto de comentario a la luz de esas modificaciones y otras deliberaciones pertinentes de la Comisión y transmita el texto revisado al Grupo de Trabajo para que este lo examine y

 $^{^2}$ Ibid., septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 246.

 $^{^3}$ Ibid., septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), anexo II.

⁴A/CN.9/WG.V/WP.172 y A/CN.9/WG.V/WP.172/Add.1.

⁵A/CN.9/1077.

 $^{^6}$ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párrs. 64 a 75.

Anexo 231

llegue a un acuerdo al respecto en su 59º período de sesiones, en diciembre de 2021;

4. *Solicita* al Grupo de Trabajo que decida en su 59º período de sesiones, en diciembre de 2021, si el texto acordado debe considerarse definitivo o si debe transmitírsele para su finalización y aprobación por la Comisión en su 55º período de sesiones, en 2022⁷".

⁷Para consultar las medidas adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 59º período de sesiones en relación con el texto, véase A/CN.9/1088, párrs. 17 y 18. Para consultar las medidas adoptadas por la Asamblea General en relación con las Recomendaciones legislativas sobre la insolvencia de microempresas y pequeñas empresas, véase la resolución 76/229, de la Asamblea General, de 24 de diciembre de 2021, párr. 2.